En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los trece días del de abril del año dos mil veinte, los Sres. Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, Doctores Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y Rafael Lucchelli, bajo la presidencia del primero de los nombrados, acuerdan dictar la presente en autos caratulados **"C., D. M. y otros p.s.a. asociación ilícita" (Carpeta 6893 Ofijud Rw - Legajo 17.143 MPF Rw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por la Defensa Pública y las particulares de: J. A. G., J. C. R., C. D. G., N. M. L., G. M. L., S. J. F., D. M. C., D. L., D. M. I. S., F. M. G. y R. D. R., contra la resolución dictada por Tribunal colegiado conformado por los Dres. Alejandro Gabriel Soñís, Marcela Pérez y Ricardo Raúl Rolón; sentencia de fecha 18 de octubre de 2019, registrada bajo el nro. 971/19 Oficina Judicial Rawson, mediante la cual se resolviera "… 2)CONDENAR a D. M. C. de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 10 AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DE ESTE PROCESO Y AL PAGO DE LA MULTA DE PESOS 22.294.000 PESOS Y DE 5.000.000 DE PESOS, e inhabilitación especial perpetua y absoluta perpetua, por considerarlo AUTOR de los delitos de Asociación ilícita en carácter de jefe, Enriquecimiento ilícito, Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública en concurso ideal con Negociaciones incompatibles y Auto lavado de activos;(arts. 210, 268, inc. 2, 265, 303 inc. I, 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7mo, 45, 54 y 55, 5, 12, 29, 40 y 41 del Código Penal); 3) CONDENAR a D. L. de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 5 AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DE ESTE PROCESO, INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA Y AL PAGO DE LA MULTA DE 750.000 PESOS por considerarlo AUTOR de los delitos de miembro de Asociación ilícita, Enriquecimiento ilícito en carácter de partícipe, Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública en carácter de partícipe necesario, todos en concurso real

entre sí. (Arts. 210, 268 inc. 2, 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7mo, 45, y 55, 5, 12, 29, 40 y 41 del Código Penal); 4)CONDENAR a D.A S., de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de 4 AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DE ESTE PROCESO, por considerarla miembro de Asociación ilícita, Enriquecimiento ilícito en carácter de partícipe, Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública en carácter de partícipe necesario, todos en concurso real entre sí. (Arts. 210, 268 inc. 2, 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7mo, 45, 55, 5, 12, 29, 40 y 41 del Código Penal); 5)CONDENAR a N. M. L. de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 3 AÑOS Y 2 MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DE ESTE PROCESO, INHABILITACIÓN PERPETUA PARA ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y AL PAGO DE LA MULTA DE 525.000 PESOS por considerarla AUTORA del delito de, Enriquecimiento ilícito en carácter de partícipe necesaria. (Arts. 268 inc. 2do, 5, 12, 29 inc. 3, 40 Y 41 del Código Penal); 6) CONDENAR a S. F., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 3 AÑOS y 4 MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DE ESTE PROCESO por considerarlo AUTOR de los delitos de miembro de Asociación ilícita (Arts. 210 y 45, 5, 12, 29, 40 y 41 del Código Penal); 7)CONDENAR a J. C. R. de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 3 AÑOS Y 3 MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo AUTOR de los delitos de miembro de Asociación ilícita, y Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública en carácter de partícipe necesario, todos en concurso real entre sí. (Arts. 210, 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7mo, 45, y 55, 5, 12, 29 inc. 3, 40 Y 41 del Código Penal); 8) CONDENAR a R. D. R. de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS Y COSTAS DE ESTE PROCESO por considerarlo AUTOR del delito de Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública en carácter de autor, todos en concurso real entre sí. (Arts. 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7mo, 45, 5, 26 y 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal); 9) CONDENAR a

C. G. de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS Y COSTAS DE ESTE PROCESO por considerarlo AUTOR del delito de Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública en carácter de autor, todos en concurso real entre sí. (Arts. 174 inc. 5, en función del art. 173 inc. 7mo, 45, 5, 12, 29, 40 y 41 del Código Penal); 10) CONDENAR a J. A. G. de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 2 AÑOS Y 8 MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, Y COSTAS DE ESTE PROCESO por considerarlo AUTOR del delito de Enriquecimiento ilícito en carácter de partícipe necesario. (Arts. 268 inc. 2do, 5, 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal); 11-CONDENAR a F.G. de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de 4 AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DE ESTE PROCESO Y AL PAGO DE UNA MULTA DE 5.000.000 DE PESOS, por considerarlo AUTOR del delito de Lavado de activos. (Arts. 303 inc. 1, 45, 5, 12, 29, 40 y 41 del Código Penal)…".

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada durante los días 09, 10 y 11 de marzo del corriente en la sede de este tribunal, intervinieron los imputados y sus respectivos defensores del modo en que se detalla: D. M. C., N. M. L. y S. F. asistidos por su Defensor de Confianza, Dr. F. G.; D. L. asistido por la Defensa Pública a cargo del Dr. Lic. B.; D. a S. y J. A. G. asistidos por la Defensa Pública a cargo del Dr. D. D. A.; J. C. R. asistido por la Defensa Pública a cargo del Dr. O. L.; C. D. G. asistido por sus Defensores de Confianza, Dres. M. C. y L. M.; R. D. R. asistido por la Defensa Pública a cargo del Dr. M. M. y F. G. asistido por su Defensor de Confianza, Dr. J. P. R.

Por la acusación asistieron: Dres. Omar Rodríguez y Alex Williams en representación del Ministerio Público Fiscal; Dr. Mariano Miquelarena por la Fiscalía de Estado; Dr. Mario Romeo en representación de la Fiscalía Anticorrupción; Dr. E. H. en representación de los Querellantes Iniciativa Ciudadana por la transparencia contra la corrupción.

Iniciada la audiencia y otorgada la palabra al Dr. L. por el Presidente del Tribunal, reseñó antecedentes del proceso relevantes para contextualizar sus primer planteo, consistiendo -en lo nuclear- en la tramitación paralela de 2 procesos en idénticos autos, por una parte la impugnación de la Suspensión del juicio a prueba denegada por el tribunal de juicio, actualmente con un Recurso de queja en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por otra el Juicio oral y público y la impugnación ordinaria de la sentencia de condena en curso. Fundó conforme registro de audio y remitió al tratamiento de la cuestión en los puntos 9 a 19 de su presentación recursiva, peticionando se declare la nulidad del proceso oral y público desarrollado a partir del día 20/08/19 y todos los actos que resulten su derivación.

Continuó expresando su disconformidad con el razonamiento efectuado por el tribunal al atribuir a su pupilo la participación necesaria en los delitos de Administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública y Asociación ilícita.

En referencia a la primer figura analizó sus requisitos típicos, explicando por ejemplo, en los casos de la ultra finalidad, el perjuicio, y el particular autor, razones por las que no se vieron satisfechos luego de producida la prueba. Asimismo resaltó que incluso careciéndose, conforme a las probanzas, de los atributos personales que permitían atribuir la autoría en cabeza de quienes se estableció, la necesaria accesoriedad de la participación convertía en vano cualquier análisis de responsabilidad por el delito en los términos en los que fue reprochado a R.

Refiriéndose a la prueba criticó la omisión de peritajes caligráficos por parte del Ministerio Público Fiscal, que señaló, se intentaron suplir deficientemente con meras opiniones de los propios fiscales sumadas a las de un experto en informática –denominó esto como “prueba insólita”-.

Continuando en el ataque al decisorio en función de la prueba -pero retornando al análisis de elemento perjuicio como requisito del tipo-, destacó la omisión de peritajes dirigidos a establecer la ausencia de efectiva realización de las reparaciones

comprometidas sobre los inmuebles y la determinación de las posibles erogaciones que requerían. En contraste citó en tal sentido, prueba producida en descargo (testigo M.)

En el cierre del análisis del delito de Defraudación por el que se condenara a su pupilo, atacó la Participación necesaria arribada por los magistrados, centrándose para ello en análisis de testimonios y marco normativo por los que entendió probado que la pluralidad de presupuestos para lograr una contratación directa, lo cual volvía relevante el aporte de R. confeccionando presupuestos mellizos, era innecesaria.

Avocado al delito de asociación ilícita efectuó similar tarea a la realizada con la figura anterior, pero adelantando que adhería al posterior planteo de inconstitucionalidad que efectuaría su colega, Dr. G., pasando luego a desarrollar la violación del principio de congruencia, dado que *"… el tribunal modifica las circunstancias y con esa modificación condena…". Este punto lo desarrolló en detalle conforme registro de audio, pero con especial énfasis en el recorte temporal efectuado por los juzgadores al hecho acusado y en la relevancia que brindaron para aplicar el delito en cuestión a la asunción de C. como secretario del Gobernador en el año 2015. Concluyó su exposición con cita del fallo "Stancanelli…" de la CSJN, aplicando su doctrina al sub exámine.*

En segundo turno alegó el abogado adjunto de la Defensa Pública, Dr. D. A., en representación de los imputados S. y G., indicando que ratificaba su presentación escrita, pero que haría hincapié en algunos puntos (obran fielmente registrados en los audios de la audiencia).

El primero consistió en lo central, en la reedición de su ataque a la validez de las escuchas telefónicas, intentado sin éxito en la Audiencia Preliminar y posteriormente en el Debate. En tal dirección puso de relieve una serie de deficiencias advertidas en diferentes etapas del proceso vinculado a las escuchas, llámese en la obtención del material, traslado, recepción, incorporación al proceso y etapa de control –esta última

resultó de imposible realización dijo-, permitiendo ello lo que consideró una adulteración o infidelidad, advertida ante el cotejo del material proporcionado por el Ministerio Público Fiscal y el listado de la proveedora del servicio telefónico de su pupila S., de donde surgía al menos una llamada no relevada en la intervención arrimada a proceso.

En función de las explicaciones y argumentos brindados con minuciosidad sobre el punto, solicitó la nulidad de la prueba de marras y en consecuencia, la de los actos del proceso que fueran su derivación, para lo cual recordó mediante cita textual la afirmación de los fiscales recogida en el Auto de apertura a juicio, al decir: *"… a partir de la información obtenida de las intervenciones señaladas, éste grupo de trabajo resolvió pedir una serie de allanamientos, secuestros, requisas y detenciones…".*

En subsidio y de no acoger el Tribunal su planteo de aplicación de la doctrina del fruto envenenado por entender que el resto de la investigación podía sostenerse por vías alternativas, requirió se elimine la imputación por el delito de Asociación ilícita, dada la trascendencia que al respecto tuvo la interceptación telefónica puesta en crisis.

A renglón seguido, el letrado se adentró en la crítica a las calificaciones empleadas por el *a quo* al condenar, adelantando que iniciaría su exposición con el delito de Asociación ilícita, pero bajo advertencia de su adhesión al análisis doctrinario efectuado por el defensor Omar L., dada la similitud en las exploraciones sobre el punto; agregó asimismo que hacía constar su apego también a los planteos de inconstitucionalidad que, sucediéndolo, efectuaría el defensor F. G.

Centrado en la figura discurrió sobre el acápite empleado de moto textual en su presentación "la determinación de los delitos indeterminados, el objeto y la finalidad", para lo cual efectuó cita de la tesis que la acusadora prometió demostrar en juicio respecto de su representado entre otros, a saber: "… *Durante el periodo de tiempo señalado se avocaron a: disimular, ocultar, invertir montos dinerarios de origen ilegal, como así también* -2do- *a la sustracción de fondos públicos mediante las defraudaciones a la administración pública y* -3ro- *negociaciones*

incompatibles con la función pública…"; ésas fueron las tres finalidades.

Tuvo por no demostrada la teoría del caso fiscal, exponiendo los fundamentos de su conclusión extensamente, pero destacando mediante el contraste de la propuesta acusadora contra los votos de los jueces de juicio, que por un lado fue desechada la imputación por el delito de negociaciones incompatibles –solo sostenida por la Fiscalía de estado en la alegación de cierre-, por otro fueron absueltos los hechos concretados mediante la firma S. –indicio utilizado por el Ministerio Público Fiscal para robustecer la imputación contra S.- y por otro se incurrió en error, al sostener, de nuevo en el marco de la Asociación ilícita, hechos ajenos a ella en la imputación, como resultaban ser los vinculados a la actividad llevada a cabo mediante M. C., esto es, el Lavado de activos en el que se vieron involucrados únicamente los encartados L., C. y G., y al que resultó ajeno su representada conforme las probanzas del juicio. A ello se le sumaron otros yerros, como la incorrecta condena por el delito de defraudación, la ausencia de condena sobre el imputado G. en el marco de la Asociación ilícita, el recorte temporal efectuado por los juzgadores respecto de la descripción de hechos acusados, que dando cuenta de la creación de la asociación en el año 2013, fue acogida solo desde el 2015, en franca violación al principio de congruencia, etc. (desarrolló y concluyó su fundamentación en este aspecto conforme registro de audio, remarcando entre otras cuestiones, que desde el 2013 hasta el cese de actividad de las sociedades empleadas, el papel de su pupila fue idéntico, quitando sostén a su condena por Asociación ilícita con el recorte temporal efectuado, en el que solo se observó como elemento distintivo la asunción de C. en la función pública).

En lo tocante al delito de Defraudación ya en particular, efectuó remisión al relevamiento del incumplimiento de los elementos del tipo efectuado por su colega L., con vocación de demostrar la falta de adecuación de los hechos que en la figura subsumió el *a quo*, para lo cual trajo el testimonio de M. y

normativa de aplicación a la contratación pública; en síntesis efectuó un repaso, transitando su análisis por los recaudos perjuicio, sujeto activo, etc., pero resaltando su postulación en la consideración del requisito ultrafinalidad, que explicó e ilustró con cita jurisprudencial, en el entendimiento de que el sub exámine, a lo sumo podía configurar una falta de naturaleza administrativa, pero de ningún modo de naturaleza penal(citó jurisprudencia).

En su alegato trató a continuación la atribución de la participación necesaria a su representada en los hechos imputados, criticando la incoherencia entre la dinámica que tuvo por probada el tribunal para la comisión de los actos delictivos y el aporte de su pupila, que entendió a todas luces innecesario, lo cual resultaba indiscutible desde que se condenó por el cobro de expedientes que carecían de su firma. (Aporte mínimo que se requería para tenerlo por probado).

En lo referido al delito de Enriquecimiento ilícito, previo adherir a las consideraciones dogmáticas y los cuestionamientos constitucionales que luego desarrollaría su colega G., se enroló en el encuadre de la figura dentro de los tipos omisivos, o al menos en la concepción de figura compleja, dentro de las que solo puede admitirse la participación en el rol de personero, hecho que no pudo demostrarse, dada la ausencia de la nombrada en casi todas las operatorias de compra de vehículos como representante de la firma S., además del uso permanente de tales bienes por parte de los socios de la firma, todo lo cual daba cuenta de la ausencia de finalidad de ocultar a D. C. como destinatario del enriquecimiento mediante la adquisición de rodados.

Objetó el letrado asimismo la incorporación de prueba en desmedro del ritual, concretamente copias de Cd´s en los que obraban las ya aludidas intervenciones telefónicas y un extracto bancario sin ofrecimiento previo y sin su correspondiente declaración testimonial, a lo que sumó la superlativa envergadura del material sobre escuchas, que fue puesto en conocimiento de esa parte de modo sorpresivo, obviando además particularizar porciones a utilizar y circunstancias a probar, todo lo cual lo volvió de imposible control. (Amplió conforme registro de audio)

Finalizando su intervención el defensor se agravió de la cuantificación de la pena aplicada a su representada, en subsidio y para el caso en que se confirme la declaración de autoría y responsabilidad efectuada en el decisorio atacado. En tal sentido señaló coincidir con las argumentaciones efectuadas previamente por el Dr. O. L., en orden a la doble valoración de circunstancias agravantes, pero destacando para el caso de su representada, la incorrecta equiparación que sufrió con el imputado L. en cuanto a la intensidad de los aportes a la empresa común efectuados, temática que explicó en detalle con citas de pasajes de la sentencia con la que discrepaba; agregó con extremo convencimiento que la atenuante "impacto en las condiciones de detención", no había sido evaluada del modo que ameritaba en la sentencia, explicando la razones y efectuando citas doctrinarias en apoyo de su postura, como asimismo de pasajes del decisorio con el que expresaba su disconformidad; concluyó en franca crítica a la aplicación del Art. 12 por parte del tribunal, en el entendimiento de su efecto estigmatizante y opuesto a los fines de la pena delineados por ordenamiento jurídico, al punto de contar la norma citada con serios cuestionamientos jurisprudenciales, algunos de corte constitucional; hizo remisión a su presentación y sostuvo la reserva del caso federal.

Ya en uso de la palabra, el Dr. C. adelantó su adhesión a la solicitud de nulidad del debate por la tramitación de procesos paralelos a partir de la solicitud de aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba a algunos de los imputados, tema que desarrolló mediante una reseña histórica de la cuestión, en donde resaltó, que pese a no haberse suspendido nunca los plazos por el tribunal juzgador, se tramitó dicha solicitud paralelamente, al punto de encontrarse en la actualidad pendiente la resolución de un recurso de queja presentado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Pasando al delito por el que fuera condenado G., el letrado hizo propias las postulaciones dogmáticas del Dr. O. L., por ej. en cuanto a la ausencia del perjuicio típicamente necesario para la consumación del hecho bajo la figura citada, la necesaria

calidad del sujeto que hacía clasificable al tipo dentro de los "delicta propia", la ultra finalidad nunca probada, etc.

Adunó en descargo afirmando que pese a las falencias evidenciadas en los expedientes de acuerdo al sistema de contratación aplicado –al decir del testigo M.-, entendió demostrado con declaraciones en juicio que detalló, que ello no alcanzaba para imputar una defraudación, dado que su asistido firmó solo notas aisladas, posteriormente incorporadas a expedientes cuyo trámite desconocía, circunstancia esta incluso, en la que se vieron envueltos por ej. M., G. y M., que pudieron corroborar la existencia de actuaciones de su autoría que desconocían como habían sido incorporadas a algunos expedientes. Esta plataforma tornaba inexplicable por ejemplo que el testigo G. no hubiese sufrido imputación alguna, pese a encontrarse en análoga situación a la de G., al decir del defensor.

Criticó el letrado luego, en primer término, la falta de ponderación de la situación de amedrentamiento bajo la cual G. confeccionó las notas utilizadas para incriminarlo, hecho este probado mediante el testimonio de D.; y en segundo lugar que se tuviese por probado que G. sabía que D. C. pertenecía a D. C. (nunca se demostró que lo supiera). Así las cosas, ajeno a la confección de expedientes en cuyo trámite se vio envuelto por firmar notas en hojas sueltas que luego les serían agregadas y con un contenido que por otra parte era razonable, atento a la situación de falta de personal ya usual en la repartición –cual quedó demostrado; desconocedor del propietario de la firma D. C.; ajeno a todo beneficio económico por su intervención; extraño a la intención de causar perjuicio a la administración pública; y carente de la disposición de los bienes en cuestión, no pudo demostrarse la calidad de autor necesaria, el dolo y la ultra finalidad requeridos para configurar el delito reprochado(argumentos in extenso conforme registro de audio)

Concluyó el Dr. C. diciendo "*… El relevamiento llevado a cabo por G. demostraba el abandono en que estaban y la necesidad imperiosa de hacer las reparaciones… ese informe que dice el estado en que estaban las casas no implica una actitud fraudulenta, al contrario, está relatando una realidad… por ello que entiendo que*

el Sr. G. debe ser absuelto del delito de defraudación por administración fraudulenta y también hago expresa reserva del Caso Federal en caso que dicha absolución sea rechazada por los Sres. Jueces…"

Cedido en el uso de la palabra se pronunció el Defensor de Confianza del contador F. G., Dr. J. P. R., anunciando que sostendría la impugnación interpuesta, para luego, en afán de agilizar su tarea, adherir a la nulidad del debate peticionada por el defensor O. L. con apoyo en la tramitación de procesos paralelos –reseñada supra- y a la invalidación de la prueba resultante de las intervenciones telefónicas en los términos requeridos por el abogado D. A.

Recordó que el a quo no acogió los agravamientos del delito de Lavado de activos intentados por la vindicta, condenando por la figura básica del art. 303 del Cód. Penal, para lo cual se concluyó de la prueba rendida en juicio, que la firma S. fungió como una fachada para titularizar bienes adquiridos con fondos espurios y que la constitución de "M. C." era una estratagema para ocultar a D. C., en su carácter de verdadero titular y fuente de financiación del emprendimiento médico/edilicio de calle M. X de la ciudad de Rawson.

Ya avocado a los agravios concretos, el primero finca en la incorrecta fundamentación de la condena por el delito de Lavado de activos en un marco fáctico propuesto por la acusadora para demostrar la participación atribuida a G. en la adquisición de S. S.R.L., a sabiendas de que su real finalidad era ocultar la adquisición de automotores con el producido de hechos ilícitos. La fiscalía pretendía probar también desde allí la habitualidad, desechada por el tribunal, dada la ausencia de acreditación de participación de G. en las sucesivas adquisiciones de rodados, lo que evidencia la contradicción del fallo, que en la porción en la que se emplean estos hechos no probados, se requiere sea desestimado.

Segundo agravio: concierne a la ponderación de la prueba a los fines de establecer la autoría del delito de lavado de activos

por el que se condenó a G., debido a la omisión de análisis de elementos de descargo referidos a la creación de M. C. S.A., firma considerada en la sentencia "pantalla" para ocultar o disimular fondos de origen ilícito aplicados a un emprendimiento edilicio de envergadura. Aquí citó el letrado las versiones desincriminantes de su pupilo, testimonios de D. C., contador C., e informes contables de los que se desprende la solvencia que permitió a G. realizar erogaciones que explicó el letrado en detalle, hilvanando toda la prueba para concluir en la ausencia de consideración de tales elementos que tornaba dudoso el fallo condenatorio por el delito de Lavado de activos.

Insistió en afán de evidenciar el desprecio de la prueba de descargo exhibido en la condena, al proponer interpretar los dichos del testigo B. de modo diverso al efectuado por los sentenciantes, para lo cual indicó que sus afirmaciones, tenidas por ciertas sin más, armonizadas con el plexo de probanzas (testigos B., F., contadora D., contador C.), en realidad permitían sostener el origen legítimo de los fondos que se invirtieron en el proyecto.

Aclaró el letrado que los restantes agravios resultaban subsidiarios, para el caso en que se confirme la condena, luego de lo cual emprendió su exposición:

Tercer agravio: resulta del monto de la multa impuesta en la condena al contador G., por cuanto resulta de imposible control, en tanto no se ha establecido el método utilizado para determinarla. No existen pericias ni valuaciones del metro cuadrado de construcción, o del estado de avance de la obra, teniendo por comprobado que todo el dinero en danza era de origen espurio. Citó jurisprudencia referida a la pena de multa, *"…la pena de multa importa una restricción al derecho de propiedad del condenado y encuentra como límite la prohibición de la confiscatoriedad…". Concluyó la crítica en este pasaje afirmando que* al no discriminarse fondos espurios y fondos legítimos del peculio de G. (tarea que debió asumir el Ministerio Público Fiscal) se produjo una confiscación.

Cuarto agravio: estuvo centrado en la aplicación del art. 12 del Código Penal, que rechazó por considerarlo un resabio anacrónico en el texto de la ley de fondo, juicio que fundó en una

interpretación sistemática de normas del Código Civil y Comercial de la Nación, tratados internacionales, Constituciones Provincial y Nacional, doctrina y jurisprudencia enrolada en su inconstitucionalidad (conforme registro de audio).

Quinto agravio: por aplicación de pena elevada por sobre el mínimo legal establecido en el art. 303 del Código Penal. En tal sentido criticó el plus de reproche que según el Tribunal ameritaba la condición de contador, justo cuando fue desechada por extemporaneidad la agravante del inciso b del art. 303 dirigida a "…*el que hubiera actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial…*", a la postre marco en el cual la acusadora había requerido el mínimo de la escala penal, esto es, cuatro años y medio de prisión.

Razonó el letrado, si se solicita la aplicación de dos agravantes, rechazadas como lo fueron, una por improcedente y la otra por extemporánea, no pueden ser aplicada como agravantes genérica sin incurrir en una doble ponderación proscripta, como el Dr. L. muy bien supo apuntarlo.

Pero más allá de eso, no fue aplicado el principio de máxima taxatividad de la ley penal, en tanto la índole y tipo del delito en danza nos habla del nivel de educación que requiere su autoría; el mismo Dr. Soñís lo reconoce en su voto, por lo que estando contemplada la preparación necesaria del autor en la figura básica y descartada la agravante citada, corresponde aplicar el mínimo legal de 3 años.

Recordando el carácter subsidiario de los agravios tercero, cuarto y quinto, el Dr. R. solicitó la absolución del contador G. y en subsidio por resultar la imposición de pena excesiva e injustificada, requirió se aplique el mínimo legal, se declare la inconstitucionalidad del art. 12 del C.P. y se tenga por efectuada la reserva del caso federal.

Se continuó la audiencia con la intervención del Defensor Público L. B., que, en representación del imputado D. L., explicó que lo agraviaba la sentencia por omitir el tratamiento de planteos realizados por respecto del delito de Enriquecimiento ilícito en calidad de interpósita persona achacado a su pupilo,

tema sobre el que virtió tres agravios en su alegato, no contestados por el Ministerio Público Fiscal, ni desarrollados en la sentencia.

El primero referido a la falta de acreditación por la acusadora del requerimiento de justificación del incremento patrimonial específico a los imputados. Sobre la temática desarrollo aspectos doctrinarios de la figura detalladamente, con análisis de los recaudos típicos de una y otra posición, mencionando los cuestionamientos constitucionales merecidos por este delito y afirmó encontrarse posicionado en la postura mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia, abandonada por los vocales Pérez y Soñís del tribunal de condena, y defendida por el vocal Rolón, pese a la aparente coincidencia que en distintos pasajes de la sentencia aparentaron.

Así, para esa parte debía acreditarse la intimación a justificar un incremento patrimonial específico en el autor, o en la persona interpuesta para enriquecerse, hecho este que no se acreditó en el juicio y que conforme el desarrollo efectuado dejaba a los hechos imputados huérfanos de consumación en delito, ergo, incorrectamente imputados. Analizó la voz intimación, y recapituló, afirmando que no se probó la intimación en juicio, dando nacimiento al primer agravio de la Defensa, *"…no se acreditó durante el debate que este delito se había consumado y de ninguna manera se le puede reprochar a mi asistido haber actuado como interpósita persona del enriquecimiento ilícito … no habiéndose configurado por consiguiente el delito enriquecimiento ilícito solicito se absuelva a mi asistido por haber actuado como interpósita persona en el delito mencionado…"*.

El segundo agravio, aclaró que operaba en subsidio, para el caso en que no se dicte la absolución de su pupilo, y surge del caso en que se considere que la ampliación de acusación de fecha 13/09/18, en donde se imputa el delito de Enriquecimiento ilícito, haya operado como el requerimiento antes explicado, caso en el que peticionaba la nulidad de la ampliación, como lo hizo oportunamente en el juicio. ¿Por qué? Porque no corresponde abrir una investigación sin un delito completo. *"… lo correcto hubiese sido…*

lo puede hacer el MPF, haga el requerimiento respecto del incremento patrimonial y le diga cuál es el incremento patrimonial, no en una etapa de investigación, sino en una etapa en la cual, previo a la imputación del delito…". Concluyendo el presente tramo de la exposición y a requerimiento del Tribunal, el letrado aclaró que se refería en todo momento a la ampliación de la Apertura de investigación al decir ampliación de la acusación.

El tercer agravio surge de la atribución a L. del carácter de interpósita persona en el enriquecimiento de C., para lo cual trajo la declaración del nombrado explicando la operatoria de compras en comisión por la que se adquirieron algunos bienes, por citar, la chacra N° X, cargada en la condena. Justamente, explicó L., la modalidad de compra se explica cómo ideación del contador G., para superar la negativa de L. de comprar y poner a su nombre bienes que pertenecían a D. C., verdadero propietario, quien ordenó *"… que no aparezca todavía en los papeles, en ningún lado…"*

Razonó el letrado, *"la chacra X se transfiere a nombre de una empresa… mi asistido, obvio es que no tuvo ninguna intención de actuar como interpósita persona, actuar como testaferro conforme hace saber el MPF…".* Continuó con citas probatorias de su posición e incluso dio lectura a uno de los testimonios, el del escribano L., que intervino en la operatoria en la que se adquirió la Chacra N° X y diría en juicio *"…Esa operación ocurrió en mi oficina, D.* L. *requiriendo la intervención mía como profesional para hacer una transferencia de dominio en la que él estaba adquiriendo un inmueble de parte de dos hermanos de apellido P. la operación se efectuó en la modalidad de compra en comisión, es decir, en la compra en comisión la persona que adquiere el inmueble no sabe todavía si va a dejar el inmueble a nombre propio y lo va a dejar inscripto o pedir la inscripción a nombre de un tercero, entonces cuando adquiere manifiesta que compra en comisión, es la persona la cual a nombre de quien se va a poner el inmueble, el nombre se decide después, con posterioridad al momento de la escritura… En ningún momento ocultó tampoco a la familia de D. ni a los P. que él compraba de esa*

manera y que no era el titular de esos bienes, que luego eso se iba a determinar más adelante, es una figura legal…”.

Por lo expuesto, requirió la absolución de D. L. en el carácter de interpósita persona por el delito de Enriquecimiento ilícito, cual resultara condenado.

Continuando, el defensor comprometió desarrollar el agravio referido a la afectación de la garantía constitucional de Defensa en juicio, provocada al condenar a L. como partícipe necesario del delito de Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública, siendo que los acusadores lo imputaron siempre como coautor, incluso en el alegato de cierre del debate y pese a las objeciones efectuadas por la defensa en derredor de la ausencia de adecuación típica por carencia de las condiciones propias del sujeto activo para llenar dicha figura. Sin embargo, en *“…la sentencia lo que determinaron los jueces, Soñís, Rolón y Pérez, es que… D.* L., *era responsable del delito de defraudación por haber actuado como partícipe necesario…”*, impidiendo a la defensa conocer el aporte que entendían realizó para resultar partícipe necesario -y no coautor- del delito de Defraudación a la Administración Pública. Esto quebró el principio de congruencia. Amplió sobre el punto y al pasar recordó que se agraviaba asimismo de la condena dictada por solo 5 de los 26 expedientes acusados a su pupilo, por lo que requería se contemple esa circunstancia al momento de analizar la pena a imponer, retornando luego a su crítica interrumpida, concluyéndola con lectura de tramos pertinentes de los votos de los vocales Pérez, Rolón y Soñís, a partir de los que pudo establecer, recién en ese momento, que el aporte reprochado a L. como necesario para la consumación de la defraudación, fue el de la confección de cinco de los expedientes indicados en la acusación. Por ello, no habiendo podido resistir el rol atribuido, requirió la absolución de L. como partícipe necesario del delito de Defraudación contra la Administración Pública, sin perjuicio de su expresa adhesión a las críticas del Dr. L. por la subsunción de los hechos en esta calificación (ausencia de perjuicio demostrado, ultrafinalidad que requiere el tipo penal, e ilegalidad en la contratación, siendo

que se demostró efectuada conforme a derecho, como o mencionaron los jueces también en sus votos).

Pese al aparente cierre de la alegación sobre el agravio referido a la aplicación del delito Defraudación en perjuicio de la Administración Pública a su representado en la condena, el letrado retomó el punto para recoger tramos de las declaraciones de L. y del testigo M., de las que se desprendía el desconocimiento del primero del proceso de contratación al asumir su cargo de secretario; la urgencia que imponía la reparación de inmuebles oficiales para evitar gastos al iniciarse la gestión gubernamental en la que intervino y el asesoramiento que proveyó al efecto M., de dilatada experiencia en el asunto, para la legal confección de los expedientes que documentarían la ejecución de las obras necesarias para las reparaciones –algunas ya realizadas por razones de urgencia-, expedientes que de otra parte, fueron refrendados por los organismos de control fortaleciendo su adecuación legal en su confección. Por todo ello insistió en el desatino que significó imputar a su asistido la intención de defraudar al Estado Provincial respecto de estos expedientes, como lo hizo el Tribunal de juicio, solicitando en consecuencia, nuevamente, la absolución de L. del delito de Defraudación por administración fraudulenta, y llegado el momento de valoración de la pena, se meritúe que la condena atacada resultó por menos expedientes que los requeridos por el MPF y que además no fue condenado en calidad de coautor, sino en calidad de participe del delito mentado.

Concedida la palabra por el Presidente del Tribunal, sostuvo su impugnación el Dr. F. G., Defensor de Confianza de D. C., S. F. y N. M. L. Para ello comenzó recordando las pretensiones acusadoras, resaltando que en los casos de M. L. y F. fueron ambiciosas y solo receptadas por el tribunal de modo parcial, centrando todos los hechos que se han dirimido en el debate en un período temporal que va desde diciembre del año 2015, momento en el que C. asume en la función pública, hasta el 07 de marzo del 2018, que es el momento en el que es detenido.

Resultando así, este el período temporal a analizar, en claro recorte al propuesto por el Ministerio Fiscal, que iniciaba en el año 2013.

Advirtió que remitía a su impugnación escrita, en la que se enunciaban los agravios con sus motivaciones y que solo ampliaría en su presentación oral

En el primer punto atacó las intervenciones telefónicas, como lo hiciera ya en el juicio, oponiéndose a su incorporación. Hizo suyas las postulaciones del abogado D. A. en cuanto a los cuestionamientos por falta de resguardos formales en la acreditación del requerimiento, obtención y cadena de custodia, recordando que no hubo testigos, ni actas que dieran cuenta del procedimiento para su obtención. Señaló *"…la intervención es totalmente automática, es decir, a partir del oficio judicial lo único que se hace, se aprieta un botón y funciona todo solo, la entrega no es automática, alguien envió esa caja que fue a retirar el Dr. Rodríguez a D. O.; alguien envió o alguien entregó a no sé qué policía estas grabaciones, lo cierto es que nada de eso sabemos…"*.

Solicitó la nulidad de la prueba y las diligencias motivadas en ella, allanamientos, detenciones y todas las derivadas de estas incorporadas como prueba al debate. Remató afirmando *"… acá no hay otro curso de investigación independiente, por lo tanto, esta suerte de efecto dominó, tiene como consecuencia que todos los actos están viciados de nulidad, entre ellos la sentencia condenatoria, por lo tanto corresponderá la absolución…"*.

En segundo lugar abordó planteos de inconstitucionalidad afirmando *"…de las 5 figuras que escogieron respecto del Sr. C., 3 son inconstitucionales: Asociación ilícita, Enriquecimiento ilícito y Autolavado de activos…"*. Se hizo eco de la gravedad institucional que aparejaba la declaración de inconstitucionalidad, justificada en casos como el presente por la repugnancia de los tipos en cuestión con la norma suprema.

En cuanto al art. 210 Del Código Penal, delito de Asociación Ilícita, efectuó un breve recorrido histórico desde la incorporación de la figura al citado digesto, haciendo notar la escasez de condenas dictada por tal delito y agregando que incluso

en nuestra provincia, solo se habían dictado condenas de ese tipo en el particular contexto de los procesos de juicio abreviado, nunca en un plenario ordinario, todo lo cual daba cuenta de la resistencia de los magistrados a la aplicación de tal norma.

Desarrolló el concepto de bien jurídico para continuar en la crítica del art. 210 del Cód. Penal, concluyendo en la absoluta ambigüedad sobre el tema reinante en la doctrina, donde se ha afirmado de modo paralelo que el tipo se refiere al orden público, la paz social, conmoción social, estado de paz, alarma colectiva", etc., luego de lo cual negó pese a semejante ambigüedad, que se pudiese afirmar que el accionar de C. afectó alguno de esos conceptos, o dicho de otro modo algún bien jurídico. Enlazó su discurso con la categorización del delito de Asociación ilícita dentro de los de peligro abstracto, alejados del respecto al principio de lesividad. Desarrolló el tema con citas doctrinarias y jurisprudenciales, señalando así que *"…la única precisión que tiene el art. 210 es la pena… la descripción típica que realiza queda al criterio del autor que queramos…"*. Apuntó la gravedad que implicaba que este delito de extrema vaguedad supere en penas a delitos de concreta afectación a un bien jurídico, siendo el de mayor pena de todos los imputados a su pupilo C. Continuó en su argumentación, plenamente registrada en audio, abordando el cuestionamiento de la punición del acto preparatorio con el tipo del Art. 210 y con ello la infracción al principio de reserva, además del principio non bis in ídem, sin mencionar la manipulación de la figura efectuada en la práctica por los acusadores para frustrar excarcelaciones, con el argumento de la alta expectativa de pena. Concluyó solicitando la declaración de inconstitucionalidad del delito previsto en el art. 210 del Cód. Penal.

En cuanto al art. 268 inc. 2do, delito de Enriquecimiento ilícito, inició su crítica con citas doctrinarias, entre ellas de D. y S., para posicionarse en la corriente que agrupa al tipo entre los de omisión, por lo cual violenta el *principio de legalidad, el derecho penal de acto, el principio de inocencia,*

el "nemo tenetur", el debido proceso, la defensa en juicio y el estado de inocencia.

Previo a citar reiteradamente palabras de D., requirió se declare la inconstitucionalidad de la norma, para continuar su ataque vinculado a esta figura, pero desde otra perspectiva, ya enfocado de la tarea de los acusadores, de quienes criticó no haber probado en juicio la intimación al Sr. C. por el delito de Enriquecimiento ilícito, condición objetiva necesaria para quienes, como lo hizo el Ministerio Público Fiscal, aceptan la tesis comisiva de la figura. Agregó *"… Lo que el tribunal tiene acceso es todo lo que sucede en el marco del debate oral y público ante el público… En ningún momento C. fue requerido por el delito de enriquecimiento ilícito, y es una pauta necesaria para la configuración del delito…"*.

Continuando con el requisito de la intimación para justificar el enriquecimiento, abogó por la intimación por Autoridad Administrativa como única posibilidad para llenar el tipo y así habilitar la acción pública; respaldó su tesitura con jurisprudencia, casos "A."; "G." y "L.", en donde se rechazó la posibilidad del requerimiento fiscal.

Subsidiariamente, por razones expositivas y para agotar cada tipo penal, en el caso de rechazo del planteo constitucional, se refirió al error y la arbitrariedad incurridos por el tribunal en la valoración de la prueba en relación al Enriquecimiento ilícito. En tal dirección recordó la participación en el delito enrostrada a N. M. L. por haber adquirido en el año 2017 una parcela del loteo "Más allá del verde", cuya valuación se tuvo por acreditada con un testimonio de una persona que dijo no conocer el lugar en donde estaba emplazado –K.-, sin mencionar que no existió peritaje.

Asimismo observó que el lote precitado, fue comprado en el 2015 por D. C., firma perteneciente a D. C., para luego transmitirse finalmente a M. L. en el año 2017, por lo que es incorrecto afirmar que así se enriquece C. siendo M. L. persona *interpósita que lo oculta*. Reitero que debe descartarse por este hecho la participación de N. M. L., dado que el lote ya pertenecía a C.

Pasó así el letrado al análisis de la compra del rodado Mercedes Benz modelo 2013 por parte de M. L., para lo cual recordó la prueba ofrecida, en síntesis, sobre los ingresos de su representada y el poder de ahorro que evidenciaba, todo sostenido con acreditaciones de ingresos salariales y movimientos de cuenta; a ello le sumó la manifestación de haber efectuado la venta de un vehículo Ford Focus, con cuyo producido integró el precio de compra de la camioneta Mercedes Benz atribuida en carácter de participación en el delito de Enriquecimiento ilícito. Finalizó preguntándose si se daba por otra parte el requisito de apreciable en caso de que se sostuviese el enriquecimiento con el hecho de la compra del vehículo Mercedes y afirmando que quedó justificado que N. M. L. no necesitó de C. para comprar este vehículo… quizá si para vivir, viajar y otros numerosos gastos que podía tener, pero no para comprar el vehículo.

El siguiente cuestionamiento de constitucionalidad efectuado por el Dr., G. atrapó el delito de Autolavado, por el cual se condenó a D. C.

Recordó "*…El delito de auto lavado ha sido modificado… antes incluía que las personas imputadas no debían haber participado en los delitos anteriores. Esta fue la modificación, hoy puede participar en el delito anterior y auto lavarse…"*. Esto permite doble juzgamiento, doble imposición de pena y "*…violenta además la constitución… en que la persona que está acusada por Autolavado, no está haciendo otra cosa que tratar de evitar que lo descubran por el delito anterior que cometió. ¿Cuál es la contracara del ese evitar ser descubierto? Es que yo confiese el otro delito, tengo que declarar dos veces, por el otro delito y por este. Yo acá no estoy haciendo otra cosa más que tratar de que no me condenen por el otro. Entonces me obligan a declarar contra mí mismo en este otro delito…".*

Agregó luego para concluir el capítulo de cuestionamientos constitucionales "*…en la actualidad está prácticamente en desuso la figura del Enriquecimiento ilícito, justamente porque se está*

comenzando a aplicar la figura del Lavado de activos y Autolavado de activos. En este caso se da la particularidad de que lo tengo en los dos lados, lo tengo en el Enriquecimiento ilícito y también lo tengo en el Auto lavado, es decir, ¿Le estamos imponiendo una doble condena por la misma conducta? Sin ninguna duda que sí. Acá culmino con la cuestión constitucional…"

Continuando el desarrollo de los fundamentos de su queja atacó el empleo del delito de Administración fraudulenta, en donde con cita de su colega, O. L., remarcó la ausencia de las calidades necesarias en el presente caso para contar con el sujeto activo que demanda la figura, que no puede ser otro que el Ministro Coordinador, conforme se deduce del texto de la Ley II-N° 76 y su decreto reglamentario. Prosiguiendo en el estudio de los requisitos del tipo y las carencias en su acreditación durante el juicio, mencionó el perjuicio, la ultrafinalidad, etc., remitiendo sistemáticamente a argumentos esbozados por el resto de las defensas. Cuestionó asimismo la postura de la acusadora, que empleando doctrina solitaria proponía llenar el tipo en estudio con la sola infracción al régimen de contratación, dado que no demostró que las obras no se hicieran, como llegó a afirmar (amplió conforme audio respectivo).

Si aceptó que C. podía haber incurrido en algún tipo de defraudación al ocultarse tras D. C. para contratar con la provincia, conduciendo ello a evaluar la posible aplicación del art. 265 del Código Penal, pero en la oportunidad del art. 297 del C.P.P.Ch., el titular de la acción pública no acusó en tal dirección. Sin embargo, el tribunal de juicio tiene por salvada esa omisión con la acusación de la Fiscalía de Estado, posición que no compartió el letrado, dado que, si bien su imputación se aproxima en los hechos a una plataforma fáctica subsumible en dicha norma, no hizo referencia a la figura concreta, estando vedado en este caso la aplicación del principio *curia novit* por el tribunal -Doctrina "Tarifeño", sobreabundante en nuestro esquema procesal por imperio del art 332 del rito---

Aclarando que solo para el caso en que fracasaran los planteos anteriores se desarrollaba el presente agravio, el defensor abordó

el aspecto de la sanción aplicable plasmado en la sentencia atacada, sobre el cual advirtió efectuaría varias críticas.

La primera la identificó como "Modificación de las reglas de juego por parte del Tribunal", recordando que con motivo de la petición de Suspensión del juicio a prueba tratada como cuestión previa al juicio, a modo de óbiter dictum, el *a quo* señaló -entre otras consideraciones- que las calificaciones y las pretensiones punitivas esbozadas en la etapa del art. 291 del C.P.P.Ch por la fiscalía implicaban una proyección en salvaguarda del derecho a defensa, lo que por otra parte iluminaba con sentido el instituto de la Ampliación de la acusación. Luego, ya rechazada la posibilidad de la Probation por la Cámara en lo Penal, y en curso la etapa de cesura, el Ministerio Público Fiscal solicitó 12 años de prisión para D. C., siendo sorpresivamente tal petición avalada por los sentenciantes, a partir de lo que entendieron, era una directiva emanada de la Cámara en lo Penal al momento de confirmar la denegación de la Suspensión del Juicio a Prueba. Tal interpretación fue tildada de incorrecta por el defensor, que en el cierre del punto dijo *"…No nos cambien las reglas del juego, porque esto nos genera dificultades en el ejercicio del derecho a defensa…"*.

La segunda crítica radicó en computar la calidad de Funcionario Público de C. como un plus a la hora de mensurar la pena. En tal sentido reflexionó el letrado: "*…Salvo el Lavado de activos y la Asociación ilícita, los otros delitos requieren necesariamente como exigencia típica que quien los comete sea funcionario público, y como la Asociación ilícita fue relacionada a delitos dentro de la Administración Pública, sería, como lo explicó correctamente el Dr. L., una doble valoración… Esto violenta el principio de legalidad. Ese único agravante que luego fue trasladado a los partícipes, tal es el caso de N. M. L., no puede ser considerado tal, en síntesis prácticamente no hay agravantes en relación a D. C.…"*

Continuó su crítica con la agravación de la pena a D. C. por la utilización de la oficina pública que ocupaba para la

comisión de los ilícitos, calificándola nuevamente de doble valoración, por estar en danza delitos contra la Administración Pública, lo que implicaba reiterar la sanción por el ataque a idéntico bien.

En lo atinente a la codicia desmedida, también la encontró implícita en la figura del Enriquecimiento ilícito, con lo cual reeditó el ataque de invalidez por quebrantamiento de la prohibición de doble valoración.

Continuó expresando otras disconformidades con el criterio empleado en la condena para dosificar pena (conforme registro de audio), aclarando que se había concentrado en los agravios que ocasionaba el fallo a D. C., sin perjuicio que las consecuencias de lo resuelto a su respecto trascendían al resto de los imputados.

En lo que respecta a su defendido S. F., previo recordar los términos de la condena dictada por el término de 3 años y 4 meses, debiendo fijarse la pena partiendo del mínimo de la escala en abstracto, metodología compartida por el tribunal, encontró excesivo el monto impuesto empleando solo la agravación del uso de la oficina pública a instancias de C.; recordó al pasar que, al momento de la condena, F. llevaba poco menos de 2 años en prisión preventiva y ello debía considerarse.

De otra parte, F. fue condenado también por el delito de Asociación Ilícita, siendo su única intervención la relacionada a gestiones para la obra de M. C., firma que nace a lo sumo, en octubre de 2017 y siendo que paradójicamente G. no es condenado por esos hechos. A modo de reflexión propuso preguntarse el letrado *"… ¿Integró F. la asociación ilícita cuando su única conducta estuvo relacionada a M. C.? …"* y se respondió "… Yo creo que no, porque si no, G. también tendría que haber sido parte de la asociación ilícita…".

Concluyó recordando la declaración de imputado de F., explicando que se incorporó a D. C. con la salida de M. L., sin desarrollar actividad hasta el 2017, momento en que se quedó sin trabajo en Puerto Madryn y comenzó a desempeñarse en M. C. efectuando las tareas ya aludidas.

En el tramo final de su intervención G. se refirió a N. M. L., que en la pena aplicada sufrió agravaciones por haber sido

empleada judicial y haber usufructuado el fruto de los ilícitos de C., significándole ello 1 año y dos meses de incremento sobre el mínimo de la escala aplicable. Discrepó con lo resuelto, convencido de que haber usufructuado el fruto de los ilícitos de C., cuando era su pareja conviviente, no podía agravar. Por otra parte, dijo, la calidad de empleada judicial no puede elevar de tal manera la pena sobre el mínimo y requirió que, en caso de ser considerada responsable, la condena sea modificada sin reenvío por la alzada.

Concluyó el letrado su crítica a la sentencia de mérito refiriéndose a las penalidades de multa impuestas en función de la idea de violación de la regla de confrontación, dado que en la oportunidad del art. 291 del C.P.P. el Ministerio Público Fiscal no mencionó la pena de multa, impidiendo defenderse de ella. En la Audiencia Preliminar nada se discutió del tema y solo Iniciativa Ciudadana, respecto de C., pero no de M. L., requirió la pena de multa. Recién en los alegatos de cierre del juicio se realizó el pedido de multa por el Ministerio Público Fiscal respecto de C. y M. L. -en lo concerniente a los representados por G.-.

En este contexto, el Tribunal dictó veredicto acogiendo la aplicación de multa, incurriendo en un nuevo error al aplicar una norma posterior a los hechos imputados y, para mal de peores, advertido el error intento subsanarlo sosteniendo el monto impuesto cuando ello no correspondía, utilizando el argumento de que su cifra no excedía los límites de la norma aplicable (explicó las circunstancias en detalle conforme registro de audio). Así las cosas y siendo la multa una de las penas que debe discutirse en la etapa de cesura en su faz objetiva y subjetiva, lo cual se omitió, propuso se aplique el 50% del monto considerado enriquecido ilícitamente.

A su turno tomó la palabra el Dr. M., Defensor Público por R. D. R., ratificando la presentación efectuada oportunamente ante la alzada, luego de lo cual inició el desarrollo de los fundamentos de su impugnación.

Calificó la sentencia falta de motivación y fundamentación en violación al art. 169 de la Constitución Provincial, por carecer

de prueba y quebrantar el principio de imparcialidad, a la vez que afectar el acusatorio, con un tribunal que se arrogó la función de persecución considerando hechos probados que no se acreditaron en juicio.

Remitió a las exposiciones previas de sus colegas, en cuanto a la ausencia de prueba sobre el perjuicio, la calidad necesaria en el sujeto activo, la ultra finalidad, etc., luego de lo cual adunó con fundamentos propios conforme obra en el audio pertinente.

Recordó la declaración de su representado, que entendió no apreciada en tanto que descargo y criticó el empleo de citas del tribunal para fundar su sentencia que no tuvieron reflejo en la sustanciación del juicio.

Consideró que lo aportado por R. en su descargo fue utilizado en su contra, como también que R. no había intervenido en los expedientes que se le reprocharon conforme lo probado, salvo en la nota requiriendo las reparaciones. Al imputado le fueron secuestrados elementos que pudieron propiciar su desincriminación, sin embargo, nada de ello ocurrió. Abonando su postura, el letrado efectuó citas de diversos pasajes de la sentencia, invitando a corroborar con el audio del juicio la fundamentación discorde efectuada por los magistrados.

Subsidiariamente dejó planteado, para el caso en que se sostenga la participación de su representado en los expedientes, que tal actuación no contravino la legislación vigente, remitiendo a las postulaciones efectuadas con antelación por otros defensores y al testimonio de M.

Reeditando fundamentos empleados por sus colegas trató la falta de las calidades necesarias en su representado para poder ser considerado autor de la defraudación que se le imputaba.

Prosiguió con la ausencia de comprobación de la ultra finalidad requerida por el tipo en cuestión, sin perjuicio de la amistad que su pupilo confesó tenía con D. C. Sobre el punto citó tramos textuales de la sentencia en los que se analizaba, por ejemplo, el testimonio de T. Sin embargo, concluyó, no se superó el estado de probabilidad, dado que nunca se demostró que R. supiese que la firma D. C. pertenecía a D. C., a lo que se debe sumar como elemento de descargo, que el tribunal se apoyó en

elementos históricos, previos a los supuestos expedientes en que intervino R.

Descartó de plano la intervención de su representado en los hechos endilgados, indicando que, al menos por el beneficio de la duda, se lo debía haber excusado.

Volvió sobre los requisitos del tipo y puso de resalto la ausencia de perjuicio demostrado; citó el testimonio de M. y adhirió a la postulación sobre el punto del Dr. L., concluyendo *"…solamente, reitero, violentando este principio esencial inherente al sistema acusatorio adversarial y violando la imparcialidad se pudo llegar a esta conclusión. No existe ninguna prueba señor presidente, de que el señor R. haya intervenido en alguno de los expedientes… Respecto del perjuicio, no fue probado, y respecto de la ultra finalidad no se puede satisfacer, estando inmersa en un mar de dudas. Respecto del carácter de autor… si hubiese… debió haber sido el Ministro coordinador… Por estos motivos… he de peticionar que se dicte pronunciamiento absolutorio del señor R.… y voy a mantener a todo evento el planteo del remedio federal…"*

Retomada la palabra por el defensor D. A., indicó que en esta intervención sostendría el recurso interpuesto por J. A. G., estando supletoriamente al escrito de impugnación presentado, luego de lo cual adhirió a la nulidad y alegación del defensor L. por haber requerido G. la Probation.

Recordó el rol de G. en los hechos imputados que prometió demostrar el Ministerio Público Fiscal y el modo notablemente sintético en el que se fundó la sentencia para acoger la acusación en el carácter de Partícipe de Enriquecimiento ilícito.

Discurrió sobre la prueba, adhiriendo a los planteos del Dr. G. en lo referente a la inconstitucionalidad del Enriquecimiento ilícito, como asimismo en su exposición dogmática y enfatizó en la falta de intención de ocultar que D. C. era el dueño de la casa, más aún en el caso de G. En esa dirección recordó el testimonio de R. poniéndolo en contexto, como asimismo las tareas en las que se desempeñaba G. desde el año 2010. Además, aclaró las razones por las que R. concedió el poder sobre cuya utilización

haría pie el tribunal para tener por acreditado el ánimo de ocultar a C. y así dictar condena, utilización que enfatizó, nunca se probó.

Así llegó a preguntarse "… ¿En qué sostienen este ocultamiento? ¿Esta presentación de G. utilizando a Río para mantener oculto a C.?" respondiéndose que se utilizó solo en dos expedientes municipales, pero que ello obedeció a cuestiones administrativas, dado que al no estar registrado el nuevo propietario de los inmuebles, de otro modo era imposible avanzar en los proyectos en trámite.

Se refirió luego al contrato de locación de obra, el famoso contrato de T. C., donde G. contrató como cualquier Maestro mayor de obras ante un corralón en desempeño de su labor, sin ánimo de ocultar a nadie, como se afirmó en la sentencia recogiendo las alegaciones de los acusadores y obviando valorar prueba de descargo como lo fueron las denuncias policiales en las que G. señaló de quien eran los bienes sustraídos y el inmueble en cuestión –por D. C. En apoyo de su postulación recordó otras pruebas producidas, testimonios de D., M. y S. por citar.

Continuó el letrado con el análisis del informe pericial de F., desarrollado en su escrito de impugnación en lo referente a las filminas 36 y 38, en donde se observa la advertencia de G. a C., ante la noticia de una investigación en curso, de que diría la verdad y evitaría involucrarse en problemas, en tanto no quería verse comprometido solo por realizar su labor profesional; estas conversaciones fueron interpretadas como incriminantes finalmente.

Sin abandonar el informe de F. y en lo concerniente al ventilado incidente del alquiler del dúplex de D. C. intentado por G. de modo estéril ante la inmobiliaria M. -con intención de ocultar a C. según propusiera la acusadora-, D. A. propuso volver a las conversaciones ofrecidas como prueba, rescatando una clara falta de intención de ocultación por parte de G., toda vez que ante las objeciones de M. por los términos en que estaba redactado el poder, le dijo sin rodeos que los inmuebles eran de D. C.. A más abundar, las manifestaciones de C. surgidas de esa misma prueba demuestran que la utilización del poder intentaba llenar una mera

formalidad para concretar la locación, lejos de toda intención de ocultarse. Por otra parte, señaló el letrado, el contrato nunca se presentó como prueba, con lo que se desconocen sus términos de modo fehaciente, resultando en cambio dirimentes las denuncias policiales y las propias filminas de los mensajes de texto, donde el propio G. está diciendo *"…Yo no voy a mentir, yo solo hice mi trabajo profesional…"*.

En el tramo final de su exposición el defensor abordó como agravio el delito escogido y se interrogó *"… ¿Se le puede exigir a G. saber o conocer los ingresos de C. por ejemplo? ¿G. tenía que saber o conocer que C. se estaba enriqueciendo? ¿Podía saber G. que la construcción C. la estaba financiando con dinero espurio? ¿Tiene por qué saber de dónde saca el dinero para pagarle sus honorarios? ¿Tiene por qué saber de dónde saca el dinero para los materiales? ¿Y si C. no justificaba cómo puede participar G. en la no justificación? ¿Se puede defender en algo de esto? ¡Claramente no! …"*. En tal sentido recordó el testimonio del Arquitecto B., que al ser preguntado respondió *"…no tienen por qué mencionarme cómo se financia una obra…"*; ironizó a modo de reflexión *"…Con esta misma lógica puede estar imputado el albañil; B. en aquella otra obra… solo está imputado G."*

Concluyó en que había un claro esfuerzo para encuadrar los hechos en el delito de Enriquecimiento ilícito en carácter de partícipe, evidenciando arbitrariedad, por lo que solicitó en definitiva la absolución de G.

Concluidas las exposiciones de los defensores, el Presidente del Tribunal otorgó la palabra al Ministerio Público Fiscal, iniciando su alocución el Dr. Omar Rodríguez, quien luego de una breve reflexión sobre la complejidad de la causa y la dificultosa tarea que tenía por delante la alzada, anunció que en el responde, como metodología, se intentaría respetar el orden de las exposiciones de los defensores. Dicho ello emprendió la réplica.

Con respecto a los agravios expresados por el Dr. L.:

1-En orden al pedido de nulidad del juicio por haberse tramitado procesos paralelos, a partir del derrotero que marcó la

confirmación por la alzada de la Suspensión de Juicio a Prueba requerida como cuestión previa al inicio del debate, comulgó con el tribunal de juicio, que entendió contar con una doble conformidad habilitante a la realización del juicio, sin perjuicio posible, idea que se robusteció más tarde con el rechazo de la impugnación por parte de nuestro Superior Tribunal de Justicia de la provincia. Por esas razones calificó la declaración de nulidad de inadecuada.

Con respecto al cuestionamiento sobre la ultrafinalidad en el delito de Administración Fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública, indicó el Fiscal, *"… lo explicaron acabadamente los tres jueces en la sentencia, surge de cuál era el fin último de este grupo que se había conformado para cometer delitos… cobrar reparaciones que ellos mismos hacían en perjuicio del estado y en beneficio propio…"*. Señaló el fiscal *"…D. C.… después de la sentencia y el juicio, C. dice que es de él, hoy C. tiene D. C., tiene S., tiene terrenos en "Más allá del verde", tiene la casa con dúplex y con pileta en Playa Unión, antes del inicio al juicio C. era ajeno a todo esto y solamente tenía un vehículo…"*

En cuanto a la afirmación de la legalidad que presentaron las contrataciones cuestionadas, al decir de la defensa, refutó indicando que aparentaban y escondían a D. C. y no aparecía como responsable de la empresa, la responsable de la empresa era D. a S., que funcionaba como interpósita persona. Recordó asimismo que T. R., en el marco de estas contrataciones, aparentaba competir con su empresa "Concretando" contra "D. C.", lo que pudo comprobarse a partir de presupuestos mellizos existentes en una pc que le fue secuestrada, además de otras pruebas que hilvanó -conforme registro de audio- con la normativa rectora de las contrataciones que hacía necesario la existencia de más de un presupuesto en casos como los investigados.

En lo referente al agravio explicado por ausencia de perjuicio en el delito en tratamiento, lo tuvo por acreditado con la violación al régimen de contrataciones que, observado, podría haber provisto ventajas, citando doctrina para afianzar su posición y conectando el punto con el de la necesaria calidad del

autor en el delito reprochado en la condena, que entendió satisfecha a partir del análisis de normativa sobre la ética en el desempeño de cargos públicos.

Respecto del agravio derivado de la ausencia de peritaje caligráfico a las firmas, para su atribución a T. R., aclaró el acusador que ello solo fungió como indicio, que apoyado por otras evidencias y pruebas permitió de modo categórico establecer que era el mismo R. quien suscribía los presupuestos de las firmas Concretando (de su propiedad) y D. C. (de propiedad de D. C.); así se resolvió no realizar el peritaje cuya ausencia achacó el Dr. L.

Continuó en la palabra el Fiscal Williams, desarrollando la respuesta a los defensores en cuanto a su postulación "ausencia de perjuicio demostrado en la defraudación", para explicar la ausencia de peritajes a los inmuebles objeto de las obras cuestionadamente contratadas –queja alzada por el Dr. L. al discurrir sobre el requisito perjuicio en la defraudación-. Efectuó una reseña de distintos elementos de prueba ventilados en juicio y los vinculó para sostener que los trabajos en las viviendas, sin duda alguna, nunca fueron realizados, con lo cual bastaba con el análisis ex ante en el caso, que dejó planteado sin perjuicio de sostener sobre el tema las postulaciones técnicas hechas por su colega.

Luego recordó la frase del Dr. L. "*…acá no se hizo nada para corroborar que esto fuera así…"*, tras lo cual enumeró allanamientos, inspecciones oculares, informes fotográficos, testimonios, etc. a partir de los cuales tuvo por probado que el perjuicio se materializó en reparaciones requeridas por los inmuebles que nunca se realizaron (efectuó una detallada alegación con citas de tramos concretos de la sentencia escrita, todo conforme registro de audio) y agregó "*…más allá de que comparto y sostengo lo que dice mi colega, de que basta la violación al procedimiento administrativo para que el estado se vea perjudicado…"*

Cedida la palabra por su colega, tomó a su cargo nuevamente la continuidad del responder el fiscal Rodríguez, ahora ya para

evacuar la crítica que contra la sentencia levantara el Dr. L., atribuyéndole al tribunal de condena haber quebrantado el principio de congruencia. En tal sentido recordó que el decisorio acotó el periodo computable a la Asociación ilícita sin provocar perjuicio alguno al ejercicio de la defensa, en tanto se mantuvo incólume lo esencial, tanto de la pieza acusatoria, como del alegato de cierre. Por ausencia de perjuicio, propuso el rechazo del agravio.

Asimismo se refirió al imputado R., descartando la afirmación defensista orientada a convencer de que se trataba de una persona que solo realizó su labor profesional, por cuanto resultó pieza clave de las maniobras defraudatorias, que no evidenciaron beneficios en su patrimonio debido a que solo recibía en contrapartida un sueldo, ya que el jefe de la organización, y por ende quien manejaba el dinero resultante de todos los ilícitos, era D. C. Agregó otros actos que quedaron en el grado de preparatorios, pero que valoró como indiciarios para aprobar el rol de R. en la organización (V.gr. proyecto de Puerto Pirámides).

Arribado a la construcción de la pena condenada, también objeto de desconformidad del defensor L., el fiscal resaltó el esfuerzo hecho por los agentes para resultar vulnerados por el poder punitivo, como asimismo otras pautas mensurativas de pena empleadas, móvil, grado de instrucción, situación en la que se emprendieron los hechos, extensión del daño causado, etc. todo ello en afán de demostrar el acierto en las sanciones impuestas por el *a quo*. Agregó en el cierre del pasaje, mención de instrumentos internacionales sobre corrupción, efectuando un breve análisis de los propósitos que contenían y las herramientas tendientes a la consecución de sus fines, para juzgar correctas las penas impuestas en la condena atacada.

Continuó en el responde al Dr. D. A., para lo cual se adentró en la nulidad de las intervenciones telefónicas requerida por el defensor –que dijo, vició todo el proceso posterior por ser su directa derivación-, debido a la imposibilidad de controlar la cadena de custodia en diferentes etapas, ya desde la obtención del material, hasta su incorporación como prueba, todo lo cual menguó profundamente la confianza en su autenticidad. Agregó además D.

A. en su ataque, que contaba incluso con prueba de que la citada intervención no contenía la totalidad de los intercambios telefónicos del periodo que indicaba y citó jurisprudencia del STJCh.

Señaló en lo central al respecto el fiscal Rodríguez, el protocolo adoptado por la CSJN que rige la obtención de este material, en el marco de un proceso automatizado, con inscripción en las copias de un código hash, además de otras medidas de seguridad e identificación que impiden la alteración del material sin su total pérdida, lo que generaba una cadena de custodia en origen, bastando solicitar copias a la oficina DAJuDeCO, encargada de la intercepción y preservación de los originales. Agregó que el material era recibido por personal autorizado en la orden judicial, se preservaba conforme la ley y se brindaban las copias pertinentemente requeridas. Finalmente, sobre la cuestión expresó que nunca negó los originales (que no eran los que tenía en rigor de verdad, dado que ellos los conserva la DAJuDeCO), que por otra parte podían solicitarse de modo directo a la DAJuDeCO si así hubiese sido (In extenso conforme registro de audio).

Continuó en uso de la palabra por el Ministerio Público Fiscal el Dr. Williams, en este tramo en resumen, profundizando las explicaciones de su colega sobre el sistema de intervenciones telefónicas vigente y los resguardos que poseía, lo que a su decir, implicaba una superación del concepto de cadena de custodia del rito provocada por el auge de la tecnología. Remató afirmando que la prueba, que es lo que protege el legislador procesal, ni siquiera estuvo en poder de ese ministerio, sino que permaneció en la DAJuDeCO, razón por la que consideraba el planteo de las defensas un exceso ritualista. Luego de defender la validez de la prueba no pasó por alto la consecuencia pretendida por las defensas tras su petición, que explicó debía descartarse aún declarada la nulidad de las intervenciones, porque existían vías alternativas que nutrieron la tarea de investigación (fundó pormenorizadamente conforme registro de audio)

Ya avocado el fiscal Williams a responder al defensor D. A., en lo vinculado a la participación de D. a S. en los hechos por los que resultara condenada, entendió correctamente explicada en la sentencia la necesariedad de los aportes que realizó, aclarando que no compraba vehículos para la empresa, sino para C., a quien colaboró a ocultar, pero a su vez, era la apoderada de S., en tanto su titular residía en La plata (explicó y amplió sus afirmaciones relacionándolas con las probanzas de autos). Prosiguió en la respuesta a la crítica del defensor por la atribución del rol de participe en el delito de Enriquecimiento ilícito a su pupila, lo que justificó acogida la propuesta del delito como tipo activo doloso.

En cuanto a la violación de la igualdad de armas por haber exhibido una selección de las intervenciones telefónicas en juicio, desconocida previamente por la defensa, entendió que proveer la prueba seleccionada a las defensas implicaba un recorte que podía perjudicar la preparación de su caso, por lo que cada parte debía contar con la totalidad del material originado en las intervenciones, como lo tuvo la acusadora para analizarlo con su perito especialista en informática (tarea de la que no se vio privada la defensa por la vindicta).

Respecto de la pena graduada en la condena estuvo a lo postulado previamente por resultar aplicable.

Pasando en su responde a las postulaciones del defensor C., el fiscal Williams se remitió a lo ya expuesto en cuando a la nulidad de las intervenciones y el cumplimiento en el caso de los requisitos típicos de la calificación Defraudación en perjuicio de la administración pública por la que se condenara. Descartó el argumento de las amenazas como justificación de las acciones ilegales de G. debido a la importancia de su cargo, que lo obligaba a denunciar en tal caso. Explicó brevemente con remisión la corrección en la reconstrucción de las maniobras y con ello de la culpabilidad de G. en la sentencia y finalmente reiteró argumentos en lo referido a la condición de autor, a partir de obligaciones en relación a los bienes enunciadas en la Ley provincial de Ética en la función pública.

Concluido su responde a los agravios vertidos por el Defensor C., el Dr. Williams emprendió similar tarea en lo tocante al defensor R.

Referido al agravio por las consideraciones de la actividad de S. que efectuó el tribunal al condenar, propuso el rechazo, advirtiendo su brevedad en la respuesta; en lo central, señaló el acusador que ello se evaluó en dirección a acreditar la vinculación G.-C.; efectuó lectura de partes de la sentencia y entendió innecesario extenderse.

En cuanto a la valoración de la prueba de descargo reclamada por el defensor, Williams adoptó otra interpretación, afirmó que no fue omitida como dijo en su queja R., fue rechazada por los sentenciantes acertadamente; explicó el alcance que debía asignarse a la certificación que hizo el contador C., su esencia y su posición respecto de los dichos del testigo B., a quien consideró creíble por razones que explicó, invitando a oír su declaración luego de citar algunos pasajes sugestivos; abonó su tesis con cita de porciones de los testimonios del constructor P., el arquitecto B., el escribano L. y el contador G., -armonizando el plexo-; asimismo con *"…la evidencia de tipo electrónica, todo el flujo de información, el pedido de dinero, los pagos, el otro testigo que dice que* L. *va y pone $500.000 en efectivo en P. para abrir una cuenta, es S. P., el dueño del corralón…"(dijo). Como remate, luego de leer tramos de la sentencia que calificó de brillantes, dijo en referencia a la hipótesis defensiva "……es absurdo, un contador exitoso, un profesional de mérito, un estudio contable… el único según las palabras de G. que tiene las normas ISO 9001 en la Patagonia, ese contador! Esa estructura profesional! Le da a un tipo, que conoce hace unos meses, un emprendimiento de dos millones de dólares y le dice andá, administralo vos. Esa es lisa y llanamente la estrategia defensista, que la fuente de dinero es G. y que se la daba a C. y que C. era el administrador para cuando se alejara de la política… ¿Y qué dice Soñís de esto? Es absurdo, ofende la razón,* y es así. *Prolongando el cierre* de la respuesta al agravio se interrogó *"…Si yo soy el dueño de la empresa, si yo la mandé a constituir para proteger los bienes de*

la familia y para que mi hermano tenga una fuente de ingresos, ¿Le cobro a un tercero los honorarios por la constitución de la sociedad? Ese es el análisis que hizo el tribunal, está desarrollado en la sentencia y obvia señalarlo el Dr. R.…”.

Continuó luego el Dr. Williams con lo que identificó como último agravio del Dr. R., la aplicación de la multa. Señaló en detalle la rica y diversa prueba documental empleada para arribar -de mínima- a la suma de $2.524.000 de lavado, a lo que agregó a modo de reflexión, refiriéndose al monto, con gran proyección de acrecentarse interrumpida junto a la obra, por la intervención de la justicia.

Pasando a la réplica a la exposición del Dr. B. en representación de D. L., tuvo por respondido para evitar reediciones -en lo concerniente al delito de Enriquecimiento ilícito- lo referido a: el error en la condena por no reprocharse a su pupilo las acciones en carácter de testaferro; la clasificación del tipo dentro de los de omisión y la legalidad que entendió la defensa signó las contrataciones cuestionadas.

Ya en lo concerniente a las defraudaciones, la pretendida legalidad de las contrataciones y la ausencia de la calidad de sujeto activo requerida para el caso, el acusador estuvo a lo oportunamente expuesto para tener por respondido el punto;

Retornó –el fiscal- al tratamiento del delito de Enriquecimiento ilícito para abordar la omisión de la intimación señalada por el defensor B., indicando que obedeció a que no correspondía intimarlo, por no ser el funcionario que se había enriquecido de manera apreciable e injustificada; solo aportó a que C. lo hiciera. (Citó jurisprudencia)

En cuanto a la prueba de la participación de L., Williams señaló que fue explicada y detallada por los jueces de condena, señalando al pasar la prueba de los chats y las conversaciones telefónicas en las que coordinaba con D. C. la agilización de los expedientes y el libramiento de pagos; comunicaciones con S. y con T. R. para coludir en la generación de compulsas de precios falsa, etc.

Ya resuelto a responder los agravios desarrollados por el defensor G., explicó el fiscal Williams “… Me ocupo ahora de las

consideraciones traídas al tribunal por el Dr. G., algunas de manera genéricas, algunas de manera puntual o específica de algunos de sus defendidos…"

Tuvo por respondido con la exposición conjunta efectuada con su colega Rodríguez la petición de nulidad de la prueba de intervención telefónica, al igual que la exclusión probatoria a partir de allí requerida.

Se refirió luego a los planteos de inconstitucionalidad, en primer término respecto de la figura de Asociación ilícita prevista en el art. 210 del Cód. Penal. Adelantando que sería breve por tratarse de cuestiones de puro derecho.

Sostuvo la constitucionalidad de la norma citando jurisprudencia, pero recordando el deber de los tribunales de declarar la afrenta a la norma suprema de oficio, lo que no ocurrió en las oportunidades en que se trató el tema ante la CSJN, incluso, -agregó- nuestro cimero tribunal provincial analizó sus requisitos típicos validándola. La doctrina, salvo escasas opiniones aisladas como la de D., ha considerado a la norma respetuosa de la Carta Magna, sin mencionar que el proyecto de nuevo Cód. Penal la conserva en su texto.

Se refirió asimismo al bien jurídico que nutre de sentido el delito de Asociación ilícita, admitiendo que es difuso, pero sin dudar en que fue gravemente afectado en este caso, en franca oposición a la opinión del Dr. G. Recordó la existencia de condenados por el delito en la provincia, incluso en casos en los que intervino el mismo defensor del planteo y concluyó proponiendo sea rechazado.

Pasando al planteo de inconstitucionalidad del delito de Enriquecimiento ilícito, cuyo tratamiento se abordó al igual que en el caso anterior en la condena, compartió para este último la cita del fallo "A.". Reiteró el argumento de la carencia de declaración de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema pese haber dado tratamiento al tema en más de una oportunidad, ilustrando con citas jurisprudenciales pertinentes y destacando igual temperamento adoptado de parte de otros tribunales de prestigio.

Refiriéndose al Autolavado de activos, efectuó remisión a argumentos empleados respecto de los análisis constitucionales precedentes y enfatizó, ya aquí, con la particularidad que implicaba la modificación legislativa reciente efectuada a la norma en cuestión, donde *"…el legislador quitó de ex profeso la frase que encabezaba el lavado de activos, señalando que no podía ser autor del lavado de activos quien participaba del delito precedente…"*. Esto habilitó la posibilidad de imputar en el lavado de activos al autor del delito precedente sin dudar, siendo explicable por los disímiles bienes jurídicos afectados en cada caso, que conducen al concurso, en franca oposición a la inteligencia propuesta por el defensor G. para postular la aplicación del principio non bis in ídem (en el caso el dinero espurio se inyectaba al circuito económico afectando bienes jurídicos diferentes a aquellos que permitieron obtenerlo mediante su menoscabo).

En este tramo efectuó una digresión y volvió sobre el rol de Mc L. y la compra de la camioneta Mercedes, aclarando que sí, se controvirtió en juicio la capacidad de compra de tal bien por la imputada con fondos de origen lícito, y quedó demostrado, a contrario de lo que indicó G., que el rodado se adquirió en un pago de $750.000 –no en cuotas- y previo a la venta del Ford Focus con cuyo producido se alegó haber integrado el pago de su precio (explicó en detalle conforme registro de audio). En franco paralelismo recordó la compra de la parcela del loteo "Más allá del verde" y la explicación contable del profesional V., invitando al tribunal a oírla por su claridad para evidenciar que M. L. participaba del Enriquecimiento ilícito de D. C., a partir del análisis sistemático de la prueba, metodología opuesta a la atomizante utilizada por los defensores.

Luego de la digresión continuó el acusador en referencia a F., rechazando una ínfima participación a su respecto, para lo cual recordó sus múltiples aportes, el conocimiento que poseía de los restantes actores y sus roles, conforme las probanzas, e incluso la circunstancia de haber ocultado su nombre para utilizar una oficina pública, todo lo cual impide desconocer que sabía que integraba una organización que lucraba, dentro de la que tenía una

función específica. A lo dicho sumó la contextualización de los delitos investigados, previstos en el derecho internacional por su gravedad, las convenciones vigentes en nuestro país, el rol que ocuparon durante la comisión de los ilícitos los agentes y la estructura pública que instrumentalizaron, lo que volvía ajustada la sentencia dictada, los delitos imputados y las pena graduadas.

Retomada la palabra por el fiscal Rodríguez, señaló que iba a tratar la última parte de los agravios defensistas, en este caso los manifestados por el Dr. D. A. en representación de G. En la tarea remitió, en referencia a la nulidad de las intervenciones, al desarrollo efectuado ante similar planteo del Dr. L. y en lo vinculado al cuestionamiento constitucional de la figura de Enriquecimiento ilícito, a la posición explicada al responder el ataque del Dr. G.

Ya en lo referido a la orfandad probatoria postulada por D. A. en relación a la participación en el Enriquecimiento ilícito de su pupilo, resaltó su condición de empleado policial con título de Maestro mayor de obras, por entonces adscripto a la Unidad Gobernador bajo las órdenes de D. C. Allí fue testigo, en su función de director de obra, de erogaciones realizadas por C. que debió sospechar no podía afrontar lícitamente por su condición laboral. Citó asimismo compras efectuadas por G. a nombre propio para la obra de C. y el particular papel que desempeñó en la locación de los dúplex de Playa Unión; explicó también el plexo probatorio existente respecto de las acciones de G., tocando las de R. encastradas en el plan de C., y los resultados de las intervenciones que hablaban de G. conociendo claramente su función en el Enriquecimiento de C.

Interrumpió la intervención de su colega el fiscal Williams, para sumar explicaciones referidas a la ocasión en que G. intentó alquilar dúplex de C. con el propósito de ocultarlo, resaltando por su valor probatorio los testimonios del locatario L., a quien el mismo G. le ofreció dinero para que abandone el dúplex que había alquilado; también del constructor B., que recordó la presencia permanente de G. en la obra particular de C. pese a su adscripción en la Unidad Gobernador. Ilustró con cita textual

efectuada por la Dra. Pérez la conversación mantenida por C. y G. cuando cobraba notoriedad y los acorralaba la presente investigación, foja 318 *"…si te van a preguntar a vos…" -dice C. "…no podés decir que la plata te la daba yo, porque me enterrás de cabeza…"*. G. manifiesta que no deseaba mentir si le preguntaban, en función de que avizoraba una pronta situación judicial, pero dice la Dra. Pérez *"…lo cierto es que con anterioridad a ese momento conocía que la inversión era de C., conocía que su jefe… era funcionario público, la importante inversión que llevaba adelante y que colaboró con esconder su identidad, lo que contribuyó a llevar adelante dicha obra y de este modo al incremento patrimonial del jefe…"*

En respuesta a los agravios expresados en la última intervención, que realizó el Dr. M., dijo el fiscal Williams en síntesis, que el imputado R. declaró ejerciendo su defensa, pero ello no impedía probar -como se hizo- con medios objetivos que en la maniobra ya explicada de confección de la nota N° 68, R. dice al Subsecretario "…Contrate a D. C. para hacer este trabajo…", conociendo qué era D. C. Como explica L. en su declaración, esa intervención era fundamental junto con la de G. y la condena analiza esto en detalle. (Ampliado conforme reg. de audio)

Para finalizar señores jueces -dijo el fiscal Rodríguez *"…pedir que se confirme la resolución en donde en octubre del año pasado se condena a todos los imputados que han ejercido el derecho de este recurso. Nada más…"*

En uso de la palabra el patrocinante de la Querella Iniciativa Ciudadana, Dr. H., apreció los planteos de las defensas como ya realizados en instancias anteriores, carentes de elementos para enervar la sentencia, correctamente fundada. Efectuó reflexiones sobre los delitos de corrupción y el daño que provocan a la legitimidad democrática, para adherir en lo central a los planteos del Ministerio Público Fiscal requiriendo se confirme la sentencia impugnada.

En representación de la Fiscalía de Estado, el Dr. Miquelarena expresó en lo central "…Hemos adherido en su totalidad y en idénticos términos al Ministerio Público Fiscal, pero sin perjuicio de ello, esta querella por la Fiscalía de Estado… ha

acusado distinto, en particular por el delito de Negociaciones incompatibles con la función…"

Recordó la crítica del Dr. G. al cuestionar esta figura, que a su decir hubiese sido la más difícil de defender, casi en una suerte de allanamiento. Invitó a comprobar en la instancia de juicio la acusación levantada por los representantes de esa parte en orden al delito del art. 265 del Cód. Penal y efectuó una reseña de la prueba "…documental y testimonial, suficiente y de sobra para probar que en su carácter de Subsecretario de la Unidad Gobernador, C. se valía de su posición para contratar a sus propias empresas…". Señaló algunas de las pruebas que acreditaron los hechos a modo de ejemplo, explicando su pertinencia y valor convictivo, luego de lo cual hizo suya la conclusión del tribunal de condena afirmando *"…el señor C. se valió de terceras personas que conociendo su condición actuaron en beneficio del nombrado, ya sea ocultando su titularidad o presentando documental impulsando la propia contratación…",* para concluir expresando *"…Por lo expuesto, entiende esta querella de la Fiscalía de Estado del Chubut, que la sentencia ha sido congruente y razonada y que así se debe mantener…"*

A su turno, el Dr. Romeo por la Fiscalía Anticorrupción, adhirió totalmente a todo lo manifestado tanto la Fiscalía de Estado, como por las querellas, solicitando se rechacen los agravios y se confirme la sentencia dictada por los jueces Soñís, Pérez y Rolón registrada bajo el N° 17/2019.

En el pasaje de la audiencia destinado a las contra réplicas de las defensas principió el Dr. Omar L., en síntesis insistiendo en la nulidad de lo actuado a partir de la tramitación de procesos paralelos, señalando el erróneo desarrollo del concepto de ultrafinalidad por el Ministerio Público Fiscal, del que nunca alegó en juicio, dando lugar a todos los cuestionamientos defensistas. Continuó con las divergentes apreciaciones de la prueba ejemplificando con el pasaje en que el Dr. Rodríguez dijo, *"…por ejemplo R. firmaba actas, el acta de inicio de obra, el término de obra…"; "…*y si! *era el maestro mayor de obras, tenía que firmarlas…" reflexionó L.*

Reiteró que R. empezó trabajando como empleado en la relación laboral en el año 2017 –no en 2016 como afirmó el Mpf- y que antes trabajaba en obras privadas; que se le imputó en el hecho N° 4 ofertar como "Concretando" en el expediente de prueba N° 1251, en el que en realidad no hay ningún presupuesto de tal firma. Analizó las imputaciones y concluyó que lo que se reprochaba a R. era la creación de falsos presupuestos para dar apariencia de competencia, descartando el resto, que debió ser incluido en las defraudaciones por ejemplo, razón por la cual el defensor –explicó-, se había focalizado en el requisito perjuicio.

Aclaró e insistió en que M. declaró que con solo un presupuesto bastaba para la contratación directa, siendo falso lo contrario afirmado por el fiscal; remitió al audio en la convicción de que se tergiversaba. En igual sentido remitió a los testimonios de M. y M. (este último echó por tierra la posibilidad de un perjuicio que nunca probó la acusadora al expedirse sobre los costos de las obras) y al texto de la norma aplicable.

Criticó las conclusiones del fiscal Rodríguez arribadas luego de haber analizado grafismos -estampados presuntamente por R.- en compañía de un perito informático y sin que se efectuara una peritaje caligráfico para establecer su posible correspondencia con la firma de R.; análogo razonamiento deslizó en relación a las inspecciones oculares para verificación de la concreción de obras en los inmuebles, calificando las diligencias con la denominación de "prueba insólita"

Insistió en la afectación del principio de congruencia citando la alegación fiscal al decir *"…no hay problemas en que se modifique la fecha, al contrario, es mejor para los imputados, que en vez del 2013 sea 2015…"* y agregó *"…le ahorramos dos años de delitos pareciera que quieren decir…".* Así, la asociación no se formó como refieren las acusaciones según lo resuelto por el *a quo*, evidenciando la justicia de la crítica alzada en este aspecto.

En cuanto a la nulidad de las intervenciones telefónicas y la respuesta fiscal justificando el procedimiento de control de cadena de custodia, tomó la cita efectuada y la interpretó entendiendo, que, a mayor intromisión en la esfera privada de las

personas, como era el caso, mayor ajuste a los recaudos legales debía observarse.

Finalmente, vinculado a la prueba de intervenciones, criticó la entrega de 5 terabytes de información de imposible examen por su volumen, con los que se hizo lo que se pudo, pero lo sorpresa fue que del mismo modo se ofreció en la acusación, cuando debió señalarse ya el material de cargo, que es lo que se exhibió en el juicio, con el testigo F. y era substancialmente menor. Lo explicado derivó en una oposición por mala fe. Como si fuera poco, indicó el defensor, tuvo que requerir la prueba exhibida en juicio con intervención del tribunal, dada la negativa del fiscal, por lo que se pone esto en conocimiento en vinculación con lo postulado por el defensor D. A.

Tomada la palabra por el Dr. G. en instancia de contra réplica, en cuanto a la nulidad a la que adhirió por la incorporación de escuchas, donde se había planteado el desconocimiento de la vía por la que se incorporaron al proceso, entendió quedó confirmado en el responde del Dr. Rodríguez la informalidad y diversidad de vías de recepción de los CD´s, de un modo que resultó –hasta- novedad para los defensores en esta instancia. Aclaró que los CD's proporcionados a los defensores carecían de código hash, siendo en el transcurso del debate recién ofrecidos los que lo contenían. Por todo eso se cuestionó la cadena de custodia, además de por discrepar en que por originarse en una oficina estatal dicho material, sea innecesario justificar como se agrega al proceso. Vinculado a ello rechazó el razonamiento sobre reglas de exclusión efectuado por el fiscal Williams, por afirmar la propia acusación en la página 96 lo manifestado en relación a la fuente de investigación independiente, a saber: *"…de las intercepciones señaladas, este grupo de trabajo resolvió pedir una serie de allanamientos, secuestros, requisas…";* ahí nace toda la prueba que luego se ventila en el juicio sentenció.

Adhirió a las apreciaciones del Dr. L. en cuanto al delito de Defraudación, discrepando con la vindicta en que el delito se configura ya, al quebrantar el proceso de contratación (Explicó su rechazo a la doctrina Colombo pormenorizadamente), sin

perjuicio de lo cual agregó que Colombo agrega a este razonamiento, que ante *"…el ocasional perjuicio patrimonial en aquellos casos en los que hubiera sido posible obtener mejores precios si se hubieran respetado los mecanismos de contratación previos, debe ser corroborado con prueba que indique que había posibilidades…"*, lo cual no sucedió en el presente caso.

Ya en el terreno de la constitucionalidad de la Asociación ilícita y su aquiescencia ante condenas por tal delito en juicios abreviados en que intervino, en respuesta al fiscal recordó que lo había mencionado, resultando tal decisión de la imposición de la voluntad del imputado y no de mera contradicción con sus convicciones jurídicas, por lo que no veía que esa réplica debilitara su posición crítica a la decisión del tribunal de condena confirmando la norma. Agregó para cerrar, que los defensores no eran garantes de legalidad del proceso y desechando la réplica fiscal consideró que hasta que no se tratara en concreto la cuestión no podía concluirse válidamente que el art. 210 del Cód. Penal era constitucional. *(In extenso conforme registro de audio)*

A modo de aclaración en cuando al Enriquecimiento ilícito por el que se condenó a M. L., recordó como, por si misma, explicó como compró esa camioneta Mercedes, y a esas palabras se atuvo la defensa técnica. De otra parte, recordó que nada dijo en la réplica la acusación respecto del lote cuya compra, junto a la camioneta, se le achacó a M. L., en referencia al cual la defensa marcó que C. era su titular antes del año 2015 y luego se computa como parte del enriquecimiento de C. con la participación necesaria de M. L. Reflexionó *"… no es lo mismo 2 bienes que uno… el criterio puede ser… esto no cumple con el requisito de apreciable, en cambio la camioneta y el terreno sí…".* Por lo expuesto insistió en el pedido de absolución de su representada.

Ingresando al final de su contra réplica rememoró sus cuestionamientos a la pena de multa, en oportunidad del art. 297 del C.P.P.CH., por el momento en que la requirió la acusadora, de lo que nada se dijo por el tribunal, ni por los acusadores hasta aquí.

De similar manera, dijo G., nada se refirió del veredicto en donde se aplicó normativa no vigente al momento de los hechos (referente a los diferentes montos de multa del Enriquecimiento ilícito). *"…Y respecto de las Negociaciones incompatibles, nada se había dicho, pero la querella de la Fiscalía de Estado lo aclaró a último momento, así es que en eso me remito a lo que ya manifesté en el día de ayer. Nada más señor presidente…".*

En uso de la palabra, el Dr. R. Insistió en la incorrección de la consideración de S. en el veredicto para responsabilizar a G., en tanto de aquella firma no se derivó delito alguno.

Continuó en referencia a lo declarado por el testigo C., quien relevó y examinó movimientos bancarios en una declaración no controvertida, nunca declaraciones juradas.

Aclaró que nunca postuló que B. fuera dueño, sino que de la conjunción de indicios su declaración resulta cuestionable, dado que de marzo de 2017 intervenía relacionándose con la sociedad y en octubre de 2017 se cambia el proyecto definitivamente, en coincidencia con su compra de acciones, que se inscribirá en marzo de 2018. Recordó en este aspecto que la sentencia de basó en el testimonio de B., *"…es fundamental el testimonio de B.…" dice.*

Señaló con respecto a las declaraciones, que G. le preguntó por 3 sociedades que estaban conformadas por G. y su hermano y él –por G.- le respondió por las tres (hecho aclarado por G. al declarar).

En orden a la multa insistió en la carencia de determinación, descartando recibos y remitos por materiales que no se sabe dónde se utilizaron, atento que C. tenía múltiples obras, *"…no hay una sola pericia realizada por un ingeniero que diga avance de obra y monto de materiales…"* se quejó, sosteniendo la indeterminación absoluta para fijar la multa.

Respecto a la graduación de pena dijo el defensor, se pretendió incorporar la causal "en razón de su profesión" de modo indebido en la discusión final del debate y eso fue rechazado, pero sin embargo, los acusadores pasaron de pedir el mínimo, a luego, con las agravantes rechazadas y en la etapa de cesura,

despegar del mínimo alegando la capacidad de la persona, cuando la especie de delito la contiene por su naturaleza, impidiendo bajo ese argumento agravar.

En su contra réplica el defensor D. A. se agravió de la tergiversación permanente de la prueba por los acusadores, su parcialización y extracción de contexto, destacando las explicaciones del colega L. al respecto y recordando como denunció esa modalidad de actuación en juicio, pese a lo cual, la observó en la audiencia de impugnación con el testigo M., al hablar sobre los recaudos de la contratación directa por ejemplo (explicó conforme registro de audio)

Volvió sobre el pedido de nulidades de las escuchas destacando lo expuesto por el Dr. G. y entendió atinado invocar el fallo S.; expresó que recién en esta audiencia se enteró de personas que intervinieron en la cadena de custodia; desconoció que N. se refiriera al tema en juicio; de N. aceptó que reconociera el traslado de solo algunos CD´s; y en cuanto al pedido de los CD´s originales, afirmó haberlos requerido en el plazo del art. 294, recibiendo CD’s sin membrete ni código de barra.

Recordó la ausencia de respuesta hasta el presente a su pedido de explicación, luego de detectar llamadas realizadas por su representada inexistentes en los CD´s en que se registró la intervención. (Amplió conforme registro de audio)

Calificó de prueba nueva, recién traída a la presente audiencia por los fiscales, la venta atribuida a S. del rodado Hyundai H1, invitando a verificar el extremo, también ausente en la sentencia de condena.

Respecto de G. se preguntó: ¿Qué no vaya a su trabajo es motivo de reproche? y relacionó el interrogante con el reproche que le hacen a G. (por los fiscales). Luego recordó diversas adscripciones de G. indicando fechas, hasta la de Gobernación en el año 2017, resaltando que la obra comenzó en el año 2010. Criticó también la valoración por parte de los acusadores de las denuncias que efectuó G. indicando que C. era el titular del inmueble damnificado, explicada en su contenido en el sentimiento de impunidad que solo desde su íntima convicción pudieron extraer los fiscales, sin apoyo en prueba objetiva.

Requirió se analice el testimonio de R., al que calificó de "totalmente solvente" pese a las elucubraciones con las que fue descalificado por la fiscalía, luego de lo cual atacó nuevamente la parcialización de la prueba efectuada por los fiscales, indicando a modo de ejemplo, que cuando señalaron que C. dice *"…ándate, no digas de la plata…",* no dijeron lo que decía la filmina siguiente, donde G. le responde *"…Yo no voy a mentir, yo voy a decir la verdad…".* Concluyó con el pedido al tribunal de que sea valorada la prueba explicada.

El defensor C. también contra replicó postulando que no se pudo demostrar que G. tenga conocimiento íntimo de que la empresa D. C. pertenecía a C. Recordó las amenazas que sufrió G. para firmar hojas sueltas a partir de las cuales se vio involucrado en la causa, amenazas que confirmaron de algún modo los fiscales esperando como reacción apropiada las denuncias del caso, expectativa carente de lógica –al decir de la defensa- en atención a la jerarquía y poder que exhibía C. como superior de G. en el contexto en que se dieron los hechos. Cerró su intervención reiterando el pedido de absolución de su pupilo requerido en el alegato de inicio.

En uso de la palabra el abogado de la Defensa Pública B., reiteró en lo relacionado con el delito de Enriquecimiento ilícito y el rol de interpósita persona en el caso de L. -entendiendo que quizá no fue comprendido su planteo-, el cuestionamiento por la falta del requerimiento del tipo a D. C. Tal como lo expresa el tipo penal, según el defensor el requerimiento debió realizarse tanto a quien incrementa su patrimonio en forma apreciable, que debe justificarlo, como también a la persona interpuesta. En el caso, ante la omisión, no se configuró el delito en el autor, lo que impidió la participación por su accesoriedad (amplió conforme registro de audio).

Los imputados no ejercieron en ningún caso su derecho a declarar.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Dr. Alejandro Gustavo Defranco, Dr. Roberto Adrián Barrios y Dr. Rafael Lucchelli.

El Juez de Cámara Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Que llegan estos folios a conocimiento de esta Cámara en lo Penal, habida cuenta las impugnaciones presentadas contra la sentencia de fecha 18 de octubre del año dos mil diecinueve, registrada bajo el número 971/19, en los autos caratulados: **"D. M. C. y otros p.s.a. Asociación Ilícita"**, Carpeta Judicial N° 6893 Rawson, Legajo Fiscal N° 17143 M.P.F., tal como se viene haciendo referencia en los antecedentes de esta resolución.

A fin de no caer en reiteraciones innecesarias y con el objeto de evitar la desmedida extensión de este voto, me avocaré sin rodeos al tratamiento de las cuestiones planteadas por los defensores en el orden que entiendo es el más económico (procesalmente hablando).

2.- de la nulidad del debate mismo:

Ha solicitado el abogado O. L., a lo que adhirió el defensor C., se declare la nulidad del debate mismo por no encontrarse firme la denegatoria de suspensión del juicio a prueba tramitada oportunamente ante los jueces del juicio (y que promovió la intervención de esta instancia), lo que provocó la violación del principio constitucional de *ne bis in idem*, debido proceso y defensa en juicio.

En concreto, sostiene el apelante que habiéndose presentado recurso de queja ante la CSJN, por recurso denegado por el cimero tribunal provincial, *"el presente caso tiene dos tramitaciones paralelas"* (conforme página 4 del recurso), lo que violaría los principios alegados, por lo que ello acarrea la nulidad de todo el juicio oral y público.

Desde ya adelanto que no lleva razón.

Convengamos que resulta ingenioso el planteo, empero, prematura la pretendida solución. Es que en el supuesto caso que el recurso de queja sea resuelto en forma favorable para los recurrentes de la denegatoria de la *probation*, concediéndose el recurso extraordinario, recién allí podría analizarse la procedencia o no de anular el debate; recién en aquella hipótesis nacería un perjuicio efectivo y actual, no antes.

En todo caso, de darse aquella situación y que, a la vez, el Alto Tribunal no solo conceda el recurso sino que hiciera lugar

a la suspensión del juicio a prueba, quedarían sin efecto las condenas recaídas, con lo que ninguna violación a proceso alguno podría achacarse, pero, repito, no es atendible el planteo de hipotéticas afectaciones al debido proceso antes de que ellas tengan lugar.

3.- de la invalidez de la incorporación al proceso de las intervenciones telefónicas:

Asimismo, se ha interesado al Tribunal acerca de la invalidez de la incorporación como material probatorio al debate del contenido de las escuchas telefónicas, ya que "*no existe constancia documental alguna que permita inferir su realización, la oficina que las realizó, el resguardo de las mismas hasta su incorporación al proceso… violentándose así las reglas más básicas en materia de cadena de custodia...*" (De la hoja 5 del escrito del abogado G.).

Ha profundizado la exposición el defensor D. A., tanto en su escrito recursivo como en su alegato oral ante estos estrados, desarrollando los agravios en cuatro ítems, los cuales rubrica como la obtención, la incorporación al proceso, el control y el contenido alterado.

3.- 1.- Sobre lo primero, en resumen, denuncia que no se puede ni siquiera inferir cómo fue obtenida la evidencia y por parte de qué organismo.

Respecto a este agravio, tal como ha oralizado el Presidente del Tribunal del debate en forma correcta y apegada al contenido de las resoluciones obrantes en la Carpeta Judicial, incluso reconocido por el abogado G. en su escrito, la intromisión en la esfera de privacidad de los imputados fue dispuesta por el Juez interviniente en la etapa preliminar, a pedido de la Fiscalía, a través de una orden escrita dirigida expresamente a la DAJuDeCO, de conformidad con las reglas del rito y por el protocolo impuesto por la Acordada 17/2019 de la CSJN.

3.- 2.- En el segundo tramo del agravio, referido a la incorporación al proceso, aduce el defensor que no existe ninguna constancia de aquello, ni quién las trajo, "*...que por primera vez*

y luego de un cuarto intermedio el Fiscal nos trae 'una caja de Gillette' donde el fiscal dice que allí están los originales..." (Sic, hoja 5 del recurso), que se desconoce el personal autorizado para recibirlas y no existe acta alguna que permita asegurar la efectiva conservación de la cadena de custodia.

Oída que fue la respuesta del Presidente del tribunal al respecto, a no otra alternativa que confirmar lo resuelto puede arribarse; tal como en este recinto, la Fiscalía explicó de manera minuciosa el organismo encargado de la obtención, los procedimientos utilizados para la captación y registro de las conversaciones a través de la telefonía, validando su fidelidad, decisión que aparece como debidamente motivada.

3.- 3.- En lo que concierne a la presunta falta de control durante la investigación, ha resuelto el Tribunal en forma acertada (y que comparto), en el sentido que al tratarse de una medida de pesquisa, en la etapa preparatoria aún antes de imputación concreta alguna, es improcedente la participación de la defensa.

Aun así, si ahora se refiere el abogado D. A. al control posterior a la obtención, entonces se encuentra contestado el punto en el apartado anterior, respecto a la incorporación.

3.- 4.- Por último, asegura el abogado D. A. que el contenido de los soportes que contienen las escuchas fueron adulterados, lo que deduce del hecho que la misma Corte de Justicia de la Nación, en la Acordada 17/19, admite sobre la posibilidad de falsificación y por la circunstancia que falta un tramo de conversación, de unos veinticuatro minutos, de su asistida D. S.

Al planteo solo diré, escuetamente, que la posibilidad cierta o no de adulteración no acredita, *per se*, que tal circunstancia hubiera efectivamente sucedido; la falta de una porción de comunicación no invalida la existencia de las demás, solo indica la falta de completitud de las escuchas. Además, no ha expresado el apelante cuál es la importancia concreta, qué aporte crucial para su caso importaba haberse contado con tal tramo de escucha inexistente.

Por último, respecto a la privación a la defensa de la posibilidad de hacer examinar por un perito de parte los discos conteniendo las escuchas, nada impedía al apelante solicitar los

originales al centro operador de la intervención, aún con auxilio jurisdiccional, por lo que no encuentro vulneración a principio convencional alguno que obligue a tachar la resolución del tribunal de juicio en este aspecto.

4.- Descartados los planteos por presuntas nulidades, me avocaré a analizar el mérito de las condenas por el delito de **Enriquecimiento Ilícito** (art. 268.2, Código Penal), por el cual fuera encontrado autor material y responsable **D. C.** y partícipes necesarios **D.** L., **D. S.**, **N. M. L.** y **J. A. G.**, analizándose en conjunto los escritos recursivos, en lo pertinente, por razones de economía procesal.

5.- de la declaración de inconstitucionalidad del delito de Enriquecimiento Ilícito (art. 268-2-, Cód. Penal):

En primer lugar, el abogado F. G., en representación de C. y M. L., solicita la declaración de inconstitucionalidad de la figura legal escogida por sostener que *"…se lo considera violatorio de los principios de legalidad, derecho penal de acto, principio de inocencia, nemo tenetur, para sumarle C. la condición de violatorio al "debido proceso", "defensa en juicio" y "estado de inocencia"' y agregar D. la definición de "horroroso" inscribiéndolo como de aquellos tipos penales que refuerzan la tendencia actual de dejar de lado garantías básicas con tal de poder alcanzar la punición de delitos, poniendo en juego el Estado de Derecho con tal de alcanzar metas de política criminal donde no hay normas y solo la destrucción del enemigo…"*, citando doctrina nacional que estima aplicable.

Por interesar a todos los imputados, me avocaré en primer término a dar respuesta a este agravio.

6.- En ese sentido, y en primer término, es preciso convenir que no es suficiente la mera apelación a referencias doctrinarias para declarar la inconstitucionalidad de una norma emanada del Poder Legislativo.

Es sabido que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional,

por gozar las normas generales de presunción de legitimidad, lo que obliga a que el control de convencionalidad se ejerza con sobriedad y prudencia (*"P."*; Fallos, 314:424).

Por ello, la sola referencia a posibles interpretaciones de la norma, existiendo tantas otras sosteniendo el apego del tipo a los mandatos constitucionales, no resulta suficiente para emprender aquella pretendida tacha.

Por caso, sobre la constitucionalidad del art. 268(2): Fontan Balestra, C., *Tratado de Derecho Penal*, parte Especial, t. VII, 2ª ed., actualizada por G. Ledesma, Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., pág. 148; S., S., *Derecho Penal Argentino*, Ed. TEA, Bs. As., 4ª edición actualizada por Manuel A. Bayala Basombrio, 1987, reimp. 1992, pág. 267; C., C., *Derecho Penal, Parte Especial*, t. II, 5ª ed., 1996, Bs. As., Ed. Astrea, pág. 323; C., J. Severo, *El enriquecimiento ilícito de los funcionarios y empleados públicos (Después de la reforma constitucional de 1994)*, LL, T: 1997-A, Sec. Doctrina, pág. 793; De Luca, J. Augusto y L. Casariego, Julio E., *Enriquecimiento Ilícito y Constitución Nacional*, LL, Suplemento de Jurisprudencia Penal, 25/2/2000, pág. 11; N., Ricardo, *Tratado de Derecho Penal,* Tomo V., vol. II, Ed. Marcos Lerner, 1992, Córdoba, p. 140, entre otros.

7.- Además, ha enseñado nuestra C.S.J.N. (Fallos 310:211 y 324:754) que *"...el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo un gravamen, y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto..."* y para ello, es menester, que *"...precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición..."* (Fallos 316:687).

De allí entiendo, además, que no es suficiente la alegación de doctrina al respecto.

8.- Pero además, en la especie, los jueces del caso, por mayoría, han rechazado motivadamente los embates contra la constitucionalidad de la norma aplicada.

Ha dicho el Juez Penal **Alejandro Soñís**, a partir de fojas 252, acudiendo a las enseñanzas de Fontán Balestra (Tratado, t.

VII, Bs. As., 1990, pág. 366), que "*…hemos acordado en mantener la posición doctrinaria que sostiene que lo constitutivo del delito es el actuar del funcionario que conduce a su enriquecimiento ilícito, mientras que la ausencia de justificación posterior resulta una condición objetiva de punibilidad… en ese mismo sentido, ha sido clara la postulación de la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal que ha dicho que lo disvalioso no es que el funcionario no justifique su enriquecimiento cuando ello le es requerido sino todos los datos objetivos demostrativos de un incremento patrimonial injustificado o sin razón alguna.*"

"Vale decir que la acción típica se configura (en la modalidad comisiva) por el enriquecimiento del funcionario público en forma apreciable e injustificada en función de las constancias y pruebas producidas durante el proceso que denotan un desfasaje o incoherencia entre los ingresos del funcionario público en torno a su cargo y el incremento exponencial y desmedido de su patrimonio."

"No se advierte entonces vulneración a derechos constitucionales que ameriten la declaración de inconstitucionalidad propiciada…".

9.- A su turno, la Vocal **Marcela Pérez**, a partir de la hoja 306, considera que "*…el tipo penal en crisis se trata de un delito de comisión, que se configura con la acción de enriquecerse patrimonialmente de manera apreciable e injustificada durante el ejercicio de la función pública. No se trata de un delito de omisión consistente en que el sujeto no conteste el requerimiento de justificación patrimonial. La prueba de ese enriquecimiento debe ser aportada por la parte Acusadora en base a los ingresos del Funcionario Público y su aumento patrimonial. El requerimiento al que alude el tipo penal debe efectuarse una vez reunida la prueba por la Fiscalía, mediante intimación, poniendo en conocimiento al Funcionario en forma precisa y circunstanciada de la constatación de su enriquecimiento patrimonial, que no pudo ser justificado de acuerdo a la investigación llevada adelante por la Acusadora. Dicho requerimiento no es más que la posibilidad de*

ejercer su defensa y brindar las razones si así lo desea- de la procedencia lícita del incremento patrimonial, en el marco del debido proceso. Así ha acontecido en estos actuados, cuando ha efectuado la intimación el Ministerio Público Fiscal, conforme la manda constitucional de promover la acción judicial en defensa del interés público (art. 195 Constitución del Chubut).”

“En definitiva, considero esta figura penal como un delito de comisión donde la Acusadora tiene la carga de probar los extremos del enriquecimiento y en consecuencia el alcance del requerimiento no es más que la intimación prevista en todo proceso penal. Por ello, encuentro armoniosa la interpretación del tipo penal con las normas constitucionales, por lo que no existe violación a sus principios ni garantías. Por lo expuesto, voto por el rechazo a la declaración de inconstitucionalidad del tipo penal en cuestión (arts. 18, 19 Constitución Nacional, 8.2. g CADH).”

10.- Como puede apreciarse, los jueces del caso, por mayoría, han dado razones fundadas para el rechazo de la inconstitucionalidad pretendida, caracterizando al núcleo del tipo objetivo del injusto como el enriquecerse apreciablemente, es decir como un tipo doloso activo, descartando así las posibles contradicciones con la Ley de leyes, tesis tan autorizada como otras, pero que, y debe resaltarse, conjuga más adecuadamente con los lineamientos que exige la Convención Interamericana contra la Corrupción que, en su art. IX, dispone que se tipifique, como Enriquecimiento Ilícito, *“el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él…”*.

Además, es útil apelar a las ya clásicas páginas de De Luca y Casariego, citadas antes, en las que enérgicamente sintetizan sus críticas a las tachas de inconstitucionalidad (provenientes en particular del maestro M. S.): *“…no es recomendable para interpretar este delito seguir la voluntad del legislador. El bien jurídico protegido es la imagen de transparencia, gratuidad y probidad de la Administración y de quienes la encarnan… No es identificable el "requerimiento debido" con algún acto formaldentro o fuera del proceso penal. No deben confundirse*

elementos típicos con cuestiones procesales. Justificar es probar que el origen del enriquecimiento es adecuado a derecho. Colocarse voluntariamente en situación de imposibilidad de justificar los delitos de omisión no impide su configuración. El art. 268 [2] no viola la cláusula contra la auto incriminación, ya que lo que se valora en contra del imputado no es su silencio sino la existencia previa de un apreciable e injustificable enriquecimiento… Si se considera que la pena del art. 268 [2] es excesiva los jueces podrían declarar su inconstitucionalidad por desproporcionada, pero ella no arrastra al tipo penal. Aquí solamente quisimos poner de manifiesto que las tachas constitucionales de las que ha sido objeto este delito no pueden ser presentadas sin considerar la dinámica de los hechos y de los procesos penales, en las cuales se involucran y funcionan las garantías constitucionales…" (ob. cit., pág. 9).

11.- Por todo lo expuesto, tanto por la no suficiente argumentación para provocar la declaración de inconstitucionalidad y considerando debidamente motivada la respuesta brindada por los sentenciantes al planteo, deviene como lógica consecuencia el rechazo del agravio analizado.

Pero además, la reforma constitucional de 1994 equiparó las conductas ilícitas dolosas contra el Estado que impliquen enriquecimiento a los atentados contra el sistema democrático (art. 36, C.N.), sabedor el constituyente de las discusiones que generó la norma del art. 268.2, CP, sobre la posible afectación de garantías individuales.

De ello debe concluirse que tuvo el constituyente el inequívoco objetivo de zanjar de una vez por todas la cuestión, mediante un decidido respaldo a la constitucionalidad del referido tipo legal, como un instrumento idóneo para controlar y limitar el ejercicio del poder estatal por parte de sus funcionarios, evitando que la impunidad de la corrupción genere la desconfianza de los ciudadanos en la efectiva vigencia del régimen republicano de gobierno.

12.- de la crítica a la condena de N. M. L.

Siguiendo con el análisis de los argumentos del Abogado **F. G.**, ya concretamente respecto a su pupila procesal **N. M. L.**, se agravia de que no puede sostenerse la condena respecto a la adquisición del vehículo Mercedes Benz, en fecha 4 de noviembre de 2016, por la suma de $750.000, porque para adquirirlo se desprendió de un Ford Focus, valuado en $300.000 y que la diferencia fue saldada en cuotas consecutivas, lo que es totalmente viable con su sueldo en el Poder Judicial.

A ello debo decir que, contra lo postulado por el Defensor, se ha acreditado suficientemente en la sentencia que la secuencia de la trasmisión de la propiedad de los automotores fue inversa.

De la documental obrante en la profusa prueba rendida siendo necesario decir las dificultados padecidas a la hora de su localización-, he tenido a la vista el informe del Contador **G. E. C.**, Jefe Sección Tramites de la AFIP, del cual surge que, efectivamente, la fecha de toma de razón por parte de la dependencia impositiva de la compra del vehículo Mercedes Benz, Todo Terreno, Modelo X, fue en fecha 4 de noviembre de 2016, mientras que la venta del Ford Focus, fue el 27 de marzo del año siguiente.

Que la fecha de toma de razón en la AFIP, se compadece con la fecha en que **N. M. L.** entrega al Registro de la Propiedad Automotor el formulario "08" firmado, por el cual adquiere la camioneta, el 1 de noviembre de 2016.

Además, no se ha acreditado por parte de la Defensa -lo que sí estaba obligado a hacer por haber alegado el extremo-, que el pago de la camioneta hubiera sido en cuotas, pudiéndose presumir válidamente, a partir de la documentación exhibida en el debate, que fue una operación de contado por $750.000 tal como se consignó en el formulario.

Por último, a partir del informe elaborado por el Contador **J. L. V.**, perito contable del MPF, se puede asegurar que *"…el Señor C. D. M. y la Sra. M. L. N. no contaron con fondos lícitos suficientes ($3.233.836,23) que les permitiera afrontar la adquisición de bienes y servicios, realizar depósitos y transferencias a familiares directos, consumos para atender sus*

necesidades personales y las de su familia ($7.397.223,30)..." (Fojas 1627, Informe Técnico 612/18).

Dato no menor que permite visualizar conglobadamente toda la constante operatoria de ayuda al enriquecimiento de C. por parte de la prevenida y, a la vez, impide presumir (al atomizar cada acto en particular) que ahorrando todos sus ingresos como empleada del Poder Judicial pudiera haber comprado el vehículo importado, lo que no se compadece con todos las erogaciones acreditadas por parte de la pareja.

13.- En segundo lugar, denuncia el defensor la imposibilidad de imputarle a M. L. la cooperación en el enriquecimiento de C. respecto de la adquisición del inmueble que viene siendo identificado como lote *"Más allá del verde"* (Circ. X, Sector X, Mzna X, parcela X), ya que, conforme encuentra acreditada la sentencia, dicho inmueble había sido adquirido por D. C. (propiedad de C.) con anterioridad al año 2015, por lo que en nada pudo enriquecerse al inscribirlo a nombre de su pareja, en el 2017, porque ya era de él desde antes.

En primer lugar debo advertir que la tarea a la que debe avocarse el tribunal de la impugnación es, exclusivamente, salvo el control de constitucionalidad, analizar la corrección o no del fallo en cuanto respuesta motivada a las alegaciones de las partes en el debate; juzgar el proceso lógico que da fundamento a sus decisiones por las cuales aceptan las aspiraciones de los acusadores y rechazan los argumentos de las defensas, es la encomienda que nos impone el rito.

Mal podría entonces juzgarse el mérito de los fundamentos dados por los jueces sobre la cuestión de la compra del inmueble, si tal alegato no se hizo en tiempo oportuno (el menos de las constancias obrantes en el acta de debate y en los antecedentes del fallo), toda vez que aquellos resolvieron sin tener en cuenta lo que mal podrían avizorar como posible.

En segundo lugar, lo que si es cierto es que los jueces del caso dan crédito a la teoría de la acusación, en el sentido que N. M. L. adquiere a D. C. el inmueble referido, todo para colaborar con el ocultamiento del enriquecimiento apreciable de su entonces

pareja, lo que viene siendo apontocado por la prueba efectivamente producida en el debate.

En efecto, así lo señala el **juez Soñís**, a partir de fojas 241, luego de explicar acabadamente la desproporción desmedida entre los ingresos y egresos de C., a partir de la hoja 243, señala todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos, uno de los cuales es, precisamente, el *"Inmueble Nomenclatura Catastral: Circunscripción X; Sector X; Mza. X, parcela X, de X, X Mts2. Mat. X de la Ciudad de Trelew; adquirido con la utilización de su pareja N. M. L., en calidad de persona interpuesta, a la empresa D. C. conforme Escritura de fecha 4 de mayo de 2017 por ante el escribano G. L., por la suma de $300.000."*

Luego, a partir de fojas 310, da por acreditada la misma circunstancia la jueza Pérez y, por fin, en el apartado 2.- d.- de su voto lo hace el magistrado Rolón.

Pero aún en la hipótesis de que el inmueble siempre fuera de C., a pesar de las atestaciones registrales, el núcleo de la imputación contra N. M. L. no es el simple hecho de adquirir la cosa, el centro de la acusación es el de haber colaborado de esa manera con la conducta de aquél encaminada a que los bienes que iba adquiriendo, con dineros espurios, no estuvieran a su nombre o, en palabras del juez Soñís, *"...logró mantenerse oculto -al menos hasta el inicio de la investigación- de los reflectores de la ley..."*, simulando, en este caso, la compra de un terreno por $300000, cuando según el perito K. valía casi cuatro veces más, adquirente que mal podía reunir dicha suma, tal como se explicó.

En resumen, a pesar que desde las inscripciones dominiales el inmueble hubiera sido primero de D. C., pero en la realidad de C., no cabe duda alguna, tal como lo han fundado los jueces del caso que N. M. L., no teniendo capacidad económica para hacerlo, finge adquirir un terreno por $300.000, cuando en realidad se encuentra valuado en $1.180.000, con el exclusivo propósito de ser la interpuesta persona prevista en el tipo legal para que C. logre invertir sus dineros y, a la sazón, como lo han explicado los fiscales en su alegato, continuar acrecentando su activo al hacer figurar por menos el valor del inmueble en la escritura lo que

implicó, a la vez, una reducción del valor del impuesto a la transferencia.

Por todo ello, ha de confirmarse en un todo la sentencia contra N. M. L.

14.- de la impugnación respecto a D. L. por el delito de Enriquecimiento Ilícito.

Continuando con las impugnaciones respecto a la condena por este delito, el abogado **L. B.** ataca la sentencia respecto a su asistido **D. L.**, desarrollando sus agravios en torno a tres ejes: primero, *"que no se acreditó durante el debate uno de los elementos del tipo penal que es el requerimiento conforme lo establece el art. 268.2 del CP"*; en segundo lugar, que *"el mismo fue realizado en una audiencia previa al debate pero solo a D. C. pero no respecto a* L., *cuestión que también lo exige la norma"*, todo lo que lleva, según el defensor, a la tercer cuestión, la nulidad de la ampliación de la apertura de la investigación porque todavía no se había configurado el delito.

Puesto a resolver la pertinencia de los agravios, adelanto desde ya, que serán desestimados en un todo.

15.- En efecto, más allá de la discusión doctrinaria acerca de la necesidad, oportunidad temporal y sujeto que debe realizar el requerimiento al funcionario público para que justifique su incremento patrimonial, resulta una obviedad que la figura seleccionada -art. 268.2, código adjetivo- no exige la intimación para el partícipe cualquiera sea el grado de complicidad imputado-, ya que el único obligado a justificar el aumento patrimonial considerable es el funcionario público que se enriqueció mientras se desempeñó como tal, sea de propia mano o a través de un personero.

Pero, además, el argumento decisivo y útil para resolver la configuración del aspecto objetivo del tipo en todas las imputaciones, puede encontrarse en las palabras, nuevamente, de De Luca y Casariego cuando expresan que *"...la expresión "debidamente requerido" debe entenderse como el debido proceso legal, es decir, una imputación que surge de un proceso en el que cuente con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y donde*

se le respeten los derechos de aportar prueba y ser oído. No tiene por qué ser un acto administrativo formal, más o menos formal, dado por un funcionario administrativo, fiscal o juez. Se le han dado tintes demasiado formales a la expresión "debidamente requerido" y es curioso que el legislador nunca haya reglamentado eso...".

"Este elemento del tipo penal no debe ser confundido con un acto formal dentro o fuera del proceso penal, porque ello constituiría una inadecuada identificación de cuestiones que hacen al tipo penal con elementos procesales. No es el legislador penal el que indica cuál debe ser el debido requerimiento de justificación."

16.- De otra parte, es preciso tener en cuenta que el planteo del Sr. Defensor solo tendría aceptación en el supuesto que se considerara al enriquecimiento ilícito como un tipo omisivo.

Una parte importante de la doctrina nacional sostiene la tesis de la omisión, ubicando al núcleo de la acción prohibida en la falta de justificación del enriquecimiento apreciable ante el requerimiento debidamente formulado (entre otros, C., S., C., C., B.), admitiendo incluso en algún caso que el enriquecimiento podría provenir, incluso, de operaciones lícitas (C., en soledad).

Para esta tesis, la situación típica tendría lugar una vez que se formule el requerimiento de justificación, que podría provenir de una autoridad administrativa o de la autoridad judicial que lleva adelante la instrucción de la causa; entonces, tal como señala el defensor, el delito se consumaría ante el juez en el marco de un proceso penal iniciado para investigar una conducta que, hasta ese momento, sería atípica.

Pero, para sortear esta crítica se ha sostenido, aún dentro de la teoría de la omisión, que lo que se sanciona es no justificar el enriquecimiento objetivo, comprobado, notorio y apreciable del funcionario público, cuando esta condición y aquella circunstancia así lo imponen, para evitar que el bien jurídico tutelado, que no es otro que la imagen de transparencia, probidad y pulcritud de la administración pública, sea lesionado (De Luca y L. Casariego, 2000, 251), de modo tal que sería el propio sujeto activo quien generaría, al enriquecerse, la situación típica (Cfr., Ennis,

J. Luis; *"Alternativas interpretativas, dogmática y decisión política en torno al delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos"*, Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Año 14 /N° 47 2017).

17.- Empero, siendo que para la mayoría del tribunal el delito previsto en el art. 268 (2) es un tipo activo doloso (de comisión), en el que la conducta típica consiste en el obrar del funcionario que conduce al enriquecimiento apreciable y desproporcionado frente a la magnitud de sus ingresos legítimos, en el que el fundamento del injusto sería el enriquecimiento, (alternativa adoptada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa "Alsogaray" y luego por la Corte Suprema, por remisión al dictamen del Procurador, en la sentencia dictada en esa causa el 22 de diciembre de 2008 (CSJN Fallos 331: 2799)), la falta de justificación no sería la que proviene del funcionario cuando es requerido, sino la que resulta de la comprobación "*(...)de que no encuentra sustento objetivo en los ingresos registrados del agente"*, por lo que "*no se castiga en virtud de una presunción, sino por el hecho cierto y comprobado de que el funcionario se enriqueció durante el ejercicio de la función pública de modo apreciable e injustificado, quehacer que se vincula con los delitos de acción"*.

Desde este ángulo tampoco tendrá aceptación el aparente agravio, por lo que voto por la confirmación integra de la condena a D. L. por el delito en cuestión.

18.- de la impugnación del defensor D. D. A. respecto a J. A. G.

En su escrito de impugnación, sostenido ante estos estrados, ataca el Sr. Defensor Oficial la sentencia, por entender, en el plano fáctico, que no se ha acreditado el presunto "ocultamiento" por parte de G. como se pretendió, ya que las presentaciones que realizaba mediante un "poder caduco" (los entrecomillados son del escrito de impugnación), no tenían entidad para lograr aquella finalidad.

Concretamente, dice el defensor que se afirma en la sentencia que su cliente se presenta en el Expte. 1749 (1479, escribe antes),

ante la Dirección de Catastro de la Municipalidad de Rawson, ocultando a C. mientras que el municipio es sabedor de la cesión a su nombre; que el contrato con la empresa "C." (único acreditado en juicio) es uno propio de su actividad; que las denuncias policiales hechas por G., en ocasión de dos hechos ilícitos, expresamente mencionan que esa propiedad es de D. C.

Minimiza la entidad probatoria de la conversación entre G. y C., contenida su transcripción en las diapositivas números 36 a 38, del secuestro N° 126, de las que diera cuenta el perito F.

Ataca la posibilidad de considerar como prueba de cargo al contrato por el cual G. alquila el dúplex de Playa Unión por que *"el contrato no está, nunca vimos ningún contrato, otra afirmación retórica del acusador y arbitraria del Tribunal..."*.

En el plano dogmático, niega la posibilidad de participación para una persona que ha colaborado "ocultando" al verdadero dueño; por otra parte, *"el verbo o acción sobre el que apoyan el caso no se encuentra correctamente subsumida en la norma…"* (Textual).

Discute asimismo la comprobación del elemento subjetivo del tipo por no hallarse acreditado que G. supiera del origen de los dineros de su mandante.

19.- Los jueces del debate, han encontrado al nombrado G. partícipe necesario en el delito de Enriquecimiento Ilícito cometido por D. C.

Han coincidido en que "...*quedó evidenciado y acreditado que G. sabía quién era el dueño de dicha obra* (en referencia a los dúplex y casa de la calle French) *como así también la calidad de funcionario público que revestía C., ya que G. en su calidad de miembro policial se encontraba adscripto a la Unidad Gobernador en la que C. se desempeñaba como subsecretario..."* (Del voto del Juez Soñís, a fojas 251 vta.)

También que "... (S. F. R.) *otorgó poder especial a G. -a quien se lo presentó C.- para que realice las gestiones necesarias ante la Municipalidad y cualquier repartición… en relación a la adquisición de los inmuebles… de Playa Unión… dichas tierras fueron adjudicadas al señor R… posteriormente cedió sus derechos a C., el 23 de abril de 2014… en esa misma fecha consta en el citado*

*expediente un escrito de S. R. y J. G. por el que se hizo saber la cesión de derechos a favor de D. C. E., G. tenía cabal conocimiento de esta cesión..." (*Del voto de la Juez Pérez, a fojas 309 vta.).

Además, tal como destacan los jueces de la sentencia, a partir del contenido de la pericia informática sobre el secuestro 126, sobre el contenido del celular propiedad de G. (o al menos secuestrado en su domicilio), surge que C., ante la preocupación de su mandatario, le contesta que "*vamos a armar una estrategia por si te llaman a vos y te preguntan"* y que *"seguro vamos a decir que es de S. R."* (diapositiva 27, secuestro 126); *"vamos a buscar un inversor que lo pueda justificar"*, le dice C. a G. en la diapositiva 28; más adelante, en la filmina 36, manifiesta que *"vos no podes decir que yo pagaba y yo daba la plata. Me enterrás de cabeza. Por eso te estoy diciendo dejame armar la estrategia".*

20.- De todo lo transcripto hasta aquí, no puede dudarse, tal como lo insinúa el defensor, que no se ha probado el elemento subjetivo del tipo, esto es el conocimiento de la calidad de funcionario, su relación personal e, incluso, la voluntad de colaborar con el Subsecretario de la Unidad Gobernador al contratar con sus dineros presentándose como si fuera R. el verdadero propietario.

En ese sentido, se acreditó que G. llevo adelante presentaciones como apoderado del dueño anterior en la Municipalidad de Rawson, en el año 2017, aún tres años después de la cesión, así como que gestionó el alta de los servicios de provisión eléctrica sobre la casa y los tres dúplex de Playa Unión, tal como la Cooperativa Eléctrica informa a fojas 128/143 en cuanto a que el servicio se encuentra a nombre de S. R. (todo lo que se encuentra debidamente fundado por la juez Pérez a fojas 310 y Soñís a fojas 251 vta.

21.- Además, se ha acreditado por parte de los jueces en forma certera la existencia de la locación al Sr. M. L. de uno de los dúplex que vienen siendo referidos, aun sin el contrato de alquiler escrito.

En efecto, **J. P. M.**, corredor inmobiliario, ha dicho a fojas 155 de la Audiencia de debate, que D. L. (de quien dice ser amigo) le ofreció unos dúplex para ubicar en alquiler que eran de su jefe (que era C. dice más adelante); que cuando pidió la escritura "*o algo para sacar los datos del inmueble*", cae en la cuenta que el propietario "*era un tal R., cree*"; que le dieron un poder a nombre de G. pero no era para alquilar, era para construir; que les hizo saber que así no iba a alquilarlo, "ahí *me abrí del alquiler*", dice, todo lo que es coincidente con los dichos de D. L. en cuanto que en esa ocasión C. le dijo que firme G., "*si la otra vez firmó G.… decile que no se vuelva tan burocrático*", lo que es demostrativo, a las claras, del lugar que ocupaba C., como jefe, y el hecho que el maestro mayor de obras colaboraba asiduamente con sus inversiones.

La existencia de la locación también viene siendo acreditada a partir del testimonio de **M. N. L.** quien, en la hoja 160, dio cuenta de haber sido el inquilino, manifestó que G. era una especie de apoderado del dueño Ríos, a quien nunca vio, y que a los tres meses de ocupar el inmueble, de un día para otro, G. les dice que se tenían que ir pagándole por ello la suma de pesos treinta mil. Por último, ratifica los dichos de M., quien a pesar de exhibirle el dúplex le manifestó que "*tenía problemas de papeles*".

Todo esto último se compadece con el contenido de la diapositiva 32 (secuestro 126), de donde se puede leer que G., obedeciendo la orden de C., le dice "*o sea los hago ir*" (a los inquilinos, obviamente).

22.- Una prueba más, también correctamente valorada por los jueces, de que G. era el encargado de realizar todos los pagos relacionados al inmueble de Playa Unión (tal como lo aseveró D. L. en su declaración), dejando en las sombras a su verdadero dueño, lo es el contrato que obra en el secuestro N° 195, entre el policía adscripto a la Unidad con el Sr. M. L. P., socio gerente de la firma "C.", para la provisión de un sistema de parrillas "*A. a p.*", por la suma de pesos 272.046, en el inmueble sito en F. X de Playa Unión, suma que, evidentemente C. no podía justificar (recordar pericia global del contador V.) por lo que fue necesaria la participación en la adquisición por parte de G., como en todas

las demás operaciones y, tal como manifestó el Sr. Fiscal en la audiencia del art. 385, merecía al menos la sospecha del alto monto pagado por el empleado ministerial.

23.- ¿Por qué razón C. le dijo a su empleado que lo que no podía decir era que él daba la plata? ¿Por qué *"lo enterraría de cabeza"*? ¿Por qué motivo estaba preocupado G. por *"las preguntas"* que le hiciera la pesquisa?

Evidentemente porque se prestó a todas las maniobras solicitadas por C., para ayudarlo a invertir sin que se aprecie al verdadero titular, todos hechos que deben ser analizados en conjunto, puesto que si se los relativiza como hechos aislados propios de la profesión de un mero constructor (en una especie de alegación a una *"prohibición de regreso"*; cfr. **Jakobs, Günther**; *"La imputación objetiva en el derecho penal"*, Ad-hoc, 1997, pág. 84: *"...nadie responde de las consecuencias que deriven del cumplimiento puntual de sus obligaciones contractuales."*), se desdibujan las implicancias que los elevados montos dinerarios tuvieron, se diluye el origen de los mismos y se oscurece el conocimiento y voluntad manifestados para colaborar con la empresa ajena.

24.- Luego de ello, recordemos que el defensor realiza planteos desde lo dogmático, en relación con la imposibilidad, primero, de ser participe en este delito y, luego, de que el verbo "ocultar" no se encuentra previsto en el tipo.

A ello brevemente se dirá que no se ha tratado a G. como un "testaferro", no como *"...aquel que simula haber incrementado su patrimonio para encubrir el interés de aquél..."* (D., Edgardo Alberto; "Derecho Penal, Parte Especial", Tomo III, Rubinzal-Culzoni, pág. 403).

Por el contrario, al nombrado se lo ha condenado, dentro de las reglas del art. 45, CP, como a quien ha prestado ayuda al funcionario para disimular su enriquecimiento, como a quien ha permitido, con todos aquellos actos de disposición y administración, que el funcionario acreciente su patrimonio en

forma apreciable e injustificada, siendo que, como en el caso *"...el dolo del partícipe necesario del delito tipificado por el artículo 268 (2) del Código Penal se manifiesta en la colaboración que brinda el autor al prestar su nombre para encubrir las inversiones por él realizadas, a sabiendas de que el funcionario público está violando las normas que protegen la corrección funcional..."* (D., ob. cit., pág. 405).

Sostenía Andrés D' Alessio (ob. cit, pág. 873) que *"...la asignación de la misma penalidad que se establece para el autor de este delito a la persona que se utiliza para disimular el incremento patrimonial en cuestión, permite sostener que es superflua esta cláusula a partir de lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal..."*, tal como han optado los jueces del caso.

Por último, por lo escueto pero preciso, se impone citar al maestro C. C. (Derecho Penal, Parte especial, Tomo II, Astrea, año 1998, pág. 315), *"...la conducta del tercero que resulta punible es la de haberse prestado a la disimulación del enriquecimiento de aquél..."*, tal lo referido por los sentenciantes al referirse a los ocultamientos criticados por el defensor.

Por todo lo expuesto, voto por la confirmación de la sentencia en lo que respecta a la imputación de G. en orden a su Participación necesaria en el delito de Enriquecimiento Ilícito (arts. 45 y 268-2-, CP), rechazando en consecuencia los agravios de la defensa.

25.- de la impugnación respecto a D. S. por su participación en el Enriquecimiento Ilícito.

Respecto a la imputación concreta por este delito, amén de otras imputaciones que se analizarán en su momento, manifiesta el defensor D. A. que su asistida no puede ser tenida por participe por tratarse de un tipo omisivo.

Ya se ha dicho párrafos antes, en ocasión de analizar la imputación a G., que en el plano dogmático es lícito acudir a las normas de la participación en general, en caso de considerar a la figura como un tipo doloso activo, tal como han correctamente fundado los jueces del caso, por lo que a dichas consideraciones me remito, por ser aplicables en un todo.

En segundo término, ataca a la sentencia por entender que los vehículos en cuestión eran de la empresa D. C., en el caso de la

Amarok era utilizada por S. y la Palio Weekend por F., *"...esto afirma que estos bienes eran de la sociedad, para la sociedad y utilizados por sus socios y/o trabajadores..."*, por lo que *"...esto descarta la afirmación del Tribunal, que intenta colocar a C. como exclusivo dueño y que parecieran ser actos simulados..."*.

"Que respecto a la adquisición de la Toyota Hilux X, no se ha producido prueba…, solo se incorporó la documental de Registro automotor y se la condena a S. por la sola firma de un formulario 08...".

26.- Puesto a resolver sobre este agravio, es preciso convenir que el silogismo del defensor es errado; del hecho que los bienes estén registrados a nombre de una empresa y sean usados por sus socios, no se desprende, en forma apodíctica, que no hubieran sido adquiridos con los dineros de C. y que la encartada, con conocimiento y voluntad, registraba a nombre de su empresa (en realidad de C.) los vehículos, tal como los jueces del caso fundaron debidamente.

Prueba de ello, por caso, la planilla confeccionada en formato .xls secuestrada (bajo el número 186, diapositiva 18), reconocida por L. como de su confección a pedido de C., en la cual se apuntan todos los bienes de este último y a nombre de quien figuran, lo que muestra a las claras la mecánica utilizada para quedar oculto con la ayuda de S., entre otros.

Además, tal como han dicho los fiscales en su responde, *"...eso es lo que hizo S. en esta figura del Enriquecimiento, ella participaba para que C. tenga todos los bienes que tuvo escondiéndolos a través de la empresa de la que ella figuraba o aparecía como dueña."*

Y no puede compartirse la apreciación del defensor en cuanto a que ha sido escueta la fundamentación de la condena contra su clienta.

Por el contrario, se han referido los jueces a las inscripciones registrales de los automotores en cuestión, siendo suficiente acreditación para probar a nombre de quien se encontraban asentados, pero, con la invocación de la planilla

traída por L., han motivado los jueces en forma adecuada el aspecto subjetivo del tipo, esto es, el conocimiento y voluntad de colaborar con el ocultamiento de C., lo que, además, fue una constante desde el inicio mismo de las actividades de D. C. propiedad del nombrado.

Además, no debe olvidarse, que la sentencia es un todo íntegro y completo; lo que podría parecer escueto en este capítulo no lo es necesariamente si se completa la lectura con las consideraciones que hicieran los jueces respecto de la conformación del grupo, sus roles, sus funciones y todo el entramado de maniobras.

27.- de los agravios contra las imputaciones por el delito de Administración Fraudulenta (art. 173, inc. 7, CP):

En la sentencia atacada han sido condenados, además, por la comisión del delito de Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una Administración Publica (arts. 173, inc. 7 y 174, inc. 5 del Cód. Penal), **D. C.**, **R. D. R.** y **C. G.**, como autores, y **D. L.**, **D. S.** y **J. C. R.**, como partícipes necesarios.

En la audiencia ante estos estados, lideró el tratamiento de los agravios el abogado O. L., al que adhirieron todos los letrados en lo sustancial.

Así, manifestó, primero, que *"…el razonamiento del Tribunal es que fue una contratación prohibida por la ley, con lo que se forzaba la voluntad del Estado, y ello constituyó un perjuicio para el erario público…"*, para pasar a analizar, a seguido, los elementos típicos requeridos por la figura en trato.

28.- Respecto al procedimiento administrativo, expresa en su escrito que *"…La Ley II N° 76 de Administración Financiera, que regula el sistema de contrataciones, establece en su artículo 95 inc. c), la contratación directa, y en el inciso 5.- cuando razones de urgencia así lo requiera. Del juego armónico del art. 105 de la ley y los arts. 4to y 5to del Anexo I Reglamento para las contrataciones y los valores de las mismas, el responsable exclusivo de la existencia de la causal de excepción para contratar en forma directa, es el Ministro Coordinador de Gabinete, y que en los expedientes 1251/16 y 1192/16 (ambos fueron los únicos que la administración pública pagó), 1034/16, y 1182/16 tienen la firma del mismo, no así en el Expediente 1257/ 16. Por lo que, es un*

procedimiento permitido por la ley que establece las contrataciones del Estado provincial, con responsables específicas por las excepciones establecidas en la misma…".

29.- En lo que hace a la imposibilidad de ser partícipe necesario manifiesta que *"…como hemos visto en la Ley de Administración Financiera. -art. 95 inc. c) - 5), 105, y arts. 4 y 5 del Anexo I-, quien tendría esa calidad es el Ministro Coordinador de Gabinete. Ninguno de los imputados señalados en carácter de co-autores del delito han tenido el cargo referido, ni la responsabilidad que el tipo penal exige. Si "Autor" no es ninguno de los imputados, mucho menos el "partícipe necesario" -figura con la que se condena a J. C. R.-, que es una figura de carácter accesorio al delito que realiza otro…".*

30.- Se refirió también a la imposibilidad de ser sujeto activo del delito seleccionado el abogado G., respecto a su pupilo procesal C., en estos términos: *"…algo similar acontece con la calidad funcional, no hay discusión que el Sujeto activo del delito debe ser aquél que tuviere a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de los bienes o intereses pecuniarios ajenos, considerada la administración como el más amplio de los tres, dado que el manejo implica una menor posibilidad de acción y el cuidado una labor de conservación y protección, sentado ello así, observamos que para esta clase de contrataciones la calidad funcional de C. se encontraba impedida de injerir en la maniobra ilícita dado que según reza el artículo 5 del decreto 777, reglamentario de la ley II número 76, el titular de la jurisdicción y responsable de la causal de excepción es exclusivamente el Ministro Coordinador, cargo, cierto que excedía con holgura jerárquicamente a C.…".*

31.- Al respecto también advirtió el abogado **M. A. M.**, en representación de R., que *"…en el aspecto objetivo y con relación al sujeto activo, diré que se trata básicamente de un delito especial propio, de autoría limitada, únicamente de quienes ostentan la cualificación exigida por la ley en relación con bienes*

e intereses patrimoniales ajenos. En el caso, y respecto de mi defendido se trata de la previsión referida a la designación de la autoridad provincial competente…” (Sic, del original).

En el mismo sentido, atacan los abogados L. M. y M. C., la posibilidad de que su cliente, C. G., sea sujeto activo del delito escogido.

32.- Respecto a estas dos primeras cuestiones – procedimiento administrativo y sujeto activo-, que se trataran en forma conjunta por su estrecha relación, es posible descartar los pretendidos agravios por cuanto, tal como acertadamente ha dicho la Jueza Pérez, al contestar a la defensa sobre su pretensión de que respondieran penalmente los Ministros G. y C., *“…éstos se basaron en los informes suministrados por los imputados, es el estado de las viviendas, la necesidad de su ocupación y la selección del presupuesto más bajo…”,* a lo que debe agregarse, como se detalla prolijamente en la sentencia, todo ello fue producto de maniobras ardidosas, fraguadas, en fin, *“…actos necesarios a fin de forzar la voluntad del Estado a favor de esas contrataciones fraguando el trámite de los expedientes…”* (Del voto del juez Rolón, pág. 400).

En síntesis, tal como han contestado los representantes del MPF, ante estos estrados, *“…en la forma parecerá un expediente legal porque engañaron al estado y el estado tuvo que pagar cosas a una persona que nunca se le debió pagar, porque era el dueño y era un subsecretario de gobierno y secretario privado del gobernador, entonces desde el origen las contrataciones eran ilegales…”*.

Luego, de conformidad con la prueba que se ha tenido a la vista, rematan: *“…como C. y G. fueron ministros coordinadores aparecen en esos expedientes. Pero por un principio de confianza, los ministros cuando viene un expediente con la firma de un subsecretario diciendo que van a contratar con una empresa para hacer arreglos de manera directa con el presupuesto, no sale el ministro a investigar esa empresa de quien es. Yo no sé si lo sabía o no lo sabía, lo que sí sé es que no había ningún elemento para decir, el ministro también tenía conocimiento que esa empresa*

era D. C. y prestó la firma para beneficiar en este lucro indebido que exige el tipo a D. C.…".

Así lo explicó también el juez Soñís, a fojas 254, cuando dice que *"los acusados lograron sortear el mecanismo dispuesto para este tipo de contrataciones cual es el de licitación y bajo el recurso de la "urgencia" manipularon las formas jurídicas que la ley II, nro. 76 en su artículo 95 estipula para estos procedimientos*", por lo que, coincido, no se trata de contrataciones regulares ya que se han originado en el "armado" espurio de los expedientes, tal como ha sido debidamente acreditado en la sentencia.

33.- Respecto al sujeto activo, también han motivado suficientemente los deberes inherentes a los cargos de C., R. y G. y, con ello, su calidad de autores de los injustos reprochados.

En efecto, a fojas 258, el juez Soñís, explica que "…r*especto a D. C., su intervención en el hecho enrostrado resulta palmaria. Ya fue explicado que el mismo era el titular y dueño verdadero de la empresa D. C. con la que contrataba Unidad Gobernador en la que el nombrado era subsecretario. Sin dudas, se advierte esa dualidad entre el cargo que C. ostentaba, debiendo velar por los intereses de la administración a la que pertenecía…"*, agregando, a partir de la hoja 261, que "…de *lo expuesto se desprende que reúnen esa calidad los acusados D. C. designado por decreto nro. 59, C. G., decreto nro. 808/16 y R. R. designado por decreto nro. 53/16, conforme designación publicada en el Boletín Oficial, circunstancia que no fue controvertida en debate. Así D. C. fue designado Subsecretario de Unidad Gobernador, C. G. en calidad de Director de Viviendas Oficiales y R. R. Director de Logística.*

En dicha inteligencia, no cabe duda alguna que C., G. y R. estaban al cuidado de las viviendas oficiales y en el marco de dicha función es que desplegaron las maniobras defraudatorias…".

34.- Ha explicado la juez Pérez, a fojas 321, parafraseando los dichos del testigo **F. M.**, Tesorero en la Dirección General de Administración del Ministerio de Coordinación de Gabinete, que "…*todos los Directores pueden contratar de acuerdo a los montos*

de la compra. En aquel momento el tope para contrataciones directas era algo más de once mil pesos. Si superaba dicho monto lo firmaba también el Subsecretario del área, y si superaba los cincuenta mil pesos debía firmar el Ministro. Recordó que D. C. efectuó obras por contratación directa en la Unidad del Gobernador, Subsecretaría que entre 2015 y 2018 estuvo a cargo de D. C. Dentro de su organización se encontraban la Dirección de Logística y de Viviendas Oficiales…”, a la sazón, agrego, R. y G.

A fojas 330, concretamente explica la magistrado referida, que *“…es necesario destacar que C. G. resultaba ser Director de Viviendas Oficiales (decreto 808/16) y R. D. R. era Director de Logística (decreto 53/16) Ambas Direcciones dependían de la Subsecretaría Unidad Gobernador a cuyo frente estaba D. C.a. Tenían a su cargo el cuidado de las viviendas oficiales, y debían gestionar su conservación, protección y utilización, así como de los fondos públicos comprometidos en la contratación, conforme los deberes de lealtad, eficiencia, probidad, responsabilidad y objetividad, tal como prescribe la ley de Ética en la Función Pública. Sin embargo, quebrantaron su fidelidad y obraron privilegiando los intereses de una empresa, que se vinculaba a D. C.”*

35.- A su turno, el juez Rolón, a partir de la hoja 399 de la sentencia, expresamente motivó que *“…con respecto al sujeto activo, destaco la calidad de funcionarios públicos que revestían por disposición de la autoridad, conforme los nombramientos de D. M. C. como Subsecretario, R. D. R., como Director de Logística y C. D. G. en su carácter de Director de Viviendas Oficiales, por otro lado, su relación con los bienes en cuestión, esto es, la refacción de las Viviendas Oficiales.*

Estos funcionarios tenían a su cargo el cuidado de las Viviendas Oficiales, conforme surge de las resoluciones, actas e informes que éstos suscribieron en su participación en los diferentes trámites desplegados en los distintos expedientes y conforme al monto de la erogación.

“Obraron en el marco de la responsabilidad que tenían respecto de dichas viviendas del Estado provincial, cuya conservación, protección y utilización estaban gestionando.”

36.- Entiendo que, contra los embates de los defensores, se ha acreditado en forma más que suficiente la calidad de sujetos activos de los nombrados en la figura seleccionada.

Es que, "*autor solo puede ser quien asume la obligación de velar por los intereses pecuniarios confiados por su titular, fuera de ello sólo cabe responsabilizar a los demás ejecutores a título de partícipes…*" (Aboso, Gustavo E.; "Código Penal", Euros Editores S.R.L., 2012, pág. 900), doctrina aplicable a los considerados partícipes necesarios.

También se ha dicho que "*…sujeto activo de este delito sólo puede ser quien se encuentre en alguna de las relaciones previstas por la norma respecto del patrimonio ajeno. Tal posición puede determinarse por disposición de la ley, de la autoridad, o por un acto jurídico. La enumeración de la norma es clara, porque da el fundamento de la atribución o competencia de la representación o de la disposición, que tiene efectos en la posición del autor y por ende en sus efectos…*" (D., Edgardo A.; "Derecho Penal", Parte Especial, Tomo II-B, Rubinzal, pág. 473); "*…como segundo presupuesto, la ley enumera tres relaciones posibles del autor con los bienes ajenos, a saber: el manejo, la administración y el cuidado. En todos los casos es necesario que el sujeto activo posea un cierto marco de libertad, autonomía y responsabilidad en la administración del patrimonio ajeno* (pág. 475)", definiendo al "cuidado" como "*…el cuidado de los intereses del administrado cabe en los supuestos de administración y manejo, constituyendo un deber de todo administrador. En el caso de encargo del patrimonio ajeno, el cuidado se traduce básicamente en la conservación y protección de ese patrimonio: en el caso de asunción de la actuación por otros en una gestión determinada, se transforma en un deber de lealtad que debe tender a que la gestión no resulte desfavorable al patrimonio ajeno*" (pág. 477).

37.- Tal como lo han motivado los jueces del caso, no puede soslayarse la relación directa en el cuidado y manejo de los fondos

relacionados con las viviendas oficiales, su calidad de funcionarios públicos (tal como surge de los decretos de sus nombramientos) y que, además, violaron el deber de lealtad, probidad y objetividad que impone la ley de Ética Pública a todo funcionario público, quebrando su fidelidad al llevar adelante maniobras en miras de la contratación con empresas del mismísimo Subsecretario, perjudicando de este modo los intereses del Estado Provincial.

Recordar aquí las enseñanzas de Vicenzo Manzini (Tratado de Derecho Penal, tomo 6, 2 parte, de los delitos en especial, Ediar, 1957) en torno al concepto de fidelidad: *"el representante se hace infiel al mandato, cuando se comporta de modo total o parcialmente contrario a la finalidad que determinó la voluntad del otro al encomendarle el cargo..."*.

38.- Y a propósito del perjuicio, han atacado los defensores su acreditación.

Ha explicado el defensor G. que *"…se ha innovado con reciente cita jurisprudencial y doctrinaria que contraría la clasificación clásica de "delito de lesión" de la Administración Fraudulenta pretendiendo introducir, casi en solitario, la posibilidad de incluir como elemento típico el "perjuicio potencial", modificando la estructura del tipo penal a un delito de peligro en contraposición con el histórico concepto consolidado sobre el requisito de perjuicio concreto para la configuración del delito…"*.

Por su parte, el abogado O. L., ha dicho que "… *La doctrina ha sostenido sin fisuras, que el perjuicio en esta clase de delitos es decir a los intereses patrimoniales ajenos debe ser real, concreto, efectivo y de contenido económico (Código Penal comentado, Baigún - Zaffaroni, pág. 235). Ello está en consonancia con el bien jurídico protegido que es la propiedad y el patrimonio. Cabe señalar que hubo una ABSOLUTA ausencia de prueba de cargo, que apoyara un detrimento patrimonial real, efectivo, a partir de las contrataciones directas referidas. No hubo pericias en dichas viviendas, ni ningún aporte de defraudación patrimonial. Más aún, lo que fue probado y no contradicho por el Ministerio Público Fiscal, es que los presupuestos condecían con los valores aportados*

por la Dirección de Obras Públicas, tal como reconoció el testigo M. (a cargo del Departamento Técnico de la dirección de Obras de la Administración, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas)…".

Exige la causación de un perjuicio patrimonial real y efectivo el abogado de R. y denuncia C. que *"...no se logró probar que con tales contrataciones se hubiera producido un perjuicio económico a la Administración Pública...".*

39.- Contra ello, es necesario precisar que no es nueva la inclusión del daño potencial en el concepto de perjuicio.

De seguirse la teoría económica en el concepto de patrimonio (Ver: R., Gladys; *"Delito de Estafa";* Hammurabi, Bs. As. 1998, pág. 292), no cabe duda alguna que las expectativas forman parte de éste. La posición jurídicoeconómica del concepto de patrimonio, "...*sostiene en general que las expectativas forman parte del concepto de patrimonio solo en la medida que tengan un fundamento o reconocimiento por el derecho… en definitiva, que toda expectativa cierta y legitima tiene un valor en el mercado y en el tráfico de los negocios, que debe ser tenida en cuenta en el momento de evaluar la disminución del patrimonio lesionado..."* (Caamaño, Cristina; *"El delito de Administración fraudulenta";* Di Placido, Bs. As., 1999, pág. 71).

Siguiendo a Spolansky, *"...el patrimonio no solamente estará constituido por aquello que se tiene, sino también por el conjunto de expectativas de contenido económico posibles de ser realizadas, que por la gestión fraudulenta se evitan y, de esa manera, se frustran transitoria o definitivamente..."* (*El delito de competencia desleal y el mercado competitivo*; Ad-Hoc, Bs. As., 1997).

40.- Ha sido correctamente determinado por los jueces del caso, que el perjuicio en la especie radicó en la frustración del acceso a precios menores para la contratación de arreglos a las viviendas oficiales si se hubiera realizado el tramite liciT.rio, siempre que, claro está, hubieran sido necesarios todos los contratos -partamos de la base que fueron fraguados los

expedientes-, que hubiera sido veraz la imposibilidad de la Dirección de Obras por Administración de hacerse cargo de la gestión -la nota que se reprodujo en fotocopia en todos los expedientes era de otro trámite- y, por último, contra lo alegado por el abogado L., es necesario recordar que efectivamente hubo pagos por los trabajos no realizados, por lo que, además de lo dicho, existió en la especie daño real y efectivo.

41.- Por último, se ha atacado contra la sentencia la falta de acreditación de la ultrafinalidad requerida por el tipo escogido, cual es, obvio está decirlo, que el dolo se complemente con el objeto de *"procurar para sí o para un tercero un lucro indebido…".*

A ello debo decir, que no alcanzo a interpretar el agravio denunciado, toda vez que ha quedado más que demostrado, a través del análisis conglobado efectuado por los jueces del debate, que la actividad desplegada por el ideólogo de las maniobras, D. C., fue enderezada a obtener beneficios espurios para sí, a través de los pagos a D. C., mientras que los de los coautores dirigieron su conducta para lograr el beneficio del tercero, esto es, el Subsecretario.

"El fin de lucro es la ventaja patrimonial que el autor se propone obtener, no siendo necesario que lo logre. Vale decir que no es un lucro efectivo sino que consiste en el propósito del sujeto activo de lograr un provecho o ventaja susceptible de apreciación pecuniaria" (D'alessio, ob. Cit., pág. 486), lucro que no solo dirigió el accionar desde el inicio, sino que se concretó efectivamente tal como se ha podido establecer en la sentencia (en particular, pericia contable ya referida), pero, reitero, es suficiente con que hubiera sido la motivación en el obrar, independientemente que lo hubiera conseguido.

42.- Rechazados entonces los embates de tipo dogmático contra la posibilidad de subsunción de las conductas de los traídos a juicio en las disposiciones del art. 173, inc. 7, C.P., deviene necesario considerar las atribuciones en forma individual, en primer lugar, respecto a los coautores de la estafa.

Nada ha objetado el defensor de C., más allá de las cuestiones arriba resueltas; por **C. G.**, su defensor, M. C., denuncia que su

asistido *"solo suscribió notas individuales con total ausencia de conocimiento sobre como las mismas llegaron a constar en los expedientes llevados a proceso..."*.

Manifiesta que no está probado el acuerdo con C. porque su pupilo *"...no tenía conocimiento alguno sobre la titularidad de la cuestionada empresa..."*.

Argumenta en el sentido que *"...no hay acción alguna que haya sido desplegada por G. en miras a provocar un perjuicio patrimonial al erario público con más la intención de procurarse un lucro indebido a sí mismo o a un tercero..."*.

43.- Por su parte, el abogado M., respecto a **R. D. R.**, ratifica su escrito de impugnación y agrega ante estos estrados que: *"...para el tribunal del debate el señor R. integraba un grupo de personas que se dedicaron a armar expedientes destinados a reparar viviendas oficiales con dos objetivos, uno favorecer patrimonialmente a D. C. y en consecuencia el otro objetivo es generarle un perjuicio al estado provincial."*

"La sentencia se remite a 5 expedientes de los que se acercaron a este debate y allí entonces es más o menos coincidente en que se realizaban maniobras destinadas al fin al que me referí precedentemente.

"Debo señalar que cuando el señor R. declaró reconoció haber hecho una nota, la nota N°68/16 a la cual estaba obligado por su carácter de Director General de logística, solicitándole al subsecretario D. C. la reparación de una serie de departamentos y viviendas oficiales dentro del marco de responsabilidades que tenía conforme al cargo que detentaba.

"El hecho de la existencia de esa nota fue probado por la declaración del señor R. y no por otro medio, porque vino al juicio a declarar con sinceridad y honestidad, a pesar de que luego los señores magistrados lo han tomado, entiendo, como un demérito de su situación.

"Todos los elementos citados por los magistrados respectos de las probanzas que habían sido aportadas, realmente, solamente surgen de un relato propio, ¿Qué quiero decir con esto? Se citan expedientes por parte del tribunal, dicen los jueces "…vimos los

expedientes…", pero la fiscalía jamás probó, ni por testimonios, ni por pericias que el señor R. haya sido quien intervino en ellos, menos aún de aquellos expedientes donde dicen que él agregó notas, donde agregó presupuestos, donde agregó fotografías, etc. Esto no está probado por ningún medio y reitero, respetuosamente me remito al registro de audio correspondiente."

"Todo lo que él aportó en su descargo, luego advierto que le ha jugado una mala pasada porque lo han utilizado en su contra."

"El señor R. no intervino en ninguno de los expedientes que se le achacan, salvo la nota, esa es la verdad de los hechos que se probaron en esta causa.

"Al señor R. se le secuestraron elementos que podrían haber servido de utilidad para establecer la prueba de cargo, computadoras, teléfonos celulares, agendas, incluso hasta las cámaras de seguridad de su domicilio.

"Ningún aporte surgió de todos esos elementos, incluso recuerdo que en el acto de cesura de pena el propio Ministerio Público Fiscal así lo señaló. Me remito también en lo pertinente al audio correspondiente."

"A fs. 255 de la sentencia se señala "…así los expedientes N°1182, relativo a la vivienda 40, expediente 1251 de la vivienda 15 y expediente 1257 de la vivienda 33, se inician con una nota elaborada por el acusado R. R. en su calidad de director de logística, solicitando a D. C., en su calidad de subsecretario, solicitando la contratación directa de D. C. para que esta ejecute la reparación de las viviendas oficiales de mención…". Este parámetro así establecido, tal como lo consigna en su voto el juez Dr. Soñís, no ha sido probado por ninguno de los medios que autoriza la ley, de modo tal que ya estoy en condiciones de adelantar al tribunal que el señor R. no intervino en ninguna de las tramitaciones de esos 3 expedientes."

Se refiere luego a los elementos del tipo ya analizados.

44.- Veamos cómo han motivado los jueces la autoría material de los nombrados.

Ha dicho el juez **Alejandro Soñís** que "*...se acreditó en debate y así se podrá advertir que en todos esos expedientes la modalidad utilizada fue exactamente la misma. La finalidad era que el Estado*

contratase en forma directa con la empresa D. C. de propiedad de D. C., a fin de que ésta llevase adelante trabajos de reparación en las viviendas oficiales del gobierno provincial. En todos los expedientes, se repetían las maniobras por parte de los imputados a fin de lograr exitosamente la contratación de D. C."

"Mediante idénticas maniobras, los acusados lograron sortear el mecanismo dispuesto para este tipo de contrataciones cual es el de licitación y bajo el recurso de la "urgencia" manipularon las formas jurídicas que la ley II, nro. 76 en su artículo 95 estipula para estos procedimientos."

"Cada uno de los acusados tuvo un rol preponderante en las maniobras descriptas. D. M. C., R. D. R., en su calidad de funcionario público designado por decreto nro. 53/16 y C. D. G. en su calidad de funcionario público designado por decreto 808 /16, en calidad de autores del delito achacado, actuaron desde el seno mismo del poder, siendo D. C. sin dudas un funcionario de alta jerarquía en el ejecutivo provincial nombrado mediante decreto nro. 59/95..."

"Así en los expedientes nro. 1182 relativo a la vivienda N° x, expediente nro. 1251 de la vivienda N° X y el expediente nro. 1257 vivienda N° X, se inician con una nota elaborada por el acusado R. R. en su calidad de Director de Logística, solicitando a D. C. en su calidad de subsecretario la contratación directa de D. C. para que ésta ejecute la reparación de las viviendas oficiales de mención.

Como se pudo advertir, no se trataba de una simple nota solicitando la reparación de las viviendas oficiales, era un pedido concreto realizado por el acusado R. solicitando la contratación de D. C. y eso, sin duda contravenía la legislación vigente conforme lo señalado supra.

Pero voy más allá, el imputado R. no desconocía que D. C. era el titular de D. C. Para ello fue de vital importancia la declaración presentada por el testigo G. T."

45.- Respecto a **G.**, a partir de fojas 256, dijo que "*...en los Exptes. 1257, 1251 y 1192 han sido presentados informes por*

C. G. que ninguna relación guardan con las constancias de los expedientes y especialmente con los presupuestos obrantes en dichas carpetas. Desde el sentido común y la experiencia puedo afirmar que los presupuestos aportados, lucen a simple vista como instrumentos que pretenden dar cumplimiento a la obligación de ser presentados más que a cotizar trabajos específicos que esas viviendas necesitaran."

Cita intercambios de mensajes: "*G.: "...te mandé el mail para que lo imprimas y te lo firmo y sello", por favor pasame el número de expediente y orden de compra de las refacciones de la vivienda 27. El acta de entrega la gestionaron ustedes con la empresa, yo solo la firmé...* L.*: "...solo Exptes 1257/16".*"

"Pero voy más allá. En un correo de email enviado por C. G. a D. C., el primero le escribió: "te envío acta de casa oficial 15, pegar el informe que te pasé sobre la casa 17 y agregale la foto que creas conveniente. Por las dudas te reenvío el informe anterior y avísame cuando esté".

"A las claras queda que quien estaba a cargo de Viviendas oficiales, lejos de cumplir con sus funciones y ejercer el debido control sobre los trabajos que debían realizarse en las viviendas a su cargo, desplegaba las maniobras descriptas con la finalidad de defraudar al Estado, con claro conocimiento de su accionar."

46.- A su turno, a partir de la hoja 391, la Jueza **Marcela Pérez**, anuncia que pasará "*al tratamiento respecto a la imputación del delito de defraudación que se le ha achacado a D. C., D.* L.*, R. D. R., C. G., J. C. R. y D. S. vinculada a los expedientes 1034/2016, 1182/2016, 1192/2016, 1251/2016 y 1257/2016 respecto a contrataciones de la Unidad Gobernador con la empresa D. C.".*

Luego de analizar uno a uno los expedientes de mención, a partir de fojas 326, analiza la situación de **R.** en estos términos: "*...como fuera plasmado en los mentados expedientes fue el Director de Logística R. D. R., quien invocó razones de urgencia para exceptuarse del régimen establecido conforme al monto implicado. Así en los Exptes 1034/2016 (Vivienda X) y 1192/2016 (Vivienda X), solicitó autorización para que se realicen trabajos de pintura gas, agua, luz y mantenimiento en general de diversas Viviendas Oficiales. Lo motivó expresamente en la necesidad y urgencia de*

la ocupación de las viviendas, debido a que al momento de su recepción no se encontraban habitables ni en buenas condiciones.

Ello fue autorizado por el Subsecretario de Unidad Gobernador, D. M. C."

"Lo mismo se desprende de las notas suscriptas por R. en los expedientes N° 1182/2016 (Vivienda X), 1251/2016 (Vivienda X) y 1257/2016 (Vivienda X), dirigidas al Subsecretario D. C. para que se arbitren los mecanismos necesarios a fin de tramitar la contratación directa de la firma D. C. SRL, para la refacción de la vivienda oficial en cuestión en cada expediente, de acuerdo al presupuesto presentado por esa empresa. Para fundamentarlo invocó por un lado realizarlo de forma paulatina por razones económicas y presupuestarias, y a medida que surja la necesidad de ocupación por parte de los funcionarios designados por el Poder Ejecutivo Provincial, generando a mediano plazo, un ahorro para el erario, en función de las erogaciones ocasionadas por el pago de alquileres. Y a la vez por esas razones proceder a la urgente reparación de las viviendas oficiales, que se encuentren en condiciones edilicias de deterioro con el objeto de ponerlas en situación de ocupación."

47.- *Otra pieza fundamental en el armado del expediente resultaron ser los informes sobre el estado de las viviendas presentados por* ***C. G.*** *en los Exptes 1251, 1192 y 1257 y R. R. en el Exptes 1182. Su contenido resultó prácticamente idéntico y sumamente genérico: "total abandono", "precaria habitabilidad", "muestras de humedad", "pintura resquebrajada", "revoques y finos descascarados", " tomas corrientes expuestos a riesgo por las filtraciones."*

"Resulta ilustrativa la comunicación mantenida el día 02/02/2017 por D. L. *con el contacto agendado como "C. G." (abonado X), quien dijo (filmina 86 del secuestro 35) "ahí te mandé el mail para que lo imprimas y te lo firmo y sello, por favor pasame el número de expediente y orden de compra de las refacciones de la vivienda X. El acta de entrega la gestionaron ustedes con la*

empresa, yo solo la firmé". L. *le contestó "solo Exptes 1257/16" (que es el relacionado a la vivienda N° X) Se advierte que quien resultaba ser Director de Viviendas por ese entonces, admitió haber firmado un acta de entrega sin haber participado de ello, es decir sin haber verificado el cumplimiento de lo pactado, lo que en razón de su cargo era su deber.*

En igual sentido resulta del secuestro N° 196 (Notebook Compac) efectuado en la vivienda de D. C. sita en V. V. N° X de Trelew, un correo entrante de C. G. reza "te envío acta de casa oficial X, pegar el informe que te pasé sobre la casa 17 y agregale la foto que creas conveniente. Por las dudas te reenvío el informe anterior y avísame cuando esté". Luego. "D. no imprimas la primer hoja, voy para allá". Agrega archivo informe casa 17.

Conteste con esta situación resulta la foto repetida en dos expedientes en un "descascaramiento" en una pared que advirtió el testigo M. en los expedientes, el 1182/2016 y 1192/2016, lo que demuestra el manejo discrecional y caprichoso que realizaban.

48.- A su turno, el Juez **Ricardo Rolón**, a partir de fojas 392, ha dicho que: "*...la imputación de defraudación está vinculada a los Exptes. Nos. 1034/16; 1182/16; 1192/16; 1251/16 y 1257/16, trámites relacionados con contrataciones realizadas por la Unidad Gobernador con la empresa D. C. Teniendo en cuenta los montos presupuestados en éstas contrataciones, a criterio del Tribunal correspondía implementar Licitaciones o concurso de precios según lo establece el art. 95 de la Ley II N°76, pero se acudió a invocar razones de urgencia en los términos del inc. c 5 del mencionado artículo, que habilitaba una contratación directa, evitando de éste modo un procedimiento transparente de selección.*"

"Hemos advertido que los expedientes fueron "armados", ya que presentaban incongruencias entre las refacciones solicitadas y los trabajos en definitiva presupuestados, motivados en una injustificada urgencia señalada por el Director de Logística R. D. R. en los Exptes Nos. 1034/16, 1192/16 con relación a las viviendas oficiales Nos. 19 y 17 respectivamente, refrendadas por el Subsecretario de Unidad Gobernador D. M. C. Del mismo modo las notas agregadas sin fecha en los Exptes. 1182 de la vivienda N° X, 1251 de la vivienda N° X y 1257 de la vivienda N° X donde

especificamente R. solicitó a D. C. la contratación directa de la empresa D. C. SRL para la refacción de las viviendas oficiales, teniendo en cuenta el presupuesto presentado por ésta sociedad."

"El aporte de éste funcionario fue de suma importancia para el trámite de los Expedientes, porque fue el que demandó la necesidad y urgencia de las reparaciones de las viviendas oficiales y para fundarlo invocó razones económicas y presupuestarias, lo que finalmente según sus dichos, generaría un ahorro al Estado Provincial por los gastos que ocasionaban en el erario público los alquileres de viviendas para los nuevos funcionarios públicos designados."

"Pongo de resalto que el nombrado conocía a quien pertenecía realmente la empresa D. C. Esta afirmación surge del testimonio de G. R. T."

"Otra muestra del conocimiento que tenía R., surge de la pericia informática, más especificamente del secuestro N° 60 (celular BlackBerry) donde consta un dialogo mantenido por el imputado D. C. vía "WhatsApp" con "B." (abonado X) del año 2014, de donde surge que se conocían y mantenían trato entre ambos, toda vez que C. le pidió realice una diligencia en la Municipalidad de Rawson."

49.- Respecto a la situación concreta de G., ha dicho que "*...en el Expediente N° 1192, de fecha 29 de marzo 2016 a fs. 10 C. D. G. como Director de Viviendas Oficiales, firma acta de constatación de inmueble el día 19 de enero de 2016 y deja constancia de que se hace presente personal de viviendas oficiales junto al Director a fin de constatar el estado de la vivienda."*

"Con el relato de testigo informático F. se pudo incorporar el secuestro 35 analizado en la pericia 592/18 se constató una conversación entre D. L. *y una persona agendada como "C." G. la que comienza el día 2/2/17 que dice, " ...te mandé el mail para que lo imprimas y te lo firmo y sello", "por favor pásame el número de expediente y orden de compra de las refacciones de la vivienda*

N° X. El acta de entrega la gestionaron ustedes con las empresas, yo solo la firmé".

"El secuestro N° 196 que corresponde a la pericia N° 610, computadora perteneciente a D. C., incautada en la dirección de V. V. N° X, donde consta un correo entrante de C. G. que dice "te envío acta de casa oficial X, pegar el informe que te pasé sobre la casa X y agregale la foto que vos creas más conveniente, por las dudas te reenvío el informe anterior y avísame cuando esté" y le adjunta un Word. En fecha 11/10/16 envía otro mensaje "asunto D. no imprimas la primera hoja, voy para allá", informe de la casa 17 es el archivo que manda."

50.- He transcripto los votos en extenso toda vez que los jueces han detallado en forma exhaustiva y prolija la totalidad de la maniobra achacada a los autores, lo que casi eximiría de mayores abundamientos.

Resulta debidamente acreditado, de la interpretación correcta de la prueba, que los expedientes imputados han sido una maniobra para lograr la contratación directa de la empresa "D. C.", propiedad de D. C., quién, por ello, no podía interesarse en ningún acto jurídico con el Poder Ejecutivo.

A través del armado de los expedientes administrativos, con atestaciones falsas, acudiendo a una falsa urgencia, presentando presupuestos ficticios (y provenientes de la misma persona), han podido burlar los controles y generar en algunos casos -o así intentarlo, en otros-, el pago de cuantiosas sumas de dinero que terminaron en las arcas del Subsecretario C.

Que era una maniobra espuria ya ha dado cuenta **D**. L. en su declaración. Expresamente dio cuenta de que "*...al tiempo de que se empezaron las refacciones dio la orden de que ahora hay que empezar a hacer los expedientes de todo esto para recuperar el dinero. Para eso se juntó con T. R. el que era maestro mayor de obra… que es el que hacia los presupuestos de la reparación de estas obras. Cuando se armó el expediente… vino rechazado… F.* (M.) *me explica el mecanismo que había que hacer para que el expediente digamos tenga un curso normal… Bueno ahí se armaron los expedientes, el mecanismo que dijo M. que hagamos era conseguir una nota de Ministerio de Infraestructura para que*

ellos rechacen la posibilidad de hacerlo ellos. Entonces se le dijo, al que en ese momento era director General de Logística, a R., lo que tenía que hacer, a su vez él habló con C. G., que era el director de viviendas oficiales y empezaron armando las notas que era G. le pedía a R. que autorice la contratación de una empresa para la reparación de las viviendas oficiales, R. se lo elevaba al subsecretario de Unidad de Gobernador, D. C., D. C. lo autorizaba y volvía R. quien lo enviaba al Ministerio de Infraestructura… Entonces el ministerio manda una nota firmada por M.… donde dicen que ellos no tienen la capacidad, creo que financiera, ni el tiempo para realizar las reparaciones. Ahí se le adjunta dos presupuestos que es uno de "D. C." y otro de "Concretando". Ambos dos los hace el Sr. T. R. y me los manda a mí por mail para que los imprima. Eso se imprime, se adjuntó a los expedientes y se mandó a administración… mi función en si era la de imprimir los dos correos que me mandaba".

51.- Que la falsedad de esa nota mencionada por L., con que se pretende justificar el trámite, resulta elocuente a partir del simple hecho que, en los cinco expedientes que tengo a la vista, se agrega fotocopia de una misma, la nro. 86/16, correspondiente a otro expediente, tal cual ha explicado M. en la audiencia.

El aporte de R. en la maniobra, a pesar de los embates del defensor, resulta acreditado a partir de sus oficios en los expedientes 1034 (folio 9), 1182 (foja 1), 1192 (hoja 2), 1251 (primera hoja) y 1257 (hoja 1), en las que solicita la reparación de viviendas oficiales en forma urgente para, así, dar visos de justificación a la aprobación del gasto.

Además en las notas agregadas en los expedientes 1182,1251 y 1257 expresamente solicita se contrate a la empresa "D. C.", a sabiendas de que pertenece al Subsecretario, y sin duda contravenía la legislación vigente, tal como los jueces del caso acreditaron a partir de los dichos de T.

Respecto a G., se ha acreditado su participación en la maniobra a partir de varios indicios graves y concordantes.

Por un lado, la conversación por mensaje de texto con L., referida por los jueces, habla a las claras que firmó actas de recepción sin siquiera haberse presentado en la vivienda; en el correo enviado a C., también referido antes, le envía acta por esa vía, pidiéndole que le pegue el informe de otra casa y que agregue la foto que le parezca, reenviando el informe anterior, por si acaso.

Resulta fuera de toda duda que estaba a cargo de Viviendas oficiales y lejos de cumplir con sus funciones y ejercer el debido control sobre los trabajos que debían realizarse en las viviendas a su cargo, desplegaba las maniobras descriptas con la finalidad de defraudar al Estado, con claro conocimiento de su accionar y de quien era el propietario de le empresa contratista.

52.- A más de todo ello, de la simple lectura de cualquiera de los expedientes se denota su falsedad.

Por caso, el expediente número 1251/16, en su hoja 3, contiene un pedido de C. al Director de Obras para reparación de una vivienda, con fecha 30 de marzo de 2016; la nota por la cual R. solicita ello es del 6 de junio (!!!) del mismo año; es decir que el Subsecretario en el mes de marzo ya sabía que R. iba a pedir la reparación de una casa oficial.

En enero, G., a fojas 06, constata el estado de habitabilidad, agregando fotografías ilustrativas; recién en junio R. realiza el pedido alegando urgencia (?).

Del informe del primero (fojas 11) surgiría la necesidad de efectuar varias reparaciones, pintura resquebrajada en todas las dependencias, etc., mientras que en las fotos anexadas solo se puede observar pequeñas manchas de humedad en el techo.

El 20 de diciembre, casi transcurrido un año, recibe de conformidad la obra, pero con muchas menos refacciones que las que él mismo había solicitado. Dicha manifestación aparece a todas luces como falsa, toda vez que de las probanzas colectadas surge tanto que los arreglos no se condicen con los presupuestados y, en otros casos, ni siquiera se referían a la vivienda que estaba recepcionada, siendo el acta de recepción elemental al trámite administrativo para luego gestionar su cobro.

En los expedientes 1192/2016 y 1182/2016 se encuentra agregada la misma fotografía, lo que coadyuva a demostrar su falta de apego a la realidad.

53.- En lo que respecta a los considerados partícipes en la defraudación, me avocaré en primer término a la situación de **D.** L.

Se agravia su defensor del hecho que se ha violado, respecto a la imputación de este delito, el principio de congruencia entre acusación y sentencia.

Concretamente expresa el abogado B. en la audiencia a tenor del art. 385, CPP, que *"…la Fiscalía insistió en que* L. *tenía la disposición de los bienes y por eso debía ser condenado en este delito de defraudación en el carácter de coautor. En ese sentido también fue la defensa de esta parte y obviamente se desarrolló el argumento al respecto de esta cuestión del sujeto activo... durante la sentencia lo que determinaron los jueces, Soñís, Rolón y Pérez, es que había actuado D.* L., *era responsable del delito de defraudación por haber actuado como partícipe necesario, no pudiendo, digamos, si bien los jueces –tampoco lo había pedido el MPF– dicen que actuó en el carácter de partícipe necesario, no pudo la Defensa en ningún momento saber cuál es el aporte que entendían los jueces que realizó D.* L. *y que por eso debía encuadrarse como participe y no como coautor del delito de defraudación a la Administración Pública. Obviamente que esto violenta el principio de congruencia, como ya todos sabemos y establece nuestro C.P.P…".*

54.- Que repasada la acusación a su respecto, de la lectura del hecho que viene siendo identificado como "Hecho IV", se desprende que se había intimado a D. L., como co autor de defraudación por administración fraudulenta, por las siguientes intervenciones: *"A partir de allí su secretario privado D.* L., *con pleno conocimiento de que D. C. tenía las riendas de la empresa D. C. Srl., lleva adelante un rol activo, firmando distintos pases*

tendientes a continuar con el trámite necesario a fin de alcanzar el resultado final, esto es hacer de fondos públicos (ello en referencia al trámite de la vivienda X)… *en el marco del expediente N° 1192/2016… nuevamente, D.* L., *con pleno conocimiento del interés de C. en la contratación con D. C., eleva nota al Dic. Gral. De Administración para darle continuidad al trámite…"*, etc.

Los jueces del caso, a pesar de considerar que no podía ser tenido por sujeto activo del delito, por carecer de los requisitos para serlo, lo encuentran partícipe necesario del delito de C., por todas y cada una de las mismas maniobras debidamente intimadas oportunamente (aunque en otro grado de autoría), por lo que mal puede alegarse sorpresa en la imputación efectuada, ni afectación al principio de correlación denunciado.

55.- Pasaré ahora al análisis de la condena de **D.a S.**

Sintéticamente, se agravia el abogado D. A. del hecho que su asistida es hallada participe necesaria en el delito de defraudación a la administración pública.

Ha interesado a este Tribunal en el sentido que *"… la conducta que se le reprocha a D. a S. es haber firmado un presupuesto de su empresa D. C. y un acta de recepción de obra en el Expediente 1251 en su calidad de socia gerente de la mentada empresa…".*

Agrega que *"los jueces ilustran una dinámica en las defraudaciones, pero concluyen que S. prestó una colaboración imprescindible… parece que S. responde de forma 'objetiva' por ser socia de una empresa. Su única intervención en un expediente fue en el 1251. En el resto de los expedientes NO participa en lo absoluto…".*

Contra ello es necesario precisar que la nombrada no participa en un solo de los expedientes. En el que lleva el número 1257/16, en el folio 13, aparece firmando, junto a G., el acta de recepción de obra.

56.- Sentado ello, deviene útil analizar la conducta imputada por los jueces del caso.

El juez Soñís, a fojas 258, ha dicho que *"D. a S. al igual que R., aportaban la documentación necesaria en nombre de las empresas D. C. y Concretando a sabiendas que D. C. pertenecía a D. C., el que desempeñaba funciones en la Unidad Gobernador con*

la que las empresas de mención contrataban y simulando además una puja de precios ficticia a fin de darle mayor viso de aparente legalidad al trámite de dichas contrataciones. D. a S. además intervino en la suscripción del acta que daba cuenta de la recepción de obra en el Exptes 1251."

Por su parte, en la hoja 330, la jueza Pérez afirma que "*…D. a S., por su parte ha aportado la documentación necesaria de la empresa, para cada uno de los expedientes entre ellas las facturas de compra y en su rol de socia gerente suscribió un presupuesto y un acta de recepción de obra en el Exptes 1251."*

Por último, el juez Rolón, en la hoja 398, ha dicho que "*… con respecto a D. a S., como socia gerente de la empresa D. C. propiedad real de D. C., ha aportado facturas de compra y demás documentación necesaria para que le asignen la obra presupuestada, sabiendo que D. C. era el Subsecretario de la Unidad Gobernador, incluso suscribiendo el presupuesto de D. C. y acta de recepción de obra en el Expte. 1251"*.

57.- Puesto a resolver, no puede abrigarse duda alguna acerca del conocimiento de S. acerca del verdadero dueño de la empresa que regenteaba y, aun así, estampó su firma en dos actas de recepción de obra, requisito ineludible para que se declare de legitimo pago la deuda; además, en el Expediente 1251 presentó un presupuesto, requisito ineludible para dar curso al trámite, lo que hace a su cooperación en necesaria para que el delito se perfeccione en las condiciones en que se hizo.

58.- Respecto a **J. C. R.**, amén de las consideraciones dogmáticas resueltas antes, su abogado, el defensor público Omar L., manifiesta que "*… al momento de la presentación de los presupuestos, en primer lugar, no era empleado de D. C. como ha dicho sistemáticamente la fiscalía y como queda determinado en la sentencia de los jueces... Lo que tenemos también, es que en el debate se presentó una prueba conformada por un perito informático y explicada por el propio fiscal Rodríguez, tratando de generar una prueba caligráfica, una pericia caligráfica. Es decir,*

quisieron determinar con el perito informático y explicado por el Dr. Rodríguez, que las firmas que estaban en los cinco expedientes que señalé, eran firmas de R., sin ninguna pericia caligráfica específica. Esto yo en el alegato anterior lo señalé como una prueba insólita, como algo muy difícil de creer y de poder, por lo menos que sirva como un elemento probatorio real; y por supuesto negué todas las firmas que señalaban, tanto en representación en representación de D. C., como "Concretando"…".

Respecto de la imputación como partícipe dice *"… Ahora bien, como dije antes, a R. se le imputa el carácter de partícipe necesario, es decir, que sin su actuación estas defraudaciones no se podrían haber realizado, sin su actuación no pudo haber defraudación."*

"… Que la conducta que se le reprochó a J. C. R., y así lo describen los Sres. Jueces, es que siendo empleado de D. C., cuestión que ya dije es errónea, puesto que en marzo de 2016 no era empleado de D. C., haber presentado un presupuesto de su empresa "Concretando" en conjunto con el de D. C. a fin de darle apariencia de competencia; ***toda otra opción o conducta que se le reprocha por estos hechos viola el principio de congruencia fáctica entre acusación y sentencia****, porque este es el núcleo que sistemáticamente imputó el MPF. Y ese es el hecho que se señala en cada una de las defraudaciones, incluso en el expediente 1251 se le dice expresamente… Bueno, en ese expediente, no hay ningún presupuesto de la empresa "Concretando", sólo de "D. C.", es decir, lo que se dice en la acusación y que después esto los jueces así lo receptan, no pudo ser hecho porque no está "Concretando" en ese expediente…".*

59.- El Juez **Alejandro Soñis**, a fojas 255, ha establecido que *"las maniobras se repetían en todos los expedientes, se requería a D. C. la contratación directa de D. C. y se simulaba una competencia ficticia entre ésta que presentaba un presupuesto elaborado por su representante técnico J. C. R., con otra empresa de nombre CONCRETANDO que pertenecía ni más ni menos que al mismísimo R. En todas las oportunidades el presupuesto de D. C. era ligeramente inferior…"* para rematar, a fojas 258, diciendo que *"D. a S. al igual que R., aportaban la documentación necesaria en*

nombre de las empresas D. C. y Concretando a sabiendas que D. C. pertenecía a D. C., el que desempeñaba funciones en la Unidad Gobernador con la que las empresas de mención contrataban y simulando además una puja de precios ficticia a fin de darle mayor viso de aparente legalidad al trámite de dichas contrataciones."

60.- A partir de la hoja 327, la Jueza Marcela Pérez sentencia: **"***Se desprende de la pericia informática diversas comunicaciones mantenidas donde se aprecia la mecánica implementada de presentar dos presupuestos (uno por D. C. y otro por Concretando, empresa perteneciente a J. C. R.), simulando una competencia que no era tal, como fuera explicado en el apartado 2.2. Así por ejemplo del secuestro N° 35 correspondiente al celular IPhone 7 perteneciente a* L. *mediante comunicaciones por WhatsApp con el nombre de "A." mantiene una charla con T. R. (abonado X) el día 13/10/16 (filminas 55/56) T. pregunta si tiene los papeles de la vivienda 17 (Exptes 1192/16)* L. *le contestó que tiene la factura, pero no los papeles, señalando que ni D. ni D. se los dieron. En la filmina 77 se envía imágenes de presupuestos respecto de la vivienda oficial N° X de Rawson (Concretando $285.355 y otra de D. C. $283.140). Ello es conteste con los presupuestos agregados al Expte 1182/2016 con relación a la vivienda mencionada. Todo ello que corrobora el armado del expediente en miras a adjudicar la contratación a la empresa del Subsecretario del área, de lo que participó J. C. R....".*

"Del allanamiento llevado adelante en el domicilio de J. H. N° X de Playa Unión, perteneciente a J. C. R. surge el secuestro 52 (Computadora Comodore) presupuestos de las viviendas N° X y 19 de D. C. donde se halló un archivo de Word de un modelo de acta de recepción definitiva de obra con relación a la vivienda N° X (filmina 11), (Exptes 1251/2016). Del secuestro X en dicho domicilio (pen drive Kingston) también obran los presupuestos de D. C. y Concretando con relación a la vivienda 40, la vivienda N°X (filminas 8, 9 y 11) y otras obras más. Todo lo que confirma la mecánica utilizada. No cabe duda que existía la modalidad de presentar dos presupuestos, que los confeccionaba J. C. R. uno por su empresa Concretando y otro como representante técnico de D. C.,

que los montos estaban acordados, debiendo siempre ser el de D. C. el inferior, y por lo tanto a quien se le adjudicara la obra.”

61.- Por último, el juez Rolón, a partir de fojas 392, dice que *“… Las invitaciones a las empresas fueron una puesta en escena del grupo, ya que los presupuestos presentados fueron realizados por empresas vinculadas a D. C. y del representante técnico de C., por lo tanto, éste último conocía quien era el verdadero dueño de estas empresas.”*

“Pero también quedó claro con este testimonio (el de M.), *que D. C. competía en el trámite con la empresa unipersonal "Concretando Construcciones Civiles" perteneciente a J. C. R., que como vimos aparecía firmando actas de "D. C." y era su representante, ratificado también por el relato de A. P. M., quien para ese entonces era Director de Obras Públicas, observando que éstas empresas llevaban a cabo una ficticia puja de precios, para no despertar sospechas en la contratación directa de la empresa "D. C.", ambas comandadas en las sombras por D. C..”*

“Se puede concluir que si bien se trataba de una contratación directa realizada desde la Unidad Gobernador, queda claro que la empresa "Concretando", en ambos expedientes presentó el precio más elevado para que la obra sea adjudicada a la empresa "D. C. SRL" perteneciente a N. Mc L. pareja de D. C. y el tío de ésta S. F., tratando de este modo no despertar sospechas, ocultando con ésta maniobra a quien realmente manejaba la empresa D. C.”.

Destaca, a partir de la hoja 296, la evidencia concreta que lo incrimina, en estos términos: *“Del pen drive que se secuestró en el domicilio J. H. N° X de Playa Unión perteneciente a J. C. R., en su contenido se observó varias planillas Excel con presupuestos de las empresas D. C. y de Concretando por el mismo trabajo, los dos son por mantenimiento de cañerías, pintura general, por la vivienda oficial N° 27 de Rawson, el primero es de la empresa Concretando por un valor de $307.200 y el de D. C. es de 267.252,70. También existe una lista de resumen de los trabajos en viviendas oficiales donde constan los números de las viviendas y los montos de cada una lo que suma $1.937.142,85, vivienda 1 número 15 $260010,85; la N° 17 $276.781,45; la 19 $366.672,35; la 27 $28.340; la 37 $283.140; la 40 $283.140.”*

"Del secuestro N°35 correspondiente al teléfono celular de D. L. *(identificado con el nombre "Arde") se destacó una charla que mantuvo con "T." R. el día 02 de agosto del año 2016 donde* L. *le manifestó "necesito presupuestos hoy", y envía una imagen donde puede leerse "U. de G. F. N° X Rawson. D. 68.590 T. 71.530", es la muestra cabal de la implementación de este mecanismo en la práctica.*

"Por si fuera poco, existe otra comunicación entre ambos protagonistas, donde se envía imágenes de presupuestos respecto de la vivienda oficial N° 40 de Rawson (concretando $285.355 y otra de D. C. $283.140), presupuestos agregados al Expte 1182/2016 con relación a la vivienda mencionada."

62.- Del análisis de la prueba producida en la especie, poco puede objetarse a la conclusión a la que motivadamente llegan los magistrados intervinientes.

Si bien es cierto, tal como indicó el defensor de R., que en el expediente identificado con el número 1251/16 no existe firma alguna de su asistido, no puede soslayarse que de la Computadora Comodore, perteneciente a J. C. R., se obtuvo el secuestro 52 que es, ni más ni menos, el presupuesto de la vivienda N° 15 de D. C., sí presentado por S. en el expediente de mención, empresa de la cual los testigos M. y M. hasta la tenían por propiedad de "T.", de lo que no puede argüirse su ajenidad con la maniobra.

También, en relación a la misma vivienda 15, se halló un archivo de Word de un modelo de acta de recepción definitiva de obra (ver diapositiva 11), de todo lo cual puede predicarse también su participación en el Expte. 1251/2016.

Respecto a la ausencia de pericia caligráfica, es posible compartir la innecesariedad de la misma. De la fotografía obrante en la diapositiva 77, del secuestro 35, por ejemplo, se puede observar la firma utilizada por R. al firmar los presupuestos en representación de "D. C."; esa misma firma, es la que se puede constatar a simple vista en la hoja 4 del Exptes. 1192, la 2 del Exptes. 1257 y la foja 2 de la carpeta 1034/16.

En la filmina 11, del secuestro 71, se observa la firma que utiliza para "Concretando", la que se encuentra plasmada, por ejemplo, en el presupuesto de la hoja 3 del Expte. 1257/16.

De todo ello, más las pruebas indicadas por los magistrados del caso que dan cuenta de la modalidad de la maniobra (llamadas e intercambio de fotos), más la explicación dada por L. (ya referida antes) de cómo se armaban los expedientes luego de las instrucciones de M., no cabe duda alguna de la colaboración indispensable que R. prestó a los autores de la maniobra defraudatoria.

63.- Por todo lo expuesto he de confirmar la sentencia atacada en lo que hace a la efectiva acreditación de la comisión del delito de Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una Administración Publica (arts. 173, inc. 7 y 174, inc. 5 del Cód. Penal), en cabeza de **D. C.**, **R. D. R.** y **C. G.**, como autores, y **D. L.**, **D. S.** y **J. C. R.**, como partícipes necesarios, descartando todos y cada uno de los agravios incoados.

64.- de las Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (art. 265, CP).

De otra parte, el abogado F. G. ha interesado a este Tribunal acerca de la falta de fundamentación de la existencia de los requisitos típicos de la figura elegida por parte de la acusación, exclusivamente realizada por los abogados de la Fiscalía de Estado, en calidad de querellantes.

Denuncia el letrado que "… *a poco de analizar la posición de la querella nombrada observaremos que esta no ha cumplido con los recaudos propios de fundamentación, sino que lo ha hecho solo en apariencia sin, recalar sobre los recaudos típicos de la figura y solo haciendo una alusión genérica al número que individualiza el tipo penal…".*

Veamos. El art. 265, del C.P., castiga al "… *funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo.*"

De la transcripción del alegato de los querellantes, traída por el apelante en su escrito, se pueden remarcar un pasaje como

el siguiente: "… *conforme las maniobras que fueron descriptas queda claro que el Sr. C. se encargó de instar y dar curso a una serie de expedientes en virtud de los cuales la APP celebró contratos con las empresas S. y D. C. que le pertenecían a él mismo, lo que se encuentra demostrado… de manera que en lugar de actuar en interés de la Administración Pública, tal como debía en virtud de las disposiciones legales, lo hizo claramente en interés y beneficio propio, toda vez que las erogaciones económicas que la provincia del Chubut debía realizar en favor de las empresas… tenían como destinatario final exclusivamente el propio bolsillo de C.…"* (del alegato de J. S. por la Fiscalía de Estado).

65.- Los jueces del caso, a su turno, recogiendo la proposición de la querella, entendieron que *"… por lo tanto, se probó que en dichas contrataciones D. C. intervino como Funcionario Público llevando adelante los deberes propios como Subsecretario del área, pero al mismo tiempo, oculto tras dichas sociedades, intervino como contratista. De lo narrado resulta que D. C. se interesó en razón de su cargo en las contrataciones correspondientes a los expedientes de mención, que se vinculaban con empresas de su propiedad, las que en todos los casos efectuaban contrataciones directas con el Estado, lo que demuestra que lo hizo en miras de un beneficio propio al contratarse con su propia empresa"*, (del voto de la Jueza Pérez, a fojas 333).

En similares términos se expiden sus colegas.

66.- Puesto a resolver, debo hacer mías las proposiciones de la jueza traída a colación.

Ninguno de los extremos fácticos del tipo penal elegido para subsumir su conducta no han sido debidamente intimados, ni puede alegarse sorpresa alguna en el esquema de defensa; no puede dudarse que C. era funcionario público; quedó acreditado que el nombrado era el verdadero propietario de la empresas D. C. y S. y, a la sazón, que estas contrataron con el Estado provincial, "… *anteponiendo de esa forma su interés particular por ante el interés de la Administración en la que desempeñaba sus funciones…".*

No advierto entonces, a pesar de la queja del defensor, ausencia de motivación alguna, ni en el alegato de cierre del querellante, ni en la sentencia atacada.

Se ha precisado el carácter de sujeto activo del imputado, se ha discutido y acreditado la incompatibilidad entre ese rol y el de contratista con la administración pública, siendo ínsita a esa prohibición la de "interesarse" en un contrato en provecho propio.

67.- Más allá de las discusiones doctrinarias al respecto, es posible convenir que *"… el interés del agente en la contratación u operación debe ser particular, sin importar el interés de la administración pública, que el funcionario debe priorizar en función del cargo que desempeña..."* (Aboso, ob. Cit., pág. 1268) y que *"… interesarse significa intervenir como parte, lo cual no implica simplemente ser parcial, sino que exige volcar sobre el negocio una pretensión de parte no administrativa…"* (D'alessio, pág. 849), elemento típico debidamente intimado al funcionario.

Se exige en el dispositivo seleccionado que el funcionario público, en el contrato u operación en que interviene en razón de su cargo, realice algún tipo de actividad con virtualidad para afectar la imparcialidad de la voluntad del órgano administrativo, condicionando su voluntad negocial, centro de las operatorias detalladas en forma exhaustiva tanto por la acusación como por los jueces del caso, por lo que el agravio ha de ser desestimado.

68.- del lavado de activos.

El Sr. defensor del Contador **F. M. G.**, abogado J. P. R., desarrolla su disconformidad con la sentencia en crisis, por la cual se condena a sus asistido por el delito de lavado de activos (art. 303, inc. 1, CP) a través de tres agravios concretos, más allá de otros dos relacionados con la sanción, que se analizarán en las postrimerías de este sufragio:

El primero, aunque no del todo claro, radicaría en el hecho que al haber sido imputado su cliente en la acusación del MPF por hechos relacionados con presuntas adquisiciones de rodados por parte de la firma S. S.R.L., y siendo que los socios de la empresa fueron absueltos, el Contador G. debería ser absuelto por tal imputación.

Pero, tal como contesta en el escrito de fojas 2822, el Fiscal Omar Rodríguez, *"la sentencia de condena se apoya en la prueba ventilada en orden a la obra de Calle M. de la ciudad de Rawson, llevada a cabo por la empresa M. C. que constituyó G. precisamente a los fines de lavar dinero de C.…"*, habiéndose aludido a la relación del acusado con la empresa S. SRL a los fines de acreditar, entre otras probanzas, su vinculación con D. C. (tal como manifestó el mismo Fiscal en la audiencia a tenor del art. 385 del ritual).

En efecto, de la lectura de los votos de la pieza atacada, surge diáfano que la Juez Penal Marcela Pérez, a fojas 337 y ss., ha construido su voto condenatorio del siguiente modo: "*Se ha acreditado la existencia de un vínculo entre F. G. y D. C. Ello así pues las sociedades de éste, D. C. SRL y S. SRL contaron con los servicios del estudio G.-G., conforme lo afirmara el personal de dicho estudio E. G., L. F., F. B., G. V. y el socio M. G… De ello resulta que G. y C. se conocían al menos desde fines de 2016, que G. sabía que D. C. era Funcionario Público, y que lo frecuentaba en Casa de Gobierno, no solo cuando retiró los papeles de S., sino en otras ocasiones como resulta de las comunicaciones entre C. y* L. *(su secretario) a través de la aplicación WhatsApp, que le avisó en varias ocasiones de la presencia del Contador en la dependencia pública… ha sido probado que el Contador* ***F. G.*** *creó la sociedad que se denominó M. C. SA…".-*

Por su parte, el Juez Penal Ricardo Rolón, a partir de la hoja 407 ha dicho que "… e*l recorrido de ésta empresa criminal, nos lleva al Contador G. quien constituyó una tercera y última empresa M. C., la que estuvo involucrada en la obra llevada a cabo por el grupo en calle M. X de la ciudad de Rawson. El Contador F. G. constituye el día 11/5/17 la Sociedad M. C. SA, cuyo objeto era en principio el inmobiliario, asesoramiento integral de empresas y operaciones financieras entre otros (ver Expte. 515 del Ministerio de Gobierno, la IGJ autorizó su funcionamiento el 25/7/17)… En concreto, podemos sostener, por haberse acreditado durante el juicio celebrado en el marco de esta causa, que el*

verdadero propietario del inmueble en cuestión era D. C. Si bien la dueña registral fue, la empresa M. C. creada por el Contador G., colaborando de este modo en la disimulación del incremento patrimonial apreciable e injustificado que la adquisición de ese inmueble y el proyecto de los consultorios implicó…", no habiéndose hecho referencia alguna a los hechos relacionados con la empresa S. SRL, salvo, como se dijo, para acreditar el conocimiento personal entre los involucrados.

69.- En segundo término, se agravia el defensor R. del hecho que si bien los jueces del debate dan por probado que *"su defendido constituyó una sociedad anónima con el exclusivo propósito de disimular la verdadera naturaleza de los fondos que financiaron el emprendimiento"* (textual del escrito de impugnación), a través de diversos testimonios, no se tuvo en cuenta que otras probanzas del debate contradicen aquellas afirmaciones.

Concretamente, argumenta el letrado que del testimonio del Contador C. surge que un día antes de la compra del terreno de M. 761 de Rawson el Contador G. extrajo de su caja de ahorro la suma de $406.000 y que la sentencia *"nada dice…* (Sobre esos dineros)… *no pudo haber sido aplicado al pago del precio del inmueble…"*.

Por otro lado, duda de la credibilidad del Dr. J. I. B., "*el cual manifiesta haber sido un mero asesor y que al firmar la cesión de acciones de M. C. S.A. a su favor no reparó en las fechas consignadas…"*.

70.- Respecto al primero de estos planteos, la aplicación de sus propios dineros a la compra del terreno en cuestión, el Fiscal Rodríguez, en su responde de fojas 2823, ha explicado suficientemente el destino de la suma extraída.

Concretamente, ha dicho que *"…es cierto que G. el 25/4/2017 retiró del Banco G. por un monto superior a los $400.000, pero a diferencia de lo que dijo el imputado, no fue para pagar el terreno de la calle M., sino para recuperar un cheque nro. X, el cual había sido entregado por G. en la firma P. C. en concepto de garantía por la compra de un vehículo Ford Mondeo que G. había comprado el 4 de abril del año 2017. Ese 25/4/2017 la firma de mención le devuelve el cheque aludido por un monto de 408.400$,*

haciendo un depósito bancario Banco de C. de 405.400,95 $ y los 3.000 restantes el pago lo hace con tarjeta de Crédito…".

Pero, si no pudiera echarse mano válidamente a dichas constancia, por no haber sido materia de contradictorio, no menos cierto es que las evidencias valoradas por los sentenciantes son más que suficientes para acreditar el extremo del cual se agravia el defensor.

71.- De la declaración de los hermanos **P.** (ver fojas 152/153 y 154 del acta de debate), surge con claridad que la venta del terreno de la ciudad de Rawson fue a D. L., quien abonó el precio pactado; que el mismo L., tal cual surge de la declaración de fojas 306, reconoce que *"…me comentan* (los hermanos P.) *a mí por teléfono que tenían un terreno en Rawson, se lo comento a D., lo vamos a ver con C., no como se dice en la entrevista fílmica que no fuimos, sí fuimos y de hecho entramos, donde se pudo ver el estado de abandono del terreno, es el terreno que está al lado de Gendarmería, enfrente a una escuela que no sé cómo se llama, D. les expresa su.. su... que estaba... le gustaba el terreno, que era céntrico, que era lo que él andaba buscando y le dice a los dos hermanos "bueno, de ahora en más manéjense con* L. *", volviendo a hacer lo mismo con el tema de la triangulación de información y telefónica. Tal es así, que se arregla el precio, D. da el Okay con el monto a pagar por ese precio, por ese terreno, y nuevamente me da la misma instrucción que con la compra de la chacra, que hable con F. y vea de qué manera poder ingresarlo al patrimonio o a alguna empresa, ahí F. G. me da las mismas instrucciones, que lo compre en comisión, que haga una escritura y que después se iba a ver a qué empresa ponerlo…"*, de lo que surge sin duda alguna el rol de cada uno de los involucrados.

72.- Tal como acertadamente se explica en la sentencia, a fojas 265, por ejemplo, del testimonio del **E. G. L.** surge que fue L. quien abonó el terreno y sus honorarios profesionales, mientras que G. llevó la documentación para escriturar a nombre de M. C., empresa que, tal como se explicita en la sentencia, fue creada, a posteriori, para dar apariencia de lícitos a los fondos invertidos en el inmueble en construcción.

73.- También surge del testimonio del arquitecto **B.** (ver fojas 163 del acta de audiencia), que la contratación de sus servicios fue hecha por C. en su despacho de Casa de Gobierno, lo que no se compadece con que fuera G. el dueño del emprendimiento; además, manifestó el constructor que C. mostró preocupación por el hecho que su nombre aparezca involucrado.

Lo concreto, amén de todo el análisis de la prueba desarrollado por los jueces, el que debe compartirse en un todo, es que mal puede suponerse que los dineros a que se refiere el defensor pudieron ser usados en la adquisición del terreno por las explicaciones dadas por L. y, a la sazón, por el propio Dr. B., de quien no existe motivo alguno para dudar de su sinceridad.

En efecto, manifestó el galeno en la audiencia (transcripta a fojas 179), cuál fue su rol en el emprendimiento, la presencia de C. en las primeras reuniones, cómo y por qué adquirió una parte de la sociedad M. C. y su sorpresa ante la diferencia de fechas de dicho acto, todo lo que demuestra, sin lugar a dudas, que no eran ni él ni G., los propietarios.

Además, y concretamente sobre la credibilidad del aporte del Contador C., tal como advirtió el Sr. Fiscal en su responde, y puede apreciarse de la lectura de la declaración de fojas 290, las comprobaciones que hizo el profesional fueron a partir de "*una certificación contable, de las que se llaman digamos certificaciones literales las cuales a través de una manifestación que hizo él y firmo ante mí, manifiesta una determinada facturación en forma anual… (etc.)"*, lo que no son más que, en esencia, los propios dichos del imputado.

Por último, y respecto al rol de B., según L., "*… ahí sí se pudo transferir porque D. con G. C. y con el médico… con un médico de acá de Trelew… habían hecho un proyecto en ese terreno hacer consultorios y que el médico iba a dar todo lo que era la parte de… digamos profesional médica, él se iba a encargar de hacer… de conseguir más profesionales y demás y entre G. y D. iban a hacer lo que era la inversión para la construcción de los consultorios…"* (Ver fojas 306 del acta).

Por todo ello, el agravio referido a la arbitraria valoración de la prueba debe rechazarse y confirmar los sufragios atacados.

74.- El tercero de los agravios del defensor R. transita por el hecho que, a su criterio, no existe determinación de los montos del lavado, de lo que mal podría calcularse la multa impuesta a su pupilo procesal.

A poco de revisar las constancias de prueba producidas, dicha consideración debe ser rechazada de plano.

En efecto, surge de la declaración de los hermanos P. y del Escribano G. L., a más del contenido de la Escritura obrante a fojas 1611, que el monto del terreno sito en M. 761 ascendió a $250.000 (aunque de la declaración de L. puede presumirse que el verdadero valor fue de 850.000 pesos); de la declaración de **S. P.** (fojas 178 del acta de debate) se acreditó el pago de $500.000 para materiales en dicha obra; de la planilla de gastos obrante en la Caja conteniendo el Secuestro 154 surge que se abonó a **R. F.** la suma de $491.115,86 (mucho más aun de lo estipulado por el Fiscal en su escrito de fojas 2824) y que al arquitecto **B.**, al menos, $25.000 (Secuestro 154) en concepto de honorarios por Agosto de 2017 y $48.477 por septiembre 2017, $20.000 en diciembre de 2017, $27.000 por febrero de 2018 (carpeta roja) y gastos de representación y honorarios por $73.982 (planilla secuestro 154); a más de al menos dos facturas por $350.169,04 y $460.116,65 por compras de hierro nervado en **P. y C.** en agosto de 2017 (ver recibos carpeta roja), mas pagos por adelantos de certificados de obra y otros gastos, que hacen una suma que supera con creces los dos millones y medio de pesos tenidos en cuenta para estimar la multa con que se sancionó al Contador G.

Por todo ello, debe confirmarse en un todo la sentencia en este aspecto y rechazar los agravios referidos.

75.- Relacionados con estos hechos referidos en último lugar, también ha sido condenado D. C., por entender los jueces que la constitución de la empresa "M. C." achacada a G., fue la estructura de la cual se aprovechó el primero para inyectar los dineros provenientes de los ilícitos precedentes en el proyecto inmobiliario de M. 761 de Rawson.

Por ello se lo encuentra autor responsable del delito de **Auto lavado de activos, art. 303, 1, C.P.,** conforme surge del punto 2 de la parte dispositivia del fallo.

Contra la validez constitucional del tipo penal, se alza la voz del abogado G., quien denuncia que "… *su propia estructura compromete garantías constitucionales como la prohibición del doble juzgamiento y de la autoincriminación contenidas en el art. 18 de la C.N.… dado que sanciona actos posteriores ya sancionados en la ilicitud principal. En el caso, aparte de la sanción de un hecho ilícito "enriquecimiento ilícito, defraudación" endilgados a C., se castigan actos que con posterioridad a la consumación, lo único que hacen es agotar la conducta precedente…".*

76.- Lleva razón en parte el estimado colega.

Es cierto que es dable definir a la consumación del delito como "formal", con la lesión efectiva del bien jurídico protegido, *"es decir con la culminación del supuesto de hecho descrito por la norma penal sustantiva"* y que *"existe otro tipo de consumación conocida como material, agotamiento o terminación del delito, en la que el sujeto activo, no solo realiza todos los elementos típicos, sino que consigue satisfacer la intención que perseguía"*, de tal manera, que el agotamiento presupone que el autor que ha exteriorizado la conducta punible, ha logrado consumarla y más aún, ha conseguido satisfacer plenamente su finalidad delictiva (ver M. Conde-García Arán, Derecho Penal, Parte General, 3ra. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, pág. 459).

En la doctrina alemana, también se ha reconocido la importancia del agotamiento del delito.

"El delito consumado es siempre punible y en la medida máxima. En ello se debe distinguir entre consumación formal y material… El delito está consumado con el cumplimiento completo del tipo. La ley enfoca la consumación dirigiéndose preponderantemente a la producción del resultado lesivo… Dentro de lo dicho, debe distinguirse la consumación formal de la material, que sólo se produce con la obtención del propósito delictual. La consumación material es importante para el problema de la participación (véase p. 117), para el concurso ideal (p. 224) y para la prescripción." (Welzel, Hans; "Derecho Penal", Depalma, 1957, pág. 191).

Y en la doctrina nacional, entre otros, *"…se ha dicho que el delito se agota cuando, más allá de la consumación, el autor ha logrado la ulterior finalidad que se propuso al cometerlo (p.ej., el autor de hurto de un reloj que logra venderlo para procurarse dinero). Conceptualizado así, el agotamiento reviste importancia práctica con relación a dos cuestiones: en la individualización de la pena (art. 41, C.P.) puede descubrir una pauta útil; en las cuestiones concursales, ya que el agotamiento puede constituir o un nuevo delito que funcione en concurso real con el que agota (p.ej., que la venta del reloj constituya un estelionato art. 173, inc. 9o, C.P.-), o una actividad típicamente ilícita, pero que queda consumida por la anterior en una relación de concurso aparente…"* (C., C.; Derecho Penal, Parte General, Astrea, 1992, pág. 455).

77.- Desde esta óptica, ninguna duda podría caber que las acciones emprendidas por C. para aplicar el producto material de los ilícitos previos a un emprendimiento inmobiliario, podrían considerarse el *agotamiento* o consumación material de los injustos precedentes.

Mas para ello, sería necesario que los hechos posteriores afectaran exclusivamente el bien jurídico protegido en los tipos penales precedentes; por caso, en el ejemplo traído por C., la afectación del patrimonio.

Sin embargo, en la figura de auto lavado de activos, a partir de la reforma de la ley N° 26.683 (B.O. 21/06/2011), que incorpora el Titulo XIII, al Libro II, del Código Penal, es evidente que la conducta incriminada en el dispositivo vulnera otro bien jurídico distinto: el orden económico financiero, sin contar que, a la vez, se afecta la administración de justicia.

78.- En efecto, ello no solo surge de su ubicación sistemática. Es el legislador quien brinda esta pauta hermenéutica al haber dicho que *"… la calificación de lavado de dinero como un delito contra la administración pública –… o, más concretamente, la administración de justicia- se muestra a todas luces escasa en su determinación, porque este tipo de actividades daña o pone en peligro todo el orden económico y financiero de un país. Es claro*

que el lavado de activos produce modificaciones en los mercados económicos y financieros de un país y genera graves riesgos para la estabilidad, habida cuenta de los montos que se manejan […] lo cual produce un desequilibrio muy grande en las finanzas nacionales de los países, poniendo en riesgo su estabilidad…" (Versión taquigráfica del 4 de mayo de 2011 de la Cámara de Diputados de la Nación).

"El principio de libre competencia se fundamenta en el concepto de confianza, que es uno de los pilares sobre los cuales descansa la economía de mercado y el desarrollo económico. Pero el objetivo de la criminalidad organizada es infiltrarse en la economía legal y lograr mercados monopólicos que eliminen la libre concurrencia, lo cual es uno de los principales riesgos de los mercados controlados por una organización criminal. Si los gobiernos no pueden controlar el lavado de dinero, estos mecanismos aparentemente legales controlados por organizaciones criminales pueden afectar la demanda de dinero, convirtiendo la tasa de interés y de cambio de los países en vías de desarrollo en altos índices de volatilidad y causando inflación." (Ricardo Pinto - Ophelie Chevalier, *"El delito de lavado de activos como delito autónomo"*, JA 2002-III-1340).

79.- En definitiva, siendo que *"la incriminación del lavado de dinero se justifica aduciendo los perjuicios que ocasionaría al sistema económico y financiero, agregando que la profusión de fines explica el porqué de la multiplicidad de bienes jurídicos que se han propuesto para este delito: el bien del delito precedente, la administración de justicia, los dos anteriores, el orden económico financiero, pero también el orden público, la seguridad interior, (porque se trata en última instancia de estrategias para la prevención y represión de la criminalidad organizada) y la función preventiva de la pena prevista para los delitos graves previos de los que proceden los bienes cuyo origen ilícito se pretende ocultar"* (Córdoba, Gustavo; "Delito de Lavado de Dinero", Bs. As., Hamurabi, 2016, 22), no es posible acompañar la postulación del defensor en el sentido que las inversiones de su pupilo procesal en el emprendimiento inmobiliario sean el agotamiento de los delitos precedentes, sino, un injusto

independiente que debe concursar en forma material con los anteriores.

80.- de las penas aplicadas.

Conforme surge de la sentencia en crisis, han sido condenados **D. M. C.**, a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas de este proceso y al pago de la multa de pesos 22.294.000 pesos y de 5.000.000 de pesos, e inhabilitación especial perpetua y absoluta perpetua, **D.** L. a la pena de 5 años de prisión, accesorias legales y costas de este proceso, inhabilitación absoluta perpetua y al pago de la multa de 750.000 pesos y **D. S.**, a la pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas de este proceso.

Por su parte, por los delitos analizados antes, fueron condenados **N. M. L.**, a la pena de 3 años y 2 meses de prisión, accesorias legales y costas de este proceso, inhabilitación perpetua para acceso a cargos públicos y al pago de la multa de 525.000 pesos; **S. F.**, a la pena de 3 años y 4 meses de prisión, accesorias legales y costas y **J. C. R.** a la pena de 3 años y 3 meses de prisión, accesorias legales y costas.

Por último, resultaron sancionados **R. D. R.**, a la pena de 2 años de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos y costas, **C. G.**, a la pena de 2 años de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos y costas de este proceso, a **J. A. G.**, a 2 años y 8 meses de prisión en suspenso y costas y a **F. G.** a la pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas de este proceso y al pago de una multa de 5.000.000 de pesos.

81.- Respecto al Contador **F. G.**, en relación a la sanción impuesta, solicita su defensor, a partir de la hoja 14 de su escrito de impugnación, que se declare la inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal.

Alude a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, concretamente artículos 31 y 32 y destaca que *"…en el presente caso, ha quedado acreditado respecto de G. que posee propiedades inmuebles, como también que es padre, siendo sus*

hijos menores de edad y uno de ellos con cuestiones de salud por las cuales G. tiene permisos especiales para vincularse con el mismo. Dicha Cuestión fue autorizada por el Dr. Piñeda en base a un informe de la integrante del CMF Puerto Madryn Dra. B., psiquiatra… Vale decir que teniendo en vista el plexo de la legislación civil, no encuadra en ninguno de los supuestos que autoriza a que el Estado prive a alguien de su capacidad civil, como también que el concepto de Patria potestad ha dejado de existir legalmente…".

Cita el art. 18 de la C.N., el 51 de la Const. del Chubut, art. 10 del PIDCyP y las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de la ONU, cita jurisprudencia que encuentra aplicable y remata con que *"…se solicita se dicte la inconstitucionalidad del art. 12 CP, en virtud de conculcar las normas contempladas en los arts. 10, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 apartado 6to., Convención Americana de Derechos Humanos, art. 75 inc. 22 y art. 18, ambos. de la Constitución Nacional…".*

82.- Al respecto debo decir, en primer lugar, que si bien se ha indicado la presunta incompatibilidad de la norma atacada con algunas disposiciones del orden normativo –más allá de su acierto o no-, no se ha expresado el perjuicio concreto que causa a su cliente procesal la aplicación de la sanción accesoria del art. 12 del Código Penal, así como tampoco se ha indicado a qué dispositivo –de las tres oraciones que lo componen- dirige el ataque a la norma.

Siendo la declaración de inconstitucionalidad un acto de tal gravedad republicana debería indicarse, al menos, cuál es el agravio concreto y cuales derechos puntuales se verían afectados por la sanción aplicada por los jueces de la sentencia.

A riesgo de ser reiterativo, es preciso recordar que *"…la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado ultima ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el*

derecho o la garantía constitucional invocados" (entre otros, Fallos: 319:3148; 328:4542).

Si bien entonces no ha individualizado el derecho afectado por la aplicación del art. 12, C.P., de la invocación a la posesión de propiedades inmuebles y el hecho de ser padre, se puede colegir –con esfuerzo- que el defensor dirige su embate no a la imposición de la inhabilitación absoluta del art. 19, tal como ordena la primera oración del art. 12, sino a la privación de algunos derechos, tales como la privación de la patria potestad y la de disponer de sus bienes por actos entre vivos.

83.- Reforzando lo que se viene diciendo, mal podría atacarse la primera oración del art. 12 porque es de toda evidencia que prevé efectos de extensión limitada –solo la privación de algunos derechos-, no siendo, en puridad la conocida como "muerte civil" de los franceses y españoles, lo que sí sería inconstitucional.

Por el contrario, la privación del cargo o empleo público –inc. 1°- es la lógica respuesta a la imposibilidad fáctica de ocupar un cargo encontrándose detenido y, en este caso, se desconoce si el condenado lo venía ejerciendo; la privación del derecho electoral, se compadece en un todo con las previsiones del art. 23.2 de la CADH, a través del art. 75, inc. 22, por lo que mal podría tacharse de estar en pugna con la Constitución; el tercer inciso, la interdicción para obtener cargos públicos, obedece a las mismas razones que el primero, aunque debe reconocerse su carácter infamante y, por último, la suspensión de jubilaciones y pensiones, que sí tienen carácter confiscatorios, no deviene aplicable al caso concreto.

84.- De otra parte, las referencias a la no existencia legal del concepto de "patria potestad", es solo una cuestión de *nomen juris*, a partir de la reforma de la ley 23.264 que modificó el art. 309 del Código Civil en cuanto a la suspensión del "ejercicio de la autoridad de los padres", pero siempre incluyendo el caso del art. 12 del Código Penal.

Y, producida la reforma del código sustantivo, a través del art. 702, se sigue manteniendo la suspensión del ejercicio de la

"responsabilidad parental" –inc. b)- mientras dure el plazo de condena por más de tres años, por lo que debe presumirse que el legislador, sabedor de la posible inconstitucionalidad, a pesar de ello ha ratificado el sentido de la norma, no pudiéndose ni siquiera pensar que legislara contradiciendo mandatos constitucionales.

Por otra parte, no se ha explicado suficientemente, cuáles derechos y deberes –de los establecidos en los capítulos 7 y 8 del Título II- se verían afectados por la interdicción.

Por último, no se alcanza a comprender como la disposición *"no encuadra en ninguno de los supuestos"* para privar de su capacidad civil, puesto que, efectivamente, el art. 12 lo permite y, además, las disposiciones del art. 31 del Código Civil imponen que las restricciones a la capacidad tienen carácter excepcional, por lo que podrían ameritar el ejercicio en concreto de algún acto, con autorización judicial, o el establecimiento de la curatela del art. 138, en su beneficio, mas no implica necesariamente la repugnancia con la Constitución del dispositivo atacado.

85.- El último de los agravios, relacionado con la imposibilidad de agravar la pena de prisión por su calidad de contador público nacional, luego de descartarse la agravación específica del art. 303, inc. 2, CP, no es cierto, tal como pretende el impugnante, que signifique un caso de doble punición.

Así lo hubiera sido en caso de haberse tenido en cuenta, para aumentar el reproche, ambas circunstancias, nada más lejano a lo sucedido.

Recordemos que, tal como por unanimidad resuelven los jueces del caso, se descartó, por extemporánea, la petición fiscal de aplicar la agravación prevista en el art. 303, inc. 2, b) ultima oración, pero, a la hora de mensurar la pena dentro de los parámetros del art. 41, tuvieron en cuenta que, por su profesión, tiene el acusado *"un conocimiento especial conforme el delito por el cual fue acusado y su experiencia en la formación de otras empresas como el mismo lo señalo…"* (Voto del Juez Rolón, por caso).

Si tenemos a la vista las pautas mensurativas de aplicación, en concreto, *"…la educación… y condiciones personales"* del sujeto

(art. 41, 2°), la estimación de la justa sanción no puede ser conmovida.

86.- Respecto a la sanción impuesta a **J. A. G.**, se agravia su defensor, abogado D. A., del hecho que se hubiera considerado como agravante el ser agente policial.

Estimo, con los jueces del caso, que es viable la agravación de la pena del delito en trato para quien, como en la especie, integra "*el cuerpo de Policía de la Provincia, al cual debemos exigirle una mayor motivación en la norma que al hombre común, por su antecedente laboral debió tener un mayor conocimiento… y también un mayor compromiso...*", más allá de la disconformidad de su representante.

De otra parte, como atinadamente observa el Sr. Defensor, no corresponde la aplicación de la pena accesoria del art. 12, CP, solo prevista para los casos de penas de tres años o más, atento ser la sanción impuesta de dos años y ocho meses de prisión, por respeto al principio de máxima taxatividad legal.

87.- En cuanto a la pena recaída sobre **D. L.**, el abogado L. B., considera que debió aplicarse una sanción menor, atento la cantidad de expedientes por el que fuera condenado (solo cinco), mientras que fue acusado por la confección de veintiséis; además porque fue acusado como coautor, mientras que fue condenado por partícipe necesario.

Sobre lo último, debo decir, aun siendo una obviedad, que, conforme los arts. 45 y 46 del código penal, las penas previstas para los cómplices primarios son las mismas que para los autores -individuales o co delincuentes funcionales- por lo que en el caso no afecta a la escala penal a utilizar.

Respecto a lo primero, y tal como se dirá al momento de analizar la situación de R., en nada afecta a la pena efectivamente impuesta el hecho que se lo hubiera acusado por más delitos que por el que se los condenó.

La pretensión de la acusadora, por 26 hechos, fracasó; en el veredicto se estableció la cierta cantidad de hechos por los cuales

se lo encontró responsable y, en base a ello, se renovó la pretensión punitiva a la que el Tribunal, parcialmente, accedió.

No se verifica en la especie agravación atendible alguna.

88.- En nada se agravia el abogado M. A. M. en su escrito de impugnación, respecto a su cliente R., ni C. respecto a C. G.

89.- El defensor D. D. A., en su análisis de la sanción impuesta a **D. S.**, se agravia de una presunta doble valoración al considerar que se toman como agravantes *"elementos ya contenidos en el tipo penal enrostrado asociación ilícita-…"*.

"A modo de ejemplo…", trae un párrafo del voto de la Jueza Pérez que, precisamente, dice: *"…he de ponderar como agravante… como miembro de la asociación ilícita un plus, en razón de la estructura formada desde el interior del poder, liderada por un funcionario de alto rango…" (*El subrayado me pertenece).

Evidentemente, más allá de mi opinión sobre el tipo penal, que ha quedado en minoría, lo cierto es que no existe una doble valoración teniéndose en cuenta elementos del tipo objetivo, toda vez que, tal como se subrayó, el motivo de la mayor sanción es el hecho que la célula delictiva era un grupo enquistado en el poder estatal y que fuera su organizador un funcionario público.

90.- Además, se queja el letrado de lo que llama *"la intensidad"* en la participación de su asistida, cuyas acciones no pueden compararse con las emprendidas por L.

A ello es necesario decir, de la lectura de los votos respectivos, que no se avizora ninguna comparación de la intensidad de la participación de S. con ninguno de los otros involucrados; solo una interpretación antojadiza de las palabras del juez Soñís -en la hoja 280- podría permitir esa opinión, quien solo dice que así se valorará del mismo modo que se hizo con otro imputado, nada más.

Han justipreciado en forma correcta los magistrados la actuación de S.; en particular, la cantidad de delitos Soñís-, *"su proactividad, su rol a través de ambas sociedades…"*, en suma, *"…la extensión e importancia de su participación…"* (Por todo lo entrecomillado, Pérez- y *"la actividad que permitió capitalizar las empresas que realmente pertenecían a C.…"* -Rolón-

,

estimaciones para nada caprichosas y relativas a la propia actuación de S.

Se queja el defensor que no se ha considerado como atenuante, el impacto de las condiciones de detención de su pupila, empero bien ha dicho jueza Marcela Pérez "*…no ha excedido los padecimientos propios de la pena"*, lo que no resulta arbitrario, sabedores de que la pena, particularmente en nuestro entorno, acarrea violencia, no indicándose cuán excesiva, trascendente o deteriorante ha sido en el caso concreto, así como tampoco se indicó en qué medida resultó ser víctima de violencia de género.

91.- En lo que hace a la no aplicación de las disposiciones del art. 12, C.P., me remito a las consideraciones realizadas respecto al condenado G. (ver parágrafos 54 a 56). Por todo lo expuesto, corresponde también confirmar en un todo la pena impuesta a D. S.

92.- En lo que respecta a la sanción impuesta a **J. C. R.**, su abogado defensor, O. L., ha interesado a esta Tribunal en la disminución de la misma, en primer lugar, por considerar que "*… la pena formulada contiene el delito de defraudación… en carácter de partícipe necesario, cinco hechos -dos consumados y tres tentados-, como delitos continuados. Sin embargo, a J. C. R. se le imputaron cuatro hechos, uno de los cuales consumado. Por lo que la escala penal, aún en el instituto de delitos continuados, debe ser menor, por existir un hecho menos, y por consiguiente menor contenido de injusto penal…"*.

Si bien puede compartirse con el letrado que el instituto del delito continuado, desde sus orígenes (el de los prácticos italianos para evitar la pena de muerte por el tercer hurto), tiene por objetivo la no agravación de la pena ante las repeticiones de atentados al mismo bien jurídico del mismo sujeto pasivo, también es cierto que, en este caso, se ha verificado una reducción sustancial de las pretensiones de los acusadores.

Primero, es cierto que al momento de la acusación se pretendía la condena por varios hechos defraudatorios en concurso real, más

el tribunal entendió que debían considerarse como *conducta única;* de allí, una primera reducción, para el momento de la cesura, de la pena a pretender por parte de los acusadores.

Y luego, ya veredicto mediante, y a pesar que la Fiscalía pretendió por aquel delito continuado la pena de 4 años y medio de prisión, el Tribunal condenó por tres años y tres meses; no alcanzo a comprender cuál ha sido el perjuicio en la tabulación de la sanción.

Luego, ataca el abogado L., los agravantes utilizados al momento de ponderar la pena correspondiente al delito de Asociación Ilícita, aduciendo en la audiencia del art. 385 que no alcanza a comprender cuál es el "plus" y que los jueces caen en la doble valoración.

Tal como he dicho al momento de analizar la respuesta punitiva respecto a D. S. -ver apartado 61-, no ha habido doble valoración, toda vez que el "plus" atribuido, la razón del mayor reproche, ha sido el hecho que la banda se encontraba aprovechando la calidad de funcionarios públicos de alguno de sus miembros y que el grupo actuaba aprovechando *"la estructura del poder para su acometimiento"*.

93.- He dejado para el final, *ex professo*, los embates de la defensa contra las sanciones impuestas a C., M. L. y F., por haberse tratado en forma conjunta por su defensor, el abogado F. G.

Respecto al primero, se queja el defensor de haberse ponderado su calidad de funcionario público como agravante, siendo que es requisito de los tipos por los cuales se lo condena para ser sujeto activo; se agravia de haberse tenido en cuenta para aumentar el reproche la codicia manifestada, lo que también es un requisito típico y que se echó mano a la presunta intimidación a los investigadores al enterarse de las pesquisas y que tendría los datos de ellos.

Además, denuncia la omisión de solicitud de multa en la oportunidad del art. 291, por lo que no pudo contar la defensa con todos los aspectos susceptibles de refutación.

Sobre esto último, es útil recordar, tal como lo manifiestan los jueces del caso, la multa aplicada a M. L. (no se ha condenado

a F. en ese sentido), ya está incluida como pena conjunta con la de prisión en el tipo de Enriquecimiento Ilícito, por lo que no puede compartirse la sorpresa aducida.

94.- Acerca de lo primero, es necesario precisar que para aumentar el reproche no solo se tuvo en cuenta su calidad de funcionario público; han sido específicos los jueces al resaltar el aprovechamiento de la estructura de poder para llevar a cabo sus designio, tal como haber utilizado una oficina pública para que actúe F., lo que manifiesta a las claras el uso de la cosa pública como si fuera de su propiedad, "*uso discrecional, caprichoso y en beneficio propio de los bienes que debía resguardar*", preciso la jueza Pérez.

En punto a la existencia de codicia, no puede identificarse con el ánimo de lucro presente en solo algunos de los dispositivos penales; el apetito excesivo de riquezas, conforme la acepción 1 del diccionario de la RAE, en mucho se distancia del mero animo de lograr beneficios, propio de todos los delitos contra el patrimonio, codicia puesta de manifiesto, tal como apuntan los jueces de la sentencia, al lograr una fortuna desmedida.

En lo que respecta a la presunta intimidación hacia los investigadores, tenida en cuenta para dar mayor contenido de injusto, ha de reconocerse al defensor que mal puede alzarse como dato de relevancia, salvo, claro está, que tuviere la entidad de algún injusto concreto por el cual intimar.

No se alcanza siquiera a suponer en qué medida hubiera hecho fracasar la pesquisa, en caso de haber manifestado en una comunicación telefónica ser sabedor de que se lo estaba investigando, ni que acción emprendió en tal sentido, empero, atento el grado superlativo de los injustos cometidos (hechos de corrupción, utilizando la estructura del poder), el *motivo que lo impulsó a delinquir* (avidez de riqueza) y el grado de reproche por los injustos causados, en nada puede alterar la sanción impuesta aquella circunstancia.

No debe olvidarse que correctamente los jueces han construido una escala penal que tiene como mínimo la pena del art. 210,

segundo párrafo, Cód. Penal (cinco años) y su tope es el de doce años, atento la sanción peticionada por la acusadora, por lo que una pena de diez años, de acuerdo a los parámetros más arriba detallados, deviene justa y razonable.

95.- A su turno, invita al tribunal a considerar la sanción impuesta a **N. M. L.**, *"a la que por la sola condición de ser empleada judicial y usufructuar los beneficios de D. C. en su vida familiar se han apartado infundadamente del mínimo punitivo..."*.

Del voto del juez Rolón se desprende, efectivamente, que fija la sanción en el hecho que *"no puede soslayarse su condición de empleada judicial… que por ser perteneciente a uno de los poderes del Estado debe exigírsele un comportamiento acorde al mismo… tiene una mayor exigencia ética que considero como una agravante"*, a lo que adosa el hecho que *"ha usufructuado el producto de los ilícitos de su pareja D. C."*.

Al respecto, en el mismo sentido, con idénticas palabras se refiere la juez Pérez, mientras que el primer votante, Soñís, ha dicho que *"hemos valorado en su contra su condición de empleada judicial de la que se espera mayor motivación en la norma que un ciudadano común… y el haber usufructuado el fruto de los ilícitos por los que ha sido condenado D. C...."*.

96.- Desde ya adelanto, no puede confirmarse la sanción impuesta por adolecer la motivación de yerros evidentes.

Concretamente, no pueden ser consideraciones éticas las que funden una retribución en materia penal, sin violentar con ello la separación impuesta constitucionalmente entre derecho y moral, sin afectar la responsabilidad por el acto.

Tampoco es cierto que un empleado judicial tenga mayores deberes éticos ni mayores expectativas motivacionales, salvo que sea por un injusto cometido en el ejercicio de sus funciones, como sí se tuvo en cuenta para los funcionarios públicos o, por caso, contra J. G., por su condición de policía.

Dicho de otro modo, podría exigírsele mayor motivación en la norma a quien cometa un delito aprovechando su condición de empleada pública para atentar, por caso, contra el Estado, pero no a quién, a pesar de tener ese *status*, colabora con su marido a enriquecerse patrimonialmente.

Sobre esto, nótese que se le agrava la sanción por beneficiarse con el fruto de los delitos de su marido, pero en nada se hace referencia a la entidad de "su" delito, de su propio accionar ocultando el enriquecimiento, tal como se ha acreditado.

Parecería que se estuviera ajustando la pena que le corresponde por el hecho de haber gastado los dineros provenientes del ilícito ajeno, más cercano al injusto del Encubrimiento, no imputado, que, además, sería impune de acuerdo a las previsiones del art. 277, párrafo cuarto, Código Penal.

Por ello, en este caso, no encontrándose razones para establecer la pena por el injusto más allá del mínimo legal, dos años, propongo al pleno, para evitar el reenvío a la instancia de mérito y por haber así solicitado expresamente por la defensa, imponer la base de la escala, en suspenso por no existir motivos que aconsejen de efectivo cumplimiento; doctrina *"Squilario"*), con todas y cada una de las condiciones del art. 27 bis del C.P., que se relacionen con el injusto de la condena.

97.- Respecto a **S. F.**, eleva su queja el defensor G. por cuanto a su asistido se le ha aplicado una pena de tres años y cuatro meses de prisión considerándose como agravante el solo hecho de haber utilizado una oficina pública sin pertenecer a la APP.

Si bien es dable compartir que el solo hecho de utilizar una oficina pública no resulta suficiente para constituir una agravante, cierto es que los jueces han contextualizado dicho elemento tanto en la utilización de un bien estatal en provecho particular y para esconder la documentación utilizada para las maniobras.

Además, de tenerse en cuenta que su sanción se ha elevado por encima del mínimo solo en cuatro meses, en una escala que llega hasta los diez años de prisión, a pesar del alto contenido de injusto -por ser una asociación enquistada en el poder-, tal como valoran los jueces, no se advierte un perjuicio concreto y atendible en la mensuración de la pena.

98.- Por último, y a pesar de conformar la minoría en este asunto, por imperio de la obligación de motivación individual,

habré de dejar unas pequeñas notas acerca de mi consideración sobre la evidente inconstitucionalidad del delito de Asociación Ilícita, del art. 210, C.P.-

Tal como lo ha señalado el distinguido colega G., ya me he referido a la cuestión en un breve artículo, publicado en la página web de la Asociación Pensamiento Penal ("El delito de asociación ilícita en clave constitucional), en el que intenté bosquejar en algunos trazos mi opinión al respecto.

He dicho allí, e itero ahora, parafraseando a Eusebio Gómez ("Tratado de Derecho Penal", t. V, p. 195, Buenos Aires, 1939), que *"...los delitos contra el orden público son delitos que no recaen sobre ningún bien jurídico determinado"* y sostuve, respecto al punto, que *"en caso de admitirse que con la represión de las voluntades asociativas se protege la sensación de intranquilidad general, debe concluirse necesariamente que para poder subsumir un pacto en el tipo sistemático aludido debe producirse el efectivo conocimiento por parte del público; la efectiva trascendencia desde la esfera privada de los asociados a la población en general mediante algún acto externo que lo evidencie; la efectiva publicidad de la existencia de una determinada y concreta* conventiculum. *Si el bien jurídico que se pretende proteger es el efectivo sentimiento de desasosiego que la existencia de una banda criminal genera en la sociedad, necesario es, entonces, que dicha circunstancia sea conocida."*

99.- Sostengo, asimismo, que se viola el principio de lesividad -art. 19, C.N.-, porque se trata de un delito de preparación, en tanto reprime actos que normalmente quedan impunes, por no constituir siquiera comienzo de ejecución de un delito determinado (art. 42, Cód. Penal), es decir, que ni siquiera hay tentativa, por lo tanto, de no alcanzarse la exteriorización de la existencia misma de la sociedad, se afectaría el principio de lesividad por no afectación de un bien jurídico ni por lesión ni por peligro concreto.

Consciente que la doctrina mayoritaria ha recurrido a su inclusión dentro de los delitos de peligro abstracto, a fin de salvar su inconstitucionalidad, debo replicar diciendo que F., entre otros, al referirse a la necesidad de lesividad concreta,

alerta sobre que ello no concurre *"...en los denominados "delitos de peligro abstracto" o "presunto", en los que tampoco se requiere un peligro concreto, como "peligro" que corre un bien, sino que se presume, en abstracto, por la ley... lo que viene a castigarse es la mera desobediencia o la violación formal de la ley por parte de una acción inocua en sí misma..."* (F., Luigi; *"Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal."*; Editorial Trotta, Madrid, 1995, pág. 479).

De todo ello entiendo que *"la doctrina nacional, a través del recurso de aceptar como válida la existencia de delitos de peligro abstracto, ha convalidado la existencia de un dispositivo legal que no cumple con el mandato del art. 19, C.N., ya que, como se dijera al tratar el punto del bien jurídico protegido se presume por parte de la ley que un mero agrupamiento de personas, aún con pensamientos contrarios al orden jurídico, es hábil para afectar la paz social sin siquiera hacer conocer sus intenciones o sin efectuar manifestación externa alguna de su voluntad criminosa..."* (pág. 6, del artículo de mi autoría).

100.- El derecho penal se caracteriza por ser un conjunto de ilicitudes definidas, que tiene por objeto la prohibición de acciones determinadas, en tanto sólo a través de éstas se pueden lesionar los bienes jurídicos objeto de protección penal. En consecuencia, donde no hay acción (exteriorización) no hay delito. E implica, *"...que no pueden ser amparados por el Derecho penal intereses meramente morales..."* (Mir Puig, Santiago, "Derecho Penal - Parte General", Cuarta Edición, Barcelona, 1996, pág. 91), resultando imposible el castigo de actos preparatorios al ingresarse dentro del ámbito de la moralidad o inmoralidad de una conducta que aún no ha tenido, desde el punto de vista jurídico, ninguna relevancia.

101.- También entiendo que el delito en cuestión afecta el principio de legalidad.

Ha enseñado con justeza el profesor Roxin que *"…por mucho que una conducta sea en alto grado socialmente nociva y reveladora de necesidad de pena, el Estado sólo podrá tomarla como motivo de*

sanciones jurídico penales si antes lo ha advertido expresamente en la ley" (Roxin, Claus; "Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito", Civitas, pág. 167), pero, en el injusto en cuestión, *"… podemos afirmar con absoluta certeza, que lo único que el art. 210 define de manera indubitable es el monto de la pena; prisión o reclusión de tres a diez años, de allí en más todo lo que encontramos en los distintos autores son interpretaciones del texto legal pero lamentablemente nada, absolutamente nada, de lo que se pretende que la ley dice está dicho por la ley…"* y que *"… lo grave es que ninguna de las respuestas se puede extraer de su texto sino de la imaginación de los distintos autores de lo que supuestamente el texto quiere decir…"* (Del voto de Martín M. F., en autos: "Giraudi, P. E. y otros", Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, LA LEY 2003-D, 27).

102.- El delito de asociación ilícita se contrapone, también, contra el principio de proporcionalidad mínima.

Este principio básico del bloque constitucional argentino se caracteriza por la necesidad de adecuar la respuesta punitiva a la magnitud del bien jurídico afectado y se desoye cuando *"… la afectación de derechos que importa es groseramente desproporcionada con la magnitud de la lesividad del conflicto…"*, esto es, *"… que se afecten bienes de una persona en desproporción grosera con el mal que ha provocado…"* (Zaffaroni-Alagia-Slokar, citada, pág. 123).

Su respeto, obliga a establecer un orden de prelación de las lesiones previstas en los distintos tipos y, a la vez, que las magnitudes de penas establecidas para cada injusto guarden cierta coherencia, violándose este mandato al establecerse para un delito contra el orden público –de contornos difusos como se dijo antes-, por el temor presumido ex ante de afectación de la tranquilidad, mayor pena que las previstas para los casos de efectiva concreción de ese temor en un daño concreto.

Evidentemente se viola este mandato al establecerse para un delito contra el orden público –de contornos difusos como se dijo antes-, por el temor presumido ex ante de afectación de la

tranquilidad, mayor pena que las previstas para los casos de efectiva concreción de ese temor en un daño concreto.

Si los delitos de Hurto –art. 162, C.P.-, Robo Simple – art. 164- o Estafas –art. 172 y 174, C.P.-por caso, tienen asignados penas que no superan en su máximo los seis años de prisión por ser delitos de efectiva lesión, mal puede un injusto que se encuentra en etapa preparatoria respecto de aquellos, tener mayor sanción por el hipotético peligro de producción del resultado. Razón llevaba entonces S. al advertir que *"se trataba de un delito más próximo a una contravención, destinado a prevenir daños mayores mediante la formación de una segunda coraza defensiva"* (citado por Patricia Ziffer; *"Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita"*; LA LEY 2002-A, 1210.

103.- En conclusión, tal como he dicho, repito ahora que *"… la falta de determinación concreta del bien jurídico protegido, la afectación palmaria al principio de máxima taxatividad legal en todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo, la flagrante desatención al postulado de exterioridad y lesividad de la acción penalmente relevante, hacen que la figura en cuestión, más allá de su exitosa utilización para fines procesales y mediáticos, sea cuestionable al confrontarse con los principios básicos que limitan el* ius puniendi *estatal…".*

"Por ello, sin perjuicio de conocer que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de inmensa gravedad institucional, por cuanto una ley sancionada por otro poder del Estado debe presumirse legítima y operativa, no menos cierto es que "cuando la repugnancia de la norma con la Constitución sea manifiesta, clara e indudable" *(CSJN, "Pupelis", Fallos 314:424) así debe declararse por parte de la jurisdicción quien, en definitiva, es el garante de la plena vigencia de la Carta Magna".*

Por todo ello, en minoría, voto por la declaración de inconstitucionalidad del delito contenido en el art. 210, Cód. Penal, por las razones expuestas.

104.- En definitiva, y por las motivaciones explicadas a lo largo de este sufragio, propongo al pleno el rechazo de las

peticiones de nulidad del debate y de la incorporación de las escuchas telefónicas como fuente de prueba; el rechazo del pedido de declaración de la inconstitucionalidad del delito de Enriquecimiento Ilícito -art. 268 (2)-, de Auto lavado de capitales -art. 303- y del art. 12, del Código Penal.

Voto, sabedor de mi posición minoritaria ante mis colegas, por la declaración de inconstitucionalidad del delito de Asociación Ilícita, del art. 210, del repertorio sustantivo.

Confirmar la atribución de responsabilidad respecto de **D. M. C.**, salvo en lo que al delito de Asociación Ilícita se refiere, por su participación como autor material de los delitos de Enriquecimiento ilícito, defraudación por Administración Fraudulenta en perjuicio de una Administración Pública en concurso ideal con Negociaciones Incompatibles con la función pública y auto lavado de activos, de los arts. 268 -2-, 265, 303, inc. 1, 174 inc. 5, en relación con el art. 173, inc. 7, 45, 54 y 55, del Código Penal, confirmando la pena impuesta de 10 años de prisión, accesorias legales y costas de este proceso y al pago de la multa de pesos 22.294.000 y de 5.000.000 de pesos, e inhabilitación especial perpetua y absoluta perpetua, en función de los arts. 5, 12, 29, 40 y 41, del código penal.

Confirmar en todas sus partes la sentencia recaída contra **D. L.**, salvo en lo que al delito de Asociación Ilícita se refiere, por la cual se lo declara autor material y responsable de los delitos de Enriquecimiento ilícito, en carácter de partícipe, y Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una Administración Pública en carácter de partícipe necesario (Arts. 268, (2), 174 inc. 5, en función del art. 173 inc. 7Mo, 45 y 55 del Código Penal), confirmando la pena impuesta en todas sus partes.

Confirmar la sentencia recaída contra **D. S.**, salvo en lo que al delito de Asociación Ilícita se refiere, por la cual se la declara autor material y responsable de los delitos de Enriquecimiento ilícito, en carácter de partícipe, y Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una Administración Pública en carácter de partícipe necesaria (Arts. 268, (2), 174 inc. 5, en función del art. 173 inc. 7Mo, 45 y 55 del Código

Penal), confirmando la pena impuesta de 4 años de prisión, accesorias legales y costas de este proceso.

Confirmar parcialmente la sentencia recaída contra **N. M. L.**, por la cual se la declara partícipe necesaria en el delito de Enriquecimiento ilícito, (Art. 268, (2)), del Código Penal, modificando la pena impuesta a la de dos años de prisión, en suspenso (art. 27, CP), con costas de este proceso, más la inhabilitación perpetua para acceso a cargos públicos y al pago de la multa de 525.000 pesos, disponiendo su inmediata libertad.

Confirmar la sanción impuesta a **S. F.**, de 3 años y 4 meses de prisión, accesorias legales y costas de este proceso, a pesar de mis consideraciones contra la constitucionalidad del delito de Asociación Ilícita.

Confirmar la sentencia recaída contra **J. C. R.**, salvo en lo que al delito de Asociación Ilícita se refiere, por la cual se lo declara partícipe necesario del delito de Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una Administración Pública (Arts. 174 inc. 5, en función del art. 173 inc. 7, 45 y 54 del Código Penal), confirmando la pena impuesta de 3 años y 3 meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

Confirmar la sentencia recaída contra **R. D. R.**, por la cual se lo declara autor material y responsable del delito de Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una Administración Pública (Arts. 174 inc. 5, en función del art. 173, inc. 7, 45 y 54 del Código Penal), confirmando la pena impuesta de 2 años de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos y costas.

Confirmar la sentencia recaída contra **C. G.**, por la cual se lo declara autor material y responsable del delito de Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una Administración Pública, (Arts. 174 inc. 5, en función del art. 173, inc. 7, 45 y 54 del Código Penal), confirmando la pena impuesta de 2 años de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos y costas.

Confirmar la sentencia contra **J. A. G.**, por la cual se lo declara partícipe necesario en el delito de Enriquecimiento ilícito (Arts. 268 -2-, CP), confirmando la pena impuesta de 2 años y ocho meses de prisión en suspenso y costas.

Confirmar la condena recaída contra **F. G.** a la pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas de este proceso y al pago de una multa de 5.000.000 de pesos, por considerarlo autor del delito de Lavado de activos (Arts.
303 inc. I, 45, 5, 12, 29, 40 y 41 del Código Penal).

15) Propongo imponer las costas a los condenados (arts. 239, 240, 241 y concs. C.P.P.) y regular los honorarios profesionales de las defensas y las querellas por la labor llevada a cabo en esta etapa, en la cantidad de cuarenta (40) JUS y veinticinco (25) JUS respectivamente, de conformidad con lo establecido en los arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII N° 4 –antes ley 2.200-

Así voto.

El juez de Cámara penal Roberto A. Barrios dijo:

1. Tras sustanciar en audiencia la pretensión impugnativa de las defensas de las personas condenas en estos autos, cuyos antecedentes se encuentran desarrollados en esta sentencia, corresponde dar los fundamentos de la decisión venida en revisión.

Para mejor labor expositiva, principiaré con aquellos pedidos comunes, abordando luego los de cada uno.

2. **DE LAS NULIDADES**

2.1 Sobre el pedido de nulidad por no encontrarse firme la denegatoria de suspensión del juicio a prueba.

2.1.1 En primer lugar el doctor O. L. (defensor de J. C. R.), tras hacer un *racconto* de los antecedentes del pedido de *probation* instado por las partes antes del inicio del juicio, dijo que existe una violación a principios constitucionales como lo son el principio *Ne Bis In Idem*, debido proceso y la defensa en juicio, toda vez que no se encuentra firme la resolución del Superior Tribunal de Justicia, que declaró inadmisible la impugnación extraordinaria. federal

Ese pedido fue adherido por los demás defensores.

2.1.2 En su vista, la fiscalía dijo que no se vislumbra cual es la violación a las garantías constitucionales que haya causado algún perjuicio irreparable capaz de provocar la nulidad del debate.

Las demás acusadoras, adhirieron a estos términos.

2.1.3 Debo decir que las vicisitudes del proceso, que prolijamente ha referenciado la defensa de R., tanto en su escrito recursivo como en la audiencia ante este Cuerpo, no incumben en modo alguno interpretar que a la fecha existen "dos tramitaciones paralelas" contra los acusados.

En el único procedimiento que existe en la causa, ha habido un pedido de suspensión de juicio a prueba que fuera resuelto por el A Quo, revisado y confirmado por el Ad Quem, y un recurso extraordinario provincial declarado inadmisible. Es acaso la factibilidad que prospere una queja presentada el 7 de octubre de 2019 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que alienta la esperanza de quienes recurren.

Si bien ha de admitirse que, en caso que prospere la pretensión de la defensa, es decir que la Corte Suprema conceda el recurso, y el mismo sea resuelto en el sentido de quien recurre, las consecuencias del juicio llevado a cabo respecto de los acusados,

e incluso la sentencia de condena aquí revisada, sí podrían invalidarse en atención a aquella potencial y aún pendiente decisión.

Sin embargo, esa factibilidad que se reconoce en el planteo, no sostiene el agravio que nos convoca: ninguna nulidad merece declararse en esta instancia, porque ninguna garantía constitucional ha sido violentada.

A más abundar, cuando Gustavo Vitale analiza hasta qué momento puede solicitarse y disponerse la suspensión de juicio a prueba, toma una posición que se relaciona con el punto que nos incumbe.

Dice el autor que el instituto puede disponerse hasta que adquiera firmeza la condena penal, la que, en sus palabras *"…constituye una cuestión propia del ámbito de competencia legislativa local…"* (SUPENSION DEL PROCESO PENAL A PRUEBA, Gustavo L. Vitale, Ed. Del Puerto, 1996, página 247.)

Ello así, como expresamente prevé el artículo 370 del CPP, aquella denegatoria de fecha cinco de Abril de 2019, suscripta por los jueces Alejandro Gabriel Soñís, Marcela Pérez y Ricardo Raúl Rolón, ha sido pasible de impugnación, la que determinara la sentencia dictada por esta Cámara en lo Penal.

Con esa actuación se ha cumplido con la garantía básica que incumbe al debido proceso y la garantía de defensa en juicio: la revisión de la sentencia por un órgano superior. Tras ello, con la posterior fijación de fecha de debate, su desarrollo y su culminación, ninguna de aquellas garantías ha sido violentada.

Por otro lado, la suspensión de la ejecución de las decisiones judiciales, se impone durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, clara letra del artículo 367 del código de procedimiento, que se invoca como violentado. Dichas instancias, han sido superadas.

Con ello, voto en sentido de no hacer lugar al agravio.

2.2 Sobre la nulidad de las escuchas telefónicas.

2.2.1 El doctor D. Alfredo D'A., en representación de D. M. I. S., inició su pretensión impugnativa reformulado un pedido ya efectuado en la audiencia preliminar y reeditado durante el juicio, referido a la nulidad de las escuchas telefónicas.

Marcó las deficiencias en la cadena de custodia y destacó que no hubo ningún testigo relacionado con esa prueba y menos aún hubo algún técnico o experto que pueda echar luz sobre esta situación irregular. Se quejó que el Tribunal dijo que hubieran pedido los CD’s a los fiscales, y si estos se negaban, pedirlos al juez para que interceda y en su defecto pedirlos a la oficina que las realizó. Asegura la defensa que fue eso lo que hicieron, ya que los CD’s no habían sido acompañados con la prueba. Que ante su requisitoria, el M.P.F los arrimó a la oficina judicial, que no pudieron ser peritados ya que no puede realizar una experticia "sobre una copia".

Dijo también que no existen actas o medios de control de la forma en que ingresó la información al juicio.

Siguió diciendo que esa defensa ha corroborado que falta una llamada de más de 24 minutos, con el informe de telefónica introducido, en su pág. 19 de 29 (5ta celda), que se corresponde

con la copia del CD 06 acompañada por el M.P.F. Dijo que el Tribunal le exigió que la defensa corrobore la "adulteración" que el pretenso asegura existe en esa prueba.

Con ello acreditado, afirmó que *"… a la defensa no le corresponde explicar otra cosa, debe ser la Fiscalía o el tribunal los que deben dar una explicación a esa situación irregular."*

Este pedido fue adherido por el doctor F. G., quien en su alocución en audiencia fue claro en criticar *"…, cómo se obtienen, cómo se incorporan, cómo fueron controladas y, eventualmente, si resultaron adulteradas o son infieles…"* las escuchas.

2.2.2 La fiscalía en su vista, dijo que la defensa solo ha disentido con la sentencia, mas no la ha criticado, y expuso razones por las cuales a su criterio no existió violación a la cadena de custodia de los mentados soportes de la intervención.

Haciendo constar que los originales quedan almacenados en el organismo que intervino en el proceso (D.), y que cualquiera de las partes pudo haber solicitado a dicho organismo copias de las escuchas para poder despejar cualquier incertidumbre, no existe en consecuencia ningún perjuicio concreto pasible de provocar una nulidad.

2.2.3 Puesto a resolver, se advierte que será objeto de la revisión que nos incumbe, la decisión del A Quo, notificada oralmente en la audiencia el día 21 de agosto de 2019, a partir de las 15.40 horas, registrada en el soporte que la contiene.

Si bien la defensa destacó cuatros agravios para sostener su pedido, he de englobarlos en tres, ya que el los identificados en los puntos IV.1.B.:2 y IV.1.C.3 se pueden analizar conjuntamente.

a) De la obtención de la evidencia.

A la escucha del audio, el presidente del Tribunal dijo que la decisión fue por unanimidad de sus integrantes, que las intervenciones fueron ordenadas por el juez penal de la causa, y que esas órdenes no han sido criticadas por ninguna de las partes.

Vale decir que el medio de prueba cuestionado, que sin dudas constituye una intromisión a la intimidad de las personas, fue obtenida cumpliendo los recaudos legales.

Sabido es que la Constitución Nacional y el bloque constitucional protegen los derechos a la intimidad y privacidad de los ciudadanos (artículos 18, 19 y 75 inciso 22, Constitución Nacional; arts. 11 inc. 2° y 21, inciso 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 17, inciso 1° y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). Con dicho marco normativo, basal de nuestro derecho positivo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresamente ha dicho que en materia de comunicaciones, su interceptación y captación solo puede ser dispuesta por orden judicial en el marco de procesos penales en curso (considerando I de la acordada 17/2019).

Si acaso fuera este el agravio de la defensa, referido a la injerencia arbitraria a la vida privada de la señora S. o cualquiera de los condenados, mediante una diligencia sin orden judicial, escrita y fundada que la autorizare, otra podría haber sido la decisión de los jueces.

Con el preámbulo referido en la decisión del Tribunal, el escenario fatal queda descartado, por lo que ante los interrogantes de los pretensos, en cuanto a cómo fue obtenida esta evidencia, una única respuesta posible se impone: fueron obtenidas a pedido de la fiscalía, con autorización judicial.

Aquello de quién, qué oficina, donde, cómo, de qué forma, con qué medios, cuando fue trasladada la evidencia, tiene que ver al segundo punto del agravio.

b) La incorporación al proceso.

Del complejo planteo de la defensa, se efectuaron interrogantes que tienen que ver con los soportes, su traslado, y la forma de su ejecución, atacando transitivamente con ello, la prueba de cargo obtenida por las acusadoras.

A partir del minuto 1.22 de la audiencia arriba referida, el Tribunal, en boca de su presidente doctor Soñís, dio respuestas a los planteos de los pretensos nulidificantes.

Tuvieron tuvo en cuenta que la fiscalía explicó los procedimientos de captación y registración de las conversaciones a través de la intervención del organismo que depende hoy día de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: la DaJuDeCo. Y consideró que esa captación cumplió con la garantía de fidelidad.

Tras describir el proceso de registro de las conversaciones intervenidas, hizo referencia a la inserción de un código hash, que es el que garantiza la no adulteración de los CD's que contienen las conversaciones, y con el cual siquiera es posible una edición remota de los audios.

Ante el pedido de los acusados, el tribunal consideró que esa posible adulteración no ha sido corroborada por los defensores que pidieron la nulidad.

En caso de duda, siguió diciendo el A Quo, y verificada las adulteraciones, las partes pueden controlar el contenido de los CD's, pidiendo al juez la debida copia, en caso que la fiscalía se negase a entregarlo.

En cuanto a la falta de control, tratándose de una medida investigativa de la fiscalía, previa incluso a la imputación, es improcedente la participación de la defensa en esa etapa procesal.

Por ser carente de fundamentación fáctica y jurídica el planteo de la defensa, fue desechado por el Tribunal.

Considero que la decisión es razonable, abarcó todos los planteos ensayados por los defensores, y prudentemente, tamizó de ellos la esencia del posible agravio, resolviendo con acierto.

Un punto de partida conceptual debe destacarse, relacionado a dilucidar cuál es el original de una intervención de comunicación telefónica, ¿el Cd grabado, o acaso el ordenador que lo contiene?.

En materia probatoria y específicamente de intervenciones telefónicas, lo *secuestrado* es la conversación telefónica entre dos o más personas, y no el soporte que la contiene. Si bien, como es lógico, la calidad del soporte garantiza la fiabilidad de su contenido, no hay que confundirse.

Si la desconfianza de la defensa pasa por el proceso de captación, de traslado, del ejecutor de la intervención e incluso de la calidad de la misma, coincido con el Tribunal que esas dudas

hubieran sido válidamente superadas si se hubiera requerido la prueba directa a quien la ejecutó, contando para ello con la posibilidad de requerir el auxilio judicial.

En este sentido, como evocó el defensor de S., la acordada 17/2019 dictada por la CSJN prescribió los principios rectores en materia de interceptación y captación de comunicaciones, que, a los ojos de los sentenciantes, y de este revisor, no aparecen violentados en el caso.

La ausencia de firmas, o actas, e incluso la comparación del secuestro de un arma de fuego con la de conversaciones telefónicas, no logran justificar el vicio que fundaría la sanción legal que se exige.

Si un arma de fuego, resguardada en sobre firmado, presupone garantía de no adulteración de contenido, en materia de intervención telefónica su control parece más simple: con solicitar al órgano encargado de su diligencia, copias *de las escuchas*, y su comparación con la ofrecida por la acusadora, se podría controlar su veracidad o, en su caso, denunciar sus defectos.

Esto nos lleva al último de los agravios.

c)Contenido adulterado.

El defensor D. A. denunció que el contenido de las escuchas ha sido alterado.

Dos argumentos ha dado para sostener esta grave denuncia. Uno de ellos es la letra de la acordada 17/2019 que reconoce que el material puede ser adulterado.

Esta circunstancia, es de carácter legal, ya que la acordada justifica la decisión en un presupuesto que excitó la intervención del Máximo Tribunal, para que justamente prescriba los Principios Rectores para la Interceptación y Captación de las Comunicaciones.

El hecho que las comunicaciones puedan alterarse, no prueba alteración en el caso concreto.

¿Cuál ha sido entonces la circunstancia que acreditaría la adulteración de las comunicaciones?

Según la defensa, el hecho que se ha constatado que hay un faltante de una llamada de 24 minutos y 16 segundos, conforme al confronte entre el informe de telefónica, y el cd 6.

Considero que esta circunstancia no sostiene el planteo.

Primero, porque si falta una conversación, no significa que alguna se haya alterado. A lo sumo, estaría incompleta la lista de llamadas intervenidas.

En este punto, se destaca que nuestro articulo 181 CPP es claro al prescribir que es el fiscal quien procederá a seleccionar las comunicaciones "…que tengan relación con el objeto del proceso".

Por otro lado, la defensa no ha invocado que esa comunicación faltante, tenga alguna relevancia con el caso acusado a su cliente. Esa conversación de algo más de 24 minutos, ¿tiene relevancia en el caso, o da un contexto de interpretación distinto a las comunicaciones que comprometen a su cliente? No lo sabemos.

Si alguna de estas posibilidades hubiera existido, debería ser la defensa que lo alegó, la que hubiera debido acreditarlo. Con ello, considero que no es errado lo resuelto por el Tribunal.

Pero aun en el caso que exista la sospecha que tras la transcripción de las partes pertinentes de la grabación, el fiscal no haya conservado los originales para el control de la defensa, vuelve a operar la garantía que esta posee de solicitar al órgano que produjo la intervención, aquellos originales.

Con esta garantía vigente, no resulta claro cuál ha sido el motivo por el que un perito de parte no ha podido analizar la intervención telefónica como prueba de cargo de la acusadora, independientemente del soporte que la contiene.

Por último, no debiendo prosperar el pedido de nulidad sobre este punto, no corresponde declarar la nulidad de las órdenes de allanamiento, de detención, y demás diligencias probatorias motivadas en estas escuchas telefónicas.

Es por todo ello que considero que no existe una vulneración a alguna garantía constitucional que amerite hacer lugar al planteo, que fuera correctamente denegado por el Tribunal de juicio, y así lo dejo votado.

3. INCONSTITUCIONALIDADES

3.1 De la Asociación Ilícita.

3.1.1 El defensor F. G., haciendo un desarrollo de argumentos jurídicos, atacó la constitucionalidad de la figura, por violación a los siguientes principios:

a) lesividad, por no haber ofensa a un bien jurídico;

b) de reserva, puesto que representa una punición a actos preparatorios, lo que lleva a concluir que la figura es un delito de peligro con remisión a presunciones "iure et de iure";

c) de legalidad, existe una falta de previsión previa y taxativa de la conducta que se reprime;

d) de proporcionalidad, ya que en su carácter de delito difuso, reprime con mayor pena que innumerables delitos que importan un daño concreto. En la audiencia ante este Cuerpo, dijo el defensor que *"…C. está imputado de cinco delitos, éste es el más grave,…"*.

e) Non bis in ídem, puesto que importa una doble punición, *"ya que cualquiera sea el delito que se trate tendrá doble punición de la misma conducta, por ejemplo la consumada en una administración fraudulenta y la preparatoria en el marco de la asociación ilícita."*

A dicho pedido, adhirieron y ampliaron fundamentos en el mismo sentido los doctores D. D. A., O. L. y L. B.

3.1.2 En su vista, la fiscalía dijo que los jueces han dado cuenta acabada para no hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad de la figura del artículo 210 del código penal, remitiéndose a las citas doctrinarias que los magistrados han evocado, y a precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

Los querellantes adhirieron a esta vista.

Vayamos a la sentencia.

3.1.3 Es necesario destacar que en el control del fallo, debemos ser cautelosos y no confundir los argumentos desarrollados por los jueces que se relacionan con el pedido de inconstitucionalidad de la figura, y los que tienen que ver con la subsunción de las conductas de los acusados al tipo penal.

Debemos destacar que determinarla validez constitucional de una norma, es acaso de las funciones más delicadas que tienen los magistrados.

Para ello, se impone en primer lugar, partir de un postulado que a modo de axioma es reiterado en la jurisprudencia, sobre el análisis que los jueces deben realizar cuando son llamados ello.

Dicho axioma señala que la declaración de inconstitucionalidad debe ser dela *última ratio* del orden jurídico, es decir, que debe agotarse toda alternativa posible de interpretación respetuosa de la Ley Fundamental, por lo que no debe recurrirse a ella sino en casos de estricta necesidad (Fallos 260:153, 286:76; 288:325; 300:241).

Si bien la siempre destacada labor de los defensores, se ha encargado de fundar con plausibles argumentos la pretensión de inconstitucionalidad de la figura, considero que el Tribunal ha dado razones para descartar la excepcionalidad del remedio instado.

3.1.3.a El doctor Soñís, se encargó de analizar el pedido diciendo *"…(h)emos de rechazar tales cuestionamientos y la declaración de inconstitucionalidad de la figura de asociación ilícita basado fundamentalmente en la posición por la que nos inclinamos y fuera sostenida por Abel Cornejo en su obra "asociación ilícita y delitos contra el orden público".*

Más adelante continuó: *"…tal como lo sostiene el autor que la indeterminación delictiva prevista como requisito para la configuración del delito de asociación ilícita no se refiere al tipo de delitos sino a los planes para ejecutarlos, es decir que, en cuanto a los hechos que una organización de ese tipo puede llegar a llevar a cabo, se exige que no estén cuantitativamente determinados antes de su formación, pero no que se ejecuten diversos tipos de delito"*

Y agregó *"…por cierto que lo que no debe perderse de vista ni por un instante, es que tal como lo sostiene N., ya no existe razón histórica ni dogmática que obligue a interpretar que la palabra "delitos" del art. 210 del código penal hace referencia a*

injustos indeterminados, debido a que siempre debe tenerse presente que la exigencia típica de dicho artículo apunta a un acuerdo constitutivo de la asociación de delincuentes"

"Y en ese sentido, conforme los graves indicios obtenidos de la prueba producida durante el debate relacionada con el actuar de sus miembros, el modo en que han operado, la comisión de los ilícitos ya mencionados, el conocimiento que cada uno tenía del otro, los vínculos existentes entre ellos, la comunicación permanente entre ellos y el acatamiento de órdenes impartidas por el jefe de la banda se ha logrado acreditar fehacientemente la existencia de la asociación ilícita."

Lo más trascendente del punto en este voto, es cuando dijo que como *"…bien afirma el Cornejo: 'tratándose de un delito formal cuya autoría se configura por el mero hecho de acordar cometer en forma organizada y permanente otros delitos; la marca o las señas de la asociación quedarán puestas en evidencia en la medida en que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan sus fines, los cuales, lógicamente, persiguen la comisión de ilícitos determinados, ya que de lo contrario no tendrá razón de existir la propia asociación'."*

3.1.3.b El último votante, juez Rolón, en coincidencia con los argumentos del presidente del Tribunal, ha dicho que merecía rechazarse los cuestionamientos y la declaración de inconstitucionalidad de la figura de asociación ilícita *"….basado fundamentalmente en la posición por la que nos inclinamos y fuera sostenida por el autor Abel Cornejo en su obra 'Asociación Ilícita y delitos contra el Orden Público' al decir que '...uno de los problemas centrales que genera el delito de asociación ilícita tanto en la doctrina como en la jurisprudencia es el sentido de la sociedad criminal en sí, y como tal si los delitos que cometen sus asociados deben ser indeterminados, o por el contrario, si los delitos son determinados, siendo impreciso el número de hechos a cometerse'."*

Siguió diciendo "…(e)*ntendímos tal como lo sostiene el autor que la indeterminación delictiva prevista como requisito para la configuración del delito de Asociación Ilícita no se refiere al tipo de delitos sino a los planes para ejecutarlos,…";* y dando

cuenta de su total coincidencia con la de sus colegas del Tribunal, afirmó que *"…, conforme los graves indicios obtenidos de la prueba producida durante el debate relacionada con el actuar de sus miembros, el modo en que han operado, la comisión de los ilícitos ya mencionados, el conocimiento que cada uno tenía del otro, los vínculos existentes entre los protagonistas, la comunicación permanente entre ellos y el acatamiento de órdenes impartidas por el jefe de la banda se ha logrado acreditar fehacientemente la existencia de la asociación ilícita."*

3.1.3.c He dejado para lo último a la jueza que votó en segunda instancia en el fallo, doctora Marcela Pérez, toda vez que a mi criterio, fue quien ha desarrollado en forma más completa los argumentos que rechazan la inconstitucionalidad.

Dijo Pérez que el "… *bien jurídico protegido de este delito, ubicado en el Título de los Delitos contra el Orden Público, resulta ser la tranquilidad y paz social. Ello no implica afirmar que se proteja una afectación de peligro abstracto. Siguiendo a C. considero que se tutela la tranquilidad pública, que se ve amenazada por la existencia de una asociación con la finalidad de cometer delitos, tanto porque produce inquietud social, como porque pone en peligro el orden social establecido y legalmente protegido, sancionando aquellos sucesos de delincuencia organizada, que afectan mentada tranquilidad y paz social. (C., C., Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Astrea. Tomo II, pág. 106)."*

Siguió analizando el principio de lesividad diciendo que la *"… existencia de una asociación de personas de carácter permanente dedicada a cometer delitos, pone en peligro la preservación del orden público y no encuentra amparo en el art. 19 de la Constitución Nacional."*

"En tal sentido no existe afectación al principio de lesividad." Párrafo seguido aclaró la idea diciendo que el tipo penal no *"…reprime actos preparatorios de un hecho o hechos concretos, sino a los planes delictivos de una organización estable, sancionando el legislador a quienes participan de estas*

maniobras, toda vez que con ello se afecta la tranquilidad pública. No se trata de un adelantamiento de la punición, condenando los actos preparatorios de los delitos que comete la banda; sino que lo que se reprime es la pertenencia a esa asociación con los requisitos establecidos en el tipo penal. Por lo cual tampoco se ve afectado el principio de legalidad."

"En este sentido se ha afirmado que 'si bien los actos preparatorios según el sistema de nuestro Código carecen de relevancia jurídica y por ende resultan impunes, en el supuesto de la figura de la asociación ilícita en realidad no se trata de la punición de actos preparatorios, sino que la conducta asociativa pone en riesgo la tranquilidad y paz social, extremo que explica el lugar asignado por el legislador a la figura de marras ubicándola como un delito que afecta el orden público' R, O. L. y otros s/recurso de casación, Sala IV, causa N°10.609, reg. 137/12, 13/2/12)"

Y respecto a la supuesta violación al principio de proporcionalidad, dijo que *"…la escala penal prevista por el legislador forma parte del ámbito de su decisión y deviene razonable en función del bien jurídico afectado. Además, en el caso que nos ocupa, en función de los fines delictivos a los que han hecho referencia los acusadores, no encuentro tampoco que se encuentre afectado el principio de proporcionalidad".*

Completó su análisis diciendo que *"…el delito de asociación ilícita es autónomo respecto a los delitos efectivamente cometidos por la banda. Cuando se refiere a delitos indeterminados, resultan ser los planeados, pero no cometidos, es decir una pluralidad de planes delictivos. Ello justifica la autonomía de la figura, que resulta independiente de los hechos por ella producidos, con los que concursa en forma real. Por ello tampoco se afecta el principio ne bis in idem."*

Tengo para mí que, en este último voto, se encuentran debidamente listadas las razones por las cuales la figura específica atacada por los defensores como lo es el de la Asociación Ilícita, no merece tacharse de repugnante a nuestra Constitución. Se ha dado respuesta a las supuestas violaciones a

los principios de lesividad, de reserva, de legalidad, de proporcionalidad, y Non bis in ídem.

3.1.4 Ahora bien, mi cargo me impone ser garante de la Ley.

Por ello, amén de realizar el control que me pesa por mi competencia, considero que ineludiblemente también debo analizar la figura atacada, liberado acaso de los fundamentos de otros jueces, puesto que la denuncia de una ley que supuestamente vulnere los preceptos de nuestra Carta Magna, habilita nuestra actuación, máxime cuando mi posición no coincide con la del colega preopinante.

3.1.4.a En cuanto al principio de lesividad, derivado del artículo 19 de la Constitución Nacional, coincido en que el tipo penal no lo afecta, ya que el legislador prescribe como delito el hecho de tomar parte de una asociación delictiva, protegiendo con ello la tranquilidad social y el orden público.

Como dice Marcos Terragni, *"…ello en razón del temor que representa que grupos se completen para delinquir" (*del capítulo Delitos contra el Orden Publico, del Tomo II parte especial de TRATADO DE DERECHO PENAL, LL, página 220), doctrina que su inmensa lógica se condice con la sencillez de su postulado.

3.1.4.b Esta idea que lleva a considerar a la asociación ilícita como un delito autónomo, complementa el concepto que es el orden público el que se resguarda, lo que por supuesto torna innecesaria la materialización de otros delitos, que incluso pueden proteger otros bienes jurídicos.

Así interpretado, la afectación al doble juzgamiento no puede considerarse.

3.1.4.c Es posible también interpretar que no son los actos preparatorios los que se están condenando, sino una figura previa a esos delitos, tanto o más peligrosa que las que pueden surgir de la asociación de las personas que acuerdan cometerlos.

Con ello, no siendo requisito de la producción del resultado material de los delitos a realizar, no existe vulneración al principio de reserva, puesto que no representa una punición a actos preparatorios.

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho en reiteradas oportunidades que la regla primaria en la interpretación de las normas es darle pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973, 310:937, 305:538, entre otros), así como que los magistrados no deben sustituir al parlamentario sino aplicar los preceptos legales tal como éste los concibió (Fallos: 300:700). También ha dicho nuestra Corte, que la fuente originaria para determinar esa voluntad, es la propia letra de la ley (Fallos: 299:167).

Teniendo en cuenta estos principios, es dable aceptar, ante el versado planteo que nos convoca, lo dificultoso que resulta acreditar la existencia del delito del artículo 210 del código penal, si acaso los delitos acordados en el grupo para cometer no se cometen.

Resulta una tarea difícil la de acreditar el hecho de "tomar parte", la de saberse integrante de una asociación delictiva o bien directamente ser miembro o el jefe de la misma, con la existencia previa de un acuerdo en tal sentido que incluso puede ser implícito. Más considero que dicha tarea no es imposible.

Pensando profundamente sobre esto, he llegado a la conclusión que cuando los delitos acordados entre los integrantes de esa asociación son llevados a cabo, se posibilita suponer la existencia del delito que los precede, e incluso punirlo autónomamente.

Esta alternativa de análisis para quienes tienen la carga de juzgar, no les está vedada, siempre que su análisis respeten principios de prudencia y de objetividad.

3.1.4.d Tanto así, que el precepto prohibitivo *"tomar parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos…"* no repugna el principio de legalidad.

En este punto, creo que en el tipo penal existe una prescripción, clara, previa y taxativa, de la conducta prohibida, descartando un posible desconcierto del ciudadano ante la interpretación de la ley.

Reforzando la idea, si la amplitud de interpretación de la prescripción origina ambigüedad, será el magistrado el que dará precisión ante el hecho concreto, ponderando si una conducta concreta acusada "cierra" el tipo penal.

3.1.4.e Por último, el mayor esfuerzo de interpretación respetuosa de los preceptos constitucionales que tiene esta figura, lo trae sin dudas el principio de proporcionalidad, por los mínimos de la escala previstas en la ley.

Es que la proporcionalidad de la pena, que tiene que ver con la magnitud del injusto y la gravedad de la sanción, ya se ha dicho muchas veces, no puede resolverse en fórmulas matemáticas. Es necesaria la razonabilidad, para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de derecho.

Así pues, debemos considerar que aun para el caso que los delitos que se acuerden cometer tengan un mínimo menor que el del artículo 210, al momento de concursarlos será el mayor el tenido como base de la escala a mensurarse, por imperio del artículo 55 del código penal.

Entiendo que en estos casos, será la sensata actividad de la jurisdicción la que, en el caso concreto, imponga la medida del reproche, no violentándose garantía constitucional alguna.

La deficiente técnica legislativa que denuncia el impugnante, aún de ser aceptada, no llega a vulnerar el principio de proporcionalidad a punto de habilitar el recurso excepcional de la declaración de inconstitucionalidad de la figura, máxime en el presente en donde las características y particularidades de las acciones intimadas, fueron plausiblemente ensambladas dentro de los supuestos claramente denotados por los tipos legales aplicados, como oportunamente he de analizar.

Por todo lo dicho, no existiendo repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, he de votar por la confirmación del rechazo del pedido de inconstitucionalidad de la figura de Asociación Ilícita, enrostrada a los recurrentes.

3.1.5 Vayamos a los agravios concretos de cada uno de los condenados.

Se ha de aclarar que en la sentencia, cada votante ha efectuado por su parte, un análisis conglobado de la prueba, y su relación con los presupuestos fácticos de cada tipo penal juzgado, por cada uno de los acusados.

Esta particularidad de un caso complejo como el que nos convoca, impuso a una lectura muy paciente y precisa de cada tramo del fallo, a fin de revisar la decisión bajo el prisma de cada agravio, de cada uno de los recursos, de cada uno de los condenados.

En la figura penal que estamos analizando, el juez penal Alejandro Soñís, tras ponderar la prueba producida, sostuvo que *"… sana crítica mediante, según las previsiones de los arts. 25, tercer párrafo, 168, 329 y cc del CP.P, y pese a la destacable labor desarrollada por los abogados defensores, se logró comprobar con el grado de certeza requerido en esta instancia procesal y así lo tengo por acreditado que D. M. C., D. L., D. M. I. S., S. J. F. y J. C. R., conformaron una asociación con fines delictivos en la que convergiendo sus voluntades y se desempeñaron dentro de la organización con actividades y roles bien definidos, llevando a cabo ilícitos indeterminados que como explicaré más adelante y conforme la acusación fiscal, la empresa delictiva tuvo como metas en primer lugar, defraudar al Estado mediante contrataciones con éste último mediante empresas que a tal fin la banda había incorporado y conformado como lo fueron D. C., S. y M. C. y por el otro lado la de disimular, ocultar e invertir sumas de dinero de origen espurio mediante la modalidad conocida jurídicamente como lavado de activos."*

Siguiendo aquella idea desarrollada en el punto donde se analizó la constitucionalidad de esta figura (específicamente, la del acápite 3.1.4.c), el juez Soñís dijo que *"…de estos delitos atribuidos a la asociación ilícita, indefectiblemente se derivaron en la comisión de otros ilícitos en los que algunos miembros de la organización se vieron involucrados y en otros casos se atribuyó reproche penal a personas que no conformaron la asociación."*

3.1.5.1 S. J. F., tío materno de la pareja de C., y que la suplantó como socia en D. C., fue condenado por ser miembro de una Asociación Ilícita (ver punto 6 de la sentencia).

Los jueces pusieron en contexto las acciones de F., en las maniobras que como miembro de una asociación, acreditan que tomó parte de la misma.

El presidente del Tribunal, en el punto relativo a los roles y funciones de los integrantes, consideró que el recurrente "…, *fue convocado por C. el primero de los nombrados el tío de N. M. L. que con el vínculo de confianza que tenían. Actuó en representación y bajo las órdenes de C. en el emprendimiento de la obra iniciada por M. C., para lo cual ocupó en instalaciones del Gobierno Provincial una oficina sin revestir ni poseer cargo alguno en el ejecutivo ni otra dependencia gubernamental."*

Su defensor puso en duda que se haya acreditado en el debate, los requisitos que la figura penal exige, y también sugirió que en realidad *"en el peor de los supuestos"*, se acreditó una mera complicidad en uno de los varios hechos juzgados.

Sin perjuicio que el defensor no ha especificado a cuál delito se refiere, ni a que autor se vincula, considero que su planteo no puede prosperar.

Revisada la sentencia con la diligencia que arriba se hiciera constar, se colige que el Tribunal no solo habló del uso que F. hiciera de las oficinas públicas ubicadas frente a la Casa de Gobierno, como se sugiere.

En primer lugar, Soñís consideró también lo acreditado con el testimonio de J. C. N., sobre aquello que, cuando C. quería *deshacerse* de un rodado (Hyundai H1), tras llevarla a varios lugares, le colocaron un cartel de venta con un número telefónico que luego se determinó, pertenecía a F.

Por otro lado tuvo en cuenta los secuestros realizados en las oficinas utilizadas por F., de donde se obtuvo evidencia que probó que el imputado "*…llevaba la contabilidad en una planilla de gastos, efectuaba los pagos al constructor y al arquitecto, todo ello a través de la triangulación de L. —C., siendo que F. le solicitaba el dinero a L. y éste a su vez a D. C. (…)".*

De otra parte, siguió diciendo que "(t)*al como ya lo sostuviera y se podrá verificar en el intercambio de mensajes de chats y escuchas telefónicas, podemos aseverar frente a los hechos probados que todos los integrantes de la asociación ilícita tenían*

conocimiento respecto de los demás y de sus distintas actividades y roles que desempeñaban dentro de la organización. Estas vinculaciones fueron las que en definitiva aseguraron el éxito de la empresa criminal, basado fundamentalmente en la confianza y en la voluntad de todos los miembros respondiendo al mando de D. C. y mantener a éste apartado y escondido de los registros y de toda actividad por fuera de su función pública."

La jueza Marcela Pérez compartió esta posición cuando dijo que F. "*…aproximadamente en agosto de 2017, comenzó a cumplir el rol de encargado de obra de un emprendimiento llevado adelante por C. en el lote ubicado en calle M. N° X, que comprara L. en comisión a los hermanos P. Posteriormente fue escriturado a nombre de M. C. S.A., sociedad que le otorgó a F. un poder de administración, conforme narrara el Escribano G. L." "Este emprendimiento, (…), tenía como fin construir un edificio con dinero proveniente de las actividades delictivas, lavando el dinero mal habido a través de la referida sociedad anónima creada a tal fin."*

"La obra en cuestión se trató de un edificio, primero para oficinas y luego para consultorios con internación."

Dijo más adelante que en "*… este nuevo emprendimiento comenzó a intervenir F. encargándose de los trámites necesarios para la obra, la compra de materiales, el pago al arquitecto y al constructor. Todo ello utilizando una oficina del Estado, donde trabajaba y guardaba la documentación relacionada con la obra. Utilizaba para transportarse el ya citado Fiat Palio, inscripto a nombre de D. C., sociedad a la que aceptó figurar en 2014 como socio, en reemplazo de su sobrina."*

Consideró también que del secuestro 35, filminas 16/53, sobre el celular de D. L. secuestrado durante el allanamiento en Casa de Gobierno, "*…S. F. estaba agendado como S. M. L. L. le pasó en fecha 28/08/2017 los contactos vinculados a la obra de calle M.: 'A. o. c.', B. G.', 'F. P.', 'E. G. Trelew', 'F. G. Contador'. El 9 de setiembre le envió otro contacto 'J. B.', le aclaró que es el médico de los consultorios y que D. (por C.) le avisó que lo iban a llamar para hacer una reunión con el arquitecto, y que quisiera estar. También hacen referencia a la cuenta corriente 'chiquitita' que iban a abrir en P., como en definitiva se hizo*

por $500.000 en efectivo. A partir de allí resultan numerosas comunicaciones sobre pagos al arquitecto y al constructor. Sobre el cercado del terreno que realizaría T. (R.), pasándole L. el contacto agendado como 'T. D. D.'. Son múltiples los pedidos de vales de nafta por parte de F., lo que, como todos los pagos, debían ser previamente autorizados por C."

"También F. le transmitió luego a L. pedidos de T. (R.) de materiales para la Alcaidía y para el galpón de D., que resultan ser otras obras llevadas adelante por D. C. En dichas comunicaciones F. aludía en ocasiones a C. como el Jefe, 'el jefe me dijo que hablara con vos' o 'el jefe estará muy ocupado?'".

Cual estimó el presidente del Tribunal, dijo la vocal que resulta *"…también de dicha evidencia que se ocupó de poner en venta la camioneta Hyundai H1 de S., a fines de enero de 2018, cuando C. supo que lo estaban investigando y decidió deshacerse del rodado."*

"De la evidencia informática se demuestra que sus integrantes se conocían, interactuaban entre si y sabían de las distintas actividades que se llevaban adelante…"

Cuando ya no se podía cumplir con los pagos, ante el avance de la investigación de la fiscalía, respecto de *M. C.*, dice la magistrada que *"…S. F., recibió llamados del arquitecto y el constructor, quienes reclamaban lo adeudado. Consultó además B., si la intención era de continuar o seguir la obra, pues el panorama está bastante complicado. En definitiva, el 2 de marzo F. le*

comunica la decisión de C. de parar temporalmente la obra a partir del día siguiente. Le refirió 'vos sabés como están las noticias, esto de la investigación a D.', quien no quería generar más gastos y deudas."

De esta manera, con razón concluyó que *"…(l)o reseñado muestra por un lado las distintas conductas llevadas adelante para ocultar bienes y documentación, tendientes a lograr la impunidad, pero además la abrupta interrupción del flujo de dinero, que se observa en los distintos diálogos mantenidos, que corroborar el origen espurio de los fondos con los que contaba la asociación."*

Por último, el juez Rolón dijo que "*…S. F., fue convocado por C. por el estrecho vínculo que tenían con su pareja por ese entonces, por ser el tío de N. M. L., el mismo actuó en representación y bajo las órdenes de C. en el emprendimiento de calle M., para lo cual ocupó una oficina de Casa de Gobierno Provincial, sin revestir ni poseer cargo alguno en el ejecutivo ni otra dependencia gubernamental.*"

Más adelante tuvo en cuenta que en "*…el secuestro N° 35 que está en la pericia 592/18 S. F. en conversaciones con D. L. se refiere a C. como el Jefe, cuando dice 'El jefe me dijo que hable con vos', 'el jefe está muy ocupado'*".

En otro tramo de su voto dijo que "*… S. J. F. sustituyó en calidad de socio a su sobrina N. M. L., y trabajó como administrador de la obra de calle M. y J. C. R. realizó un aporte técnico entre otras funciones.*"

Aclarando que el tipo penal requiere tomar parte de una asociación para cometer delitos, "*…bastando con que el sujeto sepa que la integra y que coincida con la intervención de los miembros sobre los objetivos delictuosos…*", respecto de F. coincidió con sus colegas que se acreditó que fue miembro de una asociación delictual.

Como vemos, las distintas conductas que fueron ponderadas por los magistrados, acaso pasibles de ser confundidas con las de cualquier profesional en la materia que lleva a cabo su labor a los órdenes de superiores, fueron interpretadas en clave al tipo penal endilgado por los acusadores, aquello de "*…tomar parte de una asociación…*".

Si los acusadores en la elaboración de su teoría, no imputaron algún grado de *complicidad* en otro delito, de los acordados en cometer por los integrantes, escapa del ámbito de esta revisión.

En lo que si nos corresponde, y como ya dijera más arriba, la posibilidad de analizar la configuración del delito con la particularidad que esta causa trae, no solo no está vedada ni vulnera garantía constitucional alguna, sino que se encuentra fundada, fue sostenida en evidencia debidamente producida en el juicio, y fundan racionalmente el reproche, por lo que merece ser confirmada.

3.1.5.2 En el punto 2 de la resolución revisada, la condena de D. M. C. incluyó la de ser jefe de la Asociación Ilícita.

Esta vez su defensor volvió a quejarse de la condena en consideración al bien jurídico protegido en el tipo penal, resumiendo el agravio en un interrogante así formulado en la audiencia, *"…D. C. y S. F. desde diciembre del 2015 hasta marzo de 2018, ¿generaron en la provincia del Chubut una alarma colectiva, violentaron la paz social, generaron una afectación del orden público, generaron una intranquilidad pública?..."*. A esta pregunta, sugirió respuesta con esta razonamiento: *"…vamos todos a coincidir que no. Que hoy, con el diario del lunes y dos años después digamos ´que mal que se portaron´, ´miren como está la Provincia´; ¿hoy hay intranquilidad pública?, es otra cosa. Lo cierto que al momento de imputación temporal de los hechos, nada de esto ocurrió, y es por eso que no podemos hablar de ninguna manera de ningún bien jurídico violentado."*

Debo decir que este agravio fue respondido cuando se analizó la inconstitucionalidad de la figura, tanto con los votos de los jueces del Tribunal, como con las consideraciones de este revisor (arriba, acápites 3.1.3. y concordantes).

Solo se ha de agregar que, cual se individualiza en el tipo penal, la acción de *tomar parte* de la asociación es la que afecta el bien jurídico, y no los resultados de los delitos que a su propósito se cometen.

En cuanto a la falta elementos para ubicar a C. como Jefe de la organización, considero exactamente lo contrario: que los elementos que certifican esa calidad, están bien detalladas en el fallo.

Si bien ese rol en el delito tiene obvia vinculación con el rol que detentaba en la Secretaria privada del Gobernador, los jueces han desarrollado y fundado las acciones que tiene que ver con aquel que manda, quien tiene la autoridad en ese conjunto de personas que actúa funcionalmente a sus órdenes.

Soñís lo dijo cuando tuvo por acreditado que C. "*…ideó y pergeñó esta empresa criminal actuando luego como único Jefe de la misma, impartiendo órdenes y tomando las decisiones que hacían al funcionamiento de la organización…".*

La jueza Pérez, siempre a modo de ejemplo del detalle de esas acciones, dijo que "*…de las escuchas resultan diversas comunicaciones entre S. y C., quien le dio instrucciones para despedir a los empleados, también consultas de S. sobre si ciertos gastos personales iba a poder afrontarlos, lo que demuestra el carácter de subordinación que tenía la nombrada respecto de su jefe C., a quien permanentemente le solicitaba instrucciones."*

El juez penal Ricardo Rolón dijo que "*…quedó demostrado que D. M. C. era el Jefe de la asociación ilícita y como miembros integrantes estaban D. L., brazo ejecutor cumplía y hacía cumplir las órdenes de su Jefe, era su secretario privado, todos en Casa de Gobierno sabía que si lo decía L. era porque lo ordenaba C. en aquella triangulación citada por el propio secretario; D.a M. I. S. aportó como presta nombre, fue designada socia de D. C. y apoderada de S. cumplió diferentes roles, era el nexo entre C. y los demás miembros y realizaba tareas administrativas entre otras actividades.*

Estas referencias, que se replican en varios tramos del fallo en conductas que involucran a varios imputados, justifican la consideración del Tribunal de tener a C. en el rol que prevé el segundo párrafo del artículo 210 del Código Penal, es decir del que no debe rendir cuentas a ninguno de los miembros, o requerirles autorización para las acciones que lleva u ordena realizar.

Con ello, voto por no hacer lugar al pedido de su defensor en este aspecto.

3.1.5.3 En el punto 3 de la resolución revisada, la condena de D. L. incluyó la de ser miembro de la Asociación Ilícita.

El doctor L. B. cuando presentó su impugnación escrita, cuestionó la valoración de la prueba que a respecto a su cliente efectuaron los miembros del Tribunal, más en la audiencia ante esta Cámara Penal no amplió fundamentos.

Con esta omisión, carecemos de detalles que permitan agudizar el control sobre algún aspecto concreto que se dice mal ponderado.

Sin perjuicio de ello, al control del fallo, al igual que los demás condenados de este caso por este delito, los jueces justificaron plausiblemente su decisión.

El primer votante, luego de reseñar las acciones acusadas y la prueba producida, dijo que "…*D. L., como miembro de la asociación ilícita fue una pieza clave en todo el entramado y ejecución del plan criminal, como se verá y tal como surgió de las profusas escuchas telefónicas e intercambio de mensajes de wapp, fue el brazo ejecutor de las órdenes directas del Jefe de la banda y en ese contexto y como se verá fue quien recibía las órdenes directas de D. C., tal como surge de innumerables comunicaciones y conforme él mismo lo manifestara en su declaración el 31 de agosto del año 2018.*"

Por otro lado, consideró que el imputado "…*en calidad de miembro de la Asociación ilícita fue un colaborador estrecho de C. en todos los asuntos de relevancia de la organización, desde la compra en comisión de inmuebles, el depósito o retiro de dinero de las cuentas bancarias de C. o sus familiares, la compra de pasajes aéreos y pagos a los restantes miembros de la organización.*"

Y respecto a la prueba de cuya valoración se agravia quien recurre, dijo el magistrado que "… *Basta con recordar la escucha telefónica en la que C. le solicitó a L. retirar dos cajas azules de su despacho a fin de que éstas no fueran encontradas en el allanamiento que se avecinaba y sobre el que los acusados ya tenían noticia.*"

La jueza Pérez detalló la evidencia que acreditó el carácter de miembro de la asociación de D. L., "…*D. C. conoció a D. L. como cliente del Banco Chubut, donde éste se desempeñaba laboralmente. Ha sido L. una pieza de suma importancia en esta organización. Fue designado por Decreto N°82 del 27 de enero de 2016 y a partir del 20 de enero de ese año, como Secretario del Subsecretario de la Unidad Gobernador, esto es, de D. C. (conforme copia del Boletín Oficial de fr. 49 del Legajo Fiscal).*"

Pagina siguiente, detalló que *"…L. era quien ejecutaba y comunicaba las órdenes de C. a los demás integrantes y a su vez trasmitía sus consultas y pedidos, en una suerte de triangulación. Era quien entregaba dinero para efectuar los pagos, que a su vez recibía de C. Llevaba una contabilidad de todos los movimientos de dinero, así como de los bienes muebles e inmuebles de quien era el jefe de esta organización. Prueba de ello resultan los secuestros de diversos listados de bienes y de planillas de contabilidad."*

"Los diálogos mantenidos entre ambos son ilustrativos de sus roles. Así resulta de la pericia informática sobre el celular IPhone 7 de D. L. (secuestro 35, filminas 95/222) con el contacto D. (abonado x perteneciente a D. C.)."

"De las abundantes comunicaciones se aprecia que L. rendía cuentas de lo que hacía, transmitía las consultas y pedidos de dinero para pagos y para los demás integrantes. C. consultaba sobre el trámite de los expedientes de sus empresas "mañana ocúpate de los expedientes que tenemos por cobrar" (filmina 96), "Que pagos salieron hoy???", respuestas de L.: "cobramos el piso de Mario que es todo tuyo", " hoy D. "me acaba de mandar un mensaje M. M. por los nichos cementerio, están por sacar las invitaciones. Me pidió nombre de las otras dos empresas para acompañar. Las elijo yo o me das los nombres vos!" Resultan además comunicaciones vinculadas a la búsqueda de una sociedad para comprar cuando L. el 14/09/16 le manifestó: "100mil ya tengo la Srl"," tiene antigüedad", "del 2007 es". Luego diversas comunicaciones vinculadas a los trámites a llevar adelante para su adquisición (S. SRL) y que debía inscribirse para ser proveedora del Estado. Resultan también conversaciones sobre nuevos proyectos vinculados con organismos del Estado como tierras en Puerto Pirámides a través del IAC o con el Ministerio de la Producción, o sobre el avance de la obra y los alquileres en Playa Unión."

El último votante, al individualizar los diferentes roles de los miembros de la Asociación ilícita, dijo que *"…L. un viejo conocido de D. C., desde su empleo en el Banco, fue adscripto a la Unidad Gobernador en la función de secretario, el cual debe ser definido como miembro de la asociación ilícita, fue una pieza*

clave en todo el entramado y ejecución del plan criminal, como surgió de las profusas escuchas telefónicas e intercambio de mensajes, fue el brazo ejecutor de las órdenes directas del Jefe de la banda". En párrafos anteriores, detalló el contenido de la prueba y lo interpretó razonablemente hasta arribar a la conclusión que el imputado tomó parte de la asociación ilícita por la cual se lo acusara.

Así pues, pese a la ausencia de desarrollo de fundamentos para este agravio por parte del recurrente, tengo para mí que no hubo arbitrariedad en la valoración de la prueba ponderada por los magistrados, y en consecuencia mi voto será por el rechazo del planteo de la defensa.

3.1.5.4 A D. S. se la condenó por un concurso de delitos, uno de los cuales es ser miembro de la asociación liderada por C. (ver punto 4 de la parte resolutiva del fallo).

3.1.5.4.a Su defensor sobre este punto estimó que si los tres magistrados tuvieron por probada, que una de las finalidades de dicha agrupación fue la de defraudar al Estado, más allá de sus agravios concretos a esta figura, si no se ha podido acreditar esa defraudaciones, *"…mal puede tenerse por constituido este objeto o propósito por parte de la Asociación o banda."*

Como he dicho más arriba, en la asociación prohibida por el artículo 210 del código penal, la acción típica es la de tomar parte de una asociación destinada a cometer delitos.

Sin perjuicio que luego se analizará esto que las defraudaciones no fueron constatadas, en este punto del fallo, es realmente un contrasentido pretender interpretar que no hay asociación ilícita porque los delitos acordados no se cometieron.

Dice el defensor que respecto de la empresa S., no se pudo acreditar ninguna defraudación, pero en el juzgamiento de la asociación ilícita, no se exige la consumación los delitos que se acuerden ejecutar.

Además, como expliqué en el punto 3.1.4.c de este voto, nada impide que el Tribunal analice la acción de tomar parte de un

grupo de personas que acuerdan delinquir, a la luz de prueba que acredite la comisión de esos delitos entre los integrantes de esa asociación.

Pero, que se entienda, esas acciones tienen que estar vinculadas a los presupuestos que constituyen requisito de la figura: *tomar parte de la asociación o banda*, no de los presupuestos de los delitos acordados a producir.

Y, como también ya dije, si los jueces realizaron esta labor con prudencia y de objetividad, ninguna arbitrariedad podría achacárseles.

3.1.5.4.b Estos mismos argumentos descartan el segundo agravio de la defensa, en cuanto destacó que su cliente nada tuvo que ver con el lavado de activos, ni con el proyecto de *M. C.*; refutando las consideraciones de los magistrados en cuanto los integrantes de la banda tenían conocimiento respecto de los demás y sus actividades.

Si se lee detenidamente el fallo, se podrá certificar que ningún grado de participación en esos delitos fue reprochado por el tribunal hacia S. Los agravios de la defensa podrían haber motivado una revisión exitosa en este sentido, si esa circunstancia hubiera ocurrido.

El Tribunal condenó a S. por tomar parte del grupo que acordó delinquir, en distintos delitos que, a su vez, luego fueron imputados autónomamente a cada acusado. En el de lavados de activos, no hubo acusación contra ella.

Se impone volver a citar el mismo tramo del voto del doctor Soñís: *"…de estos delitos atribuidos a la asociación ilícita, indefectiblemente se derivaron en la comisión de otros ilícitos en los que algunos miembros de la organización se vieron involucrados y en otros casos se atribuyó reproche penal a personas que no conformaron la asociación."*

Párrafo salteado, continuó diciendo "*se logró comprobar que fue D. C. y no otro quien pergeñó e ideó el emprendimiento criminal y llevado a cabo tanto por este como por los restantes miembros en forma subordinada y obediente, aun cuando los imputados pretendieron deslindar sus responsabilidad y participación en la asociación ilícita colocándose en inocentes trabajadores que según*

sus afirmaciones no conocían la verdadera actividad ilícita de sus acciones…"

3.1.5.4.c De los tramos temporales en que la condenada trabajó en la empresa D. C., y su función en la misma, presentada por su defensa, no logra jaquear la certeza arribada por el Tribunal en cuanto a su calidad de miembro de asociación ilícita, ejecutando y haciendo ejecutar a los demás miembros, las órdenes del jefe C.

La jueza Pérez también refirió que la empresa D. C. realizó contrataciones con la unidad Gobernador a cargo de D. C., con otros organismos del Estado y la municipalidad de Trelew, en donde S. y R. intervinieron por la empresa, permitiendo ocultar la identidad del verdadero dueño que también era C., del que la imputada no podía desconocer su calidad de funcionario público.

Como se viene viendo, la calidad de miembro tenida por probada por los jueces, fue fundada por cada uno con la referencia a la prueba producida que así lo acredita.

3.1.5.5 El último imputado condenado por este delito y cuya impugnación provocó nuestra intervención, es J. C. R. (ver punto 7 de la parte resolutiva del fallo).

Los agravios desarrollados por su defensor, son similares a los de la D. M. I. S.

Así, señalando los mismos tramos de los votos que hablan de los delitos que los jueces estimaron se cometieron en la asociación, el defensor aseguró que en el caso de las defraudaciones, se valoraron como tales (defraudaciones) y además en la asociación ilícita; aseverando que ello "*…convella a un doble contenido de punición inaceptable.*"

Este agravio ya fue respondido al analizar la figura en clave constitucional, cuando se descartó la vulneración al principio ne bis in ídem, y a él me remito.

También en el punto 3.1.5.4.b. de este voto, se analizó idéntico planteo, cuya conclusión transpolada al impugnante, es que el Tribunal lo condenó por tomar parte del grupo que acordó delinquir, en distintos delitos que, a su vez, luego fueron imputados autónomamente a cada acusado.

Por ello, no tiene particular relevancia que R. no haya sido condenado por una actuación en la empresa M. C. o por el delito de negociaciones incompatibles con la función pública: su condena hizo base en su calidad de miembro de la asociación para cometer delitos.

Por ello, confunde el defensor que la razón de la condena por este delito, se encuentre en su conducta de confeccionar presupuestos para una contratación directa con el Estado.

Soñís y Rolón lo aclararon cuando dijeron que "*…J. C. R. fue otras de las piezas claves en el entramado complejo que había ideado C., ya que en su calidad de maestro mayor de obras y como titular de la empresa Concretando. Con su participación llevaron adelante las defraudaciones consumadas y tentadas que (…) respondían a uno de los objetivos de la banda.*"

Continuaron diciendo los jueces que R. "*…no resultó ser un ingenuo empleado que sólo se limitó a trabajar conforme pretendió colocarse durante el debate,…".* Soñís dijo que "*…por el contrario, no puede soslayarse de los elementos probatorios el conocimiento que tenía éste de las verdaderas intenciones de la organización de la que formaba parte y su voluntad de hacerlo.*"

La jueza Pérez hizo referencia al material probatorio que acreditó su calidad de miembro, cuando dijo que "*…se acreditó que se utilizó la maniobra de presentar cotizaciones por parte de Concretando (empresa de R.) y de D. C. para distintas contrataciones, ambas efectuadas por R., resultando siempre D. C. la que presentaba el monto inferior y le era adjudicada la obra. Del contenido de las pericias informáticas efectuadas se ha podido confirmar que ambos presupuestos eran confeccionados por J. C. R., pero los montos eran establecidos por D. L.*"

"Así por ejemplo del secuestro N°35 correspondiente al celular IPhone de L. mediante comunicaciones por WhatsApp con el nombre de "A." mantiene una charla con T. R. el día 02/08/16 donde L. le expresa "necesito presupuestos hoy", y envía una imagen donde se lee "U. de G. F. x Rawson. D. x T. x" (filmina 55). En la filmina 77 se envía imagen de presupuestos respecto de la vivienda oficial N°40 de Rawson (Concretando $285.355 y otra de D. C. $283.140). En la filmina 81 L. le pide que le pase por mail los presupuestos

modificados de la casa 27, y a continuación le aclara "267 y monedas el que gana."

"En igual sentido se desprende del secuestro 71(pen drive), filminas 8, 9 y 11 (…) Todo lo que confirma la mecánica utilizada."

"También resultan de interés las comunicaciones mantenidas entre D. L. y J. C. R. (secuestro 35 'Phone de L.), …".

3.1.6 Por todos estos argumentos, considero que ninguno de los agravios debe prosperar en lo que a la figura del 210 del código penal se refiere, tanto a su constitucionalidad, como su aplicación a conductas concretas de quienes fueron condenado por ella.

Así lo dejo votado.

3.2 Del enriquecimiento ilícito.

Nuevamente los defensores (el doctor F. G., D. D. A., L. B.) instaron la declaración de inconstitucionalidad del delito, título de éste acápite, por ser violatoria de los principios de legalidad, del principio de inocencia, *nemo tenetur*, del debido proceso, de la defensa en juicio y del estado de inocencia.

3.2.a Teniendo en cuenta aquel axioma y postulados derivados de nuestra jurisprudencia ya mencionados en el punto anterior, debemos una vez más, controlar la decisión y fundamentos de los jueces que no hicieron lugar al pedido de inconstitucionalidad de la figura prevista en el artículo 268 del código penal.

En búsqueda de evitar reiteraciones o transcripciones innecesarias, me remitiré a los tramos que el presidente de esta Cámara Penal efectuó en su voto, y por los cuales los jueces del A Quo no hicieron lugar al pedido.

3.2.b Como puede fácilmente advertirse de dichos tramos de la sentencia, tanto el juez Soñís, como la doctora Pérez, se han inclinado a considerar el delito enriquecimiento ilícito como del tipo comisivo.

Los magistrados estiman, al igual que gran parte de la doctrina, que la acción típica es la del actuar del funcionario público "enriqueciéndose" (aumentando apreciable e injustificadamente su patrimonio); mientras que la falta de justificación entre los ingresos del funcionario público en torno

a su cargo y el incremento de su patrimonio, es una condición objetiva de punibilidad.

Se destaca en el voto de la jueza Marcela Pérez, la interpretación constitucional de la figura en contexto a la normativa emanada de la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, como así también con la Ley I N°231 de ética y transparencia en la función pública; de la cual en consideración al bien jurídico tutelado, *"…despeja la sospecha de su inconstitucionalidad."*

El juez Rolón por su parte coincidió en rechazar la inconstitucionalidad, pero con una concepción distinta del tipo penal.

Tomando también la norma del código penal y las prescripciones de la Ley de ética y transparencia en la función pública, que funciona como instrumento para la rendición de cuentas de los funcionario públicos y permite identificar potenciales irregularidades, considera que la figura en cuestión pune aquel enriquecimiento patrimonial "apreciable" además de injustificado, puesto que la falta de justificación es la *"…más acabada prueba…"* de aquel.

Clara y contundentemente, dejó sentado su criterio al estimar que *"…La acción incriminada es la omisión en la justificación de la procedencia del enriquecimiento considerable, producido con posterioridad a la asunción de un cargo público."*

"No justificar significa no dar razones porque no se quiere o no se puede,..."

Más adelante, aclaró que el requerimiento que menciona la ley, es el efectuado por el fiscal.

3.2.c Tengo para mí que aun en la disidencia en cuanto a la naturaleza comisiva o comisiva-omisiva del tipo penal, el A Quo ha fundado acabadamente el pedido de inconstitucionalidad de la figura, imponiéndose la considerada por la mayoría en lo que a requisitos y análisis del tipo penal incumbe.

Entiendo que la conducta reprochada es sin dudas, la del que se enriquece en función de su rol en la función pública, quien aumenta su patrimonio a expensas del Estado. Teniendo como posible

que una persona pueda aumentar su activo por motivos que pueda justificar (una herencia, por ejemplo), la aceptación de un cargo dentro de la función pública ya le impone el deber de dar las explicaciones pertinentes cuando este tipo de situaciones acontezcan, puesto que la transparencia y el deber de rendir cuentas, resultan ser obligaciones para el ciudadano que asume esa responsabilidad.

Con ello, no existe vulneración al derecho de no ser obligado a declarar contra uno mismo, o por significar un delito penado por su autor.

3.2.d Creo también que aun aquellos que consideran que se configura el delito con la falta de justificación ante un requerimiento estatal (sea jurisdiccional o de otro organismo), las garantías penales consagradas por el bloque constitucional incumben justamente la de defensa en juicio, en donde el ciudadano ante cualquier intimación, puede ejercer el derecho a defenderse, lo que en la funcionalidad de esta figura, alcanzaría con dar las razones de un crecimiento patrimonial en el periodo en que ejerce (o ejerció) la función.

Contrario sensu, vulneraría garantías fundamentales si la figura siquiera previera la posibilidad que el acusado tenga un debido proceso legal, con posibilidad de justificar el acrecentamiento de sus bienes.

Como veremos, los imputados pretendieron justificar, y los jueces han ponderado sus descargos. No hay arbitrariedad en el proceso para este delito, por la previsión fáctica que contiene la norma.

¿Qué pasaría si la figura penal no la contuviese?, ¿si la ley no dijera el que *"no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable"?.* ¿Condenaríamos a todo aquel que se enriquezca apreciablemente, con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público?.

La posibilidad de justificar esa circunstancia, está ínsita en todo proceso que merezca catalogarse de legalmente válido, por lo que considero redundante el presupuesto, ya que no aporta a la

constitución del tipo, ni es necesaria su mención expresa como garantía del proceso.

Por supuesto, no se ha de omitir la consideración de las palabras que el legislador ha utilizado para redactar la norma, solo se interpreta esa norma en el contexto que nuestra Constitución Nacional prevé, de acuerdo a los principios que la Jurisprudencia de nuestra Corte Suprema fue marcando para quienes la debemos interpretar para aplicar a casos concretos.

De otra parte, siendo que las conductas ilícitas dolosas contra el Estado que impliquen enriquecimiento, son equiparadas a los atentados contra el sistema democrático, de acuerdo a nuestra Carta Magna, entiendo que el tipo penal atacado no disminuye los estándares probatorios ni fuerza un proceso con menos garantías para sus acusados, de aquellos que no tienen tan estricta severidad en la consideración de sus consecuencias.

Pasemos a los agravios de los imputados.

3.2.1 La señora N. M. L. fue condenada solo por esta figura. El punto 5 de la parte resolutiva del fallo la declaró partícipe necesaria del delito de Enriquecimiento ilícito.

Su defensor fundó su recurso en dos agravios.

3.2.1.1 El primero de ellos, es de índole dogmática.

Los jueces la tuvieron como persona interpuesta utilizada por D. C. en la compra de un terreno en Trelew a D. C., y la compra de un costoso vehículo, y en tal carácter, siendo la figura considerada como de comisión, se queja que no se individualizó cual fue la conducta de su cliente, como para que el autor del delito hubiera podido cometerlo.

Revisado el fallo, la jueza Pérez y el juez Rolón dijeron que C. se valió de otras personas a los fines de disimular su enriquecimiento patrimonial. Luego, destacaron que N. obró como interpuesta persona adquiriendo los bienes ya detallados.

El presidente del Tribunal, doctor Soñís dijo que C., autor del delito de Enriquecimiento ilícito, se valió y utilizó a otras personas a fin de permanecer oculto y de esa forma lograr su incremento patrimonial.

Dijo que "*la imputada N. M. L. en calidad de interpósita persona compró el automóvil Mercedes Benz GLK 300 y el terreno en*

el barrio "Más allá de los verdes" de Trelew (…); adquirido con la utilización de su pareja N. M.L., en calidad de persona interpuesta, a la empresa D. C. conforme Escritura de fecha 4 de mayo de 2017 …".

Más adelante, completó el análisis diciendo que "…*N. M. L. conocía la condición de funcionario público de su pareja C. y desde su labor en el Poder Judicial, la nombrada no podía desconocer en absoluto que su participación en el ocultamiento del verdadero comprador y dueño de la camioneta Mercedes Benz, era una actividad ilícita y por ende merecedora de reproche penal, …".*

Tengo para mí que en estos tramos del voto, se encuentra los extremos de la imputación que exige la defensa.

3.2.1.2 Considero que los jueces han utilizado la terminología jurídica que la figura legal establece en el tercer párrafo del artículo 268, lo que puede *a priori* causar la confusión que indica la defensa. Pero de la interpretación de los fundamentos desarrollados en los votos de los magistrados, se ha logrado justificar la participación en el grado endilgado a M. L. en el delito enrostrado.

En este punto, me inclino por considerar que la *persona interpuesta* expresamente reprimida en el último párrafo del artículo que contiene la figura, es superflua, ya que su recriminación puede efectuarse acudiendo a los institutos de participación criminal, establecidas en la parte general de nuestro código penal, perfectamente aplicables desde la perspectiva tomada por la mayoría del tribunal.

3.2.1.3 El segundo de los agravios desarrollados por la defensa, es de índole probatoria, ya que la imputada en su descargo habría justificado las compras endilgadas.

Se desprende de la ponderación de los jueces, la ilógica de la pretensión justificatoria de N. en cuanto a su participación en el enriquecimiento del funcionario público D. C.

En primera instancia, la defensa solicitó que se sustraiga de la intimación, la compra del lote en el predio denominado Mas Allá del Verde de la ciudad de Trelew, en base a que dicha propiedad

ya había sido incorporado entre las propiedades de C. antes de la fecha de compra efectuada por su esposa a la empresa.

Controlado el fallo, advierto que los jueces han fundado la acción, ya que la operatoria de compra venta efectuada por N., se realizó conforme Escritura, en fecha 4 de mayo de 2017, por ante el escribano G. L., periodo comprendido en el tramo circunscripto por los jueces para juzgar las acciones de C.

Vale aclarar que se juzgó la acción de M. L., que en el caso se circunscribió a la fecha en donde se materializó la compra del lote, y si hasta esa fecha C. integraba la firma D. C., el pase al nombre de su pareja constituyó la conducta que se condenó.

En cuanto al vehículo Mercedes Benz, adquirido el 4 de noviembre de 2016, por la suma de $700.000, a dichos de la condenada habría sido adquirido previa la entrega de un Ford Focus, valuado en $300.000, y saldada la diferencia en cuotas consecutivas.

Esta modalidad de la compra no ha sido acreditada por quien impugna.

Amén de ello, de acuerdo al informe del Contador G. E. C., Jefe Sección Tramites de la AFIP, contradice lo asegurado por la imputada; ya que en la dependencia impositiva consta que la compra del vehículo Mercedes Benz, se realizó el 4 de noviembre de 2016, mientras que la venta del Ford Focus, fue el 27 de marzo del año 2017.

En definitiva, los jueces descartaron razonablemente la justificación de las compras.

La doctora Pérez, por ejemplo, dijo que "…l*a nombrada en uso de su derecho a declarar afirmó que fue ella con sus ingresos quien adquirió esos bienes, pues aprendió de sus padres a trabajar y ahorrar dinero. Ahora bien, M. L. resultaba ser empleada del Poder Judicial.".*

Sin embargo, consideró que la nombrada "…p*ara ese entonces revestía el cargo de Oficial conforme resolución administrativa 987/14 (fs. 746). Los haberes que percibió obran en el informe de fs. 738/53 del Administrador General del Superior Tribunal de Justicia. A fin de tomar referencias con relación a las mentadas adquisiciones, señalo que en julio de 2016 percibió una*

remuneración de $32.431 y en julio 2017 de $45.033." Con esos datos objetivos, concluyó que "… *A la luz de estos datos, la adquisición de ambos bienes en un lapso de seis meses y su capacidad de ahorro no resulta congruente con tan elevadas erogaciones."*

Igual procedimiento valorativo llevó el juez Rolón, cuando dijo "…*si analizamos los haberes que percibía como empleada judicial, la adquisición de una camioneta de alta gama en noviembre de 2016 por la suma de pesos $750.000 y cinco meses después un terreno por $300.000, también exceden su capacidad económica de compra, por lo que su justificación no puede ser tenida seriamente en cuenta".*

Con y por todo esto, he de votar por no hacer lugar a la impugnación planteada por la defensa de N. M. L.

3.2.2. Tres fueron los agravios desarrollados por el defensor de D. L., contra la condena circunscripta a este delito.

La primera de ellas es que no se acreditó durante el debate uno de los elementos del tipo penal, que es el requerimiento conforme lo establece el art. 268.2 del CP. El segundo, que ese requerimiento fue realizado en una audiencia previa al debate solo a D. C., y no respecto a su cliente; y el ultimo como consecuencia del segundo, la nulidad de la ampliación de la apertura de la investigación.

Considero que todos los agravios se basan en una confusión que surge del análisis efectuado por la pretensa.

Sin perjuicio que respecto a la entidad del instituto del requerimiento, ya lo he analizado más arriba, debo decir que dicha consideración se refiere, justamente, al autor del delito de enriquecimiento; y esa no fue esa la calidad con la cual fue condenado L. Esa es la confusión.

El juez Rolón dijo que "…*D. L. intervino efectuando compras de terrenos en comisión…, y los lotes ubicados…"*, aclarando luego que con esas "…*diferentes maniobras permitían mantener oculto al verdadero dueño, D. C."*

Aquí está claramente el núcleo de la imputación contra D. L., y su grado de participación en su faz de complicidad.

Para las acusadoras, el funcionario que realizó maniobras y se enriqueció apreciablemente desfasado con sus ingresos fue D. C., y el Tribunal les dio la razón. L. actuó como participe de ese enriquecimiento injustificado.

Así el juez Soñís destacó el grado de participación de L. en las maniobras de C., calificándola como *"clave y crucial"*, conceptualizando las acciones que en dicho carácter vinculan al imputado con el hecho, tras acreditarse las compras que efectuara en comisión de los bienes mencionados.

Es que los jueces han considerado las acciones de L., y ponderaron la incidencia causal que las mismas tuvieron en el hecho cuya autoría se adjudica a otra persona. Dicho de otra manera, L. violó la prohibición de apoyar con acciones, un hecho prohibido.

A más abundar, y siguiendo las ideas fuerza desarrolladas en el acápite 3.2.d de mi voto, la imputación estatal en causa judicial importa una instancia en la cual se da la posibilidad a cualquier persona acusada de un delito, a dar las explicaciones que consideren sirvan a su defensa. En el caso traído a análisis se traduce en las justificaciones de las acciones que como partícipe del enriquecimiento de C., L. tenga para efectuar. No hay quebrantamiento al proceso en este caso ni vicio que provoque nulidad.

3.2.3. Del imputado J. A. G.

3.2.3.1 En primer lugar, el defensor que se le haya imputado a su cliente que habría ocultado la titularidad del inmueble llevado a cabo en la ciudad balnearia de Playa Unión, desplegando así una tarea esencial en el apreciable incremento injustificado del patrimonio de D. M. C.

El juez penal Soñís, desarrolló los peldaños de materialidad y autoría referidos al enriquecimiento ilícito, endilgado tanto a G. como a varios de los hoy impugnantes.

Dijo Soñís que los inmuebles Nomenclatura Catastral: Circunscripción X, Sector X, Mza X, parcelas X, X y X correspondientes a los domicilios sitos en F. N° X, X, y X X y X de la localidad de Playa Unión, fueron adquiridos por D. C.,

mediante cesión de derechos y mejoras efectuada por S. F. R., en fecha 23 de abril de 2014, conforme documento obrante en el secuestro N° 15, testimonio del escribano G. L. y de S. R.

Es decir que la adquisición es la que no puede ser tenida en cuenta a los fines del delito en análisis, ya que, a esa fecha, C. no detentaba la calidad de funcionario público. C. volvió a la función pública cuando asumió el cargo de Subsecretario de la Unidad Gobernador en diciembre de 2015, conforme decreto 59/15 que ejerció hasta su detención en marzo de 2018.

Lo que para el Tribunal ha quedado acreditado en el juicio, es que en dichos lotes fue llevada a cabo una construcción consistente en tres dúplex y una vivienda, cuya obra comenzó en agosto de 2014, tuvo una interrupción entre enero y marzo de 2015 y continuó sin haber finalizado hasta febrero de 2018. Con ello, dijo Soñís la "*…mayor parte de la obra fue realizada con posterioridad a diciembre de 2015, cuando C. cumplía funciones de Subsecretario de la Unidad Gobernador. Entiendo pues que debo tener en cuenta a los fines del tratamiento del delito en cuestión lo que atañe a su construcción a partir de diciembre de 2015.*".

Más claramente, en el listado de bienes adquiridos durante el periodo diciembre 2015 a marzo 2018, se incluyó lo construido a partir de diciembre de 2015 en los inmuebles referidos.

Tras tener por probado un incremento patrimonial de bienes de D. M. C., también tuvo probado que se valió de otras personas a los fines de disimular su enriquecimiento patrimonial.

Aquí es donde empiezan a operar las acciones del imputado G.

A este respecto el magistrado consideró que S. F. R. (amigo de C. que reside en A., provincia de Buenos Aires), declaró que por el año 2010 supo por su amigo que iban a salir a licitación varios lotes en Playa Unión, y le pareció interesante para hacer unas *cabañitas*, y se presentó a dicha licitación con la ayuda de C., dando origen al expediente N°546 de la Secretaría de Planificación y Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Rawson. Luego otorgó poder especial a J. A. G., a quien justamente se lo presentó C., para que realice las gestiones necesarias ante la

Municipalidad y cualquier repartición, ya sea pública o privada, en relación a la adquisición de dichos inmuebles.

El 23 de abril de 2014, mediante contrato privado de cesión de derechos y mejoras, cedió sus derechos a D. C., y en esa misma, consta un escrito de S. R. y J. G., por el que se hizo saber la cesión de derechos a favor de D. C.; por lo que se ratifica lo reconocido por el propio imputado, *"G. tenía cabal conocimiento de esta cesión".*

Teniendo en cuenta que no hubo presentación alguna por parte de C. en el expediente N°546, para hacer valer sus derechos como cesionario de los inmuebles, para el decisor no caben dudas que consideraba a dicha propiedad como suya, de acuerdo a que estaba incluida en ese carácter en la planilla Excel secuestrada (evidencia 186- filmina 8).

G. fue el encargado de la dirección de la obra y también generalmente efectuaba los pagos. Pero, y aquí el nudo de la imputación, *"…C. para el avance de su proyecto con modificaciones en los planos y demás tramitaciones necesarias, se valió de J. A. G. y el poder que le otorgara a éste S. R., para continuar realizando distintos trámites vinculados a dicha obra y permanecer su identidad oculta."*

Sobre este punto, el pretenso dijo que G. no niega que conocía el carácter de dueño de C. de los lotes sobre la cuales se llevaba la construcción de la obra, cuestionándose cuál es el ilícito en ello, y admito que el planteo es bastante sensato.

Sin embargo, la idea fuerza del agravio sucumbe ante los elementos probatorios y los argumentos del Tribunal.

No solo G. realizó trámites utilizando el poder que le fuera conferido por el titular registral, con posterioridad a la cesión efectuada en favor de C., sino que conocía perfectamente la obra. Durante el año 2017 presentó modificaciones a los planos originales y en especial de la vivienda, hizo gestiones ante la Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Vivienda de Rawson, y así en fin, llevó adelante *"…un costoso proyecto en Playa Unión,..".*

Lo de *costoso* no es exagerado. Citan los jueces como ejemplo que G. suscribió un contrato de locación de obra con la firma T.C. por la compra de 280 m2 de loza radiante por $330.000, y otro con

M. C. La P., socio Gerente de C. por la obra de parrilla, por la suma de $346.000, ambos para la vivienda que estaba construyendo.

Si bien es cierto que ninguna obligación pesaba sobre G. de exigir a su contratante la regularización de los registros de esos inmuebles, y que tampoco fue ilegal utilizar un poder del titular registral, pese a la cesión posterior que se realizara y de la que el imputado tenía conocimiento, el núcleo de la imputación, es haber colaborado con el ocultamiento de C.

Y tengo para mí que esas circunstancias, como fijo el Tribunal, surgen de lo siguiente:

a) G. al mismo tiempo que se encargaba de dirigir la obra en Playa Unión, cumplía funciones como policía adscripto a la Unidad Gobernador, donde era Subsecretario D. C.

Es decir que sabía que ese funcionario público, era el real dueño de una obra muy importante.

b) Del celular secuestrado en el domicilio de G., se extrajo un mensaje por el que C. le dijo que armaron una estrategia por si lo llamasen (a G.) y le preguntasen. Esa estrategia de seguro incluiría decir que el dueño era S. R. (diapositiva 27, secuestro 126); *"vamos a buscar un inversor que lo pueda justificar" "vos no podes decir que yo pagaba y yo daba la plata. Me enterrás de cabeza. Por eso te estoy diciendo déjame armar la estrategia".*

Si bien esas afirmaciones fueron de C. a G., es evidente que este estaba en tema, no se sorprendió ante la propuesta y directivas del solvente C.

c) Otra prueba, muy importante, es la que acredita el alquiler de uno de los inmuebles. La inmobiliaria interviniente certificó irregularidades en la titularidad y el poder para arredrar, y además el inquilino certificó la existencia del contrato, y afirmó que fue G. quien, a los tres meses del alquiler, de un día para otro, les dijo que se tenían que ir, pagándole por ello la suma de treinta mil pesos.

d) De esto último, existe correspondencia con la intervención telefónica (diapositiva 32, secuestro 126), de donde se pudo

saber que G. dijo “o sea los hago ir” a los inquilinos, en claro cumplimiento a directivas de C.

Tengo para mí que no fue, como afirma la defensa, que, en diligencias efectuadas con un poder caduco, o en intercambio de mensajería tendenciosamente tergiversada, es en donde radica la raíz de la imputación de la condena.

Esa raíz surge del análisis conglobado de varios elementos que sin dudas, acreditan el conocimiento del caudal de una obra que G. llevaba a cabo, encargada por un funcionario del Poder Ejecutivo en donde el encartado tenía asignado su objetivo.

Las denuncias policiales, o sus dichos en esa mensajería diciendo *“no quiero mentir”, “quiero salir de este lio y no comprometerme más”* no alcanzan para imponer dudas de la acusación. Además el alquiler fue acreditado con el testimonio del inquilino L., nunca desacreditado por el impugnante.

El recurso no puede prosperar, pues la evidencia devenida en prueba en el juicio, destruye el estado de inocencia del impugnante.

3.2.3.2 Por otro lado, el defensor cuestionó la figura, por cuanto no admitiría otra participación que la prevista en el último párrafo del artículo 268 del código penal.

Considero que los argumentos desarrollados hasta ahora en cuanto a la participación de los imputados cuyas condenas fueran revisadas a partir del acápite 3.2 de este voto, justifican no hacer lugar a la impugnación de G.

3.2.4. D. a S., al igual que G., L. y M. L., fue condenada por su participación en el Enriquecimiento Ilícito.

3.2.4.1 Primeramente su defensor en el recurso, negó la posibilidad de dictarse una condena a su respecto en calidad de participe, atento la naturaleza omisiva de la figura, que a su vez como contiene la posibilidad de reproche a la persona interpuesta.

Corresponde remitirme a los fundamentos ya desarrollados en este voto, por cuanto este agravio ya ha sido analizado en el acápite 3.2.1.2 y concordantes, en donde cual ha sido considerado por la mayoría del Tribunal, es posible la participación en el delito de enriquecimiento ilícito, tomado como un delito de comisión.

3.2.4.2. Luego, la defensa cuestionó la prueba y la valoración efectuada, ya que asegura que los vehículos que mencionan los jueces en su sentencia, eran de la empresa D. C., una camioneta Amarok era la utilizada por S. y un Fiat Palio Weekend por F., eran de y para la sociedad, utilizados por sus socios y/o trabajadores, y que el verdadero propietario de esos vienes era D. C., sin acreditarse que C. los utilizara, o bien su familia.

Considero que el agravio de la defensa, no ataca concretamente el presupuesto fáctico que constituye la imputación tenida por probada en la sentencia.

S. fue utilizada por D. C., para hacerse de bienes que se ingresaron al patrimonio de su empresa. Ello así, si esos bienes eran utilizados por socios o trabajadores, no constituye la raíz de la recriminación,

D. C. era el dueño de D. C., es el autor del delito de enriquecimiento (imputación que por cierto no impugnó), y S., desde esa empresa, lo ayudó dolosamente a enriquecerse.

Tal es así que la jueza Pérez claramente lo dijo en su voto, "*…C. también se valió de sus sociedades S. SRL y D. C. SRL. Se acreditó conforme los Legajos del Registro Automotor que D. S., en su carácter de socia gerente de D. C. suscribió el formulario 08 por el que se adquirió el Fiat Palio Weekend dominio x y la camioneta Amarok dominio x. En su carácter de apoderada de S. adquirió el vehículo Toyota x.*"

La prueba fue valorada en clave a la teoría del caso de las acusadoras.

Además, la planilla secuestrada, confeccionada L. a pedido de C., se listaron todos los bienes… de D. C., bienes en cuya operatoria de obtención actuó, reitero con intención, pleno conocimiento y voluntad, D. S.

3.2.5 Así pues, tras revisar los agravios que hacen a la constitucionalidad de la figura y su aplicación a quienes impugnaron, voto no hacer lugar a ninguno de los recursos.

3.3 Del auto lavado.

La acción de constituir la empresa "M. C. SRL", y con ello pretender ingresar bienes en forma lícita a su patrimonio, fue también objeto de condena de parte del Tribunal a D. C.

Su defensor solicitó se declare inconstitucional el tipo penal, toda vez que compromete garantías constitucionales tales como la prohibición del doble juzgamiento, de la autoincriminación contenida en el art. 18 de la C.N.

Dijo el defensor que en *"…el caso aparte de la sanción de un hecho ilícito 'enriquecimiento ilícito, defraudación' endilgados a C., se castigan actos que con posterioridad a la consumación lo único que hacen es agotar la conducta precedente".*

Si bien la agudeza del análisis hace sonar algunas alarmas, por su lógica y razonabilidad, una interpretación armónica de las figuras que contiene nuestro código penal nos lleva al rechazo del planteo.

Compartiendo en un todo aquello que desarrollara el juez de Cámara Alejandro Defranco en este voto, respecto a la disquisición entre consumación formal y material de los delitos, si se tiene en cuenta que el lavado de activos es *"el conjunto de operaciones y procedimientos por los que bienes de naturaleza delictiva son incorporados e integrados al sistema económico legal institucionalizado, confiriéndoles apariencia legítima" (Breglia Arias – Gauna, "Código Penal y leyes complementarias", tomo II, Astrea, 2001)*, el rechazo del pedido de inconstitucionalidad pasa por la consideración del bien jurídico que protege la norma.

La consumación del delito precedente no operará en el intercriminis como continuación de la misma acción, sino en un hecho distinto, que afecta el orden económico financiero, sin contar que, a la vez, se afecta la administración de justicia.

Por ello, no afecta ninguno de los principios de raigambre constitucional invocados por el pretenso.

Póngase especial atención a los verbos típicos del núcleo de la figura legal: *"….el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen*

de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito,…".

Ello así, en esta figura no será la propiedad o el patrimonio aquellos valores que la norma intenta proteger, por ejemplo, con la imputación concreta tenidas por acreditadas a D. C. Es la estabilidad del sistema financiero, en supuestos en donde el caudal patrimonial que se *blanquea,* puede incidir notablemente en la economía de los países, su desarrollo económico y la libre competencia.

Podemos admitir que el patrimonio que C. pudo haber incorporado o pretendido incorporar al mercado formal, no resulte de una trascendencia tal que implique esas consecuencias, más los presupuestos que el tipo penal prevé en dicha norma, justifica su aplicación.

Es que lo que se reprime es la incorporación e integración al sistema económico, de bienes de origen ilícito, de manera disimulada, mediante una acción financiera más o menos compleja, con la finalidad de que adquieran apariencia lícita.

Por estas razones, voto por rechazar el pedido de la defensa.

4. De los recursos en particular.

4.1 Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una Administración Publica (arts. 173, inc. 7 y 174, inc. 5 del Cód. Penal).

En la sentencia fueron considerados como autores D. C., R. D. R. y C. G., y como partícipes necesarios D. L., D. S. y J. C. R.

Las impugnaciones fueron prolijamente detalladas en este fallo, y reproducidas por el presidente de esta Cámara. Innecesario es repetirlo.

Para dar claridad al desarrollo expositivo de este voto, iré mencionando y separando los puntos comunes de los que no lo son, en procura de dar prolijidad a las respuestas que merece cada uno.

4.1.1 Podemos englobar como uno de los ataques comunes a la sentencia, el agravio referido al trámite administrativo de los

cinco expedientes mediante los cuales se habría cometido defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una Administración Publica (arts. 173, inc. 7 y 174, inc. 5 del Cód. Penal), y la participación de los acusados tenida por acreditada.

Para ello, es necesario delimitar quienes pueden cometer este delito.

4.1.1.a El artículo 173, inciso 7 del Código Penal reprime con penas de un mes a seis años de prisión el que: *"...por disposición de la ley, de autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos".*

D., remitiéndose a la postura de D., dice que el sujeto activo de esta figura puede ser todo el que por disposición de la ley o de la autoridad o por un acto jurídico, tenga a su cargo "… *el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, especialmente de órganos de personas colectivas." (CODIGO PENAL, Comentado y anotado, parte especial, LL, página 485).*

C. FONTAN BALESTRA dice que "*…ya no se trata únicamente de la administración o el manejo de bienes e intereses pecuniarios ajenos sino también de su cuidado. A esta previsión da lugar al tipo que las doctrinas Suiza y Alemana denominan de infidelidad o quebrantamiento de la fidelidad, que consiste en ciertos actos por los que se perjudican los intereses pecuniarios ajenos que el autor tiene a su cuidado por disposición de ley, de la autoridad o por un acto jurídico..." (Derecho Penal Parte Especial", Editorial Abeledo Perrot, Decimoséptima edición, 2008, pp. 585).*

La agravante impuesta a los recurrentes, del artículo 174 inciso 5to del código penal, califica también al sujeto pasivo, y por ello agrava el mínimo de la escala.

A su vez, se ha dicho que: *"...Se trata de un delito especial propio, de autoría limitada, únicamente de quienes ostentan la*

cualificación exigida por la ley en relación con bienes e intereses patrimoniales ajenos."(ref. citada, Fontan Balestra).

Ello así, podemos decir que en las maniobras delictuales que los jueces han tenido por acreditadas circunscriptas a armado de expedientes por los cuales se evitó el proceso legal obligatorio de llamar a licitación, y se procedió a la contratación directa de la empresa que, a la postre, resultara ser de D. C., serán autores quienes tuvieron el dominio del hecho.

De la lectura de los votos de los jueces, se colige las razones que fundamentan la certeza de la acaencia del evento, y el grado de reproche en función de su calidad de autores o de partícipes.

Los declarados autores (C., G. y R.), eran funcionarios públicos provinciales.

El presidente del Tribunal, dijo que "…*se desprende que reúnen esa calidad los acusados D. C. designado por decreto nro. 59, C. G., decreto nro. 808/16 y R. R. designado por decreto nro. 53/16, conforme designación publicada en el Boletín Oficial, circunstancia que no fue controvertida en debate. Así D. C. fue designado Subsecretario de Unidad Gobernador, C. G. en calidad de Director de Viviendas Oficiales y R. R. Director de Logística."*

Y es que esa calidad de funcionario no solo imponían a los nombrados el cuidado de las viviendas oficiales, sino que a su vez, tuvieron facilitada la oportunidad de ejecutar las maniobras defraudatorias por las que fueran condenados.

La jueza Marcela Pérez otorgó más claridad a la idea cuando dijo que "…*C. G. resultaba ser Director de Viviendas Oficiales (decreto 808/16) y R. D. R. era Director de Logística (decreto 53/16). Ambas Direcciones dependían de la Subsecretaría Unidad Gobernador a cuyo frente estaba D. C. Tenían a su cargo el cuidado de las viviendas oficiales, y debían gestionar su conservación, protección y utilización, así como de los fondos públicos comprometidos en la contratación, conforme los deberes de lealtad, eficiencia, probidad, responsabilidad y objetividad, tal como prescribe la ley de Ética en la Función Pública."*

¿Por qué entonces C., G. y R. fueron considerados autores? Con los votos de los jueces, se justificó que son autores porque

tenían posibilidad real de terminar con la maniobra, en cualquier momento, o permitir que continuara; porque infringieron los deberes inherentes a sus cargos, en perjuicio de los bienes que debían proteger. Volviendo al punto inicial del análisis de este delito: porque tuvieron el dominio del hecho.

Los defensores han querido orientar un desvío en la acusación, ya que a sus pareceres, el verdadero responsable de estas maniobras pasaba por quien la ley (decreto 777, reglamentario de la ley II número 76, artículo 5) faculta a autorizar la existencia de la causal de excepción para contratar en forma directa, y los pagos. En estos casos, los distintos ministros coordinadores de Gabinete que intervinieron en los expedientes.

Si bien es posible que la imputación haya podido ser ampliada a esos funcionarios, doy crédito a dos circunstancias que me determinan a no hacer lugar a este agravio.

El primero de ellos tiene que ver con el contenido de la vista de las acusadoras sobre este aspecto, en las que particularmente el Ministerio Publico Fiscal ha confesado no haber podido conformar una teoría del caso contra los ministros coordinadores que han intervenido (C. y G.), mas sí contra los funcionarios hoy condenados.

La segunda de ellas, tiene que ver con los argumentos de los jueces que, luego de describir la prueba producida en el debate, y ponderarla tras los alegatos, produjo una sentencia condenatoria en la que, en lo al delito de trato se refiere, se vinculan tangencialmente con el agravio que se analiza.

Con la lectura del fallo, se deduce que, para el Tribunal, G. y C. fueron objeto del engaño por parte de los imputados, para configurar la defraudación al Estado.

Los mencionados ministros *"…se basaron en los informes suministrados por los imputados, es el estado de las viviendas, la necesidad de su ocupación y la selección del presupuesto más bajo…"*, siendo que estos fueron *"…actos necesarios a fin de forzar la voluntad del Estado a favor de esas contrataciones fraguando el trámite de los expedientes…"* (Del voto del juez Rolón).

Así, las consideraciones de los magistrados se condicen con los argumentos del fiscal cuando dijo que tras los expedientes en

apariencia legal, los autores (C., G. y R.) engañaron al Estado que "*…tuvo que pagar cosas a una persona que nunca se le debió pagar, porque era el dueño y era un subsecretario de gobierno y secretario privado del gobernador,…"*.

La forma en que se conformaron los expedientes, tuvieron para los jueces similar metodología: "… *bajo el recurso de la ´urgencia´* -dice el juez Soñís- *manipularon las formas jurídicas que la ley II, nro. 76 en su artículo 95 estipula para estos procedimientos*", evitando el mecanismo dispuesto para este tipo de contrataciones cual es el llamar a licitación.

4.1.1.b ¿Quién podía invocar razones de urgencia para exceptuarse del régimen establecido en la materia?: el director de logística, R. D. R. Así lo tuvieron por probado los magistrados, en los Exptes 1034/2016 y 1192/2016.

Así también, fue R. quien propuso efectuar una contratación directa en los otros tres expedientes (1182/2016, 1251/2016 y 1257/2016).

Estas dos imputaciones, acreditada en el juicio, se complementa con la circunstancia que, también el mismo director, propuso que esa contratación sea con una empresa que sabía pertenecía al sub secretario C.; circunstancia está justificada por los magistrados ampliamente en sus fundamentos.

El A Quo certificó que fueron agregados distintos informes genéricos presentados por G., con fotos similares y reiteración de trámites, fotocopias de escritos firmados por funcionarios. Incluso, fue ponderada una conversación entre este imputado y L., (secuestro 35) y un mail con adjunto un documento en Word, todo vinculado a maniobra de "armado" de expedientes con fines defraudatorios al patrimonio estatal.

Contundente resulta la valoración de la prueba que efectuó el juez penal Alejandro Soñís cuando dijo que "*…En los Exptes. 1257, 1251 y 1192 han sido presentados informes por C. G. que ninguna relación guardan con las constancias de los expedientes y especialmente con los presupuestos obrantes en dichas carpetas."*

"Desde el sentido común y la experiencia puedo afirmar que los presupuestos aportados, lucen a simple vista como instrumentos

que pretenden dar cumplimiento a la obligación de ser presentados más que a cotizar trabajos específicos que esas viviendas necesitaran."

4.1.1.c Continuemos con los condenados por este delito en calidad de partícipes necesarios: D. L., D. S. y J. C. R.

Dice J. E. B. "*…Teniendo en cuenta esta particular situación del autor (sujeto especial), no es posible la autoría mediata, y los demás intervinientes en la ejecución del ilícito que no reúnan las cualidades requeridas normativamente deberán responder a título de partícipes" ("Estafas y otras Defraudaciones", Lexis Nexis Argentina S.A. lera, edición, 2005, pp. 174).*

En este caso, cual dijo el presidente del Tribunal, las "*…actividades ilícitas nacieron desde el seno del mismo poder, en cabeza de C., R. y G., todos funcionarios en importantes cargos, (y) necesitaron de la colaboración imprescindible de factores externos como lo fueron S., L. y T. R.*"

Revisado los fundamentos que determinaron este tipo de participación en las maniobras que se repitieron en los expedientes, justifican la responsabilidad endilgada en la sentencia.

Soñís resumió la mecánica reiterada: "*…los acusados lograron sortear el mecanismo dispuesto para este tipo de contrataciones cual es el de licitación y bajo el recurso de la "urgencia" manipularon las formas jurídicas que la ley II, nro. 76 en su artículo 95 estipula para estos procedimientos.*"

"*Es precisamente esa figura escogida, la "urgencia" la que en definitiva habilitó a C. y los otros acusados lograr la contratación directa de D. C.*"

Ya vimos como procedieron los autores. ¿Qué hicieron los partícipes necesarios?

Siguió diciendo el doctor Soñís "*…se requería a D. C. la contratación directa de D. C. y se simulaba una competencia ficticia entre ésta que presentaba un presupuesto elaborado por su representante técnico J. C. R., con otra empresa de nombre CONCRETANDO que pertenecía ni más ni menos que al mismísimo R. En todas las oportunidades el presupuesto de D. C. era ligeramente inferior.*"

Esta consideración fue replicada en el voto de la doctora Pérez, cuando dijo que en el expediente 1182/2016, fue confeccionado en miras de adjudicar la contratación a la empresa del subsecretario del área, tras referir a la pericia informática en donde se acreditó diversas comunicaciones en donde se aprecia la mecánica para simular la competencia de dos empresas, una de ella perteneciente a J. C. R.

Más adelante amplió esta circunstancia diciendo "*…Del allanamiento llevado adelante en el domicilio de J. H. N° X de Playa Unión, perteneciente a J. C. R. surge el secuestro 52 (Computadora Comodore) presupuestos de las viviendas N° 15 y 19 de D. C. donde se halló un archivo de Word de un modelo de acta de recepción definitiva de obra con relación a la vivienda N°15 (filmina 11), (Expte 1251/2016). Del secuestro 71 en dicho domicilio (pen drive Kingston) también obran los presupuestos de D. C. y Concretando con relación a la vivienda 40, la vivienda N°27 (filminas 8, 9 y 11) y otras obras más. Todo lo que confirma la mecánica utilizada.*"

Con toda razón, concluye la sentenciante que "… *No cabe duda que existía la modalidad de presentar dos presupuestos, que los confeccionaba J. C. R. uno por su empresa Concretando y otro como representante técnico de D. C., que los montos estaban acordados, debiendo siempre ser el de D. C. el inferior, y por lo tanto a quien se le adjudicara la obra.*"

D. L., junto a D. C., armaban los expedientes, de acuerdo al testimonio de A. D. G., así valorado por la misma jueza, y el juez Rolón, que agregó que según este testigo, "*…a esos expedientes los gestionaba directamente D. L. de acuerdo a los requerimientos de D. C., ellos prácticamente ni los veían, físicamente los tenía siempre ellos, eran "D. C." para la refacción de viviendas oficiales y "S." con la Dirección de Ceremonial*".

Un dato interesante vinculado a la actividad de L. acreditada en la calidad participativa por la que fuera condenado, se encuentra en este testimonio, evocado otra vez por el juez Rolón, cuando dijo que "*…D. L. lo intimidaba para que firme hojas sueltas del expediente, las que rubricaba por temor a perder su trabajo y*

quien detentaba ese poder era D. C. Aseguró que L. hablaba en nombre de D. C., y todos tenían la idea en Casa de Gobierno que si L. les decía algo era porque C. se lo exigía."

También con razón, concluyó este magistrado que "*…No existen dudas que los expedientes fueron armados, siendo fundamental el aporte realizado por parte de D. L., en la agilización y control del trámite junto a C.…"* S.

"D. S. –sigue diciendo Soñís- *al igual que R., aportaban la documentación necesaria en nombre de las empresas D. C. y Concretando a sabiendas que D. C. pertenecía a D. C., el que desempeñaba funciones en la Unidad Gobernador con la que las empresas de mención contrataban y simulando además una puja de precios ficticia a fin de darle mayor viso de aparente legalidad al trámite de dichas contrataciones."*

"D. S. además intervino en la suscripción del acta que daba cuenta de la recepción de obra en el Expte 1251."

4.1.1.d Teniendo en cuenta que se definió que: *"...todo aquel que participe en la ejecución del ilícito penal y no reúna las condiciones exigidas para ser autor deberá responder sólo como partícipe..." (BAIGÚN, David y ZAFARONI, Eugenio Raúl, "Código Penal y normas complementarias...". Hammurabi, pp. 313),* tengo para mí que la subsunción de los hechos tenidos por cometido por J. C. R., D. L. y D. S. encuadran en la calidad que les fuera endilgada.

4.1.2 Por otra parte, la defensa ha cuestionado la absoluta ausencia de acreditación del perjuicio ocasionado con la actividad achacada a los imputados; como así también la ultrafinalidad contenida en el tipo penal.

Los jueces dieron respuestas a estos planteos.

De lo primero, Soñís lo hizo cuando dijo que "*Respecto a la crítica y planteo de las defensas en cuanto proclamaron la ausencia de perjuicio en el hecho endilgado, una vez más viene a colación la postura fijada por la Sala I de la misma Cámara Federal, postura a la que adhiero íntegramente. Así se pronunció: 'la exigencia de perjuicio económico para tener por configurado el delito de defraudación por administración fraudulenta se ve satisfecha con la violación al deber de respetar un mecanismo legal de*

contratación que corresponde para cada caso -licitación pública- mediante la cual se hubiesen podido obtener precios más ventajosos merced a la confrontación de ofertas...' CCCFed. Sala 1., in re "Onofre Lotto, A. y otros s/falta de mérito nro. 39.066 del 6/02/2017 "

De lo segundo "*…Tal como lo analizara en el acápite correspondiente los acusados mediante el fraguado de expedientes violaron los mecanismos legales de contratación y simularon pujas ficticias de precios a fin de beneficiar a una de las empresas que a su vez pertenecía al propio funcionario público y de esa forma procurar un lucro indebido para sí, ello conforme la prueba producida en debate del que surgió que en Expte 1192/2016 se efectuó el pago a D. C. de la suma pactada de $276.781,45 y en el Expte 1251/2016 se abonó el 4 de Mayo de 2017 la suma de $260.010,85, hechos que resultan consumados. Respecto a los restantes que no fueron abonados las contrataciones los fueron por las siguientes sumas Expte 1257/2016 $283.140; 1034/2016 por$ 288.736,25 y Expte 1182/2016 por $259.950,35.*"

La jueza Pérez dijo, de lo primero, "*…Todas las circunstancias que han sido detalladas fueron llevadas adelante con el objeto de concretar una contratación directa con la empresa del Subsecretario C., lo que le estaba vedado por el art 102 inc. b de la ley de administración financiera y 17 de la ley de Ética en la Función Pública. Armaron un expediente a fin de forzar la voluntad del Estado sorteando los mecanismos de competencia previstos por la ley.*"

Y de lo segundo "De este modo el Estado provincial se vio impedido de obtener a través de procedimientos establecido por la ley de contrataciones, propuestas que le resultaran más ventajosas, tomando como base las precisas necesidades de refacción y cuantificación. Ello constituye sin duda un perjuicio para el erario público."

Acaso el juez Ricardo Rolón fue quien en forma más completa justificó lo primero, diciendo: "*Se ha señalado, además, que puede incurrirse en el abuso fraudulento: a) mediante la disposición*

indebida del patrimonio ajeno; o b) obligando indebidamente al titular del patrimonio."

"Existe consenso respecto de que el perjuicio que exige esta norma para su consumación debe representar un detrimento, daño o menoscabo de contenido patrimonial. En el sentido de que la acción defraudatoria debe traducirse en actos que resulten pecuniariamente adversos para el patrimonio confiado al sujeto activo."

"La cuestión radica, entonces, en determinar qué queda comprendido dentro del concepto de patrimonio, …"

"Si bien se han elaborado diversas teorías al respecto (…) lo cierto es que, mediante la tutela de los 'intereses pecuniarios' se amplió sustancialmente el ámbito de protección de la norma, al quedar comprendida dentro del ámbito de protección de la norma toda forma de provecho valuable en dinero a que el titular tiene derecho."

"En esta línea, se ha entendido que el perjuicio puede recaer sobre bienes y créditos; sobre derechos reales, personales e intelectuales; sobre la posesión, la tenencia, e incluso sobre las expectativas (ganancia futura)."

"Si partimos de esta base, no tendremos dificultades para entender que habrá habido perjuicio, por ejemplo si:

a) Se ha disminuido (injustificadamente) el activo y/o incrementado (injustificadamente) el pasivo que conforma el patrimonio cuya administración, manejo y/o cuidado se le confió al sujeto activo.

b) Cuando se haya dejado de percibir lo que hubiere correspondido. (…)

c) Por otra parte, también sostenemos que se ocasiona perjuicio patrimonial en aquellos casos en los que hubiera sido posible obtener mejores precios si se hubieran respetado los mecanismos de contratación previstos."

De lo segundo, dijo que *"…lo que se quiere preservar a través de lo que se conoce como el tipo de abuso o infidelidad es, además del patrimonio, la confianza en la lealtad del derecho y el trafico económico, pues la infidelidad punible abarca "no solamente el perjuicio patrimonial producido a través del quebrantamiento de la*

confianza sino al mismo tiempo la ruptura de la confianza mediante la lesión del patrimonio".

Sobre esto último, en varios tramos de los votos los jueces, varias veces también, han fundado la premisa que fue D. C. quien pergeñó el plan que, con el auxilio de otras personas, la provincia le concediera trabajos a la empresa de su propiedad, con clara intención de obtener un beneficio para sí. Los demás protagonistas condenados a lo sumo, actuaron en el mismo sentido.

4.1.3 Por estos argumentos, dejo votado no hacer lugar a ninguno de los planteos efectuado por los defensores se ha ensayado, confirmando en consecuencia la sentencia dictada.

Continuemos.

4.2 Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (art. 265, CP).

El defensor de D. C., se agravió que la querella no ha cumplido con los recaudos propios de fundamentación en cuanto a requisitos propios de la figura.

Controlado el alegato final de los acusadores C. M. y J. S., se descarta la existencia del agravio.

El letrado mencionado en último término, desarrolló en su alegato de cierre, los presupuestos facticos que completa la teoría normativa, mencionando la prueba que acredita finalmente la teoría de su caso.

En resumen, detalló quien es el autor, el funcionario público D. C.; hizo referencia a la acción típica: instar y dar curso a una serie de expedientes en virtud de los cuales la provincia celebró contratos con las empresas S. y D. C. que le pertenecían a él mismo; describió el resultado, aquello que *"…en lugar de actuar en interés de la Administración Pública, tal como debía en virtud de las disposiciones legales, lo hizo claramente en interés y beneficio propio…".*

Sabido es que la acción típica en este delito *"…, se trata de "...avocar sobre el negocio (...) una pretensión de parte no administrativa, es decir, de actuar en la operación no sólo como funcionario, sino, como particular interesado en una*

determinada decisión o actuación de la administración...” (C., C., “Dcho. Penal, parte especial”, Ed. Astrea, Bs As 1999, Tomo II, pág. 299).

Con esta concepción del tipo como horizonte, se reconoce en los votos de los jueces el análisis que efectuaron sobre la figura, y la razonabilidad de su decisión.

El juez Soñís en el punto V de su voto, tuvo por acreditado que C. al momento de los hechos, ostentaba el cargo de función pública en su calidad de subsecretario de la Unidad Gobernador. También tuvo por acreditado su condición de dueño de las empresas D. C. y S.

Cuando la norma dice castiga al “*...funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo”*, fue subsumida las acciones que el magistrado estimó acreditado al decir que no hubo controversia “*…respecto de las contrataciones que D. C. y S. mantuvo con el Estado durante el lapso de tiempo en que su titular, D. C., cumplía funciones en la dependencia con la que sus empresas contrataban.”.*

Por otro lado, la figura penal descripta por el artículo 265 del Código Penal prevé como elemento típico la posibilidad de que el interés se canalice por interpósita persona.

Y esto tiene relevancia en la valoración que a este respecto continuó efectuando el doctor Soñís al decir que “*…tal como ya se analizó, fuera de su participación a través de sus firmas, tomó parte en dichas contrataciones por medio de los demás miembros de la asociación ilícita a la que ya se hizo mención, utilizándolos para posibilitar las contrataciones y darle mayor viso, al menos en apariencia, de regularidad y de legalidad, …”*

Los demás integrantes del Tribunal hicieron idéntico análisis de la figura.

La Jueza Pérez, a partir de fojas 333/vta. El doctor Ricardo Rolón, en el punto 5 de su voto, en el cual consideró que C. “*…intervino en el trámite del expediente, rubricando los mismos en función de su cargo…”* y tras ponderar la evidencia producida, concluyó que el nombrado tenía la facultad de intervenir en los

contratos que allí se tramitaban, referidas a empresas que si bien no estaban a su nombre, eran suyas.

Con todo esto, no advierto lo indicado por el defensor de D. C., en cuanto a que pese a la extensa alegación de la querella, nada se indicó que permita encuadrar la conducta de su cliente en los recaudos típicos de la figura. En realidad, creo exactamente lo contrario.

Por ello, voto por no hacer lugar al agravio.

4.3 El delito de lavado de activos. F. M. G.

El doctor J. P. R. impugnó la condena de su cliente, centrando su queja en cinco agravios, tres de los cuales analicé en este acápite.

4.3.1 El primer agravio, tiene que ver con la incongruencia del fallo en cuanto los socios de S. SRL fueron absueltos, y su cliente condenado, cuando G. no intervino en ninguna de las operaciones relacionadas con esa firma.

A poco de analizar el fallo, se certifica que no son los presupuestos facticos mencionados en el recurso, los tenidos por probados por el Tribunal para asignar responsabilidad al imputado.

La base del reproche al contador G. es la de crear al empresa *M. C. S.A.*, como maniobra de lavado de activos para disimular la titularidad de D. C. como inversionista y titular de la obra que se estaba levantando en los terrenos de la calle M. de Rawson, y, como dijo el juez Soñís, *"…de esa forma dotar de licitud las sumas dinerarias ilícitas que aportara C."*

Las referencias que efectuó el A Quo a la empresa S. SRL, fue en consideración a la vinculación y conocimiento que G. tenía con D. C., y en clave a la ponderación del descargo del contador.

El Juez Penal Ricardo Rolón, a partir de la página 407, ha dicho que *"El recorrido de ésta empresa criminal, nos lleva al Contador G. quien constituyó una tercera y última empresa M. C., la que estuvo involucrada en la obra llevada a cabo por el grupo en calle M. X de la ciudad de Rawson. El Contador F. G. constituye el día 11/5/17 la Sociedad M. C. SA, cuyo objeto era en principio el inmobiliario, asesoramiento integral de empresas y operaciones financieras entre otros (ver Expte. 515 del Ministerio de Gobierno,*

la IGJ autorizó su funcionamiento el 25/7/17)… En concreto, podemos sostener, por haberse acreditado durante el juicio celebrado en el marco de esta causa, que el verdadero propietario del inmueble en cuestión era D. C. Si bien la dueña registral fue, la empresa M. C. creada por el Contador G., colaborando de este modo en la disimulación del incremento patrimonial apreciable e injustificado que la adquisición de ese inmueble y el proyecto de los consultorios…".

Como se advierte, no se hizo referencia alguna a los hechos relacionados con la empresa S. SRL, salvo, como se dijo, para acreditar el conocimiento personal entre los involucrados.

4.3.2 El segundo agravio desarrollado por el pretenso, tiene que ver con la falta de valoración de prueba producida a instancia de la defensa, que pondría en crisis la acusación.

Una de ellas, se refiere a una extracción que efectuara el imputado G. de su caja de ahorro, por la suma de $406.000, en la que la sentencia *"nada dice…"*, y que pudieron haber sido destinados al pago del inmueble. Otra evidencia es la falta de credibilidad de lo declarado por el Dr. J. I. B.

Este agravio tampoco tendrá acogida favorable.

Tengo para mí que los votos de los magistrados han logrado descartar fundadamente la defensa positiva que el imputado intentó desarrollar como estrategia en el juicio. Esa defensa consistió en negar su acción en el lavado de activos mediante acciones que pretenden justificar la inexistencia de voluntad en blanquear activos de C.

Si tenemos en cuenta que, como ya se dijera en el punto 3.3 de este voto, dicha figura penal incumbe *"el conjunto de operaciones y procedimientos por los que bienes de naturaleza delictiva son incorporados e integrados al sistema económico legal institucionalizado, confiriéndoles apariencia legítima"* (Breglia Arias – Gauna, "Código Penal y leyes complementarias", tomo II, Astrea, 2001); la extracción de una suma de dinero para el supuesto pago de un inmueble, o la falta de credibilidad del testimonio de un galeno respecto a fechas y al destino de una obra, no alcanzan a desestabilizar el núcleo de la imputación.

La doctora Pérez lo resumió diciendo que "… *La conducta acreditada consistió en colocar el dinero obtenido producto de actos de corrupción disimulando su origen, con la fachada de una sociedad anónima y un socio mayoritario por demás solvente, capaz de llevar adelante ese emprendimiento."* Aclaró más la idea cuando dijo que "…*en el art. 303 inc. 1 del CP y abarcada por el verbo típico disimular, tal como ha sido propuesto por la Acusación."*

"Disimular significa ocultar o encubrir, disfrazar algo para que parezca distinto de lo que es. Este ocultamiento lo ha sido a través de los actos jurídicos de constitución de la sociedad y adquisición ya mencionado, y contaba con la cobertura contable a través de la solvencia de G. Esto permitió dotar al inmueble y su construcción de la apariencia de licitud en cuanto a su origen".

A más abundar, el descargo del D. L. confirma la teoría de las acusadoras, tanto en la modalidad llevada a cabo con las empresas de C., como al destino de los fondos mal habidos que en su consecuencia se producían.

Correctamente valorado por los magistrados, la fortaleza de esta y demás pruebas producidas a su respecto, anulan la credibilidad de la prueba de la defensa.

4.3.3 El ultimo agravio que se tratará en este acápite, se circunscribe al posible carácter confiscatorio de la multa impuesta, ya que no se ha determinado los montos efectivamente abonados en la construcción del inmueble.

Cual el doctor Defranco detallara, los montos que justifican la aplicación de la suma estimada como multa, se encuentran listadas en su voto.

Ello así, siendo que dichos montos sí fueron acreditados en el juicio, se colige que su sumatoria se corresponden al cálculo que se deduce de la aplicación del mínimo establecido en la norma.

Es por ello que este agravio también merece ser rechazado.

4.3.4 Por todo lo dicho, no corresponde hacer lugar a ninguno de los planteos efectuados por el defensor del contador F. G., y así lo dejo votado.

5. Penas.

Sabido es que la previsión de las pautas mensurativas del código penal, sirven de orientación para la determinación judicial de la pena, que no es otra cosa que la imposición de "…*la cantidad* y *calidad de poder punitivo que* se *ejerce sobre una persona criminalizada…*" (ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, *"Derecho General. Parte Genera/"*, Ed. Adiar, 2a edición, Buenos Aires, 2002, página 993).

En la norma no se otorga una valoración prefijada a cada presupuesto, por ejemplo, en el artículo 41 del código penal no identifica cuales son las circunstancias agravantes o atenuantes. Es por ello que, en la decisión judicial de esta etapa del proceso, se le exige al magistrado fundamentación explícita, que permita interpretar la razonabilidad del reproche, y posibilitar con ello el control crítico de la decisión.

En dicho sentido Ziffer dice que resulta *"imprescindible que se haga explícito* si se *valora* a *favor* o *en contra, y en segundo lugar, por qué, teniendo en cuenta que sólo resultarán argumentos válidos aquellos que estén apoyados en valoraciones normativas, antes que en la eventual irreprochabilidad moral de ese aspecto de la conducta". (*ZIFFER, Patricia S., *"Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena* ", en *"Determinación judicial de la pena* ", compilador Julio B. J. MAIER, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 107*)*

Controlado los votos que componen el fallo, cada juez a modo genérico listó las circunstancias que fueron descartadas como variables de mensuración para todos los imputados, lo que pondero como un acierto.

En consideración a la labor del Tribunal, luego de los alegatos en la cesura, ingresaré a cada uno de los planteos referido a esta instancia del proceso.

5.1 D. M. C. ha sido condenado a 10 años de prisión, accesorias legales y costas de este proceso y al pago de la multa de pesos 22.294.000 pesos y de 5.000.000 de pesos, e inhabilitación especial perpetua y absoluta perpetua, por haber sido considerado responsable en orden a los delitos de Asociación Ilícita en carácter de jefe, Enriquecimiento Ilícito, Defraudación por Administración Fraudulenta en perjuicio de la administración

pública en concurso ideal con negociaciones incompatible y auto lavado de activos; art. 210, 268, inciso 2, 265, 303 inciso 1, 174 inc. 5, en función del art. 173 inc. 7mo, 45, 54 y 55 del C.P.

5.1.1 Su defensor dijo que, para establecer la pena, fue tenida en cuenta como agravante su calidad de funcionario público, cuando este es requisito de los tipos por los cuales se fue condenado, al igual que la codicia. Agregó la presunta intimidación cursada cuando se sabía estaba siendo investigado.

Por otro lado, se agravió que las acusadoras no insertaron la pena multa, sino hasta el momento de la cesura, no pudiendo en consecuencia defenderse de esta pretensión punitiva.

5.1.2 Leyendo el fallo, se observa que los jueces establecieron correctamente como escala penal la que parte del mínimo la pena del art. 210, segundo párrafo, Código Penal, cinco años, y un máximo de doce, atento la pretensión punitiva de las acusadoras.

Establecida dicha regla, veamos los agravios.

5.1.3 Respecto a la calidad de funcionario público de C., se advierte que no solo fue esa circunstancia, objetiva y probada, la que operó como agravante de la pena, sino el *plus* que los magistrados coincidieron en aplicar, por haber el imputado aprovechado de la estructura de poder que detentaba, para facilitar la comisión de los delitos.

Esta circunstancia así valorada, fue replicada también para los miembros que ocupaban cargos públicos, y estimo que así fundada en fallo, justifica aplicarla en sentido agravante del monto.

El juez Rolón, en este aspecto aclaró la aplicación de la variable diciendo que *"…D. C. autorizo a S. F. (…), a utilizar una oficina pública para un beneficio particular…"*.

Siguió diciendo el magistrado que *"…esta situación debe ser tenida como una agravante que abarca a los dos imputados, pero entendimos que en éste caso debemos ser más severos con el funcionario público, porque no es lo mismo quien habilita la posibilidad conforme el cargo que ocupaba, que el que la aprovechó la ocasión que le daba el poder que ostentaba por ese entonces D. C."*

5.1.4 En cuanto a la codicia, también justifica un despegue del mínimo de la escala, en tanto no fue considerado por los jueces como elemento constitutivo de algunos tipos penales aplicados (ánimo de lucro), sino en un contexto que lo supera, y que claramente fue acreditado en el juicio.

La doctora Pérez, considerando que la codicia resultó el norte del accionar, se valió de la definición del termino (*"afán desmedido de riqueza"*) para justificar, con acierto, su proceso analítico.

5.1.5 En base a las agravantes hasta ahora revisadas a propósito del recurso, tengo para mí que está justificada en la condena, la intimidación que efectuara el imputado cuando, sabiendo que era objeto de investigación, realizó hacia los investigadores.

Es que, como dice la jueza Pérez, evidentemente pretendió hacer llegar un mensaje intimidatorio: quiso adicionar mayor envergadura, en relación a la posición de poder que C. tenía para ese entonces.

No es necesario, a mi entender, que esa intimación haya causado efecto a quien fuere destinada, para poder operar como agravante. Fue la condición personal del imputado, saberse poderoso e intimidar con ello, lo que fue estimado como variable del reproche.

5.1.6 Por último, no puede prosperar el agravio referido a la multa, ya como consecuencia del precepto legal, se encuentra incluida en la sanción, por lo que no puede generar sorpresa al imputado acusado de un hecho por el cual fuera acusado por el Estado.

5.1.7 Con lo analizado, considerando que la pena de diez años, impuesta se encuentra justificada, voto por su confirmación.

5.2 D. L. fue declarado penalmente responsable como miembro de la Asociación Ilícita, también por Enriquecimiento Ilícito y Defraudación por Administración Fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública ambos en carácter de partícipe necesario, todos en concurso real entre sí. (210, 268. 2 tercer párrafo, 174 inc. 5, en función del art. 173 inc. 7, 45y 55 del CP). Por ello fue condenado a la pena de 5 años de prisión, accesorias legales

y costas de este proceso, inhabilitación absoluta perpetua y al pago de la multa de 750.000 pesos.

5.2.1 Su abogado defensor instó la disminución de la pena en atención a la cantidad de expedientes y su calidad de autor por la que fuera acusado, en comparación a la cantidad por la que fue condenado y su calidad partícipe necesario.

5.2.2 Respecto a lo primero, si bien la petición basada en la cantidad de hechos comprobados debería repercutir en una variable de la pena, tras controlar el fallo y los avatares del proceso en relación a este imputado, considero que la pena es justa.

En primer lugar, la fiscalía anunció en la acusación que pediría una pena no menos a seis años (metodología criticada por el juez Soñís por cierto). Luego de la decisión sobre la primera etapa del proceso, conocido como veredicto, en donde se establecieron qué casos fueron tenidos por probados, la acusadora re determinó su pretensión a una pena de cinco años y seis meses de prisión.

Es por ello que la cantidad de expedientes que hacían a una mayor actividad del imputado, originariamente acusados a L., no debe influir en relación a la cantidad de expedientes en donde desarrolló la conducta por la que finalmente resultó condenado, ya que esa diferencia fue considerada en el proceso justamente en la instancia de cesura, cuando la fiscalía reacomodó su petición al Tribunal.

5.2.3 En lo que respecta a su calidad de partícipe necesario, así considerado en la condena, los arts. 45 y 46 del código penal no prevén diferencia de penas entre cómplices primarios y autores, motivo por el cual no se identifica un perjuicio concreto que sobre este punto amerite evaluar.

5.2.4 Ello así, tras certificar que en la mensuración se respetó los extremos de la escala, que parte de un mínimo de tres años de prisión (en función al mínimo mayor que es el de la asociación ilícita), al que se le adunaron como agravantes los revisados en los subacapites que anteceden, y se le restaron los atenuantes (carencia de antecedentes, informe de M. A. J.), como

se adelantó, estimo justa y razonable la pena impuesta y voto por su confirmación.

5.3 D.S., fue condenada a la pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas de este proceso, por ser miembro de asociación ilícita, por los delitos de enriquecimiento ilícito en carácter de partícipe necesario, defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública en carácter de partícipe necesario, todos en concurso real entre sí, arts. 210, 268. 2, 174 inc. 5, en función del art. 173 inc. 7, 45, y 55 del C.P 5.3.1 D. D.A., su defensor, dijo que hubo una presunta doble valoración al revalorar como agravante, un elemento que hace al tipo de asociación ilícita.

Por otro lado se agravió del quantum de la pena, que excedería el contenido de culpabilidad, teniendo en cuenta la participación de su cliente en comparación a la estimada para L.

Se agravio de la falta de consideración como atenuante del impacto de las condiciones de detención, y ser víctima de violencia de género; como así también de la imposición de la pena accesoria del artículo 12 del código penal.

5.3.2 En cuanto a lo primero, no advierto doble valoración en la imposición de la pena referida a la asociación ilícita, ya que la calidad de miembro importa justamente (como se analizó en el acápite 3.1.3 y concordantes) el ser parte de un grupo que acuerda delinquir; mientras que en esta instancia, lo que los jueces valoraron fue la naturaleza de esta acción por un lado, *y* los medios escogidos por otro. Ello hace las variables establecidas en la ley para la mensuración de las penas.

En este caso concreto, ese plus aplicado por el tribunal se encuentra justificado en razón de la estructura de poder en que participó S.

El juez Soñís dio respuesta al planteo de la defensa cuando dijo "…*Con relación a los imputados que han sido condenados por el delito de asociación ilícita hemos valorado como agravantes comunes la gravedad de los delitos cometidos contra la administración pública, vale decir, que la asociación ilícita tuvo como fin la de cometer hechos de corrupción, utilizando la organización, la estructura del poder para su acometimiento, ello*

conforma el plus que se tiene en cuenta para ponderarlo como agravante el que no se encuentra abarcado por la figura penal, facilitándose de esa forma la comisión de los ilícitos ya analizados."

En el último tramo de esta referencia, se justifica el plus de reproche, que no debe confundirse con el elemento del tipo.

5.3.3 En cuanto al segundo planteo, tiene que ver con la intensidad de las acciones desplegadas por la imputada, las que sin dudas en menor medida que las de L., fueron consideradas por el Tribunal.

En referencia a ello, el mismo juez citado ha dicho que "*Hemos podido advertir, tal como lo señalara en mi pronunciamiento que la Asociación, con la convergencia intencional de todos sus integrantes, ejecutó un plan criminal complejo con miras perpetrar ilícitos contra la administración pública en aras de obtener beneficios económicos ilegítimos y valiéndose para ello de la estructura de la misma administración pública contra la que acometían sus conductas delictivas."*

Y esa complejidad del plan que importó conductas delictivas, en el caso de la imputada, repercutió en una pena menor que la del co imputado L.

En particular fueron tenidos en cuenta "su *proactividad, su rol a través de ambas sociedades..."*, y "...la *extensión e importancia de su participación..."* como pautas que habilitan el despegue de aquel mínimo.

5.3.4 En lo que se refiere a la falta de consideración como atenuante, del impacto de las condiciones de detención, lleva razón la jueza Pérez cuando dijo que "…, *no ha excedido los padecimientos propios de la pena"*, los que no por su sintético desarrollo, resultan insuficientes o infundados, ya que la pena encierra un grado de violencia que sin dudas repercute en las personas.

Con ello descarto también que haya sido intención del juez Rolón *hacer sufrir* a S. cuatro años de prisión, puesto que como

se dijo, la naturaleza del reproche hacia quienes cometen delito importa este tipo perjuicio. Justificados en intenciones de todo tipo (retributivas, resocializadoras, etc.), pero siempre legales.

Aun la diferencia en su ejecución, no dista demasiado (esa violencia) en la padecida por procesados o condenados.

Incluso puede repercutir de manera distinta según el temperamento de cada ser humano.

Por último, no se ha fundado porqué ser víctima de violencia de género, en este caso concreto debería repercutir en menor reproche.

5.3.5 Por último, respecto a la aplicación del art. 12, C.P., serán analizadas conjuntamente con los planteos de F. G.

Por lo dicho y desarrollado, corresponde también confirmar la pena impuesta a D. S.

5.4 N. M. L. fue condenada a la pena de 3 años y 2 meses de prisión, accesorias legales y costas de este proceso, inhabilitación perpetua para acceso a cargos públicos y al pago de la multa de 525.000 pesos, por haber sido sido hallada responsable del delito de enriquecimiento ilícito en carácter de partícipe necesaria (art. 268.2 tercer párrafo y 45 CP).

5.4.1 El doctor F. G. se agravió que se aumentó la pena de su cliente por haber sido empleada judicial y *"...usufructuar los beneficios de D. C. en su vida familiar se han apartado infundadamente del mínimo punitivo..."*.

5.4.2 Corroborada la existencia de dicha agravante en los votos de los jueces, tras deliberar con los integrantes de este cuerpo, he de coincidir con el presidente que el planteo debe tener acogida favorable.

No advierto que por el hecho de ser (o haber sido) empleada judicial se le puede exigir *"…mayor exigencia ética…"* y ello opere como agravante de la pena.

Considero que esta variable, para poder operar como agravante, la circunstancia personal en que se funda debe estar muy justificada, y en este caso para esta imputada, no lo está.

Distinta podría ser la situación si el delito fuere cometido en el ejercicio de sus funciones, circunstancia relativa a tanto

para los funcionarios, pero también para los empleados públicos. No fue el caso.

5.4.3 En cuanto al beneficio obtenido por los delitos cometidos por su marido, se interpreta como resultado de acción, y no como intensidad de la misma.

5.4.4 Por lo dicho, en este caso voto por hacer lugar a la impugnación que nos convoca, y tras la deliberación con los integrantes de esta Cámara Penal, consentir la propuesta de su presidente, es decir imponer el mínimo legal previsto en la escala del delito de la condena, que importa en este caso su cumplimiento condicional, con todas las condiciones del art. 27 bis del Código Penal.

5.5 S. F., fue condenado a la pena de 3 años y 4 meses de prisión, accesorias legales y costas por haber sido considerado miembro de asociación ilícita (arts. 210y 4 del C.P.).

5.5.1 Impugnó su defensor la condena, en atención a que se le ha aplicado una pena de tres años y cuatro meses de prisión considerándose como agravante el solo hecho de haber utilizado una oficina pública.

5.5.2 Sin embargo, he de destacar que no solo fue considerada esa circunstancia como agravante de la pena, sino también el hecho de tomar parte de una asociación "...*formada desde el interior del poder, liderada por un funcionario de alto rango, lo que les permitió facilitar su desarrollo y cumplir sus objetivos, en procura de obtener un lucro indebido a partir de actos de corrupción.*"

Este tramo transcripto corresponde al voto de la doctora Pérez, que se corresponde con las consideraciones del juez Soñís, que aclaró se imponía el agravante común, más la utilización de una oficina pública para la comisión de los delitos.

5.5.3 Considero que estas variables son razonables y justifican que la pena a F. importe cuatro meses más del mínimo de tres previsto en la norma penal por que la fuera declarado culpable.

5.6 J. C. R. fue condenado a la pena de 3 años y 3 meses de prisión, accesorias legales y costas, por ser considerado miembro

de asociación ilícita y defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública en carácter de partícipe necesario, todos en concurso real entre sí, arts. 210, 174 inc. 5, en función del art. 173 inc. 7, 45 y 55 del C.P.

5.6.1 Su recurso requirió se disminuya la pena en atención al carácter asignado y la cantidad de delitos de defraudación por las que fuera declarado culpable, ya que aplicando el instituto de delitos continuados, el reproche *"…debe ser menor, por existir un hecho menos, y por consiguiente menor contenido de injusto penal..."*.

Adelanto que considero el planteo no debe prosperar.

En primer lugar porque el tribunal aplicó en el delito de defraudación, el instituto reclamado, y con ello la forma de su mensuración en el reproche fue correcta.

Y segundo, porque el mínimo de la escala en el concurso enrostrado, es de tres años, lo que significa que la pena final, aun en consideración a la agravante genérica impuesta a todos los integrantes de la asociación ilícita, hace despegar la condena en tres meses, lo que me lleva a considerar justo el monto final, y por ello voto por su confirmación.

5.7 R. D. R. y C. G., fueron condenados al mínimo de la escala del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública en carácter de autor (174 inc. 5, en función del art. 173 inc. 7 y 45 del C.P.), es decir a la pena de 2 años de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos y costas; y ninguno de sus letrados han presentado agravios contra la pena.

5.8 J. A. G. fue condenado a la pena de 2 años y 8 meses de prisión en suspenso, y costas por haber sido hallado penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito en carácter de partícipe necesario, (arts. 268.2 y 45 del CP).

5.8.1 Su defensor se agravió de ser considerado como agravante el hecho de ser agente policial, y de la aplicación de las prescripciones del artículo 12 del código penal.

5.8.2 Debemos evaluar que la imputación de G. es idéntica a la de N. M. L., mas como en lo que al agravante descartada en ella, no surtirá el mismo efecto en este imputado.

El tribunal estimó que opera como agravante el hecho que G. integra "*el cuerpo de Policía de la Provincia,"*, y esta condición de funcionario público, que incluso fue considerado como importante para la configuración del delito enrostrado, justifica que esa *exigencia de "…una mayor motivación en la norma que al hombre común, …".*

Téngase en cuenta no es lo mismo la condición de empleada judicial de una persona que ayuda a enriquecerse a su marido, que la del empleado policial adscripto que efectúa la misma acción, respecto de un alto funcionario del poder ejecutivo.

Por ello, despegar el reproche en 8 meses del mismo de la escala resulta razonable.

5.8.3 En cuanto al planteo efectuado por el Sr. Defensor respecto a la aplicación del art. 12, CP, adviértase que en ninguno de los tres votos se incluye en la condena dicha el artículo 12 del código penal.

Con ello, y en atención a su aplicación automática en delitos cuya condena supere los tres años, interpreto que ha sido un error involuntario al momento de confeccionar la sentencia, incluir en la parte resolutiva del punto 10, el artículo 12 del código penal, por lo que corresponde tenerla en ese aspecto, como no dictada.

5.9 F. G. fue condenado a la pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas de este proceso y al pago de una multa de 5000.000 de pesos, por haber sido hallado responsable del delito de lavado de dinero en carácter de autor (art. 303 inciso 1 y 45 del CP).

5.9.1 Su defensor se agravió del fallo que agravó la pena por la condición de contador público nacional de su cliente, tras haberse descartado la agravación específica del art. 303, inc. 2, CP.

De otra parte, instó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 del código penal.

5.9.2. Del primer punto tengo para mí con en la mensuración de la dosis, el Tribunal no ha incurrido en modo alguno a una

doble punición, toda vez que desestimó por extemporáneo la figura de lavado de dinero agravado, previsto en el artículo 303 inciso 2 b) ultima oración del código penal, figura que aumenta las penas en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo de la establecida en el inciso primero.

Lo que hizo el Tribunal al tabular la pena dentro del marco del tipo básico, fue considerar la profesión del imputado como agravante de la sanción, y justificó porque lo hizo.

La jueza Pérez dijo sobre esto que "… *en particular para el delito por el que se lo ha declarado responsable le permite tener un conocimiento más amplio sobre las operaciones que realizaron y su significado e implican por lo tanto un mayor reproche.*". Sin dudas esta consideración es la que contiene el art. 41 del código penal.

Con ello, la pena surge razonable y sus fundamentos plausibles para llevar a la justeza de su individualización, que merece confirmarse.

5.9.3 En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal, instado por el defensor, cuyo contenido se encuentra detallado en este fallo, debo decir que su interpretación resulta al menos confusa.

Listó e incluso transcribió una serie de normas y jurisprudencia con las que pretendió justificar su pretensión, mas lamento advertir que con ello no ha traído claridad a su planteo.

Sin perjuicio de ello, estimando que la presunta incompatibilidad de la norma atacada con algunas disposiciones del orden constitucional pasaría por el hecho que su cliente posee propiedades inmuebles y es padre, considero que el pedido no puede prosperar.

En cuanto a la condición de padre del señor G., y la privación de la patria potestad, se ha de decir que luego la reforma al código civil, el actual art. 702 del nuevo plexo conserva el instituto, al prescribir en su inciso b la suspensión del ejercicio de la "*responsabilidad parental*" (ex patria potestad) mientras dure el plazo de condena a prisión por más de tres años.

Es evidente que el legislador nacional (conocedor de todos los fueros), tuvo intención de ratificar la norma que se analiza.

En cuanto a la limitación de la administración de los bienes que prevé el artículo 12, como adelanté más arriba, trataré conjuntamente este pedido con el formulado por el defensor de D. S.

Tengo para mí que no contraría el fin de reinserción social de las penas privativas de la libertad, ni vulnera el principio de intrascendencia de la pena a terceros, puesto que constituye una medida de protección del patrimonio del condenado.

Desde esta óptica, no puede confundirse los preceptos establecidos en clave moralista, o paternalista, contraria a la dignidad del ser humano.

Su aplicación concreta, al igual que la condena exige la firmeza de la sentencia que la impone, no habiendo por ello alarmas que apagar ante la diferencia entre quienes cumplen medidas cautelares previas en el proceso penal.

Cualquier limitación a la autonomía personal que importa el cumplimiento de penas privativas de la libertad, siempre lleva ínsita consecuencias a otros *condenados* que reciben la proyección de la sentencia, colateralmente, en el cual su grupo primario están entre ellos. Es la naturaleza con que se concibe las privaciones que ordena la ley en el artículo 12, lo que marca la diferencia entre la protección a ese grupo primario, o un castigo.

Considero así que no corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 del código penal.

6. <u>De la incorporación y valoración de prueba pertinente</u>.

6.1 La defensa de S., culminó su alocución impugnando la producción de las escuchas telefónicas, reproducidas en el debate, circunstancia que no ha de prosperar.

Se ha analizado en los acápites 2.2 y concordante, que las intervenciones telefónicas han sido debidamente autorizadas por la jurisdicción, por lo que la evidencia a producir en un debate es el contenido mismo de las escuchas.

Los jueces deben conocer por sí la prueba que las partes produzcan en el debate, y con ella ponderar las teorías del caso de los litigantes, por ello no encuentro motivo para considerar

afectado el derecho de defensa, el contradictorio o la igualdad de armas.

6.2 También la defensa cuestionó el volumen de la evidencia informática, que le fuera notificada a la defensa, de 5 terabits, quejándose de la falta de notificación de la selección que de ese total, efectuaran los fiscales.

En este punto, se recibe la queja por acontecer exactamente lo contrario a lo planteado en el punto 2.2.3 c de este voto, curiosamente planteado por el mismo defensor.

En aquella oportunidad, adujo adulteración de la prueba por no constar en los soportes de los audios, la existencia de un llamado. Aquí, se queja porque le dieron todos los llamados.

La vista de la fiscalía en este aspecto, que acusa de falta de trabajo de la defensa en el control del material analizado, no justifica el rechazo del planteo.

Lo que me lleva a no hacer lugar es que no se advierte en la acción de la acusadora, una práctica que haya atentado con el derecho de defensa, la igualdad de armas y mucho menos con el contradictorio.

Por ello voto por no hacer lugar al pedido de inadmisibilidad de la prueba que nos fuera requerido.

7. Por todo lo dicho, voto por:

Confirmar la atribución de responsabilidad respecto de D. M. C. por su participación como autor material de los delitos de Asociación Ilícita en carácter de jefe, Enriquecimiento ilícito, defraudación por Administración Fraudulenta en perjuicio de una Administración Pública en concurso ideal con Negociaciones Incompatibles con la función pública y auto lavado de activos, de los arts. 210, 268 -2-, 265, 303, inc. 1, 174 inc. 5, en relación con el art. 173, inc. 7, 45, 54 y 55, del Código Penal), confirmando la pena impuesta de 10 años de prisión, accesorias legales y costas de este proceso y al pago de la multa de pesos 22.294.000 y de 5.000.000 de pesos, e inhabilitación especial perpetua y absoluta perpetua, en función de los arts. 5, 12, 29, 40 y 41, del código penal.

Confirmar en todas sus partes la sentencia recaída contra D. L., por la cual se lo declara autor material y responsable de los

delitos de Asociación Ilícita en carácter de miembro, Enriquecimiento ilícito, en carácter de partícipe, y Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una Administración Pública en carácter de partícipe necesario (Arts. 210, 268, (2), 174 inc. 5, en función del art. 173 inc. 7Mo, 45 y 55 del Código Penal), confirmando la pena impuesta en todas sus partes.

Confirmar la sentencia recaída contra D. S. por la cual se la declara autor material y responsable de los delitos de Asociación Ilícita en carácter de miembro, Enriquecimiento ilícito, en carácter de partícipe, y Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una Administración Pública en carácter de partícipe necesaria, (Arts. 210, 268, (2), 174 inc. 5, en función del art. 173 inc. 7Mo, 45 y 55 del Código Penal, confirmando la pena impuesta de 4 años de prisión, accesorias legales y costas de este proceso.

Confirmar parcialmente la sentencia recaída contra N. M. L., por la cual se la declara partícipe necesaria en el delito de Enriquecimiento ilícito, (Art. 268, (2), del Código Penal, modificando la pena impuesta a la de dos años de prisión, en suspenso (art. 27, CP), con costas de este proceso, más la inhabilitación perpetua para acceso a cargos públicos y al pago de la multa de 525.000 pesos, disponiendo su inmediata libertad.

Confirmar la sanción impuesta a S. F., de 3 años y 4 meses de prisión, accesorias legales y costas de este proceso, por la cual se la declara autor material y responsable del delito de Asociación Ilícita en carácter de miembro (Arts. 210, 45 y 55 del Código Penal).

Confirmar la sentencia recaída contra J. C. R., por los delitos de Asociación Ilícita en carácter de miembro, partícipe necesario del delito de Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una Administración Pública (Arts. 210, 174 inc. 5, en función del art. 173 inc. 7, 45 y 54 del Código Penal, confirmando la pena impuesta de 3 años y 3 meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

Confirmar la sentencia recaída contra R. D. R., por la cual se lo declara autor material y responsable del delito de Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una Administración Pública, (Arts. 174 inc. 5, en función del art. 173, inc. 7, 45 y 54 del Código Penal), confirmando la pena impuesta de 2 años de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos y costas.

Confirmar la sentencia recaída contra C. G., por la cual se lo declara autor material y responsable del delito de Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una Administración Pública, (Arts. 174 inc. 5, en función del art. 173, inc. 7, 45 y 54 del Código Penal), confirmando la pena impuesta de 2 años de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos y costas.

Confirmar la sentencia contra J. A. G., por la cual se lo declara partícipe necesario en el delito de Enriquecimiento ilícito (Arts. 268 -2-, CP), confirmando la pena impuesta de 2 años y ocho meses de prisión en suspenso y costas.

Confirmar la condena recaída contra F. G. a la pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas de este proceso y al pago de una multa de 5.000.000 de pesos, por considerarlo autor del delito de Lavado de activos (Arts. 303 inc. I, 45, 5, 12, 29, 40 y 41 del Código Penal).

8. En punto a las costas y honorarios de las defensas y querellas, adhiero a la propuesta del colega que lidera el presente acuerdo.

Así lo voto.

El Juez de Cámara Rafael Lucchelli dijo: El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:

Omitiré realizar una descripción de los agravios vertidos en la presente impugnación en atención a la detallada relación de los mismos, efectuada al comienzo de la presente sentencia, a cuyos términos me remitiré en su integridad. -

Ha llegado a esta instancia de revisión la sentencia dictada el 21 de octubre de 2019 en los autos **"C., D. M. y otros s/Asociación Ilícita"** (Legajo Fiscal 17143, Carpeta Judicial 6893).-

Seré breve. En atención a la multiplicidad de imputados, defensores y planteos que se han realizado a lo largo de las jornadas de audiencia a tenor del artículo 385 del C.P.P., a fin que el presente voto no sea excesivamente prolongado, procuraré no extenderme con citas que dificulten la lectura del mismo.

En primer término, deberé abocarme a resolver las nulidades peticionadas por los esforzados defensores. En ese sentido, numerosas son las irregularidades procesales que, a juicio de los Letrados, son merecedoras de la sanción procesal antes indicada.-

En primer término, el Dr. O. L. solicita la nulidad del debate dado que -a su entender- existiría una flagrante violación del debido proceso y la defensa en juicio en atención que el presente caso tendría dos tramitaciones paralelas.

Explica el Dr. L. que luego de solicitar -sin éxito- la suspensión del proceso a prueba de su pupilo y tras ser confirmada dicha resolución por la Cámara Penal, recurrió ante el Superior Tribunal de Justicia, el que declaró inadmisible el recurso interpuesto. Sin embargo, dicha resolución, no se encuentra firme, puesto que subsiste a la fecha la posibilidad que la Corte Suprema de Justicia de la Nación la revoque y finalmente conceda lo peticionado, con lo que el Defensor concluye que existe una seria irregularidad procesal que amerita la sanción impetrada. -

Por su parte, el Dr. D. A. D. A., reeditando un planteo ya efectuado en la audiencia preliminar (durante el juicio) solicita la nulidad de las intervenciones telefónicas dado que según indica las mismas afectan el derecho a la intimidad de su asistida (D. M. I. S.), su derecho de defensa y al debido proceso, por apartarse de las mandas de los artículos 165, 181 y 178 del C.P.P. y la acordada 17/2019 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Sintéticamente, el Dr. D. A. se agravio de la forma en que fue obtenida la evidencia señalada, la incorporación al proceso de la misma, la imposibilidad de controlarla, indicando además que dicha prueba ha sido alterada.-

También, en una forma larvada, requiere la nulidad de la prueba informática producida, toda vez que - a su entender- afectó el derecho de defensa, el contradictorio y la igualdad de armas.-

Haré en primer término un introito acerca del alcance que se le debe acordar a las nulidades. En ese sentido, esta sanción procesal, siempre debe ser interpretada de manera restrictiva. Es decir, la regla determina que los actos procesales deben ser considerados válidos y sólo de manera excepcional pueden ser declarados ineficaces.

Dado que no cuidamos las formas procesales por el mero ejercicio de un ritualismo anacrónico, es bueno aclarar que lo hacemos porque dentro de dichas formas se encuentran aseguradas el conjunto de garantías que nos permiten convivir en libertad. Resulta esclarecedor lo dicho por Ihering cuando señala que: "*...aunque la libertad, por dar el más libre vuelo a la libertad, y la forma, por reducirla desde el punto de vista formal, parecen contradictorias, están, sin embargo, en dependencia mutua y relación oculta (...) Enemiga de la arbitrariedad, la forma es hermana gemela de la libertad*"(*von Ihering: "El espíritu del derecho romano", de la edición abreviada realizada por F. Vela, para la Revista de Occidente, Madrid, 1962, p. 284, citado por Binder, Alberto: "El incumplimiento de las formas procesales", pág.35)*.

Cuando una garantía constitucional, encerrada en una forma procesal, se ve vulnerada, es tarea de los jueces declarar la invalidez del acto que se ha realizado inobservando las reglas que nuestra Carta magna establece. Este es el medio con que contamos para hacer prevalecer la garantía quebrantada. Sin embargo, la declaración de nulidad, junto con los alcances que se le acuerda a la misma, debe ser ponderada con suma prudencia. Dado que si se administra este remedio procesal de forma desaprensiva, lejos de ayudar a vivificar el proceso, lo mataría. Este es el espíritu que anida en nuestra Constitución Provincial, cuando establece que las sanciones procesales deben ser interpretadas restrictivamente (Artículo 44, cláusula II, C. Ch). Del mismo modo, esta regla es reproducida en nuestro Código Procesal Penal (artículo 31 C.P.P.).

Dicho esto, corresponde averiguar si los actos procesales que han sido denunciados como irregulares han menoscabado las garantías. Para emprender dicha tarea, en primer lugar, debemos averiguar cuáles son las garantías que se encuentran vinculadas con las formas incumplidas. De esa manera se podrá vislumbrar si las garantías perdieron el vigor que les acuerda ordenamiento jurídico, y por consiguiente el remedio que debemos aplicar es la sanción de nulidad o, por el contrario, dicha fuerza en ningún momento mermó lo que nos lleva a considerar - a la luz de la manda constitucional y legal citada- que los actos procesales atacados deben conservar su eficacia.-

Partiendo de las premisas antes enunciadas, comenzando con el planteo formulado por el Dr. O. L., considero que el mismo no tendrá acogida favorable. Fundamento.

El agravio del esforzado Defensor apunta a la supuesta violación del debido proceso legal. El motivo se ciñe a una circunstancia eventual: que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declare procedente el recurso interpuesto ante ella. Si se verificara esa circunstancia, recién en ese momento nacería el agravio que invoca, nunca antes. Ello así, dado que, si no se produce la circunstancia aludida, dicho agravio deviene abstracto.

Por otro lado, atendiendo a la garantía que invoca, es fácil advertir que si se hubiera seguido el temperamento opuesto (esperar a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expida sobre el recurso de queja) se habrían afectado los derechos de los imputados que estaban y están sufriendo medidas de coerción. Me explico.

Al momento en que decidió el Tribunal de Juicio comenzar con el debate, ya existía una decisión que estaba confirmada que establecía que todos los imputados debían comparecer al mismo. Ante esta situación cabían dos posibilidades: una -que propiciaba el Dr. Lopez- esperar hasta que se sustancie el recurso extraordinario hasta que el mismo adquiera firmeza; la otra era comenzar con el debate como finalmente ocurrió. Si hubiera primado la postura del Dr. L., varios coimputados que estaban con medidas

de coerción habrían sufrido un notable agravamiento - por el transcurso del tiempo- en las medidas que estaban sufriendo.

Además, al realizarse el debate ningún imputado sufrió merma alguna de los derechos que poseen, incluso el propio defendido del citado profesional pudo ser absuelto.

Por otro lado, como ya dije, en caso que la C.S.J.N. falle favorablemente a las peticiones del Dr. L., cobrarán virtualidad las pretensiones de su ahijado procesal. Por todo ello, este postulado debe ser desestimada. Así lo voto.

A continuación resolveré las sanciones procesales propiciadas por el Dr. D. A.-

En cuanto a la supuesta violación al derecho a la intimidad de su pupila, entiendo que al haber sido ordenado este medio de prueba en forma regular por un Juez Penal competente este motivo debe ser descartado de plano como fundamento de la sanción requerida. No discuto que esta medida de prueba como otras (el allanamiento de morada, a modo de ejemplo) constituyen una grave intromisión en la intimidad de las personas. Pero ello, si ha sido realizado a partir de una orden judicial, no puede ser fundamento de esta clase de sanción.-

Entiendo que lo resuelto por el Tribunal A-quo al denegar al quejoso la nulidad impetrada y que fuera verbalizado por el Presidente del mismo, satisface ampliamente los requisitos de motivación y fundamentación que el rito exige, toda vez que tuvieron en cuenta las explicaciones de la Fiscalía en cuanto a la forma en que la DaJuDeCo (organismo dependiente de la C.S.J.N.) captó y registro las llamadas intervenidas.

Resulta evidente que esta clase de prueba no puede ser controlada por la defensa cuando se está desarrollando, de otro modo dejaría de ser eficaz.

Con relación a la cadena de custodia que dice la Defensa que no ha sido seguida conforme al rito provincial, debemos volver como anticipamos al comienzo de estos planteos, a desentrañar las garantías que intentan proteger las formas procesales para así determinar si las mismas han perdido eficacia o no.

Tendiendo en cuenta que la intervención telefónica está debidamente resguardada- en la Oficina antes indicada de la C.S.J.N., el CD que es enviado por dicho organismo no exige la misma preservación -a través de una cadena de custodia- que sí requeriría otro elemento secuestrado. Ello así por dos motivos: en primer lugar, el CD contiene un código Hash (introducido por la DaJuDeCo) que no permite la adulteración del mismo sin que se destruya su contenido. Asimismo, la Defensa puede requerir a dicha oficina los CD que crea conveniente para controlar dicha prueba, puesto, como se dijo, esas conversaciones se encuentran preservadas en dicha oficina. Vale decir, la garantía de fidelidad y de resguardo que para otra clase de secuestros está en la cadena de custodia tradicional donde se ensobra, precinta y firma el elemento secuestrado-, acá está dada por el Código Hash que contiene el CD y que el mismo es una copia, pudiéndose solicitar todas las copias que sean necesarias en caso de extravío, o en caso que la Defensa las quiera controlar.

Esto me lleva a otro de los agravios formulados por el Defensor: el referido a la supuesta adulteración de las escuchas. Para ello se basa en lo dispuesto por la Acordada 17/2019, en cuento a la posibilidad de adulteración, sumado a que existiría un faltante de una llamada de 24 minutos y 16 segundos.

Con relación a este punto, debo decir que el hecho que exista la posibilidad teórica de adulteración no equivale a decir que efectivamente esa adulteración ha sido realizada. Para poder afirmar eso, la defensa debió requerir copias de las escuchas a la DaJuDeCo -seguramente con el auxilio de la judicatura- y confrontarla con las conversaciones aportadas por el Ministerio Público Fiscal. Por otro lado, que existiera una llamada faltante de 24 minutos, no indica nada. Pudo la Fiscalía entender que nada aportaban al caso y por ello que la misma no fuera llevada a juicio. Lo único que interesa, a fin de esclarecer el punto, es que la Defensa tuvo la posibilidad de verificar - si así lo hubiera estimado oportuno- la fidelidad del contenido de los CD que llevó a debate el M.P.F. Por todo ello, la nulidad solicitada debe ser rechazado. Así lo voto.-

Tampoco puede tener acogida el planteo que realiza el Dr. D. A. en cuanto a la imposibilidad de "procesamiento" de la prueba informática (por lo voluminoso) dado que se le habría aportado a la defensa la totalidad de la misma (cinco terabits) y no la selección que hiciera la fiscalía que resultó ser sensiblemente inferior.-

En ese sentido, sólo voy a decir que la imposibilidad de procesamiento aludida por la defensa queda desvirtuada con el análisis y clasificación que efectuó la Fiscalía, quien, además, realizó una selección del material. Diferente sería el caso si la Fiscalía le hubiera negado la totalidad de la prueba y luego hubiera presentado prueba cargosa que la Defensa no pudo controlar. Por ello, este planteo también será rechazado.-

Planteos de inconstitucionalidad

Existen diversos planteos de inconstitucionalidad. Todo ellos, conforme lo exige la vía federal ascendente, han sido realizados en el Juicio. El alcance de la solución que se adopte en esta instancia de revisión afectará a todos los imputados, por los que se abordarán los mismos en forma conjunta.

Comenzaré señalando como lo ha indicado nuestro más Alto Tribunal Nacional que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un remedio excepcional al que puede acudir un Juez en última instancia (ultima ratio) para hacer prevalecer a la Constitución Nacional, ya que de otro modo se podría afectar el equilibrio de los Poderes (*Fallos 314:424; 319:178 entre muchos otros)*. Esto es una consecuencia directa de los órganos que estamos encargados de realizar dicho control de constitucionalidad (control difuso). Me explico.

Kelsen brega por un control judicial especializado - un verdadero fuero constitucional- donde un tribunal constitucional de manera concentrada y centralizada pudiera fallar con efectos generales e incluso derogar las normas. En ese sistema que tuvo particular acogida en Europa (Austria, Italia, España, Portugal, Alemania) sólo los miembros de dicho Tribunal pueden decidir si una norma repugna o no la Constitución.

Por otro lado, en nuestro país, desde que la Corte oficialmente hizo suyos los principios establecidos por su par

norteamericana en "Marbury v. Madison" y decidió asumir el ejercicio del control de constitucionalidad, aún cuando la Constitución no le adjudica esta tarea específicamente, ni hay ley alguna que lo regule (caso "E. S.", Fallos, 32-120, 1887) rige el sistema de control de constitucionalidad difuso. O sea que esta función compete a cualquier juez de cualquier fuero o instancia, tiene lugar en principio a petición de parte, respecto de un caso concreto y para producir efectos "interpartes"; en oposición con el sistema concentrado de los países europeos.-

Dado que todos los jueces estamos llamados a realizar el control de constitucionalidad sería muy fácil que los Magistrados alteremos el equilibrio que debe existir entre los Poderes (usurpando facultades legislativas) dejando de aplicar normas porque disentimos con el mérito y oportunidad de las mismas.

Para evitar esto, toda la doctrina constitucional (nacional y comparada) nos habla de la auto restricción que debemos auto imponernos los Jueces para no dislocar el sistema republicano de gobierno, particularmente en aquellos países como el nuestro donde existe el control difuso de constitucionalidad.

Así las cosas, los jueces sólo podemos declarar la inconstitucionalidad de la norma cuando la repugnancia a la Constitución sea manifiesta e indubitable, ya que en caso de duda debe estarse por la constitucionalidad de la norma.

Sobre la Asociación Ilícita:

En su ilustrada a defensa, el Dr. G. plantea la inconstitucionalidad de la Asociación ilícita. Así explica que este delito no hay ofensa a bien jurídico alguno por lo que conculcaría el principio de lesividad.

Por otro lado, indica que por tratarse de la punición de actos preparatorios, se debe entender que es un delito de peligro, violando así el principio de reserva. Afirma que también se ve afectado el principio de legalidad dado que una conducta para ser delito debe estar descripta previa y taxativamente en la ley, evitando contenidos vagos y ambiguos. Además, señala que el tipo en cuestión (art. 210 C.P.) violenta la necesidad de

proporcionalidad mínima de la pena y el principio non bis in ídem.

En primer término, debo señalar, en el marco del recurso que me convoca, que los Magistrados del debate han realizado un adecuado abordaje del planteo de inconstitucionalidad de la figura penal puesta en crisis. No repasaré lo que han dicho los

mismos -en honor a la brevedad- dada la prolija transcripción que hiciera el distinguido colega Barrios de los puntos salientes de dichos sufragios, los que doy acá por reproducidos. Todos ellos han defendido la constitucionalidad del artículo 210 del Código Penal. Dejan en claro que no se trata de la punición de actos preparatorios de los delitos que cometerá la banda sino que se trata de un delito cuyo fin es la tutela de la tranquilidad pública que se ve amenazada por la existencia de una asociación con el propósito de cometer delitos.

Me toca aquí dirimir la controversia que existe, en este punto, entre mis distinguidos colegas, los Dres. Alejandro Defranco y Adrián Barrios. En ese sentido, y por los argumentos que desarrollaré a continuación me inclino decididamente por la constitucionalidad de la figura atacada. Doy razones.

Como ya dijera la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional por gozar ella de presunción de legitimidad lo que obliga a que el control sea ejercido con suma prudencia. En ese sentido, no basta, como hiciera el Dr. G. en su escrito, con apelar a referencias doctrinarias - por más enjundiosas que estás resulten- para declarar la inconstitucionalidad de una norma emanada del Poder Legislativo. No se trata de una posición académica. Le está pidiendo a este Tribunal que utilice -tal vez- su mayor poder: que deje sin efecto la aplicación de una norma en el caso ya que esta repugnaría lo que estable nuestra Constitución Nacional. Para ello, hubiera sido conveniente que indicara cómo los aspectos -que considera repudiables- de la norma aludida afectan la correcta subsunción al caso concreto. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta los recaudos que los jueces debemos adoptar para declarar

el remedio solicitado -y que ya expusiera Ut Supra- pasaré a verificar la constitucionalidad del artículo 210 del Código Penal.

El bien jurídico que tutela el artículo cuestionado del Código Penal es el orden público y la tranquilidad social, la cual se ve severamente afectada cuando la sociedad se entera que un grupo de personas - como en este caso- han tomado parte de una asociación para delinquir. Es un delito autónomo de cualquier otro delito que la asociación pretenda realizar. Por ello, no afecta en modo alguno el principio de lesividad como lo afirmara la Defensa. Tampoco menoscaba el principio de reserva dado que no se está puniendo los actos preparatorios de los delitos que la asociación realizará.

En ese sentido la jurisprudencia ha dicho: *"...Al delito de asociación ilícita sólo importa la punición del peligro generado en la configuración misma de una organización cuyos planes delictivos por cierto lucen indeterminados a lo largo de toda su vida. Y en este sentido, respecto de sus integrantes, no es entonces el simple aporte que cada uno de ellos pueda hacer a la comisión de un delito determinado lo que funda su punibilidad, sino el riesgo que, generado en ese ente colectivo lo sobrevive. En concreto, lo que define la figura de asociación ilícita es el elemento de permanencia que ella requiere como derivación propia del acuerdo que sus integrantes poseen para la comisión de delitos inciertos en su calidad y extensión. Y así, lo que se sanciona no deriva de la producción de determinado resultado lesivo sino, y específicamente, de la intranquilidad social que se origina en el riesgo propio de advertir, el común de la sociedad, la existencia de un grupo de personas organizado con el propósito de delinquir. De ahí, entonces, el hecho de que la punibilidad de la figura derive, no del tangible daño de un bien jurídico determinado, sino del riesgo generado en una estructura criminal que se desarrolla sin solución de continuidad. Por ello, determinada la existencia de una asociación ilícita, la exteriorización de un curso lesivo desde ella resulta punible sin consideración a la pluralidad de planes que, para la figura del artículo 210, es elemento constitutivo"(CNFed. Ccorr. sala I, 25-3-2010, "Perla", c. 44.001,*

reg.211, Ballestero, Freiler, Farah(J.11 - S.21). Boletín de Jurisprudencia de la CNFedf. CCorr., año 2010).-

La supuesta ambigüedad e imprecisión que la esforzada defensa cree ver en la figura atacada, y que por lo tanto ofendería al principio de legalidad, no ha tenido ningún correlato en la presente causa. Más allá que el Sr. Defensor no explica cómo se vio reflejada estas imprecisiones al momento que se debió hacer la subsunción legal de las conductas reprochadas, lo cierto es que los Magistrados del Debate han realizado correcta adecuación de las conductas de los imputados a la figura del artículo 210 del C.P.

Sin duda alguna, es una tarea sumamente dificultosa - de naturaleza inductiva- poder investigar y descubrir, como lo hiciera exitosamente el Ministerio Público Fiscal, la participación que les cupo a los miembros de esta banda. Sin embargo, si se toma en cuenta el bien jurídico ya señalado, se puede deslindar con facilidad dicha participación con cualquier acto preparatorio o delito que cometieran en el marco de dicha asociación. Delitos estos, que por ser independientes del delito tipificado en el artículo 210 del Código Penal deben concursar materialmente con el mismo. Ello lleva a descartar la supuesta afectación al principio *Ne bis in idem* dado que no se estaría juzgando dos veces la misma conducta, sino acciones independientes entre sí. Por último, considero que no existe afectación a la proporcionalidad de la pena, toda vez que resulta razonable a la luz del bien jurídico protegido - tranquilidad social y orden público- siendo materia propia del ámbito de decisión del legislador nacional, quien a mi juicio no se ha excedido al fijarlas.

Así las cosas, considero que el pedido de inconstitucionalidad de la figura del artículo 210 del Código Penal debe ser rechazado. Así lo voto.-

Agravios de los condenados en la participación que les cupo en la Asociación Ilícita.

Para poder seguir avanzando ordenadamente, comenzaré a tratar los cuestionamientos que han efectuados los imputados - a través

de sus letrados- sobre la participación que se les adjudica en la Asociación Ilícita.-

Por dicho delito han sido condenados D. M. C. como jefe de la organización, mientras que fueron miembros de la banda: D. L., J. C. R., D. M. I. S. y S. J. F.-

Los Magistrados, luego de valorar conforme los postulados de la sana crítica racional la totalidad de la prueba que fuera rendida en debate, llegaron a la certeza que a partir de diciembre de 2015, existió una asociación ilícita liderada por C., quien encargaba a su secretario D. L. las tareas de enlace con los demás miembros de la banda. Este último, además de dicha faena, se encargaba de la contabilidad y la ejecución de las ordenes de su jefe.

Por su parte, D. S. representaba a las empresas de las que se valían para realizar las defraudaciones al Estado, ocupándose de tareas administrativas y ocultando bienes adquiridos por la organización liderada por C.

Mientras que C. R., participó como propietario de la empresa Concretando y como representante técnico de D. C. llevando maniobras en perjuicio del Estado junto con los demás miembros de la organización.

Por último, F. se encargó de organizar un nuevo emprendimiento de la banda tendiente a procurar un empleo lícito del dinero defraudado.

Omitiré transcribir los trozos de los sufragios de jueces del debate que dan cuenta de lo dicho y lo que señalaré a fin de no dificultar la lectura del presente. Doy aquí por reproducidos todas las transcripciones que hiciera el prestigioso colega Dr. Barrios sobre el punto.

Luego de señalar los requerimientos típicos de la figura del artículo 210 del C.P., el destacado Defensor de F. se pregunta si con los hechos que han sido probados se lo puede tener como parte de dicha Asociación a la luz de la base fáctica que no se encuentra controvertida.

Incluso desliza la posibilidad - en el peor de los supuestos- que tuviera una mera complicidad en alguno de los varios hechos que fueran traídos al juicio.

Probablemente le asistiría la razón al Dr. G. si los Jueces hubieran valorado la prueba de forma aislada. Pero habiendo ponderado los Magistrados toda la prueba de manera conjunta conforme los postulados de la Sana Crítica racional (que no es otra que las leyes de la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia).

Así han tenido por probado que S. F. - tío de N. M. L.- fue convocado por el jefe de la banda. Lo puso como administrador de un emprendimiento inmobiliario que se iba a desarrollar en un terreno que C. había comprado en comisión y que finalmente fue puesto a nombre de M. C. S.A., persona jurídica que tenía como socia gerente a D. S. (íntima amiga de su sobrina y miembro de la banda) y que le dio un poder para que pudiera realizar su tarea de Administrador. F. se encargaba de su tarea en una oficina pública haciéndose pasar como "asesor" de C., sin ser miembro de la Administración Pública provincial. No permitía que entrara nadie a la oficina a excepción de él (ni siquiera personal de limpieza) donde guardaba documentación que comprometía las actividades de la banda. Manejaba un automotor de una sociedad (D. C.) del cual era socio, en reemplazo de su sobrina. Dicha sociedad era utilizada por la organización para la comisión de delitos. Pudo ser acreditado que mantenía contactos estrechos con los demás miembros de la asociación. Ayudó a que pusiera a la venta un automotor de C. cuya propiedad se le dificultaba justificar (cuando ya sabía que lo estaban investigando al nombrado). Le solicitaba vales de nafta a C. Se comunicaba con L. para gestionar pedidos de materiales efectuados por R. En esas conversaciones aludía a C. como "El jefe".-

Particularmente útil resulta, para revelar el verdadero sentido que tenía la conducta desplegada por F., enfocar la misma a la luz del principio lógico de razón suficiente.

El notable filósofo racionalista alemán Leibniz, al explicar los alcances del axioma antes aludido- al que denominaba el "gran principio" indica en su Teodicea que "...*jamás ocurre algo sin que*

haya una causa o al menos una razón determinante, es decir, algo que pueda servir para dar razón a priori de por qué algo existe y por qué existe de esta manera más bien que de otra manera...". Es decir, los eventos que a primera vista podrían parecer contingentes siempre tienen una explicación suficiente.

Siguiendo esta línea de pensamiento, cuando los Magistrados, apreciando toda la prueba rendida en debate en su conjunto, buscaron la razón por la cual F. se comportó como lo hizo, la única respuesta a la que se arribaron, sana crítica mediante, fue que S. F. era miembro de la asociación ilícita que lideraba C. Por todo ello, se debe rechazar el agravio que cuestiona la participación de F. en la banda. Así lo voto.

Tampoco puede tener acogida favorable el cuestionamiento que realiza la esforzada defensa de C. en cuenta que los magistrados no habrían indicado los elementos que tuvieron en cuenta para juzgar al nombrado como jefe de la asociación y no como un integrante más.

Los Magistrados Soñis, Pérez y Rolón han detallado profusamente, a lo largo de la sentencia, toda la prueba que de manera inequívoca señala a C. como jefe de la banda.

A través de escuchas telefónicas, que fueran debidamente valoradas, se desprende de manera indubitable que él era el único que daba las órdenes dentro de la organización, miembros de la banda se referían al nombrado como "el jefe", lo consultaban permanentemente, detentando siempre la última palabra. Por lo que también este embate será rechazado.

Seguidamente abordaré la participación que le cupo en la banda a D. L. Considero, en ese sentido que los jueces se han nutrido de pruebas sólidas que acreditan la participación de L. como miembro de la banda. Fundamento.

D. L. conoció a C. en el B. del C. donde el primero era empleado. De esa entidad financiera, a pedido de D. N., pasó a estar adscripto en la Secretaría Privada de Casa de Gobierno bajo orden directa de D. C. quién fungía como Subsecretario de la Unidad Gobernador.

Era clave en la banda, dado que no sólo recibía -de los demás integrantes- solicitudes y consultas dirigidas a su jefe, sino que además trasmitía las ordenes que impartía C. al resto de los miembros. Esto surge de manera prístina de los intercambios telefónicos que realizaban. Además, era quien entregaba dinero para efectuar pagos, realizaba la contabilidad y llevaba un riguroso inventario - a través de planillas de contabilidad- que daba cuenta del patrimonio y los movimientos económicos de la organización.

Existe abundante prueba de cargo, como registros telefónicos, listados y planillas secuestradas, pericias informáticas que - han sido debidamente ponderados por los Magistrados conforme la Sana Crítica, por lo que juzgo que el tribunal del juicio ha llegado a la certeza requerida para afirmar que era miembro de la organización. Así lo voto.

Pasaré a analizar los agravios que sobre la pertenencia a la Asociación Ilícita hiciera el Defensor de D. S.

El Dr. D. A., en su expresión de agravios, infiere que como el fin de la Organización era Defraudar al Estado y lavar dinero, y esas conductas -según lo entiende- no pueden ser achacadas a su pupila no puede ser miembro de dicha organización criminal. En ese sentido, estos argumentos ya - de algún modo- fueron desechados al haberme expedido por la constitucionalidad de este delito - específicamente en lo atinente a la no afectación al principio *Ne bis in idem*- ya que como son figuras independientes que se concursan materialmente se podría válidamente afirmar una y negar la otra. Sin perjuicio de ello, luego abordaré la cuestión si efectivamente tomó parte o no en el Enriquecimiento ilícito y Defraudación a la Administración Pública por los cuales fuera condenada.

Tampoco resulta gravitante, para exculpar a D. S., que los Magistrados hayan acortado el plazo que los Acusadores propusieran como inicio de la Asociación. Así, los sentenciantes han señalado que la misma realizaba todos los trámites que le concernían en su calidad de socia gerente de D. C., facilitando la documentación necesaria de la empresa para las contrataciones y firmaba - cumpliendo su rol- las actas de entrega de obra. En igual sentido

adquirió dos automotores (Palio Weekend dominio X - que utilizaba otro integrante de la banda- y una camioneta Amarok que ella utilizaba). La Magistrada Pérez da cuenta del rol que cumplía en la organización S. cuando afirma un su voto que: "*... De las escuchas resultan diversas comunicaciones entre S. y C., quien le dio instrucciones para despedir a los empleados; también consultas de S. sobre si ciertos gastos personales iba a poder afrontarlos, lo que demuestra el carácter de subordinación que tenía la nombrada respecto de su jefe C., a quien permanentemente le solicitaba instrucciones...*".

Ahora bien, si acudimos nuevamente al principio de razón suficiente y examinamos las razones que llevaron a la nombrada a ejecutar las instrucciones de C. o incluso a preguntarle sobre la posibilidad de afrontar gastos personales o por qué motivo recibía dinero de la organización, la única respuesta lógica que se presenta es afirmar la participación que tuviera en la asociación ilícita como los indicaran los Magistrados en el debate. Así lo voto.-

El último participante de la Asociación ilícita es el condenado C. R. El Dr. L., en su dedicada defensa, desarrolla una línea argumental similar a la elaborada por el Dr. D. A. al defender a D. S. En ese sentido, ya he explicado que no todos los miembros de la banda responden por todos los delitos que cometiera la organización, ya que la figura de Asociación Ilícita concursa materialmente con el resto de los delitos. Esto ha sido tenido en cuenta por los Magistrados del debate.

Por otro lado, cuando se repasa la sentencia atacada se advierte que los Jueces no sólo han tenido en cuenta la participación que le cupo a R. en la defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, sino que además dieron cuenta de su participación en la banda y que el nombrado tenía acabado conocimiento de las actividades delictivas que se llevaban a cabo. Así los Jueces, a modo de ejemplo, se han podido nutrir y han valorado, la comunicación telefónica que realizará el nombrado el día 8 de febrero del 2018, junto con la demás prueba de cargo.

Por todo lo expuesto, coincidiendo con el Magistrado Barrios, entiendo que ninguno de los agravios que atacan la figura del artículo 210 del Código Penal puede prosperar, ya que han sido rechazados los planteos de inconstitucionalidad efectuados como así también las críticas que realizaran los defensores en cuanto a la subsunción de las conductas de sus defendidos por esta figura penal. Así lo voto.-

Sobre el pedido de insconstitucionalidad del enriquecimiento ilícito:

El Dr. G. al peticionar la inconstitucionalidad del enriquecimiento ilícito lo considera: "...*violatorio de los principios de legalidad, derecho penal de acto, principio de inocencia, nemo tenetur (...)la condición de violatorio al "debido proceso", "defensa en juicio" y "estado de inocencia"... -"*

Debo señalar aquí, como lo hiciera en el planteo de inconstitucionalidad que hiciera con anterioridad que no resulta adecuado, en esta clase de pedido, hacer referencias genéricas sin ceñirlos al caso concreto. Sin embargo, a fin de despejar cualquier duda sobre la norma, pasaré a analizar su constitucionalidad.

En primer lugar, debo decir, que tanto la Convención Interamericana contra la corrupción (artículo IX) como la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (artículo 20) marcan la necesidad de tipificar el enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos, dado que dicho incremento patrimonial tiene un efecto deletéreo sobre la economía y las instituciones democráticas.

Tanto el Magistrado Soñis, como la Dra. Pérez, entienden que realizando una correcta exégesis de la norma criticada se puede afirmar que dicha figura legal es un delito de comisión que consiste en el desmedido e injustificable enriquecimiento patrimonial durante el ejercicio de la función pública.

Afirmando que es un delito de comisión y que el requerimiento que se le exige al mismo está indicado para que el funcionario pueda ejercer su defensa, queda despejadas las objeciones constitucionales de la figura.

En esa senda, la Dra. Pérez siguiendo los lineamientos del fallo "A." indica que: "*...No se trata de un delito de omisión consistente en que el sujeto no conteste el requerimiento de justificación patrimonial. La prueba de ese enriquecimiento debe ser aportado por la parte Acusadora en base a los ingresos del Funcionario Público en su aumento patrimonial. El requerimiento al que alude el tipo penal debe efectuarse una vez reunida la prueba por la Fiscalía, mediante intimación, poniendo en conocimiento al Funcionario en forma precisa y circunstanciada de la constatación de su enriquecimiento patrimonial, que no pude ser justificado de acuerdo a la investigación llevada adelante por la Acusadora. Dicho requerimiento no es más que la posibilidad de ejercer su defensa y brindar las razones - si así lo desea- de la procedencia lícita del incremento patrimonial, en el marco del debido proceso. Así ha acontecido en estos actuados, cuando ha efectuado la intimación el Ministerio Público Fiscal, conforme la manda constitucional de promover la acción judicial en defensa del interés público (art.195 del Chubut) ...*".-

En ese sentido, considero que la figura establecida en el artículo 268.2 del Código Penal se refiere a un delito comisivo. El requerimiento del que hace mención dicho artículo es una verdadera garantía en favor del imputado. Esta postura ha sido receptada con los precedentes judiciales "P." y "A.", estableciendo de manera categórica que el hecho mismo del enriquecimiento o incremento patrimonial debe ser probado exclusivamente por el Estado, y por ende no resultará suficiente la mera presunción de la comisión del delito.

Explicado esto, considero que el artículo 36 de nuestra Constitución Nacional, después de la reforma introducida en el año 1994, despeja cualquier tipo de dudas sobre la constitucionalidad de la figura, dado que el mismo resalta la importancia que tiene para el constituyente la sanción de esta clase de conductas. Por todo ello, la inconstitucionalidad alegada será rechazada. Así lo voto.-

A continuación, trataré los agravios que particularmente presentaron los Letrados de los condenados por este delito.

La sentencia puesta en crisis y que me toca revisar en esta instancia condena a N. M. L. como participe necesaria del delito de enriquecimiento ilícito. Vale decir, participó del enriquecimiento de D. C., quien se habría valido de ella - como persona interpuesta para adquirir un vehículo lujoso y en la compra de un terreno en Trelew a D. C.-.

La defensa se agravia porque afirma que para comprar dicho vehículo se desprendió de otro (que equivalía al 40 % del valor del nuevo) y que el saldo lo habría cancelado en cuotas consecutivas. Siendo esto posible conforme la remuneración que percibía en el Poder Judicial.

El informe del Contador C. (Jefe Sección Trámites de la AFIP) desvirtúa dicho aserto, toda vez que el vehículo de cuya adquisición participara fue varios meses anteriores a que se desprendiera del vehículo marca Focus que dijo que entregó como parte de pago. Por otro lado, el informe elaborado por el Perito Contable del Ministerio Público Fiscal - el cual no fue contradicho- señaló que tanto C. como N. M. L. no contaban con fondos lícitos suficientes para realizar dicha adquisición. Por lo que considero que este agravio será rechazado. Así lo voto.-

El defensor de D. L., L. B., indica que no se lo intimó debidamente a su defendido conforme lo establece el artículo 268.2 del C.P., siendo que el requerimiento exclusivamente le fue formulado a D. C. en el marco de una audiencia anterior al debate, por lo que considera que se debe declarar la nulidad de la ampliación de la apertura que se le efectuara a L.

En ese sentido, debo decir que el único sujeto al que se lo tiene que intimar es al autor del delito. Siendo que L. fue condenado por ser partícipe del injusto de C., carecen de virtualidad los agravios de la defensa y por lo tanto deberán ser rechazados. Así lo voto.-

El Dr. D. A., defensor de J. A. G., expresa agravios con relación a la condena de su pupilo en orden al presente delito.

El Tribunal tuvo por probado que D. C. se valió de G. -y de otras personas- para disimular su riqueza.

En ese sentido, el esforzado Defensor, entiende que es un hecho no controvertido que su pupilo sabía que hasta abril de 2014 el dueño de los lotes - donde se levantaría el proyecto inmobiliario- era el Sr. S. R. y que, luego que éste realizara una cesión, la propiedad pasó a ser de C. Tampoco discute que fue el director de la obra de ese proyecto en su calidad de maestro mayor de obras. Es más, señala que las costosas contrataciones con C. y T., las realizó su defendido -no para ocultar a C.- sino como una actividad propia de su encargo, como también lo son retirar materiales de los corralones, pagar albañiles, firmar remitos, presentar planos, etc. Incluso, el Defensor, en su afán por ejercer su ministerio, señala que la evidencia que fuera presentada en filminas por los Acusadores en cuanto al intercambio de de mensajes de texto entre G. y C. (cuando ya éste último sabía que lo investigaban) fue manipulada de una manera tendenciosa por los Acusadores y los Jueces la habrían valorado de una forma arbitraria. Minimizando cualquier clase de participación que pudo haber tenido su defendido en el ocultamiento del enriquecimiento de C., señalando - de alguna manera- que G. se habría limitado a cumplir su función de maestro mayor de obras y que no realizó ningún aporte para ocultar el Enriquecimiento de su jefe.

Siguiendo el derrotero de los Magistrados en el análisis de la prueba considero que los nombrados han llegado a la justicia del caso al condenar a G. como partícipe en el enriquecimiento de C. Seré breve.

Existe prueba contundente que indican que G. sabía que C. se estaba enriqueciendo ilícitamente. Basta para ello mencionar, que G. sabía lo que costaba el emprendimiento suntuoso que - a cuenta de C.- él estaba desarrollando en Playa Unión y que el Subsecretario no tenía la capacidad económica para afrontar lícitamente dichas erogaciones.

La esmerada defensa, a cargo del Dr. D. A., pretende sembrar dudas sobre la actividad ilícita de su pupilo, afirmando en todo momento que siempre se ciñó a su rol como director de la obra. Lo cierto es que el testigo L., inquilino de uno de los dupléx, es el que muestra de manera diáfana como G. - ya alejado de cualquier

rol que pudiera tener en la obra que estaba dirigiendo- primero alquila uno de los dupléx que había terminado para luego, siguiendo expresas instrucciones de C., lo desaloja, ofreciéndole incluso dinero para ello. Es a través de esta intervención, aunada a las comunicaciones - entre G. y C.-, que se puede colegir sin hesitación alguna que el nombrado trató de ocultar el enriquecimiento de este último.

Por todo ello, considero que este agravio no prosperará y se deberá desechar el mismo. Así lo voto.

Con relación a S., el Defensor plantea algo que ya se ha resuelto. Es decir, si el delito de enriquecimiento es omisivo, S. no pudo participar en el mismo. No volveré sobre lo ya tratado.

Basta decir que a la nombrada se la imputa por haber participado de un delito comisivo.

Por otro lado, indica que los vehículos eran de la empresa D. C. y fueron adquiridos por esta persona jurídica para que los puedan usar sus socios y empleados. Al respecto, diré que L., al confeccionar una planilla a pedido de C. para listar los bienes que poseía, puso esos vehículos como de su propiedad. Vale decir, S. participo escondiendo los vehículos de C. en la empresa D. C., de la cual era socia gerente, siendo este hecho conocido por la nombrada. Por ello, este agravio también será rechazado. Sobre el auto lavado de activos

El Dr. G. plantea la inconstitucionalidad de la figura del autolavado de activos, prevista por el Art. 303 del CP. El letrado, en prieta síntesis, encuentra serios cuestionamientos constitucionales en la punición de este tipo penal toda vez que, castiga a quien, previamente interviniendo en un hecho delictivo -del cual ya obtuvo un beneficio, por lo que el delito se encontraría ya agotado-, intenta darle la apariencia de legalidad. Encuentra que esta figura vulnera las garantías constitucionales del “ne bis en idem” y la prohibición de autoincriminarse.

Para dar respuesta a tal controversia debemos en primer término analizar los alcances del autolavado de activos, a fin de determinar, en el presente caso, si se han violentado las reglas

del concurso de delitos, y en todo caso, se han violentado las garantías constitucionales mencionadas.

De la génesis de la figura, se desprende que fue la ley Nro. 26.683 la que, entre otras modificaciones, incorporó al código Penal el Título XIII, denominándolo "*Delitos contra el orden económico y financiero*".

También surge que, en el marco de su discusión parlamentaria, se explicó que "*…la calificación de "lavado de dinero" como un delito contra la administración pública –es decir, la calificación de un accionar que tiende a perjudicar, dañar o poner en peligro la administración pública o, más concretamente, la administración de justicia– se muestra a todas luces escasa en su determinación, porque este tipo de actividades daña o pone en peligro todo el orden económico y financiero de un país. Es claro que el lavado de dinero produce modificaciones en los mercados económicos y financieros de un país y genera graves riesgos para la estabilidad, habida cuenta de los montos que se manejan. Debemos tener en cuenta que, según las estimaciones de los organismos internacionales, el monto lavado actualmente en todo el mundo asciende a más de un billón y medio de dólares, lo cual produce un desequilibrio muy grande en las finanzas nacionales de los países, poniendo en riesgo su estabilidad. De ahí la importancia de que nuestro país siga las recomendaciones de los organismos internacionales, pero también de que tomemos la decisión de ajustar estas herramientas jurídicas al momento que vivimos, porque así lo requieren nuestra seguridad y el equilibrio económico financiero del país.*

Por otro lado, la tipificación del lavado de activos como una forma de encubrimiento, provocaba que esa acción estuviese siempre referida a operaciones producidas previamente por otro autor. Obviamente que sólo se encubren acciones o delitos cometidos por otros autores, porque de ninguna forma puede encubrirse un delito cometido por uno mismo.

Por ese motivo, proponemos adecuar ese tipo penal al bien jurídico que se afecta. Así, en el Código Penal se crea un nuevo bien jurídico, que en nuestra propuesta se titula como "delitos

contra el orden económico y financiero". Entendemos que ésta es la denominación que mejor refleja la realidad de la afectación de los bienes en juego. Además, es la definición que más receptan las legislaciones de otros países. La inclusión de un nuevo título dentro del Código Penal con la leyenda que acabo de mencionar nos permite independizar la figura del lavado de la de encubrimiento. Esto no sólo nos permite tipificar mejor las conductas propias de este delito, sino que también facilita el castigo del denominado "autolavado", es decir, aquellas acciones tendientes a ocultar o desfigurar el origen ilícito de bienes que en realidad son producto de la actividad del propio autor del lavado". (palabras del Diputado por Río Negro, Sr. A., DIARIO DE SESIONES CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, 5ª REUNIÓN, 3ª SESIÓN ORDINARIA (ESPECIAL) MAYO 4 DE 2011.)

Surge, asimismo, que la inclusión del mencionado título se motivó en la preocupación imperante en la comunidad internacional de ese entonces (y que puede afirmarse que hoy persiste), de sancionar esta modalidad criminal organizada.

Es decir que el espíritu del legislador fue poner en valor un nuevo bien jurídico (el Orden Económico y Financiero), sancionando, entre otras, a las conductas de lavado y autolavado de activos y, de esta forma, armonizar las sanciones penales de la Argentina con los diversos los instrumentos internacionales, recogidos por nuestra legislación interna, que regulan la materia (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena el 19 de diciembre de 1988 (ratificada por nuestro país a través de la ley 24.072); la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Palermo, Italia, el 15 de noviembre de 2000 (ratificada por ley 25.632); el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo adoptado en Nueva York el 9 de diciembre de 1999 (ratificado por ley 26.024), y la Convención Interamericana contra el Terrorismo del 3 de junio de 2002, promulgada por la ley 26.023).

A partir de ello, se puede colegir que la conducta del autolavado de activos, por la que también C. obtuviera condena, resulta escapar al agotamiento del delito precedente, para

erigirse como un delito autónomo, puesto que "*el desvalor en la conducta del Lavado de Dinero tiene un plus que escapa a la figura previa, un afán de lucro tendiente a la supervivencia de la empresa criminal que no siempre está presente en el hecho previo. Y aún cuando el lucro esté presente en la conducta previa, el desvalor del lavado de activos va más allá en tanto implica conductas reiteradas en el tiempo con el objetivo de fortalecer a la organización de una empresa criminal con apariencia de licitud, que va a disputar al Estado la razón misma de su existencia. Va de suyo pues que esta maniobra en la cual participa activamente el autor del hecho previo tiene un desvalor que no puede considerarse incluido en el delito previo*" (REGGIANI, C., *Revista Pensamiento Penal Online*, 2013, Artículo disponible en: http: //www .pensamiento penal. com.ar/cpcomentado/37803-art303-lavado-activos).

En esa senda considero que el planteo efectuado por el Sr. Defensor no puede tener acogida favorable. Ello, debido a que como lo explicara el miembro informante de la ley 26.683, se trata de otro bien jurídico del que protege las figuras de enriquecimiento ilícito y defraudación por las cuales fuera condenado su Pupilo.

Por ello, no se puede afirmar, como lo hace la destacada defensa, que se trata del agotamiento de la consumación de dichas figuras penales.

Así las cosas, toda vez que no existe afectación a los principios constitucionales que denunciara, no haré lugar al pedido de inconstitucionalidad planteado. Así lo voto.-

Sobre el lavado de activos de F. M. G.

La conducta que se le reprocha al Contador G. es la de crear la empresa M. C. S.A. como maniobra de lavado de activos para ocultar que C. era el titular de la obra que se estaba realizando en los terrenos de la calle M. en Rawson y de esa manera "lavar" el dinero mal habido que aportaba C. para realizar dicho emprendimiento.-

El Dr. R., en su esmerada defensa, realiza una lista de todas las pruebas cargos que pesan sobre su defendido y que llevaron a

los Magistrados a considerarlo autor del hecho por el cual fuera condenado.

Se agravia porque a su entender se ha omitido ponderar prueba de descargo - que apoya la tesis de su defendido- y que abiertamente se contrapone con la prueba cargosa que funda la sentencia condenatoria.

En esa senda, advierte que los judicantes no explican porque no toman en cuenta que su pupilo, un día antes de la compraventa y pago del terreno de la calle M. X de la ciudad de Rawson habría retirado una suma de dinero compatible con el precio que en definitiva se pagará por el mismo, siendo que esta circunstancia fue expresada por G. al hacer uso de su derecho a declarar.

Ya he dicho que los Jueces han valorado la prueba conforme los postulados de la Sana Crítica racional. En dicho método se utilizan las leyes de la lógica (principio de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente). Del juego armónico de los tres primeros principios se deriva que cuando existen dos proposiciones que son dichas en el mismo sentido y son contradictorias entre sí, una debe ser verdadera y otra falsa.

En esa senda de pensamiento, o los Magistrados dan crédito a la abrumadora prueba de cargo que lo sindica a G. por haber realizado el hecho por el cual fuera condenado o se abona la tesis contraria que es la que dio cuenta G. en una declaración no jurada, dada que la única prueba que -de manera independiente a lo que dijo- abona lo expresado por el condenado es el retiro de la suma de dinero antes consignada.

Para zanjar esta cuestión entiendo que se puede acudir al principio de razón suficiente. El gran principio de la lógica al que me he referido con anterioridad. Siempre existe una razón, un por qué. En esa senda, siguiendo la argumentación que desarrollara el Fiscal General Alex Williams en sus alegatos en la audiencia a tenor del artículo 385 del C.P.P. cabría preguntarse, si el emprendimiento de M. C. lo llevaba a cabo G., ¿cuál es la razón por la cual habría cobrado de un tercero los honorarios para constituir dicha sociedad? Resulta obvio que no existe una respuesta lógica que apoye la postura de G. Por otro lado, la abrumadora prueba que existe y que acredita que C. era el verdadero

y único dueño de la sociedad aludida hace que se tenga que descartar la proposición de la defensa, dado que el retiro de dinero que señala evidentemente no tuvo por objeto pagar el terreno como alude.

Tampoco puede prosperar el último agravio que formulara con relación a la forma en que se cuantificó la multa.

El Juez Defranco ha dado cuenta de manera pormenorizada como se ha arribado a dicho monto, para lo cual se tuvo en cuenta el depósito efectuado en P., el monto que costó el terreno y todos los gastos en los que habría incurrido la sociedad. Por ello, los agravios no tendrán acogida favorable. Así lo voto.

Sobre la Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de alguna Administración Pública (artículos 173, inc. 7° y 174, inc. 5° del Código Penal

Es bueno recordar que no cualquier persona puede ser autora de esta clase de delito. Para ser autor hay que tener la administración, el manejo o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos. Además el artículo 174 inciso 5°califica dicha figura exigiendo que los bienes o intereses pecuniarios que se deben manejar, administrar o cuidar pertenezcan a alguna administración pública.

Así las cosas, los Jueces tuvieron por acreditado que D. C. fue designado por decreto Nro. 59/16 como Subsecretario de Unidad Gobernador, C. G., mediante decreto Nro.808/16 como Director de Viviendas Oficiales y R. R., mediante decreto Nro. 53/16 fue designado Director de logística.-

Estas calidades especiales que detentaban, sumado al hecho que los tres tenían el dominio del hecho llevo a los Jueces a tenerlos como autores.

Los Magistrados tuvieron por probado que los nombrados, con la colaboración de D. L., D. S. y J. C. R. armaban expedientes, evitando el llamado a licitación, contratando en forma directa con la empresa de C.

Conforme los principios de lealtad, eficiencia y probidad, los Magistrados entendieron que los autores tenían a su cargo las viviendas oficiales y debían gestionar su conservación, protección y utilización. Siendo ellos encargados de velar por los fondos públicos necesarios en caso que se tuvieran que reparar las mismas.

Por otro lado, los Jueces entendieron que tenían la posibilidad cierta, en cualquier momento tanto de continuar la maniobra defraudatoria como de finalizarla.

Una crítica que los Defensores denodadamente criticaron, fue no imputar a quien la ley impone dar la autorización para poder contratar en forma directa y liberar los pagos. Vale decir, los Ministros coordinadores.

Esta crítica no puede prosperar. Luego de realizar una pormenorizada lectura de la sentencia, entiendo que tanto los Acusadores (que en la audiencia afirmaron no haber podido llegar a una teoría del caso que involucre a los Ministros coordinadores) como los jueces apreciaron que los Ministros en cuestión obraron de buena fé y que confiaron en estos servidores públicos inescrupulosos, basándose sus decisiones en informes aportados por los condenados donde daban cuenta del deterioro de las viviendas, la necesidad de arreglarlas en atención a que debían ser ocupadas y la selección del monto más bajo de contratación. De esa manera, los autores engañaron al Estado cuyos bienes ellos estaban encargados de proteger.-

Los magistrados pudieron constatar cómo G. presentaba informes que no tenían ninguna relación con las constancias de los expedientes ni con los presupuestos obrantes en los mismos.

Por otro lado, R., director de logística, invocaba razones de urgencia, proponiendo contrataciones directas. Fue acreditado en debate además, que el nombrado proponía, concertadamente con los otros autores, que fuera la empresa D. C., propiedad de C. la que se encargara de los trabajos.-

Tanto S., L. y R. fueron participes necesarios en la defraudación toda vez que ninguno de los nombrados reunía las cualidades normativas exigidas para ser autores.

En ese sentido, J. C. R. se encargaba de confeccionar los presupuestos, simulando que existía una competencia ficticia entre D. C. y la empresa de R. llamada Concretando, donde la primera de las nombradas siempre tenía el precio menor.

Todos estos extremos fueron ampliamente probados por prueba documental, archivos word de la computadora de R. que demuestran sin lugar a dudas la modalidad utilizada.

L. y C. armaban los expedientes. Los gestionaba el primero a instancias del segundo. El testigo G. explicó en debate que los expedientes casi nunca los veían porque físicamente los tenían ellos. Siendo el aporte de L. fundamental para controlar y agilizar los trámites relativos a los mismos.-

Por su parte D. S. aportaba la documentación necesaria - en su calidad de socia gerente de D. C.- interviniendo en la suscripción de actas de recepción de obras, como ocurrió en el expte. 1251.-

Los defensores han señalado que no se ha acreditado el perjuicio contra la administración pública

Como acertadamente dijeran los Magistrados del debate, el hecho que no se haya seguido el mecanismo legal de contratación acredita la exigencia legal del perjuicio económico, dado que en una auténtica puja de precios -y no la que fraguaban los autores y participes de la esta Defraudación- la Administración pública podría haber conseguido precios más ventajosos.

Tampoco puede tener asidero la queja referida a que no se habría cumplido con la ultrafinalidad del tipo delictivo. Es decir, "*procurar para sí o para un tercero un lucro indebido*".-

A lo largo de toda la sentencia, los Magistrados han llegado a la certeza - luego de valorar toda la prueba reunida y aportada al juicio- que la Defraudación tenía como fin procurar que C.- dueño oculto de D. C.-recibiera un lucro indebido, toda vez que el nombrado, por la calidad que revestía, nunca podría haber contratado -como lo hizo- con el Estado.

Así las cosas, considero justo rechazar todos los agravios concernientes a la Defraudación por Administración fraudulenta en perjuicio de alguna Administración Pública. Así lo voto.-

Sobre las Negociaciones Incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (artículo 265 C.P.)

El defensor de C. tiene como motivo de agravio que a su entender el querellante no habría fundado los requisitos que esta figura legal exige.

Luego de escuchar el alegato final de los Dres. M. y S., puedo afirmar que los nombrados han cumplido con los requisitos de motivación y fundamentación que me llevan a descartar el agravio formulado. En ese sentido los letrados explicaron que C. era el

autor de dicho delito, hicieron referencia a como se desarrollaba la acción: dar curso e instar expedientes a través de los cuales la provincia contrató con empresas (D. C. y S.) de las cuales era dueño.

Concretamente, el precepto legal castiga "al funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo"

Por otra parte, los Magistrados -en atención a la cantidad de prueba que se produjo en ese sentido- no tuvieron dificultad alguna de condenar por dicha figura legal. Por ello, este agravio deberá ser rechazado. Así lo voto.

Penas.

Por último, resta efectuar la revisión de los montos punitivos a los que el Tribunal arribara respecto a cada imputado.

En particular, **D. M. C.** fue encontrado responsable penalmente de los delitos de asociación ilícita, en calidad de jefe, enriquecimiento ilícito, defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, en concurso ideal con los delitos de negociaciones incompatibles y autolavado de activos (todos ellos previstos y reprimidos por los arts. 210,

268, inciso 2, 174 inc. 5, en función del art. 173 inc. 7mo, 265, 303 inciso 1, 45, 54 y 55 del C.P.). La condenado impuesta fue de 10 años de prisión, accesorias legales y costas de este proceso y al pago de la multa de pesos 22.294.000 y de 5.000.000 de pesos, e inhabilitación especial perpetua y absoluta perpetua.-

Su defensor atacó la pena en cuanto denuncia el doble agravamiento en cuanto fuera considerada su situación como funcionario público, lo cual ya se encuentra requerido en el tipo penal por el que fuera condenado. En igual sentido entiende que sucede con el agravante de la "codicia". También se agravia por la presunta intimidación luego que tomara conocimiento de la investigación. Finalmente, la pena de multa también fue materia de agravio, entendiendo que la solicitud de los Acusadores de la imposición, luego de la cesura, impidió a esa Parte defenderse.

Luego de efectuar un análisis de los votos, en su parte respectiva, encuentro que los Magistrados arribaron a la pena impuesta con debida motivación, resultando ajustada a las previsiones de los Arts.40 y 41 del CP que regulan la materia.

Del repaso de los sufragios puede observarse que los jueces valoraron, en el caso de C., los excesos que signaron sus comportamientos delictivos. Exceso de poder, más allá de su calidad de funcionario público, del cual se aprovechó en diversas ocasiones. Exceso en su avaricia, lo que movilizó su accionar a fin de acopiar de manera desmedidas, riquezas. Ello claramente excede la exigencia del tipo legal.

Estos agravantes nos alejan ostensiblemente del mínimo de la escala penal, encontrando justa la imposición de diez años. Por último, en cuanto a la omisión del pedido de multa, encuentro que dicho planteo no puede prosperar. La intimación a que hace referencia el destacado Defensor, resulta imprescindible para no generar sorpresa y la consecuente indefensión, pero en el caso esta nunca podía ocurrir dado que se encuentra dentro de la sanción que impone el precepto legal que resulta de aplicación.

A **D. L.** se le impuso la pena de 5 años de prisión, accesorias legales y costas, así como la inhabilitación absoluta perpetua, imponiéndosele además la multa de $ 750.000, en base a su

participación necesaria en los delitos de Asociación Ilícita, Enriquecimiento Ilícito y Defraudación por Administración Fraudulenta -en perjuicio de la Administración Pública-, en concurso real, conforme los Arts. 210, 268 2 tercer párrafo, 174 inc. 5, en función del art. 173 inc. 7, 45y 55 del CP).

Respecto a ella, no me conmueven los embates que efectuara su Letrado defensor y por el cual, entiende, debe disminuirse la pena. En primer término, la cantidad de hechos por los que fuera condenado, que resultó ser menor a los acusados por la fiscalía tal como esgrimió el Defensor, resultaron ser la base sobre los cuales se efectuaran la cesura, ajustando a ellos la pretensión punitiva el Acusador Público. Y así fue ponderado por el Tribunal, por lo que la queja no tendrá acogida favorable. Por otro lado,

surge de nuestra Ley de Fondo (arts. 45 y 46 del CP), pune con idéntica escala los delitos cometidos por los autores o cómplices primarios. En suma, encuentro ajustada la pena a la que arribaran, sopesando los agravantes ya mencionados junto a los atenuantes (falta de antecedentes e informe efectuado por de M. A. J.), arribando a la justeza de la pena.

D.a S. recibió una condena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas, por ser miembro de asociación ilícita, enriquecimiento ilícito -en carácter de partícipe necesario- y defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, también como partícipe necesario, todos ellos en concurso real entre sí, (Arts. 210, 268 2, 174 inc. 5 - en función del art. 173 inc. 7-, 45, y 55 del C.P).

Su defensa técnica atacó el monto punitivo, denunciando la doble valoración efectuada por el Tribunal, toda vez sopesaron como agravantes elementos que contenidos en el tipo penal de la asociación ilícita. Asimismo, encuentra excesiva la pena en cuanto a la reprochabilidad de la conducta desplegada por su defendida (la que refiere es menor a la endilgada a L.). También criticó la falta de ponderación, por parte del Tribunal, de las condiciones de su detención y víctima de violencia de género, como atenuantes de la mensuración de la pena. Posteriormente,

atacó la constitucionalidad de la pena accesoria del Art. 12 del CP.

Respecto a la primera queja, esta no puede tener nunca acogida favorable, dado que como ya dijera, el delito de Asociación ilícita concursó materialmente con la participación que le cupo con las otras figuras penales, habiendo los Magistrados realizado una correcta valoración de la magnitud de los injustos cometidos y la participación que tuvo S. en los mismos.

Tampoco encuentro fundamento en la queja referida a su culpabilidad en comparación con la del consorte de causa, L., toda vez que a la Sra. S. se le impuso una pena en base a la conducta que desplegó y los hechos que le fueran endilgados, los cuales, ciertamente, tienen un contenido de reprochabilidad menor que la del mencionado, y así también fue ponderado por el Tribunal al imponerle una pena menor.

También comparto las consideraciones del Tribunal en cuanto a que los padecimientos expresados por la Defensa no exceden a los propios de una pena privativa de libertad, y que resulta común a aquellas personas que se ven coartados en su libertad, por la imposición de pena que así lo determina. En relación a la violencia de género mentada, toda vez que el Defensor no lo ha fundamentado, debe desecharse sin más.

En relación al Art. 12 del CP, considero que la queja no fructificará toda vez que considero que lejos de afectar la dignidad humana y la reinserción social de la pena privativa de la libertad, dicha sanción se alza como una medida que permite proteger el patrimonio de la condenada. Por ello no haré lugar al pedido de insconstitucionalidad planteado. Así lo voto.

Es por ello, que confirmo la pena de la mencionada.

A **N. Mc L.** se le impuso la pena de 3 años y 2 meses de prisión, accesorias legales y costas, inhabilitación perpetua para cargos públicos y la multa de $ 525.000, en orden al delito de enriquecimiento ilícito en carácter de partícipe necesaria (Arts. 268, 2 - tercer párrafo y 45 CP).

Su Defensa encuentra un yerro en esta imposición de penas toda vez que los jueces tomaron como agravante su condición de empleada judicial.

Apartándome del acuerdo que alcanzaran mis distinguidos colegas al hacer lugar el agravio del Defensor y concluir llevando la pena de la nombrada al mínimo penal, considero que – por las consideraciones que a continuación expondré- corresponde confirmar el monto de la pena por la que fuera condenada.

Coincido con los colegas que no se puede fundar la pena – como lo hiciera el Dr. Rolón, en la "mayor exigencia ética" que tendría la nombrada por ser empleada del Poder Judicial Provincial.

En ese sentido, desde que Hans Kelsen, en su obra: "Teoría Pura del Derecho" deslindara dentro de las disciplinas normativas –en la segunda purificación que hiciera- al Derecho de la moral y la religión, sabemos que no se puede confundir al derecho con estas dos disciplinas.

Sin perjuicio de ello, como lo sostuvieran los Dres. Pérez y Soñis, considero que Mc L., por ser empleada Judicial, merece un mayor reproche penal.

En ese sentido Patricia Ziffer explica que: "...*frente a ciertos delitos, la posición social, la profesión o bien una particular relación entre el autor y el bien jurídico pueden implicar una mayor conciencia acerca de la ilicitud de ciertas conductas, que revelará una decisión más consciente en contra del derecho...*"(Baigun-Zaffaroni, Código Penal Comentado, pág 75).-

Es correcto, en esta senda, exigirle a Mc L. una "mayor motivación en la norma" dado que es fácil advertir que la nombrada, por su empleo, tenía una mayor consciencia sobre la ilicitud que tenía su conducta. Por ello, considero que se debe confirmar la pena que le fuera impuesto, dado que zanjada esta cuestión, considero que los Magistrados han hecho una correcta ponderación de los atenuantes y agravantes conforme lo exige el Código Penal. Así lo voto.-

S. F., fue declarado responsable penalmente de integrar una asociación ilícita y condenado a la pena de 3 años y 4 meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 210y 4 del C.P.).

La faena efectuada por el Tribunal, a fin de arribar a ese monto punitivo, fue atacada por su defensa, quien la interpreta excesiva en consideración a la única agravante ponderada por los Jueces, que fue el haber utilizado una oficina pública.

Ahora bien, en primer término, se observa que la pena impuesta es levemente superior al mínimo de la escala penal dispuesta para el delito. Asimismo, del repaso de la sentencia, surge que los jueces sopesaron otro agravante más, puesto que consideraron el aprovechamiento respecto a la posición de poder que detentaba uno de sus miembros, lo cual les facilitó el lucro indebido en diversos actos de corrupción. Esta circunstancia representa ese "plus" que excede el contenido de los tipos penales enrostrados y, tal como lo explicara, correctamente fue ponderado por los Jueces al momento de arribar a los montos punitivos.

A **J. C. R.** se le impuso la pena de 3 años y 3 meses de prisión, accesorias legales y costas, por ser miembro de una asociación ilícita, en concurso real con el delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, en carácter de partícipe necesario, (Arts. 210, 174 inc. 5, en función del art. 173 inc. 7, 45 y 55 del C.P).

Tal como en el análisis anterior, se observa que la pena impuesta es levemente superior al mínimo de la escala penal en el que se enmarcó su conducta. Seguido, también encuentro correctas las valoraciones efectuadas por los Magistrados al respecto.-

Tal como lo señalé en los casos anteriores, los Jueces valoraron el aprovechamiento de la calidad de funcionario público, y la estructura de poder con la que contaban, de ciertos integrantes de la asociación ilícita, lo que representa un plus de la conducta, que llevan a agravar la reprochabilidad efectuada.

Respecto a la pena que recibiera **R. D. R.,** si bien no fuera motivo de agravio de su Defensor, luego de analizarlas las encuentro correctamente impuestas. Ambos fueron condenados a la pena de dos años de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos y costas, es decir, se les impuso la pena mínima estipulada en la escala penal del delito

enrostrado (defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública en carácter de autores, conforme los Arts. 174 inc. 5, en función del art. 173 inc. 7 y 45 del C.P.), por lo que la misma deberá ser confirmada. En similares términos fue impuesta la pena a **C. G.** (que tampoco se agravió en relación a ella), por lo que también deberá ser confirmada.

J. A. G. fue condenado a la pena de 2 años y 8 meses de prisión en suspenso, y costas por haber sido hallado penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito en carácter de partícipe necesario, (arts. 268.2 y 45 del CP).

El defensor centra su crítica en que el Tribunal arribó a tal pena valorando como agravante su condición de agente policial. Asimismo, atacó la aplicación del Art. 12 del CP.

Puesto a resolver, encuentro que no le asiste razón al quejoso. En primer lugar, y tal como lo resolviera el Tribunal sentenciante, corresponde exigirle mayor motivación en la norma a los integrantes de las fuerzas de seguridad, como ya lo explicara al confirmar la pena de N. M. L.

Con relación al artículo 12 del CP que se le ha impuesto, evidentemente ha sido un error de tipeo involuntario que se debe tener por subsanado.

F. G. fue hallado responsable del delito de lavado de dinero en carácter de autor (art. 303 inciso 1 y 45 del CP) y condenado a la pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas, imponiéndosele el pago de una multa de $ 5000.000. Encuentra su Defensor un yerro en la mensuración de su pena al ser considerada su condición de contador público (como circunstancia agravante), a pesar de que se desechó lo estipulado en el Art. 303 inc. 2 del CP, como agravante específica de la figura enrostrada. Asimismo, solicitó la declaración de la inconstitucionalidad del Art. 12 del código penal.

Repasados los votos de los sentenciantes, no encuentro que le asista razón al quejoso en cuanto a la existencia de una doble valoración. En tal sentido, y partiendo de la escala penal de la figura simple, los Magistrados pusieron en valor, para agravar, la condición profesional que presentaba el Contador G., lo que

tradujeron en el mayor grado de reprochabilidad en su conducta. Por ello, encuentro ajustada la pena impuesta, la que debe confirmarse.

Con respecto al petitorio sobre la inconstitucionalidad del art. 12 del CP, doy por reproducido aquí lo que dijera cuando traté dicho asunto al revisar la pena de D. S.

Por todo lo expuesto, se deberá confirmar las condenas de **D. M. C., D. L., D. S., N. M. L., S. F., J. C. R., R. D. R., C. G., J. A. G. y F. G.** Así lo voto.

En punto a las costas y honorarios de las defensas y querellas, adhiero a la propuesta del colega que lidera el presente acuerdo.

Así lo voto.

De conformidad con los votos precedentes, por mayoría, esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar las peticiones de declaración de nulidad del debate y de la incorporación de las escuchas telefónicas como fuente de prueba, por las razones expuestas;

2) Rechazar las declaraciones de inconstitucionalidad de los delitos de Enriquecimiento Ilícito –art. 268 (2), C.P.-, Auto lavado de capitales –art. 303, C.P.- y, por mayoría, el de Asociación Ilícita –art. 210, C.P.-;

3) Rechazar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal, por los fundamentos oportunamente dados;

4) Confirmar la sentencia respecto a **D. M. C.** a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas de este proceso y al pago de la multa de pesos 22.294.000 pesos y de 5.000.000 de

pesos, e inhabilitación especial perpetua y absoluta perpetua, por considerarlo AUTOR de los delitos de Asociación ilícita en carácter de jefe, Enriquecimiento ilícito, Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública en concurso ideal con Negociaciones incompatibles y Auto lavado de activos;(arts. 210, 268 (2), 265, 303 inc. I, 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7mo, 45, 54 y 55, 5, 12, 29, 40 y 41 del Código Penal);

5) Confirmar la condena de **D. L.** a la pena de 5 años de prisión, accesorias legales y costas de este proceso, inhabilitación absoluta perpetua y al pago de la multa de 750.000 pesos por considerarlo AUTOR de los delitos de miembro de Asociación ilícita, Enriquecimiento ilícito en carácter de partícipe, Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública en carácter de partícipe necesario, todos en concurso real entre sí. (Arts. 210, 268 (2),174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7mo, 45, y 55, 12, 29, 40 y 41 del Código Penal);

6) Confirmar en todas sus partes la sentencia respecto de **D. S.**, de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas de este proceso, por considerarla AUTOR de los delitos de miembro de Asociación ilícita, Enriquecimiento ilícito en carácter de partícipe, Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública en carácter de partícipe necesario, todos en concurso real entre sí. (Arts. 210, 268 (2), 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7mo, 45, 55, 12, 29, 40 y 41 del Código Penal);

7) Confirmar "por mayoría" parcialmente la condena de **N. M. L.** como Participe necesaria del delito de Enriquecimiento ilícito (Arts. 268 -2-, 29 inc. 3, 40 Y 41 del Código Penal), modificando la pena impuesta, condenándola en definitiva, a la de dos años de prisión de ejecución condicional, art. 27, Cód. Penal, con costas e Inhabilitación perpetua para acceso a cargos públicos y al pago de la multa de 525.000 pesos, disponiendo su inmediata libertad y debiéndose remitir estos folios al Tribunal de juicio a fin que se debatan las condiciones del art. 27 bis a la que quedará sometida y el plazo de duración;

8) Confirmar en todas sus partes la condena de **S. F.**, a la pena de 3 años y 4 meses de prisión, accesorias legales y costas de este proceso por considerarlo AUTOR del delito de miembro de Asociación ilícita (Arts. 210 y 45, 12, 29, 40 y 41 del Código Penal);

9) Confirmar la sentencia respecto a **J. C. R.** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 3 años y 3 meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo AUTOR de los delitos de miembro de Asociación ilícita, y Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública en carácter de partícipe necesario, todos en concurso real entre sí (Arts. 210, 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7mo, 45, 55, 12, 29 inc. 3, 40 Y 41 del Código Penal);

10) Confirmar en todas sus partes la condena a **R. D. R.** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 2 años de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos y costas de este proceso por considerarlo AUTOR del delito de Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública en carácter de autor, todos en concurso real entre sí (Arts. 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7mo, 45, 26 y 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal);

11) Confirmar en todas sus partes la condena de **C. G.**, a la pena de 2 años de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos y costas de este proceso por considerarlo AUTOR del delito de Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública en carácter de autor, todos en concurso real entre sí. (Arts. 174 inc. 5, en función del art. 173 inc. 7mo, 45, 5, 12, 29, 40 y 41 del Código Penal);

12) Confirmar la sentencia en lo que hace a la codena recibida por **J. A. G.**, a la pena de 2 AÑOS Y 8 meses de prisión en suspenso, y costas de este proceso por considerarlo AUTOR del delito de Enriquecimiento ilícito en carácter de partícipe necesario. (Arts. 268 inc. 2do, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal);

13) Confirmar en todas sus partes la condena a **F. G.** de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas de este proceso y al pago de una multa de 5.000.000 de pesos, por considerarlo AUTOR del delito de Lavado de activos. (Arts. 303 inc. 1, 45, 12, 29, 40 y 41 del Código Penal).

14) Imponer las costas a los condenados (arts. 239, 240, 241 y concs. C.P.P.) y regular los honorarios profesionales de las defensas por la labor llevada a cabo en esta etapa, en la cantidad de cuarenta (40) JUS (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 de la ley XIII-4 y art. 59 Ley V-90,);

15) Regular los honorarios profesionales de las querellas por la labor llevada a cabo en esta etapa, en la cantidad de veinticinco (25) JUS (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 de la ley XIII-4 y art. 59 Ley V-90,) y

16) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Alejandro Gustavo Defranco **Roberto Adrián Barrios**

Se deja constancia que el Dr. Rafael Lucchelli no suscribe materialmente la presente, habiendo remitido su voto a esta sede, mediante correo electrónico oficial.

Registrada con el Nro.: 24/2020 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Oscar P. Bastos

Secretario de Cámara